

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

1920


LIGA DE LAS NACIONES

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

SESION DE WASHINGTON, OCTUBRE DE 1919

INFORME PRESENTADO AL GOBIERNO
ARGENTINO POR LOS DELEGADOS
DOCTORES LEONIDAS ANASTASI Y FELIPE ESPIL



	BIBLIOTECA DE LA CORTE SUPREMA	
	Nº. DE ORDEN	7675
	UBICACION	B. 49
	FICHA MATERIA	

BUENOS AIRES

Est. Gráfico A. DE MARTINO, Rivadavia 1529

1920

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LIBRO DE LAS NACIONES

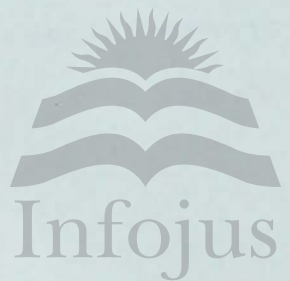
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

SESION DE WASHINGTON OCTUBRE DE 1919

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO
CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

BRITANIA	1919
ARGENTINA	1919
FRANCIA	1919
ESTADOS UNIDOS	1919



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Buenos Aires, abril 16 de 1920.

Al Excmo. señor Ministro de Relaciones Exteriores,

DOCTOR D. HONORIO PUEYRREDÓN.

S/D.

Acompañamos al señor Ministro un informe detallado acerca de los proyectos de convención sancionados en Washington. Los hemos precedido de ciertas consideraciones que contribuirán a facilitar la interpretación de los mismos.

Nuestra opinión acerca de la Conferencia es francamente optimista. El capital y el trabajo se han acercado para discutir los grandes problemas de la hora presente y lo han hecho sin acritud, con espíritu de tolerancia, tal vez para no desmentir la unión de las clases que el mundo presencié durante la gran guerra.

Obreros y patronos han contribuído con entusiasmo al mejor éxito de esta Conferencia. Por los primeros, las grandes organizaciones sindicales, enviaron sus delegados, que no cesaron en su intensa labor, hasta que vieron consagrados sus anhelos con el funcionamiento definitivo, no ya de la Conferencia, sino también del Consejo Supremo. Y, a su vez, los patronos se expresaban indignados, contra una especie que circulaba acerca de un pretendido "sabotage" realizado por ellos a la Conferencia.

"Se nos ha acusado a nosotros, los delegados patronales — decía uno de ellos — no aquí, pero en ciertos medios, de querer "sabotear" la Conferencia.

Esto es, señores, una calumnia contra la cual yo protesto en nombre de mis colegas y en el mío personal. Queremos, después

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de un trabajo serio, llegar a conclusiones que permitan el acercamiento entre el elemento patronal y obrero.”

En los debates, ni unos, ni otros, perdían de vista los intereses de la humanidad; ni olvidaban tampoco la de sus propios países. Frecuentemente, los obreros expresaban, por ejemplo, su preocupación por una producción más intensa. “Ciertamente — decía Jouhaux — jamás en nuestro pensamiento la cuestión de la producción ha sido ignorada. Nosotros, dentro de las mismas organizaciones obreras, en el curso de la tormenta, hemos tenido nuestra mirada fija en esta grave cuestión; hemos procurado sondear los problemas que se presentaban a nosotros y tratado de encontrar soluciones”.

Al margen de las discusiones, puede anotarse asimismo, el interés puesto de manifiesto por los propios obreros, en excogitar soluciones que representaran un beneficio para sus propios países. Tal vez, en este sentido, se pudieron encontrar los nacionalismos más estrechos en los trabajadores que en el grupo capitalista. Este localismo, digno de todo respeto; porque demostraba la vinculación a sus respectivas nacionalidades y no olvidaba los deberes para con los hombres, sin distinción de raza, ni nacionalidad, se podría señalar en diversos debates, como los promovidos respecto de la distribución de las materias primas, y de la aplicación de las convenciones al Japón.

Y no estaría demás señalar también la estrecha solidaridad que, entre sí, han mantenido los patronos; y la no menos intensa solidaridad de los obreros. Con respecto a estos últimos, han procedido de consuno, obreros de notoria y diversa filiación política o ideológica. Se confirma así, algo que anunció Louys, de que, para los intereses de los trabajadores modernos, no hay judío, ni gentil, ni pagano: el vínculo común de asalariados, los une a través de las más opuestas orientaciones.

Evidentemente, en muchos actos, patronos y obreros han estado en distintos campos. No en todos, naturalmente, desde que varias convenciones han sido votadas por unanimidad. Pero se han encontrado en el mismo terreno, cuando se ha tratado de un interés común, como, por ejemplo, el afianzamiento de la organización internacional del trabajo. Por eso, en el Consejo Supremo de delegados patronales y obreros, se asociaron con un doble fin:

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

primero, en el de organizar definitivamente el nuevo mecanismo; segundo, al elegir como director general de la Oficina del trabajo a Mr. Thomas, a quien los delegados obreros presentaban como un ciudadano que gozaba de vivas simpatías en las multitudes; y a quien los patronos honraban por su espíritu de conciliación.

Se nos ocurre que, para la solución de los problemas obreros argentinos, sería eficaz la reunión de una Conferencia nacional, la que, al mismo tiempo, proyectaría las soluciones internacionales que convinieran al país. Durante el año pasado, las Conferencias de Inglaterra, Francia y Canadá despejaron soluciones hasta entonces inciertas. Lo propio podría ocurrir en la Argentina, donde muchos conflictos sociales radican en la falta de aproximación de patronos y obreros. El ejemplo de Washington es una demostración de la conveniencia de esta política: “Constato — decía Oudegest, delegado obrero holandés — que hemos establecido una base sólida para la legislación obrera. Y que hemos tratado de unir lo que, durante todo tiempo ha estado separado”.

Plácenos hacer constar que la Conferencia, como el Tratado de Paz, de donde derivan sus poderes, importa una ratificación de la política del actual gobierno argentino que, desde los primeros momentos, concedió igual personería a patronos y obreros, para ventilar las cuestiones que les interesaban. No hubiera tenido aquí razón de ser la fina observación de Mr. Jouhaux, para quien, si los gobiernos concedían capacidad a los trabajadores para discutir las cuestiones internacionales, ¿por qué habían de considerarlos incapaces para resolver los problemas nacionales?

Para apreciar el carácter de las convenciones sancionadas que examinamos en el informe, debe recordarse que, de acuerdo con el tratado de paz, ellas comportan tan solo un *mínimum* de protección; y, en ningún caso, podrían justificar un retroceso para la legislación de los países particulares.

En efecto, el último párrafo del art. 405 del Tratado, que fué insertado a solicitud de Mr. Gompers, dice:

“En ningún caso se pedirá o exigirá de un miembro como resultado de la adopción de una recomendación o proyecto de convención, sancionados por la Conferencia, que disminuya la protec-

ción acordada por su legislación actual a los obreros a que ella se refiera.

La protección acordada por la Conferencia es así, un *mínimum* y no un *máximum*, según se hizo notar en diversas oportunidades.

Ello significa para la República Argentina, además, que las convenciones de Washington no son un obstáculo para el progreso de una legislación social que tutele los intereses legítimos del trabajo, sin menoscabo de los derechos del capital; aunque la protección sea mucho más amplia que lo que acuerda el primer código obrero del mundo.

Finalmente, en cuanto a la actitud de la delegación argentina, está expuesta en los capítulos pertinentes del informe. Sólo nos permitimos señalar que la designación que se ha hecho de la República Argentina para ocupar una plaza en el Consejo internacional, la pone en la necesidad de concurrir a la próxima Conferencia de Génova y de no descuidar en modo alguno su asidua colaboración para resolver los problemas del derecho internacional obrero. Las naciones amigas, no representadas en el Consejo, han confiado en la Argentina algo así como un mandato, que ella debe cumplir fielmente, para hacer honor a la confianza que se le ha dispensado.

Al entregar este informe a V. E. sólo nos resta hacer constar nuestro agradecimiento a los delegados patronal y obrero, señores Pini y Baliño, por la ecuanimidad de sus decisiones; al doctor Alejandro M. Unsain, publicista de nota y presidente interino del Departamento nacional del trabajo, que contribuyó eficazmente a las tareas legislativas de la delegación; y al señor Alejandro J. Hayes, que tuvo a su cargo, además, las funciones administrativas de la misma que desempeñó con celo y dedicación.

Dios guarde al señor Ministro.

Leonidas Anastasi—Felipe Espil.



CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

CONGRESO DE LEEDS.—

Cuatro meses después del comienzo de la guerra europea, las asociaciones obreras en Estados Unidos propusieron la convocatoria de una Conferencia internacional del trabajo que debería reunirse en la misma época y lugar que el Congreso general de la paz.

Los mismos propósitos fueron exteriorizados en Europa, el año siguiente. El 1.º de mayo de 1916, los representantes de los *trade-unions* europeos se reunieron en París en una Conferencia del Trabajo preliminar, a la que concurrieron delegados de las federaciones de Inglaterra, Italia, Bélgica y Francia. Los delegados franceses fueron encargados de redactar un programa mínimo de protección del trabajo y éste fué modificado y adoptado dos meses más tarde por los delegados de los mismos países aliados, en la Conferencia de Leeds, en Inglaterra. Se propuso que la resolución presentada por los delegados franceses y adoptada en Leeds, serviría, no sólo como programa de la Conferencia internacional que debía reunirse en la misma época y lugar que la Conferencia General de la Paz, sino que su programa mínimo debería ser incorporado en el Tratado de Paz que terminaría la guerra.

CONFERENCIA DE BERNA.—

Un año más tarde, — en octubre 1.º de 1917, — los representantes de los *trade-unions* de otros diez países europeos, incluyendo Bulgaria, Dinamarca, Alemania, Holanda, Noruega, Suecia, Suiza y Hungría, celebraron una Conferencia en Berna para discutir sus exigencias ante la Conferencia de la Paz.

Una completa unidad de propósitos entre estos países beligerantes y neutrales de la Europa Central se exteriorizó en la adopción unánime de un programa, “cuyos elementos esenciales

están incorporados en el programa de la paz de la Conferencia de Leeds” de delegados de los países aliados. Al declarar las pretensiones del trabajo, se decía: “Sólo la adopción de medidas de orden político y social en una gran escala, puede contribuir a la solución de las consecuencias de la guerra. Para facilitar esas medidas, debe establecerse un programa mínimo por acción internacional, y esta acción debe ser establecida en el tratado de paz”.

Una resolución suplementaria apela a todos los trabajadores de todos los países, para que, con todos los medios a su disposición, obtengan el reconocimiento y realización de estas pretensiones que deberán ser sometidas a sus respectivos gobiernos para que las apoyen en las negociaciones de paz. En algunos países los esfuerzos de los *trade-unionistas* han sido fuertemente apoyados por organizaciones de índole científica y social.

Es así, como encontramos, un año antes de la firma del armisticio, un programa cuidadosamente preparado y en el que están de acuerdo las asociaciones obreras de catorce países de Europa y, además, los Estados Unidos.

PROGRAMA DE LA CONFERENCIA DE BERNA.—

En el referido programa se propone: “Que el tratado de paz que termine la presente guerra y que dé a las naciones independencia económica y política, debe también asegurar a las clases trabajadoras de todos los países un *mínimum* de garantía moral y material”.

En concreto, ese programa incluía: la prohibición del trabajo de los niños; la limitación de la jornada de los menores y de las mujeres y la prohibición para ellos del trabajo nocturno; un día de descanso a la semana; la introducción de las tres jornadas en las minas y en los procesos continuos; la exclusión de ciertas substancias venenosas innecesarias, tales como el plomo y el fósforo, de la industria; la adopción de medidas internacionales de seguridad para los obreros, empleados en el transporte marítimo o terrestre; cláusulas recíprocas de seguro contra accidentes, prohibiendo diferencias contra los obreros extranjeros y las personas dependientes de ellos; el derecho fundamental a la organización y la adopción de medios para la aplicación eficiente de esas leyes.

Infojus

Este programa ha contado también con el apoyo oficial y es así cómo debo recordar el dictamen de la Comisión de trabajo de la Cámara de diputados de Francia, las declaraciones del Ministerio de trabajo inglés y, en forma de proclama, por el anterior Canciller alemán, en un discurso pronunciado en el Reichstag, en octubre 5 de 1918, respondiendo al pedido de los trabajadores reunidos en el Congreso de Berna.

Estas aspiraciones — con adición y modificaciones de detalle — están basadas, en gran parte, en resoluciones adoptadas por la Asociación internacional para la legislación del trabajo. Son, por consiguiente, el resultado de un estudio prolongado y detenido en muchos países. “Si el contenido de este programa se convierte obligatorio internacionalmente, estas leyes no serán más completas que lo que fué la Carta Magna, como instrumento constitucional en la fecha en que fué escrita”.

EL PROGRAMA DEL TRABAJO EN LA CONFERENCIA DE LA PAZ.—

No es de extrañar entonces, que, dando cuerpo a esta situación de ánimo de la opinión pública en los diversos países, el primer documento de la Conferencia de la Paz, que fué un proyecto de Liga de naciones, haya considerado la cuestión del trabajo en el artículo 20, en los términos siguientes:

“Las altas partes contratantes tratarán de asegurar y mantener para los hombres, mujeres y niños, condiciones equitativas y humanas de trabajo, tanto en sus países, como en todos aquellos a que se extiendan sus relaciones industriales y comerciales y, con la Liga de las naciones, una Oficina permanente del trabajo”.

Informando este proyecto a la Conferencia de la Paz, el Presidente Wilson decía: “Esta Liga no se propone simplemente asegurar la paz del mundo. Es una Liga que puede usarse en forma de cooperación en materia internacional. Este es el significado de la cláusula introducida, concerniente al trabajo. Existen muchas mejoras en las condiciones del trabajo, que pueden obtenerse mediante conferencias y discusión”.

Lord Robert Cecil — después de afirmar que el problema a resolver por la Conferencia era el de encontrar medios reales y efectivos para procurar la paz del mundo y que no afectarían la so-

beranía nacional agregaba: “Yo no creo que la cláusula concerniente al trabajo pueda tener tal efecto, pues es indiscutible que no es posible esperar ningún mejoramiento en las condiciones del trabajo, sino mediante acuerdos internacionales. Por consiguiente, si bien es verdad que las condiciones del trabajo en un país son materia de política doméstica, no lo es menos que, bajo las condiciones que vivimos actualmente, ello no es más así, y que las malas condiciones del trabajo en un país actúan con efectos fatales en la depresión de las condiciones del trabajo en otro”.

Mr. George M. Barnes — representante del trabajo en la Comisión británica de la paz — se expresaba, a su vez, de la siguiente manera:

“Hasta ahora, las naciones han tratado de protegerse contra el trabajo barato, mediante la imposición de tarifas. Es de esperar que, en el futuro, encontraremos, bajo la autoridad de la Liga de las naciones, una mejor manera de abolir el trabajo barato y mal pagado. Espero que hemos de elevar la vida y el trabajo, de una simple lucha por el pan a un nivel más alto de justicia y humanidad”.

LA COMISION SOBRE LEGISLACION DEL TRABAJO INTERNACIONAL.—

Para hacer efectivo el artículo 20 que acabamos de comentar el Consejo supremo aliado creó, en 25 de enero de 1919, una Comisión de legislación del trabajo internacional, con los siguientes fines: “Créase una comisión compuesta de dos representantes de cada una de las cinco potencias que hacen parte de la Conferencia de la Paz, para hacer un estudio de las condiciones de los obreros, considerada del punto de vista internacional y examinar los medios internacionales necesarios para asegurar una acción común, en cuanto se refiere a las mismas condiciones, y para proponer la forma de una institución permanente destinada a continuar tal investigación y tal examen en cooperación con la Sociedad de las naciones y bajo su dirección”.

En una reunión que tuvo lugar el 27 de enero, se autorizó a Bélgica para designar dos representantes y a Cuba, Polonia y la República checoslovaca, un representante cada una.

La Comisión quedó constituida en la forma siguiente:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Samuel Gompers — Presidente de la “American Federation of Labor”.

E. N. Hurley. — Presidente de la comisión de transportes marítimos.

H. N. Robinson y J. T. Shotwell — Profesores de la Universidad de Columbia. Suplentes.

IMPERIO BRITANICO.

El hon. G. N. Barnes. — Miembro del gabinete de Guerra.

Mr. H. B. Butler — Suplente.

Sir Malcolm Delevigne — Subsecretario de Estado del Home Office.

FRANCIA.

Mr. Colliard — Ministro de Trabajo.

Mr. Arthur Fontaine — Consejero de estado, director de trabajo.

Mr. Loucheur — Ministro de reconstrucción industrial.

Mr. León Jouhaux — Suplente. Secretario general de la Confederación general del Trabajo.

ITALIA.

Barón Mayor des Planches — Comisionado general de emigración.

Mr. Cabrini — Vicepresidente del consejo supremo del trabajo.

JAPON.

Mr. Ochiai — Enviado extraordinario y ministro plenipotenciario en La Haya.

Mr. Oka — Ex director de asuntos industriales. Comisionado en el Ministerio de agricultura y comercio.

BELGICA.

Mr. Vandervelde — Ministro de justicia y estado.

Senador La Fontaine — Suplente.

Mr. Mahaim — Profesor en la Universidad de Lieja. Secretario de la sección belga de la Asociación para la protección legal de los trabajadores.

CUBA.

Sr. de Bustamante — Profesor de la Universidad de La Habana.

POLONIA.

Conde Zoltowski — Miembro del comité nacional polaco.

Mr. Francois Sokal — Suplente. Director general del trabajo.

REPUBLICA CHECO-ESLOVACA.

Mr. Bernés — Ministro de Relaciones Exteriores.

La comisión nombró sus autoridades en la forma siguiente: Presidente, Mr. Samuel Gompers.

Vicepresidentes: Barnes y Colliard.

Secretario general, Mr. Arthur Fontaine.

Prosecretario general, Mr. H. B. Butler.

Secretarios: Bartón Capelli, Bélgica. Di Palma Castiglione, Italia. Mr. Oister, Estados Unidos. Mr. Yoshisake, Japón.

Esta comisión celebró treinta y cinco reuniones, desde el 1º de febrero hasta el 24 de marzo, en que terminó su misión, con un intermedio entre el 28 de febrero hasta el 11 de marzo, solicitado por varias delegaciones para ponerse en contacto con las respectivas organizaciones obreras y patronales, someterles los resultados alcanzados y concordar sus distintos puntos de vista.

PROYECTO DE ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—

Resultado de ese trabajo fué el proyecto de organización internacional del trabajo que presentaron a la Conferencia de la Paz con una interesante exposición de motivos.

El proyecto, que no difiere fundamentalmente del adoptado

en definitiva por la Conferencia de la Paz, está dividido en dos partes. La primera consiste en un proyecto de convención que provee a la formación de un organismo permanente para la legislación internacional del trabajo, y que fué redactado sobre la base de un proyecto presentado por la delegación británica.

Dentro de la primera parte, el capítulo I determina la manera cómo funciona el nuevo organismo permanente, que comprende, a su vez, dos partes: 1ª La Conferencia internacional del trabajo; y 2ª La oficina del trabajo, que actúa bajo la dirección de un Consejo de administración.

LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—

La Conferencia internacional del trabajo se reunirá por lo menos una vez por año y se formará por delegados de cada país; dos designados directamente por los gobiernos y los otros dos elegidos, de acuerdo con las organizaciones industriales de patronos y obreros, votando cada uno individualmente.

“La comisión se ha dado cuenta que, si la Conferencia ha de representar realmente al mundo obrero del trabajo e inspirarle confianza, los patronos y obreros deben poder expresar su opinión con toda franqueza y en plena libertad y que es necesario abandonar el sistema tradicional de votación: unidad nacional... En el seno de la comisión se han manifestado algunas divergencias, respecto al número de delegados gubernamentales con referencia a los de los patronos y obreros. Las delegaciones francesa, americana, italiana y cubana sostenían que cada uno de los tres grupos debería tener el mismo número de votos; afirmaban, asimismo, que el mundo no estaría nunca satisfecho con una representación que pudiera permitir a los gobiernos y a los patronos reunidos, oponer dos votos contra uno. En otros términos, pensaban que la propuesta equivalía a atribuir a los estados un derecho de veto sobre los procedimientos de la Conferencia, lo que inspiraría, naturalmente, a los obreros una desconfianza tal, que la influencia de la Conferencia quedaría comprometida desde un principio. Semejante modo de ver fué combatido por las delegaciones británicas y belga, haciendo observar que, no siendo la Conferencia una asamblea emisora de simples votos, sino preparadora de proyectos de convención que deben someterse luego a

Infojus

la ratificación de los parlamentos respectivos, era indispensable que los gobiernos dispusieran por lo menos de un sufragio igual. En caso contrario, podría ocurrir a menudo que un proyecto de convención, aprobado por la Conferencia por dos tercios de votos, fuera rechazado por los parlamentos y la acción de la Conferencia vendría a ser así ineficaz, perdiendo, en poco tiempo su prestigio e influencia.

La delegación italiana, que había sostenido junto con la francesa el interés de dar representación al mundo agrícola, aceptó, por su parte, considerando que, por el hecho de que los gobiernos tuvieron dos delegados, tendrían mayor amplitud para asegurar tal representación. Es oportuno observar, por otra parte que, desde que, para toda reforma que se discuta, pueden ser designados consejeros técnicos distintos, éstos, — si se lo considera oportuno, — podrían ser elegidos de entre los agricultores.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—

La oficina internacional del trabajo, que hace parte integrante de la organización administrativa de la Liga de las naciones, funciona bajo el control de un Consejo de Administración, compuesto de veinticuatro miembros, en la siguiente forma: doce representantes de los gobiernos, de los cuales, ocho deben ser designados por los estados de mayor importancia industrial; seis designados por los delegados patronales y otros seis miembros por los delegados obreros.

APROBACION Y RATIFICACION DEL PROYECTO.—

El artículo 19 — quizás el de mayor importancia del proyecto — trata de las obligaciones de los estados interesados con referencia a la aprobación y ratificación de los proyectos de convención aprobados por la Conferencia internacional del trabajo

“El proyecto británico originario proponía, que todo proyecto de convención, aprobado por la Conferencia, con dos tercios de votos, debería ser ratificado por cada uno de los estados contratantes, a menos que, en el término de un año, el Congreso de cada uno de esos estados hiciera una declaración contraria a la convención. Semejante disposición importaba obligar a cada estado a someter cualquier proyecto de convención, aprobado por


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

la Conferencia, al Parlamento nacional, dentro del término de un año, con prescindencia de si hubiera o no sus representantes oficiales votado a favor del proyecto.

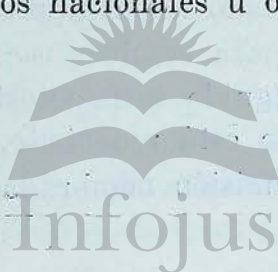
Dicha disposición se inspiraba, indudablemente, en el principio de que, no habiendo llegado todavía el día en que las decisiones de un organismo de legislación internacional puedan hacerse obligatorias, respecto a los distintos estados, era esencial, para el progreso de la legislación internacional del trabajo, exigir a los gobiernos, que pusieran a sus respectivos parlamentos en situación de poder expresar su opinión sobre procedimientos aprobados por las dos terceras partes de los miembros de la Conferencia.

Las delegaciones francesa e italiana expresaron la opinión de que los estados fueran obligados a ratificar las convenciones aprobadas de ese modo, con o sin aprobación de sus parlamentos, bajo la simple reserva de recurrir al consejo ejecutivo de la sociedad de las naciones. El consejo tendría facultad, en ese caso, de provocar una nueva declaración de la Conferencia. Si ella confirmaba su primera decisión ésta se consideraba final e inapelable.

Otras delegaciones, bien que compartieran la esperanza exteriorizada en la primera deliberación, esto es, que, con el tiempo, la Conferencia internacional del trabajo — una vez desarrollada la conciencia internacional — podría adquirir los poderes de una verdadera asamblea legislativa nacional, consideraron prematura una amplitud semejante.

Si se pretendiera, desde ahora, substraer a los estados una parte importante de su soberanía en materia de legislación obrera, es posible que un gran número de estados rehusarían adherir a la presente convención, y de hacerlo, la denunciarían de inmediato, prefiriendo retirarse de la Sociedad de las naciones, antes que poner en peligro su situación económica nacional.

Por dichas razones, la Comisión decidió, por mayoría, hacer depender la ratificación de una convención, de su aprobación por parte de los parlamentos nacionales u otras autoridades competentes.



LA CONFERENCIA Y LOS PAISES DE SISTEMA FEDERAL.—

Además, la delegación americana declaró no poder aceptar las obligaciones contenidas en el proyecto británico, a causa de las restricciones impuestas a los poderes ejecutivo y legislativo por las constituciones de algunos estados, especialmente los de los Estados Unidos.

Hacía notar a este respecto que el gobierno federal no podría aceptar la obligación de ratificar convenciones que se refirieran a cuestiones de competencia de los cuarenta y ocho estados de la Unión, ya que es a éstos a quienes corresponde legislar en materia de trabajo. Igualmente, el gobierno federal no podría tampoco garantizar que los diversos estados de la Unión — aún sancionando las leyes necesarias para hacer aplicables las convenciones — estuvieran en aptitud de aplicarlas eficazmente; y, por otra parte, se encontraría desarmado, si la Suprema Corte declarara inconstitucional dicha legislación.

La delegación no podía, por consiguiente, empeñarse en hacer algo que no estaba en su derecho y cuya inejecución haría al propio país pasible de las sanciones previstas en la convención. La comisión se encontraba, de tal modo, en presencia de un dilema que amenazaba hacer imposible toda organización eficaz de legislación internacional del trabajo.

Por un lado, tal legislación hubiera visto su propio campo de acción y su propia eficacia casi fatalmente limitados, si un país tan importante del punto de vista industrial, como los Estados Unidos no participara en ella. Por otra parte, si se atenuaban las disposiciones del proyecto, hasta el punto de suprimir todas las obligaciones para los estados en la aplicación de las decisiones de la Conferencia internacional, hubiera sido evidente que la obra de la Conferencia se habría reducido a la simple emisión de votos, más que a la promoción de reformas sociales sancionadas por la ley.

La comisión ha dedicado un tiempo considerable a examinar y encontrar los medios para resolver ese dilema y se precia en declarar que lo ha conseguido satisfactoriamente.

El artículo, tal como está redactado, presenta una solución propuesta por una subcomisión nombrada para estudiar el asun-


Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

to y compuesta de representantes de la delegación americana, británica y belga. Dispone que las decisiones de la Conferencia podrán ser redactadas, sea bajo la forma de recomendaciones, sea bajo aquella de proyectos de convención y que cada estado se obliga a comunicarla, dentro de un año, a las autoridades competentes para que adopten todas las providencias de orden legislativo o de otro orden que sean necesarios para su actuación. Sino se practica ningún acto legislativo o de otro género, para hacer aplicable una recomendación, o si un proyecto de convención no es aceptado por la autoridad competente respectiva, el estado se encontrará eximido de toda obligación.

Mas todavía: en el caso en que un estado federal, cuyo derecho para celebrar tratados en materia de trabajo se encuentre limitado, el gobierno federal puede considerar como una simple recomendación cualquier proyecto de convención sometido, por tal hecho, a su restricción.

La comisión ha considerado que, en algunos casos, una recomendación que afirmara un principio sería más conveniente que una convención que debe necesariamente fijar los detalles de la aplicación del principio, bajo una forma uniformemente aplicable a todos los estados interesados, la Conferencia examinará probablemente cuestiones que, por su complejidad y a causa de la gran variedad de situaciones presentadas por los diversos países no podrían ser resueltas de un modo uniforme. En tal caso, la aplicación de una convención podría resultar imposible; por el contrario, la recomendación de un principio, con mayores o menores detalles, dejando a los estados particulares toda libertad para su aplicación, según el mejor modo que convenga a su situación especial, tendría ciertamente un valor considerable.

La excepción que se hace para los estados federales tiene un significado más amplio. En materia de convenciones, impone a los Estados Unidos y a los otros estados que se encuentren en situación política análoga, obligaciones menores que a los demás.

Debe notarse también, que la excepción se aplica únicamente a aquellos estados federales, cuyo poder para celebrar tratados, en materia de trabajo, está sometido a restricciones y, por otro lado, que sólo se aplica en la medida en que tales restriccio-

Infojus

nes se refieren a un caso especial. No será aplicable en caso de una convención que no está sometida a restricciones o cuando éstas hayan desaparecido.

A pesar de la repugnancia de la comisión en admitir disposiciones que no imponen a todos los estados obligaciones idénticas, ha creído que era imposible ignorar la dificultad creada a algunos estados federales por la naturaleza misma de su constitución. Propone, en consecuencia, la solución mencionada, como la mejor posible en el presente caso.

SANCIONES DE ORDEN ECONOMICO.—Los artículos 22 a 34 del proyecto de la comisión establecen disposiciones que permiten imponer sanciones de orden económico a todo estado negligente en el cumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 19 o que asegure el cumplimiento de una convención que ha ratificado. La aplicación de estas sanciones ha sido limitada a casos extremos, cuando un estado se niega, de modo flagrante y persistente, a cumplir las obligaciones que ha asumido en una convención. Es fuera de duda que será muy raro se apliquen disposiciones semejantes; pero la comisión reputa que el hecho solo de su existencia presenta una importancia capital para el éxito de los proyectos.

SITUACION DE LOS DOMINIOS.—En el capítulo de las disposiciones generales, debe señalarse el artículo 35, según el cual, los dominios británicos y la India, como cualquier colonia o posesión de otro estado, cuya autonomía haya sido reconocida por el Consejo ejecutivo de la Liga de las naciones, tendrán los mismos derechos y obligaciones que derivan de la convención, como si fueran ellos mismos partes contratantes. Sin embargo, a diferencia de lo que ocurre en el proyecto definitivo, considera que un estado con sus colonias sólo debe tener un asiento en el Consejo de administración. En cuanto a aquellas colonias que no gozan de una perfecta autonomía, la metrópoli se obliga a aplicarles las convenciones sobre el trabajo, a menos que, a causa de las condiciones locales, tal aplicación sea total o parcialmente imposible.

ORGANIZACION DE LA PRIMERA SESION DE LA CONFERENCIA DEL TRABAJO.—En el capítulo de las disposiciones transitorias se establece que la primera reunión de la Conferencia tendrá lugar en el mes de octubre de 1919.

Infojus

Se propone confiar a una comisión internacional el mandato de organizar dicha reunión.

La delegación italiana propuso que la Conferencia internacional fuera accesible a todos los países sin excepción, enseguida que se firmara la paz, pero la comisión se limitó a la adopción del siguiente voto: “Considerando que una legislación internacional del trabajo verdaderamente eficaz, no puede ser establecida, sin el concurso de todos los países industriales, la comisión expresa el voto de que, una vez que el tratado de paz haya sido suscripto, la Conferencia de la Paz comunique a las potencias neutrales, a título de información, el presente proyecto de convención antes de aprobarlo definitivamente”.

Este proyecto fué considerado en las sesiones plenarias de la Conferencia de la Paz los días 11 y 28 de abril.

En la primera sesión — y después de un ligero debate — fué aprobada, por unanimidad, una moción introducida por el hon. Barnes, con el agregado de una enmienda propuesta por el delegado canadiense, sir Robert Borden, en los siguientes términos: “La Conferencia aprueba — con las enmiendas propuestas por la delegación británica — el proyecto de convención que crea una organización permanente destinada a asegurar una reglamentación internacional de las condiciones del trabajo, proyecto que ha sido sometido a la Comisión del trabajo; y da instrucciones al secretario para que requiera de los gobiernos interesados el nombramiento inmediato de su representante a la comisión encargada de organizar la Conferencia de octubre y autoriza a esta comisión para iniciar inmediatamente su trabajo. La Conferencia autoriza al comité de redacción para hacer aquellas enmiendas que sean necesarias para que la convención propuesta se ajuste al pacto de la Liga de las naciones, en cuanto a su composición y a la manera de adhesión”.

En la sesión de 28 de abril fué considerado el nuevo texto propuesto por sir Robert Borden, y que constituye los principios generales incorporados en la segunda sesión de la convención, tal como está actualmente redactada, el que fué adoptado por unanimidad.

De acuerdo a la autorización conferida al secretario, el comité de organización quedó constituido en la siguiente forma:

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.—Dr. J. T. Shotwell. Profesor de la Universidad de Columbia.

GRAN BRETAÑA.—Sir Malcolm Delevigne. Prosecretario de Estado, Home Office.

FRANCIA.—Mr. Arthur Fontaine. Consejero de Estado. Director del trabajo.

ITALIA.—Mr. Di Palma Castiglione. Inspector de Emigración.

JAPON.—Dr. M. Oka.

BELGICA.—Mr. Mahaim. Profesor de la Universidad de Lieja.

SUIZA.—Mr. W. E. Rappard. Profesor de la Universidad de Ginebra.

Mr. Arthur Fontaine fué elegido Presidente, y H. B. Butler, Prosecretario del Ministerio del trabajo inglés, secretario

Este comité de organización se puso inmediatamente a la tarea y, con fecha mayo 10 de 1919, dirigió un cuestionario a cada uno de los gobiernos de los distintos países, relativo a las materias que constituirían el programa de la primera Conferencia, a efecto de facilitar la futura acción de ésta, acumulando datos y elementos oficiales de todos los países, referentes a las materias sobre las que se proponía llegar a un acuerdo internacional.

Los resultados de esta encuesta fueron clasificados y publicados en tres volúmenes, que se repartieron a los diferentes gobiernos antes de la Conferencia, y que han contribuído, seguramente, en modo eficaz, a la consecución de las soluciones alcanzadas en la Conferencia.

CAPITULO II

OBLIGACIONES QUE COMPORTA PARA LOS DIVERSOS GOBIERNOS SU CONCURRENCIA A LA CONFERENCIA DEL TRABAJO.

DISTINCION ENTRE PROYECTOS DE CONVENCION Y DE RECOMENDACION.—Una de las cuestiones que nos interesa tocar en este informe, es aquella relativa a las obligaciones que impone a nuestro gobierno su participación en la Conferencia internacional del trabajo, en cuanto se refiere a los pro-

Infojus

yectos de convención y recomendaciones sancionadas en aquella reunión.

La distinción entre aquéllas y éstas, ha sido claramente establecida por la comisión redactora, en su informe a la Conferencia de la Paz.

“La comisión considera que pueden existir casos en que la forma de una recomendación, afirmando un principio, sería más conveniente que la de un proyecto de convención, que debe necesariamente referirse a la aplicación detallada de principios en una forma tal que la hiciera aplicable en general a cada estado interesado. Muchas materias, probablemente, serán tratadas por la Conferencia, que, debido a su complejidad y a las infinitas diferencias en las circunstancias de los distintos países, sería imposible que pudieran ser reducidas a un modo de aplicación universal y uniforme. En tales casos, una convención podría resultar imposible; pero una recomendación de principios, más o menos detallados, que dejara en libertad a cada uno de los estados para aplicarlos, de la manera más conveniente a sus condiciones particulares, tendría, indudablemente, un valor considerable”.

Resulta así, que la distinción entre un proyecto de convención y una recomendación, en cuanto a las obligaciones que establecen, respecto a los estados contratantes, se traduce en una mayor latitud, en el caso de recomendación, para la aplicación del principio a situaciones locales y particulares. Pero, tanto en uno, como en otro caso, las gestiones, para su efectividad, están sometidas a las mismas prescripciones, dentro del tratado.

En uno, como en otro caso, de acuerdo al artículo 405, las partes contratantes están obligadas, dentro del término de un año, después de la clausura de las sesiones de la Conferencia, o, si es así imposible, debido a circunstancias excepcionales, en la primera oportunidad, dentro de los dieciocho meses después de terminada la Conferencia, a presentar las recomendaciones o proyectos de convención, ante las autoridades competentes, para la sanción de la correspondiente legislación o cualquiera otra iniciativa que sea necesaria.

AUTORIDADES COMPETENTES DENTRO DEL RÉGIMEN FEDERAL.—¿Cuáles son esas autoridades competentes en los países de régimen federal como el nuestro? El Con-

greso nacional o las Legislaturas de provincia, según que la materia sea de jurisdicción general o local. Esta situación, sin embargo, mereció una consideración detenida de parte de los redactores de las cláusulas pertinentes del tratado y fué resuelta después de no pequeñas dificultades, como hemos tenido ocasión de referirlo en el capítulo anterior.

La delegación norteamericana en la Comisión del trabajo sostuvo que el gobierno federal no podía obligarse a ratificar convenciones referentes a materias de la jurisdicción local de los estados de la Unión y que, dentro de esa jurisdicción, se comprendía la mayor parte de la materia relativa a trabajo.

Para resolver el problema, no hubo otra solución que establecer, como se ha hecho en el artículo 405, que: “en el caso de un estado federal, cuyo poder, para celebrar tratados sobre cuestiones de trabajo, está sujeto a limitaciones, quedaría librado a la discreción de su gobierno considerar al proyecto de convención a que se aplican dichas limitaciones, como una simple recomendación, y, en tal caso, se aplicarán las disposiciones de este artículo que se refieren a recomendaciones”.

Esta solución fué admitida por la fuerza de la necesidad, pero sin ocultarse a sus autores que su aplicación debía ser limitadísima, so pena de amenazar y hacer imposible un verdadero sistema de legislación internacional del trabajo y confinar la acción de la Conferencia a la simple sanción de resoluciones, en vez de promover reformas sociales apoyadas con la fuerza legal.

Este sentimiento resulta bien claro de los términos usados por los redactores, al aplicar la reforma introducida: “La excepción se extiende sólo a aquellos casos de estados federales que están sujetos a limitaciones en sus poderes para celebrar tratados sobre cuestiones de trabajo y, por otra parte, sólo se aplica en la medida en que esas limitaciones se refieran a un caso particular. No se aplicará en el caso de una convención a que esas restricciones no se refieran o después que ellas hayan desaparecido”.

Bueno es no olvidar, a la luz que arrojan estas palabras, que la excepción fué establecida teniendo sobre todo en cuenta la oposición levantada por la delegación norteamericana, bajo la presión de un régimen constitucional en el que la autonomía de

Infojus

los estados es mucho más amplia que la de nuestro sistema político.

No vamos a repetir aquí los argumentos formulados, con motivo de la discusión de nuestra ley n.º 5291, pero queremos sólo recordar que allí quedó establecido el principio — reconocido desde entonces — que nuestra legislación del trabajo no es, en lo esencial, más que la reforma de los títulos del código civil acerca de la locación de servicios y de las obligaciones de hacer.

EXTENSION DE LAS FACULTADES DEL PODER FEDERAL.—Por lo demás, los escrúpulos constitucionales han cedido mucho terreno en este país y en los Estados Unidos y la interpretación judicial ha favorecido la amplitud de las facultades del poder federal para celebrar tratados sobre materias que, hasta hace poco, eran considerados de índole municipal o policial.

Nuestra Constitución establece que las provincias no pueden celebrar tratados, sino entre sí y para fines parciales (artículos 107 y 108) y la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras ha sido conferida al Presidente de la nación (inciso 14 del artículo 86) sujeta a aprobación o rechazo por el Congreso (inciso 19 del artículo 67).

El efecto de estos tratados ha sido establecido en el artículo 31, declarándolos ley suprema de la nación y obligando a las autoridades de provincia a conformarse con ellos, no obstante cualquier disposición en contrario que contengan sus leyes o constituciones.

Esta declaración solemne de “Suprema ley de la nación” no ha sido dejada por la Constitución, sin medios de hacerla efectiva y así, el artículo 100 determina que corresponden a la Corte Suprema y demás tribunales nacionales el conocimiento y decisión de las causas que versen sobre puntos regidos por los tratados con las naciones extranjeras.

Se vé así, que la facultad de celebrar tratados con las potencias extranjeras ha sido conferida al gobierno federal con exclusión de las provincias y que su fuerza y efectividad han sido previstas. Ninguna de las materias de que se ocupa la Constitución ha sido considerada con mayor cuidado y en cláusulas expresas, sin dejar nada librado a las simples deducciones. Lo único que queda sometido a interpretación es la determina-

ción de las materias que pueden ser objeto de tratados y los límites, dentro de los cuales, esta facultad puede ejercerse.

Es hoy indudable que la naturaleza de la materia de un tratado, como la naturaleza de las cláusulas de una legislación de policía, dependen de la época y de las condiciones en que se sancionan. Actualmente las naciones del mundo están más vinculadas en su vida económica y social que lo han estado en el pasado. Las condiciones y la política social y económica de una nación tienen más influencia sobre las condiciones económicas y sociales de otras, que la que tenían en aquellos tiempos en que las comunicaciones internacionales eran más difíciles. Existe, por consiguiente, una demanda — diremos así — de tratados y convenciones internacionales, respecto a la manera en que cada uno de los poderes signatarios debe considerar los problemas sociales y económicos, que no estaba dentro del horizonte de los autores de la Constitución, ni dentro de sus ideas respecto a la extensión en que las condiciones en una nación pueden afectar los intereses o el bienestar de otra (1).

(1) En los Estados Unidos los tribunales han establecido que la facultad de celebrar tratados no está limitada a aquellas materias sobre las cuales el Congreso está autorizado a legislar, de acuerdo con la Constitución. Algunos tratados subscriptos por el Presidente y ratificados por el Senado han determinado el STATUS de un extranjero durante su permanencia en un estado, los lugares a que puede viajar, los negocios que puede emprender, la extensión de su derecho de propiedad y el régimen de su sucesión, en caso de muerte. En 1817, la Suprema Corte declaró el derecho de los extranjeros para ser propietarios por herencia en el estado de Maryland, de acuerdo a las cláusulas de un tratado entre los Estados Unidos y Francia y, a pesar de la existencia de una ley del estado de Maryland que prohibía tal herencia. Sin embargo, el Congreso de los Estados Unidos no hubiera podido sancionar una ley determinando el derecho hereditario sobre bienes raíces situados dentro de un estado, que es materia que la Constitución ha dejado librada a la jurisdicción exclusiva de éstos. Esta limitación sobre el poder legislativo del gobierno federal no afecta la validez de una cláusula de un tratado respecto a la misma materia. Igualmente la Suprema Corte, en una de sus primeras decisiones, sostuvo la validez de una cláusula de un tratado, que atribuía a un súbdito británico el derecho a reclamar el pago de una deuda contra un ciudadano de Virginia, a pesar de una ley de Virginia que establecía que el pago hecho al estado, importaba remisión de la deuda. Estos casos, no sólo declararon la supremacía de las cláusulas

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

El campo de acción de los tratados es indefinido e ilimitado, en cuanto ello no importa destruir la Constitución o cambiar el carácter del gobierno, y lo único que se debe preguntar, en cada caso, es, si la materia que se quiere hacer su objeto, puede ser naturalmente motivo de negociación con un estado extranjero. ¿Requieren las condiciones de competencia internacional un acuerdo tal con otra nación a fin de proveer al bienestar general? Si es así, la materia puede constituir el sujeto natural de una convención. ¿Afecta esta materia la paz y bienestar del mundo y, por consiguiente, en forma indirecta, nuestra propia paz y bienestar? Si es así, resulta que es objeto natural y lógico para la celebración de un tratado.

En la Constitución existen varios textos con el mismo carácter indefinido. La extensión en que el estado puede cortar la propiedad de los individuos está sujeta a la condición general de la utilidad pública, y la expropiación será o no válida, según quepa o no dentro de aquel concepto, cuya determinación escapa a un criterio permanente, ya que varía con las exigencias de los tiempos.

CUESTIONES FEDERALES Y LOCALES.—De igual manera la cuestión de saber si una materia especial está sujeta al contralor federal o local se determinará frecuentemente sobre la de saber si interesa fundamentalmente a la nación o las provincias, lo que es, a menudo, una cuestión de hecho que debe decidirse según las circunstancias. Del mismo modo, la determinación de las materias que pueden dar lugar a la celebración de tratados se resuelve en la distinción de lo que es materia de importancia e interés nacional y lo que es materia de importancia e interés internacional.

Conforme a estos conceptos, los tribunales de los Estados Unidos han considerado sin valor alguno las leyes de los estados sancionadas en el legítimo ejercicio de sus poderes no delegados, cada vez que han estado en pugna con disposiciones de los tratados (1).

sulas del tratado sobre las leyes del estado, sino que también indican que los poderes de los estados podían ser restringidos por tratados en una extensión mayor que por una ley del Congreso.

(1) La solución de conflictos surgidos por la oposición entre el poder de policía de los estados y las cláusulas de los tratados ha sido materia de importantes sentencias en los tribunales de ese país en la costa

Quiere decir entonces que toda la cuestión se reduce a estudiar el alcance de lo que puede ser materia de un tratado entre potencias extranjeras, y, a este respecto es opinión admitida que este poder es tan amplio que cubre todas las materias de diplomacia corriente entre las diversas potencias.

¿Los distintos proyectos de convención votados por la Conferencia son materia corriente de diplomacia?

Las cuestiones de trabajo han sido frecuentemente materia de tratados entre diversos gobiernos, y las negociaciones del Tratado de Versailles, que han culminado en las cláusulas del trabajo, constituyen la última prueba de la opinión diplomática; la organización permanente del trabajo, establecida en el tratado, muestra la importancia que las cuestiones obreras asumen en el nuevo orden internacional, y prueba que en el hecho, la decisión internacional de dichas cuestiones "es materia natural de negociación entre los diferentes países" (1).

CAPITULO III

CARACTER DE LA CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO Y LA LIGA DE LAS NACIONES.—Varias veces, en el curso de la Conferencia de Washington, ha sido debatida la

del Pacífico. La oposición de la inmigración mongólica determinó la introducción de varias cláusulas en las leyes y constituciones de los estados que estaban en pugna con el tratado con China, siendo aquellas declaradas sin valor por ese motivo; y es así como fué negado a los estados el derecho de prohibir que los chinos fueran empleados por ciertas corporaciones (Parrot Case, 7 Sawy, 527). Una ordenanza de la ciudad de San Francisco que limitaba el derecho de un súbdito chino para ocuparse de una rama de comercio determinada fué declarada nula por oponerse al tratado (Laundry Ordinance Case, 7 Sway 527) y se dijo que una cláusula de la constitución de Oregon y un reglamento minero hecho de acuerdo a esta cláusula eran nulos por estar en pugna con el tratado (Chapman v. Toy Long, 4 Sawy, 28).

(1) **Chamberlain.** The power of the United States to enter into labour treaties.

Parkinson. Constitutionality of treaty labour provisions.

Infojus

cuestión relativa al carácter de la organización del trabajo, tal como ha sido concebida dentro del Tratado de Paz.

Desde los primeros momentos, en la Conferencia de la Paz, cuando se consideró necesaria la creación de un organismo permanente del trabajo, se planteó la cuestión de saber si este organismo debía actuar independientemente de la Liga de las naciones o si, por el contrario, debía estar directamente vinculado a ella.

Los más pesimistas, respecto a la futura vida de la Liga de las naciones, consideraban que era necesario crear el nuevo organismo de tal modo que pudiera actuar, aun cuando aquélla no llegara a constituirse o sólo se constituyera parcialmente.

Así, la delegación italiana a la comisión de trabajo, hizo las siguientes declaraciones:

- a) Es oportuno prever un posible retardo en la constitución de la sociedad de las naciones o un fracaso eventual, y propone, para tal eventualidad, apoyar a esta institución en la Corte permanente de La Haya.
- b) Es necesario admitir — una vez que se firme el tratado de paz — a todas las naciones, sin excepción, a que participen en la organización permanente del trabajo — aun cuando una nación determinada haya podido ser excluída temporariamente de la sociedad de las naciones.

A pesar de ello, parece haber predominado el criterio de que la nueva organización hace parte integrante de la Liga de las naciones y que sólo los miembros de ésta pueden ser miembros de aquélla.

Este criterio resulta de un examen detenido de diversos antecedentes del tratado.

ANTECEDENTES DEL TRATADO.—En la sesión plena de la Conferencia de la Paz, de 11 de abril, el hon. Barnes decía, explicando el nuevo organismo: “las fronteras de esta organización no son sino aquéllas de la sociedad de las naciones, y esto por dos razones. Con esto, damos a la sociedad de las naciones deberes positivos y cotidianos, la hacemos entrar en la vida de todos los hombres y, al mismo tiempo, unimos a los diversos países en la solución de los problemas industriales”. Agregaba más adelante: “traemos hoy a esta sociedad de las

naciones el primer elemento de acción que le dará vida práctica”.

En la misma sesión, Mr. Vandervelde, delegado belga, se ocupa del mismo asunto: “se propone que la Conferencia internacional del trabajo y la Oficina internacional del trabajo dependan de la sociedad de las naciones. Pienso que esto es, no sólo conveniente, sino necesario y de tanta utilidad para la sociedad de las naciones, como para la organización internacional del trabajo. Pero ocurrirá quizá, dentro de algunos meses, cuando se reuna la primera Conferencia del trabajo en Wáshington, que veremos un cierto número de asientos desocupados por la ausencia de varios países; concurrirán representantes de las clases obreras y patronales de la Entente y de los neutrales, pero no concurrirán representantes de las potencias todavía enemigas. Ahora bien, si esto puede concebirse en una sociedad de naciones que tiene que defenderse y estipular convenciones militares, ¿a quién no se le ocurre que es bien difícil — por no decir imposible, legislar, en materia internacional del trabajo, sin que estén representados los proletariados de todos los países? Y si la situación actual no debiera ser transitoria, resultarían dos cosas: la primera es que nos expondríamos a ver surgir al lado de nuestra Conferencia, otra Conferencia, en la cual, los proletariados serían quizá más poderosos e influyentes, y, en segundo lugar, si esta situación se prolongara por largo tiempo, nuestra legislación internacional estaría expuesta a ser parcialmente ineficaz, porque sólo podría aplicarse a una parte de los grandes países industriales. Es, por esta razón, que la comisión ha decidido, por unanimidad, no exigir en el estatuto orgánico la entrada inmediata de todas las naciones industriales, sino tan sólo emitir un voto en favor de su admisión a la brevedad posible en el gran instituto que estamos creando (1).

*CRITERIO DE LA CONFERENCIA DE LA PAZ —
OPINION DE CLEMENCEAU.*—Como se vé, el criterio de la

(1) La proposición fué presentada por las delegaciones belga, francesa e italiana y está concebida en los términos siguientes: “Considerando la comisión que una legislación internacional del trabajo verdaderamente eficaz no puede ser creada sin el concurso de todos los países industriales, expresa el voto, que hasta que la firma del tratado de paz permita apelar ante todos estos países, la Conferencia de la paz comunique a las potencias neutrales, a título de información, el presente proyecto de convención, antes de aprobarlo definitivamente”.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Conferencia de la paz, fué el de considerar a la Organización internacional del trabajo, como parte integrante de la Liga de las naciones y, que, para ser miembro de la una, era necesario serlo de la otra, y este criterio quedó perfectamente establecido en la misma sesión, donde se votó, por unanimidad, una proposición de sir Robert Borden que dice así: “La Conferencia autoriza a la comisión del trabajo a hacer aquellas enmiendas que se consideren necesarias, a fin de que la convención que ha preparado esté en conformidad con la Sociedad de las naciones **EN CUANTO AL CARACTER DE LA ADHESION Y A LOS METODOS DE ESTA ADHESION**”.

Ese mismo criterio se expresa en la nota de Clemenceau de 13 de mayo de 1919, dirigida a Brockdorf Rantzau, cuyo punto segundo tiene una afirmación del tenor siguiente: “La convención relativa al trabajo ha sido inscrita en el Tratado de paz y, por consecuencia, Alemania será invitada a firmarla. En el porvenir, el derecho para vuestro país de participar en la Organización industrial del trabajo **SERÁ ASEGURADO EN SEGUIDA QUE ALEMANIA HAYA SIDO ADMITIDA A LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES, CONFORME AL ARTICULO I DEL TRATADO DE PAZ**”.

De modo, entonces, que, en opinión de Clemenceau, sólo siendo miembro de la Sociedad de las naciones, se puede participar en la Organización industrial del trabajo y que es éste el significado del artículo 1º del Tratado, cuya redacción no se ha modificado desde entonces, no obstante sus gestiones posteriores.

ADMISION DE ALEMANIA Y AUSTRIA.—A pesar de estos antecedentes, la cuestión fué planteada ante la Conferencia internacional del trabajo, con motivo de una decisión del Consejo supremo, que sometió las condiciones de admisión de Alemania y Austria, a resolución de la Conferencia y de que informan los antecedentes de que vamos a ocuparnos.

En 15 de mayo, la Comisión del trabajo se reunió, a fin de considerar la fecha de admisión de Alemania en la Organización internacional del trabajo, a requisición del secretario general de la Conferencia de la Paz, y Mr. Barnes, su Presidente, propuso una contestación, adoptada por unanimidad, y que dice así: “París, 15 de mayo. — Señor: El comité de la comisión del trabajo, ha examinado la cuestión que usted le plantea, a requi-

Infojus

sición del Consejo supremo, en su carta del 14. Esta cuestión es la de saber si Alemania debe ser admitida a una participación próxima en el sistema de organización del trabajo. El comité responde por la afirmativa. En el curso de las sesiones de la Comisión del trabajo, varios miembros han expresado la idea de que la admisión próxima de los alemanes era deseable, a fin de que Alemania pudiera ser sometida a las mismas obligaciones, en lo concerniente al trabajo, que los otros países industriales avanzados.

“CREEMOS QUE LA COMISION SE HABRIA ELLA MISMA DECLARADO EN ESE SENTIDO SI EL PROYECTO NO HUBIERA SIDO CONCEBIDO COMO PARTE DE LA SOCIEDAD DE LAS NACIONES.

“Pero, si los alemanes quedan fuera de la Sociedad de las naciones durante un período considerable, la comisión piensa que ellos deberían ser admitidos, cuanto antes, a la Organización del trabajo. De todas maneras, esta comisión no propondría su admisión antes de la Conferencia de Wáshington. Somos de opinión que Alemania debería ser admitida inmediatamente después de la Conferencia. La cuestión que se plantea, entonces, es la relativa a las condiciones de admisión. A menos que no se decida de otro modo, ella tendría el derecho, en su calidad de uno de los países más importantes, a un asiento en el Consejo de Administración. Si fuera admitida, le daríamos este asiento... Como esta cuestión puede interesar igualmente a la Sociedad de las naciones, sugerimos que sea comunicado a la comisión de la Sociedad de las naciones”.

Como se vé, por la carta que acabamos de transcribir, la comisión del trabajo considera, en su proyecto, que, para ser miembro de la Organización del trabajo, se requiere serlo de la Liga de las naciones, y si razones políticas particulares determinaron la admisión de Alemania a la Conferencia, ello no ha modificado el carácter y significado de la Organización del trabajo, como parte integrante de la Sociedad de las naciones.

La prueba más acabada de ello resulta de la siguiente incidencia. En esa sesión del 15 de mayo, Mr. Arthur Fontaine planteó la cuestión de saber, si no sería necesario, para dar satisfacción a la proposición formulada, modificar el texto del artículo 1.º (artículo 387 del Tratado de paz). Mr. Fontaine

Infojus

fué autorizado a dirigirse en consulta al secretario general de la Conferencia, lo que hizo en carta de la misma fecha. NI EL CONSEJO SUPREMO, NI EL COMITE DE REDACCION CREYERON NECESARIA ESTA MODIFICACION.

Si el criterio de la Conferencia de la Paz hubiera sido otro que admitir un tratamiento de excepción para los alemanes y austriacos, movidos por razones políticas contingentes, seguramente que el texto del artículo 387 hubiera sido modificado.

Bien que esta decisión, relativa a la admisión de Alemania y Austria en la Organización del trabajo, a pesar de no ser miembros de la Liga de las naciones, fuera admitida, se suscitaron algunas dudas, con referencia a la conveniencia o no de que tomara parte en la Conferencia de Wáshington, y, por resolución de 11 de septiembre de 1919, se dejó librada esta cuestión al arbitrio de la Conferencia.

Independientemente de estos estados, se formularon diversas proposiciones ante la Conferencia para la admisión de Luxemburgo, México y Santo Domingo.

Respecto a estos últimos, la Conferencia decidió su no admisión, por unanimidad, en razón de no haber mediado requerimiento oficial de ninguno de ellos.

Por lo que hace a Alemania y Austria, fué decidida su admisión, porque se consideró que la decisión del Consejo supremo era anterior a la fecha del Tratado de paz y, en cierta manera, hacía parte de éste. Sólo votó en contra el delegado patronal francés, Mr. Guerin.

CUESTION ACERCA DE LA ADMISION DE FINLANDIA.—La admisión de Finlandia fué la que dió lugar a mayores dificultades, por las cuestiones de principio que ella planteaba. La solicitud de admisión era de fecha posterior a la firma del Tratado y no mediaban, en su caso, las razones de índole política que decidieron la admisión de Alemania y Austria.

Su admisión incondicional hubiera significado declarar que la Organización internacional del trabajo actuaba y funcionaba independientemente de la Liga de las naciones. Un largo e interesante debate tuvo lugar y, felizmente, se llegó a una solución que dejó a salvo el principio que parecía amenazado (1).

(1) En el curso de este debate, esta delegación creyose obligada a manifestar, en forma expresa, que votaría en contra de la admisión de

Finlandia fué admitida en las mismas condiciones que los demás países que todavía no se han adherido a la Liga y que hacen parte de la Conferencia. Esto es que, de acuerdo al artícu-

Finlandia, si esta admisión importaba declarar la independencia de la Organización del trabajo, de la más amplia de la Liga de las naciones, entendiendo que esas tentativas afectaban seriamente la existencia de ésta, en momentos de prueba y cuando más requería ser prestigiada. Dijo, con este motivo, el Dr. Espil:

“En nombre de la delegación gubernamental de la Argentina, deseo explicar las razones que han decidido nuestro voto sobre la cuestión de la admisión de Finlandia en la Organización internacional del trabajo. Esta manifestación es necesaria, en atención a que nosotros votaremos en favor del informe de la minoría y la decisión contenida en este informe es aparentemente restrictiva y excepcional, requiriendo, por consiguiente, una explicación.

“La inusitada extensión que se ha dado a este debate y el gran interés que ha despertado, demuestra que la real cuestión es, no la admisión de un país en particular, sino la definición y la verdadera existencia de la Liga de las naciones.

“La situación de Finlandia no se modifica en grado apreciable, por la decisión de la minoría. Con excepción del derecho de sufragio, los representantes de Finlandia, pueden participar en todos los actos y discusiones, pueden ser nombrados miembros de cualquier comité, y, cuando una recomendación, informe o proyecto de convención hayan sido adoptados, ellos pueden someterlo a su gobierno y éste último, en un cierto plazo, puede, a su vez, someterlo a las autoridades competentes de su país, que pueden, sea aceptar o rechazar, las proposiciones, sin faltar por ello a sus obligaciones.

“Por eso en la hora actual, la posición que Finlandia ocupa en la Organización, no será comprometida, ni perjudicada, si la decisión de la minoría es adoptada.

“Por otra parte, si el despacho de la mayoría se aprueba, sin beneficiar en grado apreciable a Finlandia, emitiríamos juicio sobre una cuestión bien importante, que toca a la esencia misma de la Sociedad de las naciones, en detrimento de la eficacia, del prestigio y de la influencia de la misma, privándola de uno de los atributos más importantes. Adoptar el informe de la mayoría, equivale a aceptar el principio que es posible ser miembro de esta Organización internacional del trabajo, o cesar de serlo, a voluntad y sin la obligación previa de ser miembro de la Sociedad de las naciones.

“No se puede negar que, en la hora actual, cuando la mayoría de los países del mundo no han subscripto todavía ese pacto, cuando el sentimiento general se afirma en la necesidad de constituir y consolidar este convenio, que el mejor argumento puede presentarse para asegurar este fin, es la celebración de esta Conferencia. Los buenos resultados

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

lo 1.º de la Liga de las naciones, los estados descriptos en el anexo, deberán, dentro de dos meses de la vigencia de ésta,

producidos por ella constituyen la primera demostración y la primera aplicación concreta y práctica de esta nueva organización política internacional.

“Y declarando ahora que esta Organización del trabajo es autónoma e independiente de la organización política, habríamos privado a ésta de uno de sus mejores elementos que prestigia y crearíamos un sentimiento de indiferencia hacia la Liga, separando su suerte de la Organización del trabajo.

“Las pequeñas potencias, como nuestro país, no pueden ver con indiferencia la suerte de la Sociedad de las naciones, de cuyo futuro depende la inviolabilidad de su territorio y la paz de su vida independiente; y, por esta razón, la delegación argentina cree que, actuando en esta forma, da una prueba más de su entusiasta adhesión a la nueva Organización política internacional.

“Considerando la cuestión desde un punto de vista diferente, cualquiera que sea la verdadera interpretación que debe darse al artículo 387 del Tratado de paz, es útil recordar que la redacción de sus cláusulas fué confiada por la Conferencia de la paz a una comisión especial, la cual presentó su proyecto el 24 de marzo de 1919, acompañado por una explicación del mismo. En esta explicación, se dice que la primera parte, en la cual se incluyó el art. 387, fué redactada sobre las bases de un proyecto presentado por la delegación británica, formada por el hon. Mr. Barnes y por sir Malcolm Delevigne, ambos de los cuales están presentes en esta Conferencia. Por consiguiente, las opiniones de la delegación británica sobre este asunto, son dignas de especial consideración, y no hay duda, después de haber oído ayer la opinión de sir Malcolm Delevigne, debe admitirse que hay, por lo menos, una duda seria, respecto a la interpretación del art. 387 del Tratado, que la Conferencia no está autorizada a descuidar.

“El artículo 423 estatuye que cualquier caso similar de duda, debe ser deferido a la Corte permanente internacional de justicia, y, en su ausencia, no al Supremo consejo, como alguien ha sugerido, sino a un tribunal de tres personas designadas por el Consejo de la Liga de las naciones, como se prevé en el art. 426.

“En síntesis, la opinión de la delegación argentina puede ser simbolizada en la bien conocida fórmula de Jhering, quien decía que la justicia se representaba con la espada en una mano y la balanza en la otra. La espada sin la balanza significa la fuerza bruta; mientras que la balanza, sin la espada, sería el derecho ilusorio impotente, sin sanción.

“Nosotros deseamos también representar a la justicia internacional, desde sus comienzos, como la Themis griega, con la balanza para administrar justicia; pero, también con la potencia necesaria para hacer efectiva su obra, y no dejarla en la penumbra de la impotencia”.

Infojus

adherir formalmente a ella. Del mismo modo, la intervención de Finlandia en la Conferencia quedará validada si, dentro del mismo término, consigue ser incorporada a la Liga. Esta solución fué votada por unanimidad.

CAPITULO IV

ORGANIZACION DE LA CONFERENCIA -- EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

DISPOSICIONES DEL TRATADO. — Según el art. 318 del tratado, la organización permanente del trabajo consistirá:

- a) De una Conferencia general de los representantes de sus miembros;
- b) De una Oficina internacional del trabajo, bajo la dirección del Consejo de administración que prevé el artículo 393.

Se ha hecho ya, en nuestro primer capítulo, referencia a distintos cuerpos; y sólo corresponde ahora estudiar el funcionamiento de las disposiciones del Tratado.

EXAMEN DE LOS PODERES DE LOS DELEGADOS.— Como verdadera novedad, dentro del régimen de las conferencias internacionales, el artículo 389 expresa al final:

“Los poderes de los delegados y sus consejeros técnicos, serán sometidos a la verificación de la Conferencia, la cual podrá, por una mayoría de los dos tercios de los sufragios expresados por los delegados presentes, rehusar la admisión de todo delegado o consejero técnico que juzgue no designado, de conformidad a los términos del presente artículo”.

El artículo expone, en cuanto a la elección:

“La Conferencia internacional de representantes de los miembros, se reunirá cada vez que sea necesario; y, por lo menos, una vez al año. Será compuesta de cuatro representantes de cada uno de los miembros, dos de los cuales serán delegados del gobierno y los otros dos serán delegados que representarán, respectivamente, de una parte, los patrones; de otra, los obreros pertenecientes a cada uno de los miembros. Cada delegado podrá ser acompañado por consejeros técnicos, cuyo número po-

Infojus

drá ser de dos por cada una de las materias distintas inscriptas en la orden del día de la Conferencia. Cuando cuestiones que interesen exclusivamente a mujeres sean examinadas en la Conferencia, uno al menos de los técnicos debe ser mujer. Los miembros se comprometen a designar los delegados y consejeros técnicos no gubernamentales, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas, sea de los patrones, sea de los obreros, bajo la reserva de que tales organizaciones existan”.

INTERPRETACION DE LA CLAUSULA.—El asesor letrado de la Conferencia, requerido para la interpretación de los párrafos transcriptos, Mr. Martey O. Hudson, se expresó así:

“Sir Malcolm Delevigne: En respuesta a vuestra demanda de interpretación del tercer párrafo del artículo 389 de la sección Trabajo del Tratado, os someto lo que sigue:

“Decidiendo si un miembro ha cumplido sus obligaciones, según este párrafo, el comité de verificación debería, primero, determinar lo que concierne a un país particular, si existen o no organizaciones industriales representativas de patrones u obreros. La segunda medida a adoptar, debe ser determinar cuál es la organización más representativa de los patrones y obreros, y, finalmente, es necesario determinar si un miembro ha elegido los delegados no gubernamentales, de acuerdo con esas organizaciones más representativas. Si se sigue ese orden, puede suceder que, en un país particular, las organizaciones industriales existentes no sean de una manera suficiente representativas de patrones u obreros. Me atrevo a proponer que, en tales casos, el miembro de la sociedad no esté obligado, por ese artículo, a elegir los delegados o consejeros técnicos, de acuerdo con las organizaciones existentes; sin que se libre de elegir los delegados y consejeros cómo le parezca. Martey O. Hudson”.

INTERES QUE PARA LOS OBREROS SIGNIFICA EL LEAL CUMPLIMIENTO DEL TRATADO.—Algunos autores, examinando la constitución de la Organización internacional del trabajo, han previsto las dificultades que podría significar la preponderancia de los delegados gubernamentales. Dice, por ejemplo, Sertillanges: “Los delegados gubernamentales son más sumisos, porque el arbitraje supremo, en toda materia temporal, corresponde a los órganos del bien común de la nación. Es

cierto que, en uso de un gobierno “burgués” — y ése es el caso más frecuente — una preponderancia tan marcada del elemento gubernamental, PROVOCA LAS SOSPECHAS OBRERAS. Así, las delegaciones francesa, americana, italiana y cubana, proponían la igualdad de los tres grupos. Pero ellas no se percataban seguramente que si las decisiones de la Conferencia eran adoptadas contra el voto de los gobiernos, ellas no serían ratificadas y, en el estado actual del pacto que exige ratificaciones, estas estipulaciones serían letra muerta (1).

Felizmente, los delegados argentinos estábamos al abrigo de esa sospecha. Si a algunas administraciones anteriores que reprimían las huelgas con la fuerza armada de la nación, o manejaban el estado de sitio, como instrumento habitual, podía adjudicárseles el título de “gobiernos burgueses”, no podría, seguramente, decirse lo propio del gobierno actual, que, desde sus inicios, tuvo como preocupación constante, el mejoramiento de las clases trabajadoras sin menoscabar los derechos del capitalismo, compatibles con la legalidad y la justicia. Pero ello explica la impugnación que se hizo de los poderes de nuestro delegado obrero, creyéndose, posiblemente, por los delegados de los trabajadores, que su nombramiento importaba un acto de complacencia con alguna sociedad patronal (2).

(1) **A. D. Sertillanges.** La doctrine catholique et les clauses du travail, dans le Traité de paix (opúsculo sumamente interesante), p. 9.

(2) En la sesión plenaria de la Conferencia de la paz del 11 de abril de 1919, dijo, con este motivo, M. Vandervelde:

“Ante todo, he advertido quejas acerca de la representación obrera insuficiente. Vosotros sabéis que nuestro proyecto propuso que las organizaciones obreras tengan un representante, que las organizaciones patronales tenga otra, y que el estado se halle representado por dos delegados. Se objeta que, por tal medio se da a los gobiernos una importancia excesiva; que sería más racional que los obreros fueran representados por uno de ellos, los patronos por otro delegado, y el estado por un delegado que, en cierto modo, funcionase como árbitro. Yo mismo, a primera vista, me había impresionado por los argumentos aducidos en favor de esta tesis; pero, después de madura reflexión, y reclamado el parecer de los delegados técnicos belgas, sea obreros, como patronos, me he convencido firmemente que la propuesta de la delegación británica, o sea “un obrero, un patrón y dos delegados del gobierno” era más favorable que la otra a los intereses de la clase obrera, y esto se comprende fácilmente. Es obvio que una convención, para ser presentada a los gobiernos y a la legislatura de los distintos países, debe obtener los dos

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

FORMA DE LOS PODERES.—Según lo expresó la comisión respectiva, los poderes presentados diferían, en cuanto a la forma. Algunos daban indicaciones precisas sobre las organizaciones patronales y obreras consultadas para la designación de los delegados no gubernamentales; otros no traían ninguna información tocante a ese punto. Se expresaba que, si se hubieran proporcionado esas informaciones, se facilitaría grandemente la verificación de los poderes. La comisión propone que se llame la atención de la Oficina internacional del trabajo sobre esa circunstancia, ya que a ella le corresponderá en las Conferencias futuras la misión de presentar un informe.

VOTO DE LOS DELEGADOS.—Una innovación jurídica no menos interesante que la relativa al examen de los poderes de los delegados, es la que toca a la forma de votar de los mismos.

En las conferencias diplomáticas, como en los congresos internacionales precedentes, el voto de los delegados se ha computado siempre por nación. Quiere decir que, en el momento de la votación, los delegados de cada país debían emitir en conjunto el sufragio, no individualmente, de suerte que cada na-

tercios de sufragios. Y bien, en una asamblea donde patronos, obreros y gobiernos tuvieran cada uno un tercio, bastaría que un solo representante de los gobiernos votara con el tercio patronal para que una propuesta fuera rechazada. En cambio, en el sistema excogitado por nosotros, los gobiernos y los estados tienen una influencia preponderante en aquéllo en que favorezcan a la clase obrera, formando la mayoría indispensable de dos tercios. Pero—se dice—el estado es actualmente capitalista; estará, por consiguiente, del lado patronal; los gobiernos actuales son gobiernos capitalistas, por lo que, si se tratase de intereses vitales para la clase dirigente, el estado, en su forma actual, se recostaría, sin duda, de parte de los capitalistas. Pero, la experiencia de estos últimos años demuestra que, cuando se trata de legislación obrera, de proteger los débiles contra los fuertes, con sus organizaciones, éstos últimos han conquistado tanta fuerza como para inducir al estado en favor de ellos más bien que de los patronos. Y no será ciertamente el señor Lloyd George, el que ha resuelto, con tanto éxito, uno de los más grandes conflictos del capital y del trabajo que haya presenciado el mundo, quién querrá contradecirme. Por tal razón, tengo confianza en el estado y en sus delegados. Donde la democracia se ha vuelto potente en su esfuerzo sindical, la clase obrera ha conquistado una gran influencia en el estado, quien, por lo tanto, no puede descuidar su voluntad. Así, sin incertidumbres, después de madura reflexión, he defendido y, repito, con energía, y he votado la propuesta de la delegación británica.

ción tenía un voto único. En la Conferencia del trabajo, el voto se ha registrado individualmente, como si los delegados formaran un cuerpo único, con abstracción de las naciones a que pertenezcan. En la práctica, la delegación argentina votó uniformemente, por lo general, las cuestiones planteadas. Tan sólo hubo algunas diferencias de apreciación, por ejemplo, en la aplicación de la jornada de ocho horas al Japón, en que el señor Baliño no fué del parecer del delegado gubernamental; y, en el voto de ciertas recomendaciones concernientes a la desocupación, en que, tampoco, coincidió el señor Pini con nuestro voto. A este resultado contribuyeron las reuniones previas celebradas por la delegación, antes de las sesiones de la Conferencia.

LOS TECNICOS.—Según la parte del Tratado a que ya se ha hecho referencia, cada delegado podrá ser acompañado por consejeros técnicos, cuyo número podrá ser de dos por cada una de las materias distintas inscriptas en la orden del día de la Conferencia. Cuando cuestiones que interesen especialmente a las mujeres sean examinadas en la conferencia, uno al menos de los técnicos debe ser mujer.

En cuanto al nombramiento de los técnicos, se aplican las mismas reglas relativas a los delegados; por lo que, la designación de los delegados técnicos no gubernamentales, debe ser hecha, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de patronos y obreros.

Los consejeros técnicos no están autorizados para tomar la palabra, sino a petición hecha por el delegado respectivo; y, con la autorización especial del presidente. Se faculta a cada delegado para dirigirse al presidente por carta escrita, para designar a uno de los consejeros técnicos como suplente suyo. Dicho suplente podrá entonces tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

De los países latino-americanos sólo la Argentina y Cuba enviaron consejeros técnicos. Los técnicos argentinos lo fueron el doctor Alejandro M. Unsain, vicepresidente del Departamento nacional del trabajo, y el señor Alejandro Joseph Hayes. El doctor Unsain cooperó intensamente en las tareas de la delegación y redactó el plan de la primera Conferencia. El señor Hayes, vinculado a una importante institución, la Asociación ferroviaria nacional, tomó a su cargo la organización de las ofi-

Infojus

cinas de la delegación en Washington, y asesoró a la delegación en las cuestiones relacionadas con la aplicación de las convenciones al personal de transportes. Otros países enviaron un personal mucho más numeroso de consejeros técnicos. Así, por ejemplo, los consejeros técnicos de la delegación gubernamental del Canadá, lo eran dos ex ministros de trabajo de Quebec y Ontario, el "attorney general" de Manitoba, el secretario del ministerio de trabajo de Saskatchewan. Los consejeros del delegado patronal eran seis personas que ocupaban altos cargos en la Asociación de fabricantes del Canadá; y los consejeros del delegado obrero eran, entre otros, el presidente y los vicepresidentes de "Trades and labour congress of Canada". También contaban con un personal numeroso de técnicos, las delegaciones de Bélgica (cuatro del gobierno; seis de los patrones; ocho de los obreros), Dinamarca, Francia, Gran Bretaña (diez y seis en total), Italia, Japón (diez y nueve, sin contar un personal subalterno numeroso), Holanda, España y Suecia.

PROTESTA CONTRA LOS PODERES DE ALGUNOS DELEGADOS.—Se suscitaron protestas contra las delegaciones de Francia, Africa del Sur, Japón, Cuba y Argentina.

Fueron examinadas las protestas por una comisión constituida por Delevigne, delegado del gobierno inglés; Cartier, delegado patronal belga y Ondegeest, delegado obrero holandés.

Con respecto a Francia, la protesta provenía de la Confederación francesa de los obreros cristianos. Se quejaba de que los representantes obreros franceses hubieran sido elegidos exclusivamente en la Confederación general del trabajo, prescindiendo de los obreros no afiliados a dicha confederación. El ministro del trabajo de Francia hizo notar a la Conferencia, que la Confederación general del trabajo comprendía por lo menos 1.500.000 afiliados, en tanto que la Confederación de los obreros cristianos comprendía a lo sumo 75.000. En razón de que, con las cifras apuntadas, no había duda que la organización más representativa de Francia era la Confederación general del trabajo, la comisión propuso que no se diera curso a la protesta.

Con respecto a la delegación sudafricana, la protesta provenía del Sindicato nacional de los servicios de los puertos y ferrocarriles de la ciudad del Cabo, el cual se lamentaba de no

haber sido consultado para la designación del delegado obrero. De las informaciones recogidas, se infería que el delegado obrero era el secretario de la South african federation of trades, y había sido designado, previa consulta con esa organización. La Federación comprendía el sindicato de mineros, la sociedad de carpinteros y ebanistas, de mecánicos, de obreros de edificio, así como la asociación de empleados de tranvía y la de los maquinistas de ferrocarriles. Tenía 43.000 obreros inscriptos. Los sindicatos no afiliados a la Federación, tenían 14.000 inscriptos. El número total de obreros empleados en usinas, minas y ferrocarriles del Africa del Sur, se estima en 110.000. Como resultado de estas investigaciones, la comisión aconsejó también el rechazo de la protesta.

La protesta contra la designación de los delegados obreros en el Japón, fué transmitida a Mr. Gompers, para que éste la elevara a la Conferencia.

Los autores de la misma se quejaban del procedimiento irregular adoptado por el gobierno. Según informaciones oficiales, en razón del escaso número de afiliados a las organizaciones obreras (30.000 sobre 4.000.000), los trabajadores de los establecimientos industriales de cada provincia habían sido invitados a enviar representantes a una reunión provincial. Estas reuniones provinciales han elegido delegados que sesionaron en una reunión general de todo el imperio. Y, en esta última, se propuso una terna al gobierno. De ella eligió éste al delegado obrero.

Con este motivo, expresó así la comisión:

“La primera cuestión que se presenta es la de examinar si este procedimiento está conforme a los términos del Tratado. El Tratado pide que la designación sea hecha por el gobierno, de acuerdo con las organizaciones profesionales más representativas de los obreros, bajo la reserva de que tales organizaciones existan.

“Parece que la condición previa a la aplicación de esta disposición para un país determinado es que existan, en este país, organizaciones que puedan ser consideradas como suficientemente representativas de los obreros. La comisión estima que no es posible poner en discusión la manera de ver del gobierno japonés, cuando afirma que los sindicatos existentes en el Ja-

pón y que no cuentan con más de treinta mil adherentes sobre un total de varios millones de obreros, no representan suficientemente a los obreros del Japón. La comisión ha consultado al consejero jurídico de la Sociedad de las naciones sobre la interpretación del artículo 389; su opinión está agregada al presente informe” (1).

Contra el delegado japonés, se aducía asimismo que no era obrero manual. Respondió la comisión que el Tratado no exige que el delegado a la Conferencia del trabajo fuera obrero manual, no pudiendo restringirse la facultad de los obreros de elegir su representante a quién les pareciere.

El informe de la comisión fué aprobado en todas sus partes. Tan sólo el delegado obrero Mertens, después de expresar que los delegados obreros no se oponían en forma alguna a la admisión de su delegado del Japón, hizo constar la siguiente protesta:

“Las delegaciones obreras en la Conferencia de Washington, constatando la ausencia de una delegación obrera, regularmente designada por el Japón;

“Considerando que esta ausencia es la consecuencia de la interdicción en el Japón del libre ejercicio del derecho sindical;

“Considerando que tal política es contraria a las ideas democráticas y está en oposición con el acto constitutivo de la Conferencia Internacional del trabajo;

“Reclaman de ésta una intervención cerca del gobierno japonés, para que, en el Japón — como en cualquier otro país que haga parte de la Sociedad de las naciones — el libre ejercicio del derecho sindical sea escrupulosamente admitido y respetado”.

EXAMEN DE LOS PODERES DEL DELEGADO OBRERO ARGENTINO.—Pero fué, sin duda, la admisión del delegado obrero argentino, señor Baliño, la que suscitó el debate más interesante.

A consecuencia de su designación, la Federación internacional de sociedades obreras, envió la siguiente protesta:

“Noviembre 1º de 1919. — Al Presidente y miembros del comité de credenciales. — Señores: De acuerdo con las comunicaciones que hemos recibido de la Federación de las sociedades

(1) Esta opinión es la que hemos transcrita en la pág. 35 de este informe.

de obreros de la Argentina, que representan 80.000 trabajadores organizados, el nombramiento del delegado de los trabajadores de la Argentina, no ha sido hecho en conformidad al artículo 389 del Tratado de paz. El gobierno no consultó a la Federación de las sociedades de obreros, que es la más importante organización en el país. Por lo tanto, pedimos que ustedes no admitan a la Conferencia al señor Américo Baliño como delegado de los trabajadores de la Argentina. Presentamos esta protesta, señores, por la Federación internacional de sociedades de obreros. De ustedes S. S. S. — W. A. Appleton, presidente; L. Jouhaux, primer vicepresidente; C. Mertens, segundo vicepresidente; J. Oudegeets, secretario”.

Sometida la protesta a la comisión de poderes, la mayoría produjo el siguiente despacho:

“Una protesta ha sido presentada por la Unión sindical internacional, en lo que concierne a la admisión del delegado obrero argentino. Una copia de la carta de protesta, está agregada al presente informe. La comisión ha recibido de M. Oudegeets, uno de los firmantes de la carta, miembro de la comisión, una relación exponiendo los motivos en que se basaba la protesta; y ha recibido también detalles e informes de los delegados del gobierno argentino.

“La situación aparece como sigue: el delegado del trabajo fué elegido por el gobierno argentino, de acuerdo con la Asociación de obreros de ferrocarriles, llamada “La Fraternidad”. Esta asociación es la más antigua del país; cuenta con más de 15.000 miembros e incluyendo más de un 90 % de los obreros ferroviarios de locomotoras. Está incorporada bajo las leyes del país. Existe también una Federación de uniones industriales que representa a ciertas industrias (incluyendo el servicio mercantil), teniendo su centro en las Provincias de Buenos Aires y Santa Fe, y siendo su número de miembros incierto. En la carta de objeción se dice que su número es de 80.000; pero los delegados del gobierno argentino manifiestan que dicho número no es exacto y que fluctúa considerablemente de tiempo en tiempo, siendo probablemente en el presente de 20.000 a 30.000.

“No hay estadísticas ajustadas de que se pueda hacer uso. Esa Federación no está incorporada bajo las leyes de la nación argentina, aun cuando no aparece siendo una asociación ilegal.

Infojus

La comisión está informada de que no hay ley alguna en la Argentina acerca de la formación de sindicatos obreros. Los delegados de la Argentina defienden la medida tomada por el gobierno sobre la base de que LA FRATERNIDAD es la única organización que representa trabajadores de todas las partes del país, siendo reconocida por la ley y sujeta a las responsabilidades legales consiguientes.

“La comisión comprende que la situación resulta sumamente difícil, ya que no existe ninguna razón para suponer que el gobierno argentino, al designar el delegado del trabajo, haya querido obrar en forma distinta a la establecida por el Tratado; pero le parece a la comisión que sería preferible que la designación del delegado hubiera sido hecha de acuerdo con los dos grupos de obreros asociados. No existe ninguna duda sobre la validez de los poderes del representante obrero, en lo que se relaciona con la industria ferroviaria.

“La comisión propone a la Conferencia, vistas las circunstancias, no hacer lugar a la protesta, pero sugiere aconsejar al gobierno argentino que, en el futuro, procure designar el delegado obrero a la Conferencia internacional del trabajo, de acuerdo con los dos grupos de uniones de obreros, aunque la comisión entiende, de acuerdo con lo manifestado por los delegados del gobierno argentino, que éste está completamente dispuesto a proceder así. — Firmados: Malcolm Delevigne; Jules Carlier”.

El despacho de la minoría decía así:

“Yo no estoy de acuerdo con la resolución concerniente a la admisión del delegado de la Argentina. Propongo que no se admita al delegado de los obreros de ese país, porque él no ha sido nombrado de acuerdo con las organizaciones más representativas. — Firmado: Jean Oudegeets”.

La discusión del despacho de la comisión ocupó casi toda una sesión de la Conferencia; aprobándose el despacho de la mayoría por 44 votos contra 25. Votaron en contra todos los delegados obreros excepto los de Polonia y Checoslovaquia; y algunos delegados gubernamentales (los de Dinamarca, Guatemala, Italia, uno de Noruega, Panamá, Perú, uno de Suecia. (1).

(1) Creemos de interés transcribir los discursos que se pronunciaron, con motivo de la discusión de los poderes del delegado obrero argentino:

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION.—Se ha hecho el detalle del funcionamiento del poder legislativo de la Organización internacional del trabajo. Sobre sus autoridades ejecutivas, dice el Tratado de paz, en el recordado artículo 388, inciso 2º, que la organización permanente a la cual alude el ar-

Sir Malcolm Delevigne, informando en nombre de la mayoría, pronunció el siguiente discurso:

“Señor Presidente: Indico que se adopte el informe suplementario del comité de credenciales. Este informe, que fué impreso con el acta del martes, se refiere a dos materias. La primera fué una objeción dirigida al nombramiento de un delegado de trabajadores de la Argentina. La segunda fué una objeción al nombramiento de un delegado de trabajadores de Guatemala. En lo que a la segunda materia se refiere, le fué posible llegar a una decisión unánime, y, por lo tanto, es innecesario que yo diga nada sobre el punto.

“Con referencia a la otra materia, la objeción dirigida en contra del nombramiento del delegado de trabajadores de la Argentina, desgraciadamente, aun no hemos podido llegar a un acuerdo. Los hechos, según han sido expuestos ante la comisión y no hay, creo yo, ningún desacuerdo entre los miembros de la comisión en lo que a ello se refiere. La única cuestión es la que se refiere a la inferencia que hay que derivar de estos hechos. La tuvimos que considerar en el caso del Japón. Es el caso en el que no hay un cuerpo, ni autoridad representativa de la gran mayoría de los trabajadores del país. Hay ciertas organizaciones de mayor o menor tamaño e influencias, sin que ninguna de ellas ocupe una situación preponderante.

“Por lo tanto, la cuestión que tuvo que considerar el gobierno argentino, era qué acción debía tomar, teniendo en cuenta la estipulado en el Tratado; las estipulaciones eran que los delegados debían nombrarse de acuerdo con la organización que mejor representase a los obreros del país.

“Ahora, sin expresar opinión alguna respecto de la acción tomada por el gobierno argentino, la mayoría de la comisión era de opinión que, en estos casos especiales que prevalecen en la Argentina, con respecto de las organizaciones profesionales no era necesario, ni deseable que la Conferencia tomase acción alguna. No hay duda que el delegado de los obreros actualmente nombrado, es, en realidad, representativo de una sección de las clases trabajadoras argentinas. Si es representativo de la autoridad competente que mejor representa a aquellas clases, es cosa difícil para la mayoría y es imposible dar un dictamen. Más bien diría que no hay hoy en la Argentina una autoridad representativa importante de una mayoría de las clases trabajadoras de la Argentina. En este caso, la mayoría de la comisión recomienda que no se tome medida alguna.

“Ellos se aventuran a hacer una sugestión. El caso es uno que, a

Infojus

título 387, establecida para realizar el programa expuesto en el preámbulo, se compondrá:

... “2º.—De una Oficina internacional de trabajo bajo la dirección del Consejo de Administración”.

nuestra manera de ver, no está dentro del Tratado, pero, es muy conveniente que los gobiernos que están en esta situación deben actuar, como es seguro que ellos actuarán, hasta dónde les sea posible, de acuerdo con su espíritu. La sugestión a que nosotros nos hemos aventurado en nuestros informes, es aquélla en la que, en tales circunstancias, los gobiernos deben tratar de llegar por medio de una consulta mutua y, si es posible, por un acuerdo con las varias organizaciones a una selección, la cual debía aprobarse en general por esas organizaciones.

“No podría ser posible asegurar siempre eso, pero yo creo que si ellos hacen el esfuerzo, esta Conferencia no tendrá objeciones que hacer a los resultados. Es solamente una sugestión para someterla a la consideración por los gobiernos. No se intenta de ningún modo que sea un mandato para ellos. Con estas palabras, yo pido la aceptación del informe de la comisión”.

Lo siguió en el uso de la palabra, el delegado Oudegeets, quien firmaba el despacho de disidencia.

Este delegado dijo, más o menos, lo siguiente, que tomamos directamente del diario de sesiones de la Conferencia:

“El señor Oudegeets, dice que esta Conferencia no tiene nada que ver con los argumentos citados en el informe. Es muy agradable para la organización argentina, ser la más antigua que existe y que tiene una representación del 90 % de obreros de ferrocarriles; y también que hay otras organizaciones de la industria y del comercio. El hecho que una organización no esté incorporada, no tiene nada que ver con esta Conferencia. En el informe, pág. 207, está estatuido que la organización tiene un número de miembros de 20.000 a 30.000; y que es la más representativa de estas organizaciones, pero yo, como secretario del sindicato internacional, he recibido las cuotas de 80.000 miembros. También está estatuido en el informe que esta organización no tiene un número fijo de miembros. En Europa, en la actualidad, hay dos delegados de las otras asociaciones. Un secretario y un tesorero de estas organizaciones están viajando por Europa, recogiendo informes relacionados con el Sindicato internacional u organización de uniones industriales. Por lo tanto, si ella tiene dos hombres viajando y estudiando condiciones, esta organización no debe ser tan falta de importancia.

“No estoy de acuerdo con el contenido y la forma del informe. No importa que La Fraternidad sea legal o que no esté incorporada, puesto que en Europa existen varias uniones obreras que no están legalmente reconocidas, que tampoco están incorporadas y, sin embargo, su funcionamiento es muy activo. El mismo señor Oudegeets, represen-

Infojus

COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de administración tiene así a su cargo el contralor de la Oficina internacional del trabajo.

Está compuesta de veinticuatro personas, designadas de

ta a una unión obrera que no está incorporada, y también el señor Mertens, no teniendo, por lo tanto, ninguna fuerza el argumento de que estas organizaciones no hayan sido incorporadas. También suplicaría que la Conferencia considerara el hecho de que hace algún tiempo, votó desechando la petición de las Federaciones cristianas de Francia, cuyos miembros llegan a 75.000, porque la Confederación general del trabajo contaba con un millón de socios; y también porque el ministro francés declaró que esa organización era la que más genuinamente representaba a los intereses del trabajo; y que, en atención de este hecho, dicha organización debería mandar sus representantes a la Conferencia, y esta decisión del ministro francés ha sido confirmada por el voto de la Conferencia. En tal virtud, el señor Oudegeets, se permite rogar que este informe no sea adoptado, y que el delegado que aquí representa a la Argentina no sea admitido a la Conferencia”.

A continuación habló el delegado obrero francés, León Jouhaux, secretario general de la Confederación general del trabajo de Francia y vicepresidente primero de la Federación internacional de sociedades obreras. Transcribimos a continuación el discurso de ese delegado:

“Hemos llegado a un punto importantísimo de la discusión, y es justo oportuno hacer notar que nuestra actitud hacia el delegado de los obreros de la Argentina, no es hostil, sino que creemos que si esta Conferencia admite al delegado de la Argentina, en las actuales condiciones, se violaría el artículo del Tratado de Paz que define esta organización.

“Según el Tratado de paz, la Conferencia del trabajo debe consistir en delegados del gobierno, de los obreros y de los patrones, eligiéndose los delegados de los obreros de las asociaciones más representativas de sus propios países. No existe actualmente duda alguna, respecto al significado que debe darse al citado artículo del Tratado de Paz. Queda entendido que el delegado de más representación nombrado por una nación, no lo sería para representar únicamente determinado grupo de industrias, sino a todas.

“En el caso del delegado de la Argentina, este señor pertenece a la Asociación de ferrocarrileros, y no representa a las industrias en general.

“Además, debemos tener presente el hecho de que en el país aquél, existe una organización nacional de obreros con un número de éstos que varía entre 80.000 y 120.000. Nuestro objeto no es saber si la asociación de obreros ha sido oficialmente reconocida por el gobierno argentino o no. Sobre este punto no queremos dictaminar. No queremos inmiscuirnos en este asunto.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

acuerdo con las siguientes disposiciones que tomamos del artículo 393 del Tratado:

Doce personas que representen a los gobiernos.

Seis personas elegidas por los delegados de la Conferencia que representen a los patrones.

“Y como cuestión de hecho, también hay una ley actualmente en discusión en la Argentina, sobre las uniones obreras y esa ley es cuestionada por huelgas y varias otras manifestaciones. Debemos tener esto presente. El punto que nosotros tenemos que decidir en este caso, es saber si la asociación o la organización a que yo me refiero, es la asociación más representativa de los trabajadores en aquel país. No hay absolutamente ningún otro modo de tratar la cuestión, y no puede haber ninguna otra contestación a la misma. Es bastante que nosotros discutamos la manera en que los delegados del trabajo de otras naciones han sido nombrados a esta Conferencia, ya sea en el caso de la delegación del trabajo de Inglaterra, de Bélgica, de Italia, de Francia, de Noruega, de Suecia, de Holanda y así sucesivamente. En cada una de esas naciones, en cada una de esas delegaciones, los delegados del trabajo no representan ésta o aquella industria en particular o grupo de industrias; ellos representan el conjunto de las uniones obreras en aquellos países. Es, de este modo, y en este espíritu, que el artículo del Tratado de paz, seriamente perjudicará y ofenderá los sentimientos de los delegados del trabajo, que podrían creer que, en cualquier tiempo, en lo futuro, sería fácil para cualquier gobierno, nombrar delegados del trabajo que no representasen las tendencias generales de las uniones de los trabajadores en cualquier país.

“No nos sería posible aceptar cualquier otra interpretación de este artículo del Tratado de paz, y por lo tanto, no nos es posible, ni les es posible a esta Conferencia, en las circunstancias actuales, admitir al delegado del trabajo de la Argentina”.

El doctor Anastasi pronunció el siguiente discurso:

“En nombre de la delegación gubernamental argentina, debo formular algunas declaraciones, en razón de las consideraciones de la mayoría en su despacho, y en atención a la oposición de la minoría.

“Y han de permitir ustedes que invierta los términos y me refiera primeramente a la minoría.

“Es singular, ante todo, que el señor Oudegeets se haya convertido en juez y parte; parte, en cuanto subscribe la única protesta presentada en su carácter de secretario; juez, en cuanto pertenece a la comisión de verificación de poderes y firma el despacho en disidencia.

“La minoría sostiene que la designación del delegado obrero no tuvo lugar de acuerdo con las organizaciones más representativas. Pero no se preocupa de decir cuáles son esas organizaciones. Y se le pondría en un grave aprieto, si se le obligara a definirla.

Infojus

Seis personas elegidas por los delegados de la Conferencia que representen los trabajadores.

De las doce personas que representan a los gobiernos, ocho serán nombradas por los miembros cuya importancia industrial

“Por su parte, la comunicación adjunta se limita a referirse a la Federación de Sindicatos obreros de la República Argentina, sin especificar tampoco cuál, pues existen tres federaciones: la Federación obrera regional argentina, la Federación llamada del Vº congreso y los Círculos de obreros católicos.

“Pero ninguna de las tres asociaciones, ni las tres juntas, cuentan con 80.000 obreros organizados, según se afirma en la comunicación. Y eso que 80.000 asociados representan una gota de agua en una población obrera de 2.000.000 de habitantes, teniendo en cuenta la amplia libertad sindical que existe en la República Argentina. Esta última cifra pertenece a la “Revista Argentina de Economía”, en su último número, que pongo a disposición de ustedes.

“La federación a que se refiere la protesta, debe ser, sin duda, la Federación obrera regional argentina, porque la del V congreso tiene una existencia borrosa e indefinida, y sólo aparece de vez en cuando para conmemorar la revolución rusa o para decretar una huelga general que pasa inadvertida en Buenos Aires.

“Ahora bien, la Federación obrera regional argentina sólo cuenta con 20.000 afiliados organizados. Esta cifra — al lado de la de 5.500.000 de los afiliados a las Trade-Unions inglesas, que trae el número correspondiente al mes de junio del “Monthly labour review”, aun teniendo en cuenta que la población de Inglaterra es cinco veces mayor que la de la República Argentina — no influye en el sentido de que se la considere como la única entidad representativa de los obreros. Más aún: dentro de esos 20.000 afiliados, existen organizaciones notoriamente ajenas al programa de esta Conferencia, como la Liga nacional de maestros y el sindicato de periodistas.

“El monto total de los afiliados a la Federación obrera regional, lo tomo de la pág. 37 del “Boletín del Departamento nacional del trabajo” de Buenos Aires, que nos ha llegado en el último correo, por cuya razón no se facilitó a la comisión respectiva,

“Ahora bien — y esto lo digo especialmente a los obreros — el gobierno ha conceptuado que, por ahora, las organizaciones más representativas son La Fraternidad y la Federación obrera marítima. Esto, sin perjuicio de conceptuar a la Federación obrera regional como una institución seria, discreta, ecuánime, tanto que los mismos patrones han apelado en algún caso a su arbitraje para decidir conflictos con sus obreros. Es el bosquejo de una magnífica organización para el futuro. Y entre La Fraternidad y la Federación obrera marítima, ha preferido la primera, por la serie de razones que os expondrá el delegado obrero, sin perjuicio de que, en otra sesión, cuando se discuta la situación de

Infojus

es mayor, y cuatro serán designados por los delegados gubernamentales de la Conferencia, excluidos los delegados de los ocho miembros mencionados más arriba.

Las cuestiones que se susciten sobre cuáles son las naciones

los marítimos, pueda elegir algún delegado del seno de la otra sociedad.

“Este proceder ha tenido la sanción pública hasta la fecha de nuestra salida de Buenos Aires, en que no se había suscitado ninguna oposición.

Hago notar que el señor Gompers se dirigió a los gobiernos americanos, en su carácter de presidente de la Federación americana del trabajo. Los invitaba a designar los representantes obreros de entre las organizaciones que se consideraran “bona fide” más representativas, sobre todo, teniendo presente que no existe en los países sudamericanos las enormes organizaciones obreras con que cuentan Inglaterra, Francia o Italia.

“La argumentación del señor Jouhau se desvanece, teniendo en cuenta que sus observaciones están desmentidas por la estadística.

“Y el precedente francés carece asimismo de valor, teniéndose presente también la diferencia de cifras entre el número que registra la Confederación general del trabajo de Francia y la Federación obrera regional argentina.

“Y como el nombramiento del delegado obrero ha sido hecho de acuerdo con las organizaciones obreras más representativas, invito a los obreros a desistir de su oposición que, sin quererlo, es un agravio para una asociación que tiene muchos méritos adquiridos en la historia del movimiento sindical argentino. Los invito a que desistan de una oposición cuasi irreflexiva, no documentada, y que se basa en el desconocimiento más completo de la evolución obrera en nuestro país.

“Por último, debe tenerse presente que es éste el primer caso de una Conferencia internacional en que se pueden revisar los poderes de los delegados (art. 389 del Tratado). Pero esta facultad debe ser ejercitada con discreción para no molestar las legítimas susceptibilidades nacionales. El rechazo del delegado obrero significaría una injuria gratuita a un gobierno que se ha esforzado, entre los primeros, a llevar a la realidad el hermoso ideal de la Liga de las naciones y de la Organización internacional del trabajo, en beneficio — según la expresión del ministro argentino Pueyrredón — “de aquellas masas de hombres que, contribuyendo con su ruda labor al bien de la comunidad, sólo tiene por presente la pobreza y por futuro la miseria”.

“Por lo que se refiere a la mayoría, aceptamos su dictamen, en cuanto aconseja la aprobación de los poderes del delegado Baliño; no aceptamos todos sus considerandos, porque a esta Conferencia le compete, en este caso, resolver sobre la admisión o rechazo, pero no aconsejar reglas para el futuro por una vía que no es la que corresponde. Según lo he demostrado, el gobierno argentino entiende que ha interpretado

de mayor importancia industrial, serán decididas por el Consejo de la Liga de las naciones.

La duración del mandato de los miembros del Consejo de administración será de tres años. La manera de proveer las va-

honesta y lealmente el Tratado; ese criterio seguirá inspirando sus actos. Y una recomendación en la forma aconsejada por la mayoría, a base de una protesta aislada, sin documentación alguna, podría significar una censura evidentemente injusta e inoportuna, en momentos en que, con dificultades y oposiciones, empezamos a asentar la Organización internacional del trabajo.

“En resumen, pedimos que se vote el dictamen de la mayoría y que no se tenga en cuenta la recomendación que en el mismo se hace; pero estas consideraciones no se refieren a las palabras del señor Malcolm Delevigne, quien, en su reciente discurso, modifica los términos del dictamen escrito”.

En seguida le correspondió al turno, para hacer uso de la palabra al señor Baliño, y lo hizo en los siguientes términos:

“Me permitirán los señores delegados si, muy brevemente, distraigo la atención de la Conferencia con un asunto que no es de interés general. La Conferencia tiene que resolver las cuestiones más importantes y no debiera distraer su tiempo con pequeños asuntos. Pero si ello sucede, no es por mi culpa: mi delegación ha sido protestada injustamente y yo estoy en la obligación moral de defenderla, porque así defendiendo también la seriedad del gobierno argentino, la seriedad de la organización gremial a que pertenezco y mi propio decoro personal.

“La protesta hecha por la Federación internacional de sociedades obreras no tiene más valor que el que puedan darle los nombres de los camaradas Appleton, Jouhaux, Mertens y Oudegeets, que la subscriben. Por lo demás, es una protesta injusta y basada en una falsa información.

“Dice la protesta, que la representación de los obreros argentinos está mal adjudicada, porque el gobierno no consultó a la Federación obrera regional argentina, que dice ser la organización más importante del país, que tiene 80.000 asociados. Ignoro si el gobierno argentino consultó o no a la Federación obrera; ni lo afirmo, ni lo niego; pero sí desmiento categóricamente la información de que dicha Federación tenga 80.000 asociados y sea la organización más importante del país.

“No hay tal cosa. La Federación obrera, es una organización relativamente joven, que no ha logrado estabilizarse todavía y cuyo número real de asociados fluctúa constantemente, según el resultado de las huelgas parciales que, con frecuencia, realiza. No ha tenido jamás 80.000 asociados. Y, actualmente, pasando la República Argentina por un agudo período de crisis gremial, ocasionado por las derrotas sufridas por los obreros en casi todas las huelgas realizadas en el año 1919, y por la reacción capitalista, yo afirmo que la Federación obrera no alcanza a tener 20.000 cotizantes. Y yo invito a los miembros de la Federación

cantes y las cuestiones de la misma naturaleza que suscitaren, podrán ser regladas por el Consejo de administración, bajo reserva de la aprobación de la Conferencia.

El Consejo de administración elegirá uno de sus miembros

internacional que firman la protesta y que se encuentran presentes en esta Conferencia, a que próximamente promuevan una información para constatar si, en realidad, la Federación obrera argentina tiene el número de socios que dice tener.

“Ahora bien: La Fraternidad, sociedad de personal ferroviario de locomotoras a la que pertenezco y de la que soy secretario-gerente, es la organización gremial más antigua, más seria, más poderosa y más organizada de todas las que existen en la República Argentina. Tiene 32 años de vida; cuenta con 15.000 asociados; tiene reconocida ante la ley su personería civil; es esencialmente gremial; tiene organizado en sus filas, a más del 90 % del personal ferroviario de locomotoras, (porcentaje éste que no ha sido alcanzado por ninguna otra organización similar del mundo); y ha conseguido para sus socios por medio de una acción enérgica y permanente, las mejores condiciones de trabajo, salario y tratamiento que existen para los trabajadores de la República Argentina en Sud y en Centro América y en muchos países de la vieja Europa.

“Como ustedes ven, la diferencia es enorme y la Federación argentina no puede resistir la comparación con La Fraternidad, a pesar de ser ésta una sociedad de oficio. Más aún: La Fraternidad es, en la República Argentina, la única organización gremial capaz de comprometer, en cualquier momento, el porvenir económico del país. Tan perfecta es su organización y tan real es su fuerza, que puede como lo he demostrado — paralizar, en pocas horas, todo el tráfico ferroviario del país durante mucho tiempo. Y si La Fraternidad ha logrado merecer el respeto del capital, la atención de los gobiernos y la simpatía de la opinión pública, es debido a que, pudiendo disponer de una fuerza formidable, jamás ha hecho abuso de ella en perjuicio de la economía nacional. Jamás ha hecho “gimnasia revolucionaria” y cuando ha llegado a la huelga, ha sido porque todas las tramitaciones amistosas habían terminado y no quedaba otra forma de solución.

“El gobierno argentino, al designar delegado a esta Conferencia, ha debido elegir entre La Fraternidad y la Federación obrera. ¿Cuál de las dos es más representativa, por su importancia real y por su organización permanente y metódica? ¿Cuál de las dos ha obtenido mayores y mejores conquistas para sus asociados, en sus condiciones de vida y trabajo?; ¿cuál de las dos goza de las simpatías y confianza del público argentino? El gobierno de mi país, que no ha hecho del asunto una cuestión de cantidad, sino de calidad, no ha vacilado en la elección y ha entregado la delegación a La Fraternidad, obrando así de conformidad con el espíritu del art. 389 del Tratado de Paz. Yo comprendo

como presidente y dictará su reglamento. Se reunirá en las épocas que fijará el mismo. Una sesión especial deberá ser convocada cada vez que dichos miembros hayan formulado una reclamación por escrito.

que el camarada Oudegeets mantenga su disidencia, por espíritu de solidaridad con la Federación argentina adherida a la Federación internacional de la cual el camarada Oudegeets es secretario; pero no comprendo, en cambio, cómo la disidencia puede mantenerse, sin caer en ridículo, por carencia de una base seria e imparcial de información y sin poder reforzarla con argumentos y con pruebas convincentes.

“No deseo extenderme más sobre este asunto, considerando que la Conferencia debe dedicar su precioso tiempo a cuestiones más fundamentales y universales. Termino, pues, manifestando que no he venido aquí usurpando los derechos de nadie, y mucho menos los derechos que pueda tener la Federación obrera argentina; como hombre de conciencia, educado en una severa moral obrera societaria, respondo de la exactitud de todas mis afirmaciones y me considero, por lo tanto, bien sentado en este recinto en representación de los trabajadores de la República Argentina”.

El señor Varela, delegado del Uruguay, dijo: “Hay algunas circunstancias que deben hacerse notar.

“Pertenezco a un país vecino a la República Argentina y unido a ella por la historia y un ideal común. Todo lo que interesa a la República Argentina es para mi país digno de consideración.

“No puedo, sin embargo, decir, en el caso actual, si se examina la cuestión desde el punto de vista técnico, cuál de las organizaciones sindicales obreras es la más representativa. Se ha visto que las estadísticas destruyen las estadísticas. Debemos, por consiguiente, decidir que la delegación obrera argentina ha sido designada por motivos más elevados, y que la designación del delegado argentino, ha sido hecha “bona fide”.

“Por mi parte, yo lo creo y hé aquí la razón:

“Actualmente, la presidencia de la República Argentina está ocupada por un hombre de estado eminente, el doctor Hipólito Irigoyen que ha seguido siempre una política de progreso y de humanidad.

“Nadie me hará creer que ha podido contrariar la esperanza de los trabajadores.

“Por mi parte, doy mi voto a la admisión del delegado Baliño, y confío plenamente en la clarividencia y en la rectitud del gobierno argentino”.

Con motivo de las cifras estadísticas a que se refiere el Boletín del Departamento nacional del trabajo que utilizamos en la Conferencia, conviene tener presente que las siguientes son las proporcionadas oficialmente por la Federación obrera regional con respecto del movimiento de cotizantes en los últimos seis meses: Año 1919, octubre 39.522.

Infojus

En la primera sesión del Consejo, se acordó que las reuniones se efectuarían cada dos meses. El señor Arthur Fontaine fué elegido presidente. Esta designación importaba una ratificación de la inteligente obra desarrollada durante la presidencia del comité organizador que le tocó desempeñar.

Diciembre, 48.108. Año 1920: enero, 55.783; febrero, 44.935; marzo, 73.399.

Para la historia del movimiento obrero argentino, conviene tener presente que a una manifestación de sir Malcom Delevigne, quien deseaba que todos los trabajadores argentinos se agrupasen en una sola Federación, a fin de evitar protestas análogas a las que se habían suscitado el señor Baliño contestó, en el seno de la comisión respectiva, según él refiere en "La Fraternidad", órgano oficial de la sociedad del mismo nombre, núm. 209, p. 2:

"Hay una razón fundamental que impide la incorporación de La Fraternidad y otras organizaciones a la F. O. R. A., y es la siguiente: La F. O. R. A. en su declaración de principios, en sus estatutos y en su acción misma, se manifiesta adherida a determinados principios ideológicos y contraria a toda gestión parlamentaria y legal. En consecuencia, la adhesión a la F. O. R. A. significa también la adhesión a esos principios y a esa práctica. La Fraternidad no puede adherirse a la F. O. R. A. porque sus estatutos establecen que es una organización esencialmente gremial, para luchar en el terreno económico y ajena por completo a toda cuestión política o ideológica. El día que la F. O. R. A. borre de su carta fundamental esa profesión de fe ideológica, La Fraternidad y el resto de las organizaciones gremiales autónomas, no tendrán inconveniente alguno en adherirse a ella, para formar así la única y verdadera Federación de los trabajadores de la República Argentina".

A esto responden los dirigentes de la F. O. R. A. que ésta no se halla afiliada a tendencia ideológica determinada, ni profesa orientación política de ningún género, de suerte que, en su seno, caben obreros afiliados a los distintos partidos políticos y aún los que son francamente hostiles a la acción partidaria.

En este sentido citan el tercer considerando en su declaración de principios que dice así:

"Que, para ese fin, el sindicato es la forma específica de agrupación obrera, puesto que es una asociación que liga por intereses a los trabajadores frente a su enemigo común. el capitalismo; que, por eso mismo, reúne en su seno a todos los corruptores, cualesquiera sean sus opiniones respecto de política, religión u otro dogma"

Además afirman que el art. 2.º se inspira en los mismos principios al expresar que "la F. O. R. A., en virtud de las variadas tendencias ideológicas y doctrinarias sustentadas por los obreros afiliados a las organizaciones federadas, es una institución completamente autónoma.

FUNCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

El Consejo de administración establecerá la orden del día de las sesiones de la Conferencia, después de haber examinado las proposiciones hechas por los gobiernos, o por las organizaciones consideradas en el art. 389 (1).

El director de la Oficina internacional del trabajo, a cuya organización aludiremos en seguida, debe hacer llegar la orden del día de cada sesión, cuatro meses antes de la apertura de la misma, a cada uno de los miembros; y, por intermedio de éstos, a los delegados no gubernamentales, cuando éstos hayan sido designados.

Los gobiernos tienen el derecho de contestar la inscripción de la orden del día de uno o más de los temas anotados; justificando los motivos de su exposición en una manera explicativa, que el director debe comunicar a los demás gobiernos.

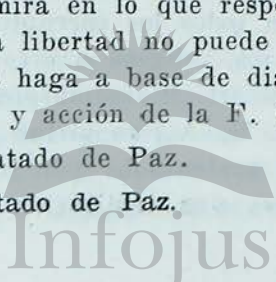
A pesar de la oposición, los temas impugnados podrán incluirse en la orden del día, si la Conferencia lo decide por dos terceras partes de los votos de los delegados presentes.

Corresponde también al Consejo transmitir al gobierno respectivo las reclamaciones dirigidas por una organización profesional obrera o patronal, según las cuales un miembro de la organización internacional no ha asegurado de una manera satisfactoria la ejecución de una convención a la cual dicho miembro se haya adherido. El Consejo invitará, al mismo tiempo, al gobierno respectivo a formular la declaración que juzgue conveniente (2).

Si no se recibe declaración alguna del gobierno interpelado, o si la declaración no parece satisfactoria al Consejo de adminis-

Con el fin de mantener la unidad orgánica, material y moral entre los trabajadores, necesaria para realizar los propósitos enunciados, sostiene:

a) Su absoluta presidencia frente a las tendencias ideológicas y partidos políticos;

b) El derecho exclusivo de los afiliados a hacer propaganda por sus especiales puntos de mira en lo que respecta a la organización, teniendo en cuenta que esta libertad no puede ser restringida, ni coartada, siempre que ella no se haga a base de diatribas, calumnias o de difamación de los principios y acción de la F. O. R. A.''.


(1) Art. 400 del Tratado de Paz.

(2) Art. 409 del Tratado de Paz.

tración, éste tiene derecho de hacer pública la reclamación recibida, y, dado el caso, la respuesta recibida (1).

Corresponde también al Consejo de administración decidir las quejas que algunos de los miembros hayan formulado, respecto a otro miembro que no asegurara, de una manera satisfactoria, la ejecución de la convención que uno y otro hubieran ratificado. Si el Consejo lo juzga conveniente, se pondrá en relación con el gobierno acusado. Si no lo juzgare necesario, o, si, habiéndose puesto en relación con el gobierno, contra el cual se formula la reclamación, no contestara, o, si la respuesta no hubiera satisfecho al Consejo, éste podrá provocar la formación de una comisión de investigación que estudiará la cuestión suscitada. El mismo procedimiento seguirá el Consejo, de oficio, o a instancias de un delegado a la Conferencia (2).

También es del resorte del Consejo de administración verificar los títulos de los miembros de la comisión de investigación. En efecto, cada uno de los miembros se compromete a designar, en los seis meses que siguen a la ejecución del Tratado, tres personas competentes en materia industrial: la primera que represente a los patrones, la segunda a los trabajadores y la tercera, independiente de unos y de otros. El conjunto de estas personas formará una lista sobre la cual serán elegidos los miembros de la comisión. Pero el Consejo de administración tendrá el derecho de verificar los títulos de las mencionadas personas y de rehusar, por mayoría de dos tercios de los votos expresados por los presentes, las designaciones, cuyos títulos no satisficieren las prescripciones del presente artículo (3). Sabido es que la designación de la comisión de investigación, corresponde al secretario general de la Sociedad de las naciones, pero esta elección sólo puede recaer en la lista cuya formación sea indicada.

El funcionamiento de la comisión de investigación sale de los límites de este informe; como que toca a la existencia de la Sociedad de las naciones.

LA CUESTION DE LOS ESTADOS QUE SOLAMENTE HAN ELEGIDO DELEGADOS GUBERNAMENTALES.— No todos los países enviaron delegación completa a la Conferen-

(1) Art. 410 del Tratado de Paz.

(2) Art. 411 del Tratado de Paz.

(3) Art. 412 del Tratado de Paz.

cia de Washington. Esta omisión suscitó protestas de parte de los delegados obreros, que se encontraban así en situación de inferioridad.

Con motivo de esta incidencia, la comisión de reglamento produjo el informe siguiente que transcribimos, por el interés que significa como un antecedente que aclara la interpretación de los textos del Tratado:

“Diez y seis estados no han designado para tomar parte en la Conferencia de Washington, sino delegados gubernamentales. Esos son: Bolivia, Brasil, Chile, China, Colombia, Ecuador, Haití, Nicaragua, Paraguay, Persia, Portugal, Rumania, San Salvador, Siam, Uruguay y Venezuela.

“Esta situación ha suscitado una protesta de parte de los delegados obreros. Por el hecho de ciertos gobiernos, la posición de los obreros en la Conferencia se encuentra debilitada, tanto más que los gobiernos tienen dos delegados por estado. La cuestión sometida a la comisión, no ha sido, por otra parte, precisada. Nosotros consideramos que ella consiste en saber, por una parte, si los gobiernos de que se trata tienen el derecho de nombrar solamente delegados gubernamentales y, de otra parte, qué medida práctica debe adoptarse en la Conferencia misma.

“1º.—El artículo 389 del Tratado de paz establece que la Conferencia “será compuesta de cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los que: dos serán de los delegados del gobierno y donde los otros dos representarán, respectivamente, de una parte los empleados, de otra parte a los trabajadores pertenecientes a cada uno de los miembros”.

“El artículo agrega, además, en el párrafo tercero: “los miembros se encargan de designar los delegados y consejeros técnicos, no gubernamentales, de acuerdo con las organizaciones profesionales las más representativas, sea de los patrones, sea los trabajadores del país, consideradas bajo las reservas que tales organizaciones exigen”.

“En fin, el párrafo 2.º del artículo 390 dispone: “En el caso en que uno de los miembros no hubiera designado uno de los delegados no gubernamentales al cual él tiene derecho, el otro delegado no gubernamental tendrá derecho de tomar parte en las discusiones, pero carecerá del derecho de sufragio”.

“El párrafo tercero del mismo artículo asimila a este caso,

el de la anulación de los poderes de un delegado no gubernamental.

“La comisión opina que estos textos constituyen una obligación positiva para los gobiernos de designar cuatro delegados, y que no les es permitido, en principio, atenerse a los solos delegados gubernamentales, cuando las condiciones inscriptas en el artículo 389 existen, es decir, cuando hay organizaciones obreras y patronales.

“Sin embargo, el Tratado no estipula ninguna penalidad para el caso en que esta obligación no se cumpla, y puede sostenerse que el incumplimiento de esta obligación no podría privar a los delegados gubernamentales del derecho de sufragio.

“La comisión opina que el artículo 390 que se aplica al caso excepcional en que un delegado gubernamental no haya sido designado, es de estricta interpretación. Ella hace notar, sin embargo, que aun en este caso, los delegados gubernamentales conservarían su derecho de sufragio.

“La comisión no piensa, por consiguiente, que la Conferencia tenga el derecho de privar a los delegados del gobierno que no son acompañados de otros delegados, de su derecho de voto, y ninguna acción puede ser ejercida contra el gobierno que no cumpla esas obligaciones.

“En lo que concierne a los países donde no hay organizaciones representativas de obreros y de patronos, no parece que sea razonable poner en cuestión el derecho de voto de los delegados gubernamentales que no son acompañados de otros delegados.

“Desde el punto de vista práctico, parece poco recomendable privar a los delegados gubernamentales en cuestión, del derecho de voto. Esta medida tendría por efecto: o bien impedir a ciertos gobiernos a participar en la Conferencia, o bien de comprometerlos a nombrar cuatro delegados, que serían, en el hecho, cuatro delegados gubernamentales.

“Pero la comisión ha querido informarse de las razones que han comprometido los gobiernos de que se trata a no nombrar delegados no gubernamentales. Ella les ha rogado que suministrarán explicaciones con este motivo.

“He aquí los resultados de esta investigación:

“a) Ciertos gobiernos no han podido hacer llegar los dele-

gados no gubernamentales en tiempo útil a Washington, sea porque creían que era menester esperar al ratificación del Tratado de Paz (Uruguay), sea por otras razones (Portugal, Rumania).

“b) Otros declaran no poseer organizaciones patronales u obreras y piensan, en estas condiciones, no tener obligación de designar delegados no gubernamentales. Es, particularmente, el caso de Colombia y Ecuador, de Siam y de Persia.

“c) Otros se han dirigido a las organizaciones que consideraban como representativas y estas organizaciones no han respondido o no han querido nombrar delegados, siendo éste el caso de San Salvador.

“d) Otros afirman que solamente la falta de tiempo y de preparación han impedido suministrar una delegación completa. Tal es, notablemente, el caso de la China, acerca de la cual, el representante ha expuesto que el gobierno se esforzaba en reunir las asociaciones obreras existentes, para hacerles designar un delegado común.

“e) La declaración del ministro de Haití, señor Moravia, ha sido particularmente interesante. Dice que, en su país, esencialmente agrícola, no hay organizaciones profesionales, ni patronales, ni obreras, y que no hay esperanza de que se formen dentro de un largo espacio de tiempo. Lo que interesa al país es, sobre todo, la cuestión de la desocupación. El señor ministro estaba en la Conferencia “ad audiendum” y no tomaba parte en el voto.

“En resumen, la mayor parte de los países que se encuentran sin delegados no gubernamentales tienen razones puramente temporarias o transitorias para actuar así:

“En estas condiciones, sobre las proposiciones de M. Ilg, la comisión opina unánimemente que:

“1º.—En esta Conferencia no hay lugar a adoptar sanciones de ninguna naturaleza.

“2º.—Los delegados gubernamentales de los estados de que se trata, no pueden ser privados de su derecho de voto”.

Este informe fué aprobado, rectificándose previamente la mención acerca de Portugal, que era equivocada.

Según se observará del informe, entre los países de la América latina, solamente la Argentina y el Perú enviaron su delegación no gubernamental completa.

LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—La Oficina internacional del trabajo forma parte del conjunto de las instituciones de la Sociedad de las naciones. Está bajo la dirección inmediata del Consejo de administración. Un director estará a la cabeza de la Oficina; será nombrado por el Consejo de administración de quien recibirá sus instrucciones, y hacia quién será responsable de la buena marcha de la institución. Le corresponde la designación del personal que deberá ser elegido entre las diferentes nacionalidades, debiendo ser mujeres algunos de sus componentes.

Las funciones de la Oficina internacional del trabajo comprenderán la centralización y distribución de todas las informaciones concernientes a la reglamentación internacional de la condición de los trabajadores y del régimen de trabajo, y, en particular, al estudio de las cuestiones que se sometan a la Conferencia. Deberá redactar y publicar en francés, en inglés, además de las otras lenguas que juzgue conveniente el Consejo de administración un boletín periódico consagrado al estudio de las cuestiones referentes a la industria y el trabajo y que presentarán un carácter internacional.

FORMACION DEL PRIMER CONSEJO DE ADMINISTRACION. — DESIGNACION DE DIRECTOR DE LA OFICINA INTERNACIONAL DEL TRABAJO.—El primer Consejo de trabajo fué elegido al finalizar las sesiones de la Conferencia del trabajo. Las designaciones de los consejeros obreros y patronales, fueron hechas por los respectivos grupos. Los primeros eligieron a los delegados obreros en Francia, Holanda, Gran Bretaña, Suecia y Canadá; dejando un asiento para Alemania. Los segundos designaron a los delegados patronales de Gran Bretaña, Francia, Italia, Bélgica, Checoslovaquia y Suiza. Canadá y Suiza, ocuparían interinamente las plazas de Estados Unidos.

Por los gobiernos correspondían, desde luego, ocho cargos a las potencias de mayor importancia industrial. Ellas eran Bélgica, Francia, Gran Bretaña, Italia, Japón, Alemania y Suiza, reservándose un lugar para los Estados Unidos.

Tocaba — según los términos del Tratado ya referidos — elegir cuatro naciones por el voto de las diversas potencias, excluidas aquéllas de mayor importancia industrial.

El 29 de noviembre, después de un cambio de ideas, se procedió a recoger los sufragios de los delegados gubernamentales. Antes, en el cambio de ideas que se produjo, algunos delegados, como el de Portugal, señor Barbosa, propusieron que uno de los cuatro puestos se concediera a la Argentina. Al mismo tiempo, algunos delegados latino-americanos, como el doctor Elizalde, hicieron presente que el grupo latino-americano votaría por la Argentina. Esta manifestación fué ratificada por los delegados de Cuba, que, a la vez, retiraban la candidatura de su país que también flotaba en el ambiente.

La elección dió el siguiente resultado: España, Argentina, Canadá y Polonia, que fueron elegidas por 29, 26, 20 y 16 votos respectivamente. Obtuvieron también votos Dinamarca, Noruega, India Inglesa, Cuba, Suecia, etc.

El Consejo de administración sesionó en Washington. En representación de la Argentina asistió a esa sesión el delegado Anastasi. El Consejo se constituyó, designó presidente a Mr. Fontaine y director general de la Oficina de trabajo a Alberto Thomas. Alberto Thomas fué candidato de patrones y obreros a la vez; su elección surgía — según discursos que se pronunciaron — como una concesión a las multitudes obreras para quienes él representaba una garantía de justicia y de sinceridad. Y, en cuanto a los patrones, era, al mismo tiempo, el hombre que había predicado una política de conciliación. Resonaba todavía el eco de aquellas palabras con que el ex ministro se refería a las clases de su país: “La unión durable, la unión superior a todas nuestras luchas, es una imposibilidad? Me rehusó a creerlo” (1).

CAPITULO IV

LAS CLAUSULAS OBRERAS DEL TRATADO DE PAZ

LOS PRINCIPIOS GENERALES DE LA COMISION.—

En el capítulo anterior, expresamos cómo la primera sección de la parte XIII del Tratado de paz, se refería a la organización

(1) **Albert Thomas.** —Bolchevisme ou socialime, 13-14, 1919.

internacional del trabajo. La segunda sección enuncia los principios generales.

“La comisión ha estimado — dice el informe pertinente — que su obra no sería completa si se limitara a establecer un organismo permanente para la legislación internacional del trabajo. No entraba en su capacidad, ni en sus facultades, tratar cuestiones particulares, relativas a las condiciones del trabajo y resolverlas, de una manera detallada, en un cuadro de proposiciones susceptibles de ser aceptadas bajo su forma definitiva. La comisión, sin embargo, se ha visto en la necesidad urgente de reconocer explícitamente ciertos principios fundamentales, como necesarios al progreso social, por lo que ha decidido presentar una serie de declaraciones para insertar en el Tratado de paz”.

EL PROBLEMA DE LAS CONDICIONES INDUSTRIALES DIFERENTES.—En el artículo 427, las altas partes contratantes “reconocen que las diferencias de climas, de costumbres y de usos, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil de alcanzar de una manera inmediata, la uniformidad absoluta en las condiciones de trabajo. Pero, persuadida cualesquiera que ellas sean que el trabajo no debe ser considerado simplemente como un artículo de comercio, piensan que hay métodos y principios para la reglamentación de las condiciones de trabajo, que todas las comunidades industriales deben esforzarse en aplicar, en tanto lo permitan las circunstancias especiales en las cuales puedan encontrarse.

Este texto concuerda con el del artículo 405, por el cual, sancionado que se haya una recomendación o un proyecto de convención, de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta los países en los cuales el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares hagan las condiciones de la industria esencialmente diferentes, y ella sugerirá las modificaciones que considere necesarias para responder a las convicciones propias de esos países.

En el curso de este informe, se observará la extensión que tuvo la excepción prevista para los países de desarrollo industrial incompleto, al sancionarse las convenciones de Wáshington. Esta elasticidad del nuevo derecho, hará más fácil su afianzamiento gradual. De más está decir que, en ningún caso, hemos

creído que la República Argentina pudiera acogerse a estas disposiciones de naturaleza excepcional ya que su desarrollo industrial la coloca muy cerca de las principales potencias.

LAS CLAUSULAS OBRERAS.—El principio que ha inspirado la inserción de las cláusulas obreras, está expresado en el preámbulo de la Parte XIII del Tratado de paz:

“Considerando que la Liga de las naciones tiene por fin establecer la paz universal, y tal paz no puede fundarse sino sobre la base de la justicia social.

“Considerando que existen condiciones de trabajo que implican para un gran número de personas la injusticia, la miseria y las privaciones, lo que engendra un descontento tan grande que la paz y la armonía del mundo están en peligro.

“Considerando que es urgente mejorar esas condiciones, por ejemplo, en lo que concierne a la reglamentación de las horas de trabajo, el reclutamiento de la mano de obra, la lucha contra la desocupación, la garantía de un salario que asegure condiciones de vida convenientes, la protección de los trabajadores contra las enfermedades profesionales o generales, y los accidentes resultantes del trabajo, la protección de los niños, de los adolescentes y de las mujeres, las pensiones de vejez y de invalidez, la defensa de los intereses de los trabajadores ocupados en el extranjero, la afirmación del principio de la libertad sindical, la organización de la enseñanza profesional y técnica, y otras medidas análogas.

“Considerando que la no adopción por una nación cualquiera de un régimen de trabajo realmente humano, obstaculiza los esfuerzos de las otras naciones deseosas de mejorar la suerte de los trabajadores en sus propios países.

“La altas partes contratantes movidas por sentimientos de justicia y de humanidad, tanto como por el deseo de asegurar una paz mundial durable, han convenido lo que sigue:...”

I, en el artículo 23 de la parte intitulada “Pacto de la Sociedad de las naciones”, se dice:

“Bajo la reserva y de conformidad con las disposiciones de las convenciones internacionales actualmente existentes o que serán ulteriormente concluídas, los miembros de la Sociedad:

“a) Se esforzarán en asegurar y mantener condiciones de trabajo equitativas y humanas para el hombre, la mujer y el ni-

ño sobre sus propios territorios, así como en todos los países a los cuales se extienden sus relaciones de comercio y de industria y, con este objeto, establecerán y conservarán las organizaciones es internacionales, necesarias”.

CONCEPTO DEL TRABAJO.—Entre los métodos y principios preconizados por las partes contratantes, el primero inscripto es:

PRIMERO.—“El principio arriba enunciado que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio”.

“En cuanto a los ricos y a los patrones, no deben tratar al obrero como esclavo; es justo que respeten en él la dignidad del hombre, levantada todavía por la del cristiano. El trabajo del cuerpo, en el concepto unánime de la razón y la filosofía cristianas, lejos de ser un objeto de vergüenza, hace honor al hombre, porque le suministra un medio noble de sustentar su vida. Lo que es vergonzoso e inhumano es usar del hombre como de un vil instrumento de lucro, de no estimarlo, sino en proporción del vigor de sus brazos”. Con estas palabras, tomadas de la Encíclica *Rerum Novarum*, los católicos saludaban la consagración de un anhelo largamente acariciado, haciendo constar que la encíclica había precedido a esta consagración (1).

Por su parte, los sindicalistas han elogiado, en términos no menos categóricos, el nuevo concepto de justicia social, y, al referirse a esta cláusula y a la participación de los obreros en su redacción, se han expresado así: “Si la palabra de victoria no sonara en nuestros oídos como una música que nos recuerda demasiado las luchas sangrientas que acaban de desarrollarse, diríamos que la presencia de los delegados obreros en la asamblea de la paz, constituye la victoria decisiva de las clases trabajadora organizadas. Victoria decisiva, no solamente porque tendrá por resultado condenar para siempre la barbarie, las costumbres de violencia; no solamente porque ella se afirmará para edificar el mundo sobre el terreno de la justicia inflexible y permanente, sino también porque no podrá detenerse en el camino y decretar que los trabajadores, capaces, cuando se trata de dilu-

(1) **Sertil langes.** “La doctrine catholique et les clauses de travail dans le traité de paix”, pág. 2.

cidar las cuestiones económicas internacionales, cesen de serlo, cuando, vueltos a su país, se encuentren en presencia de las cuestiones nacionales” (1).

Y nosotros, por nuestra parte, miembros de una comunidad política, donde se han realizado intensos esfuerzos para afianzar la democracia política, subvertida durante largos períodos de tiempo, no podemos menos de anotar complacidos el principio, que es todo un programa de democracia económica y que se ha comenzado a practicar en nuestro país, como una de las formas de nuestro perfeccionamiento institucional, aún antes de su solemne ratificación en el Tratado de paz.

EL DERECHO DE ASOCIACION.—

SEGUNDO.—“El derecho de asociación en mira de todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados, como para los patrones”.

Este reconocimiento de la libertad sindical, aunque formulado en términos categóricos, no ha satisfecho enteramente a las asociaciones obreras, según puede verse en la referencia, que, en lugar oportuno, hacemos a las decisiones de Amsterdam, al consignar la recomendación sancionada por la conferencia de Washington.

La propuesta de la delegación británica se refería “al principio del derecho de asociación y de *coalición* acordado a los patrones y a los obreros para todos los objetos, con las solas restricciones que pudieran parecer a cada alta parte contratante esenciales para la tutela de sus intereses nacionales”.

EL SALARIO CONVENIENTE.—

TERCERO.—“El pago a los trabajadores de un salario que asegure un nivel de vida conveniente, tal como se entiende en su época y en su país”.

Esta cláusula no figuró en la orden del día de la Conferencia de Washington, que se limitó a expresar sobre ella que las legislaciones nacionales que acortaran la jornada de trabajo, en cumplimiento de la convención internacional, debían impedir la disminución del salario que se pretendiera realizar en razón del acortamiento de la jornada.

(1) Les travailleurs devant la paix, por **León Jolhaux**.

La propuesta de la delegación americana decía sobre este punto: “Al trabajo cumplido debe corresponder un salario adecuado, y este debe estar en proporción y sobre la base de un sistema de vida conforme a las civilizaciones”. La cláusula de la delegación inglesa expresaba: “el principio de la fijación de un salario normal para los trabajadores, esto es, de un salario suficiente para mantener teniendo en cuenta las circunstancias particulares a cada país, un nivel de vida conveniente”.

LA JORNADA DE TRABAJO.—

CUARTO.—“La adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho, como fin a alcanzar donde quiera que no haya sido obtenido”.

Todas las propuestas, tanto la de la delegación americana, como la de las delegaciones británica o belga, proponían la adopción de la jornada de ocho horas. En atención a la importancia que hemos consagrado a este punto en otro capítulo, creemos innecesario abundar en mayores referencias con respecto a él.

EL REPOSO HEBDOMADARIO.—

QUINTO.—“La adopción de un descanso hebdomadario de veinticuatro horas como *mínimum*, que deberá comprender los domingos, en tanto ello sea posible”.

Tampoco este punto fué incluido en la orden del día de la Conferencia de Wáshington.

La ventaja del descanso en un mismo día, no podía ser desconocida por el Tratado, en razón de que él es absolutamente necesario, para el progreso de la vida social. Según ha expresado un autor “la vida social resulta favorecida; los cambios intelectuales y morales suceden al concierto de los esfuerzos laboriosos; los concurrentes se encuentran; los conflictos febriles siembran la tranquilidad; el ritmo del trabajo y del descanso se impone por el ejemplo:

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS Y DE LOS ADOLESCENTES.—

SEXTO.—“La supresión del trabajo de los niños y la obligación de imponer al trabajo de los adolescentes las restricciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.

Infojus

También sobre esta materia, exponemos con abundancia de pormenores, las convenciones de Washington. Los americanos proponían que ningún artículo de comercio fuera entregado al mercado internacional, cuando, en su producción, se hubiera permitido el trabajo de menores de diez y seis años. En la Conferencia de Berna de 1919, se había solicitado la limitación del trabajo de éstos a seis horas diarias.

EL TRABAJO FEMENINO Y SU REMUNERACION.—

SEPTIMO.—“El principio del salario igual, sin distinción de sexo, por un trabajo de valor análogo”.

Este principio no formó parte de la orden del día de la Conferencia de Wáshington; pero él es la consagración de una regla que se impuso principalmente durante el período de guerra. Ni la propuesta belga, ni la americana, ni la inglesa sancionaban esta disposición que fué incluída con posterioridad.

En la Conferencia de Amsterdam, el informe oficial se lamentaba de que, de las diversas cuestiones relativas al trabajo femenino, tan sólo se hubiera consignado en el Tratado la relativa al principio de igual paga por igual trabajo. Quejábase así, de que no se hiciera mención de la prohibición del trabajo nocturno, de los trabajos insalubres, de la prohibición del empleo de mujeres, antes o después del alumbramiento. Pero todo esto fué materia reglada por la Conferencia, como se observará más adelante.

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.—

OCTAVO.—“Las reglas dictadas en cada país respecto de las condiciones de trabajo, deberán asegurar un tratamiento económico equitativo a todos los trabajadores que residan legalmente en el país”.

La Conferencia sindicalista de Berna solicitaba que se concediera a los emigrantes todos los derechos garantizados a los trabajadores en el país, incluído el derecho de asociación. La restricción relativa al “tratamiento económico equitativo”, no fué aprobada por la conferencia sindicalista de Amsterdam. Allí se hizo presente también que, solicitada la derogación de leyes prohibitivas de la emigración, el Tratado, guardaba silencio sobre este punto.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

La primera redacción de la cláusula pedía “el mismo tratamiento”. Posteriormente, se limitó la extensión de la regla. Como se ha dicho, el principio, con todo, comporta, ante el trabajo, el reconocimiento de que “no hay ni judío, ni gentil, ni griego, ni bárbaro”.

SERVICIO DE INSPECCION.—

NOVENO.—“Cada estado deberá organizar un servicio de inspección, en el cual tomarán parte las mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores”.

La importancia de la cláusula estriba, en el llamado que se hace a los estados para asegurar la colaboración femenina, en el funcionamiento de las leyes obreras; colaboración de excepcional importancia, teniendo presente la referencia constante de las leyes obreras al trabajo de la mujer y del niño.

Tales son los principios de la nueva Carta del trabajo, principios prácticos y precisos, que importan el reconocimiento pleno de los derechos del trabajo.

Cuáles de esos principios se aplicaron en Washington y en qué forma se desarrollaron, es materia de los capítulos siguientes.

CAPITULO V

LA JORNADA DE OCHO HORAS

ANTECEDENTES DE DERECHO INTERNACIONAL.—

Expuestos los antecedentes de la Conferencia, nos corresponde examinar su obra legislativa.

Comenzaremos así por la aplicación del principio de la jornada de ocho horas. La jornada de ocho horas, fué auspiciada en diversas conferencias internacionales: por el Congreso de Ginebra de la Asociación Internacional de 1867; por la Conferencia Internacional de Trabajadores de 1886; por la Conferencia socialista internacional, en sus reuniones de 1889 y 1910; por la Conferencia internacional, por la protección del trabajo en Zurich, 1910; por la octava conferencia internacional de trade-

unions de 1913; por la Federación americana del trabajo, en 1917; por la Conferencia Panamericana de 1918; por la Conferencia Escandinava de 1918 y por la Conferencia interaliada de 1918.

Omitimos la indicación de las diversas conferencias que reclamaban la jornada legal de ocho horas para determinadas industrias, tales como los congresos internacionales de obreros de minas que, en 1890, 1891, 1892, 1893 y 1894, aprobaban resoluciones favoreciéndola, y, en 1913, especificaban sus demandas incluyendo en la jornada el tiempo necesario para ir a las minas y volver. Algunas de estas conferencias se dirigían a los gobiernos, pidiendo convinieran acuerdos internacionales. Así, la Asociación internacional por la Legislación del trabajo, en su reunión de Zurich, al pedir la jornada de ocho horas en la industria del hierro y del acero (1).

EL MOVIMIENTO LEGISLATIVO.—Antes de la guerra, ninguna ley había establecido la jornada de ocho horas; algunas fijaban a lo sumo el máximo de tiempo en 11,10 o 9 horas.

Durante la guerra, y sobre todo después de la cesación de las hostilidades, el trabajo legislativo se intensificó.

Francia dictó su ley de abril de 1919, según la cual, “en todos los establecimientos industriales o comerciales, o en sus dependencias de cualquier naturaleza que fueran, públicas o privadas, laicas o religiosas, aunque tengan un carácter de enseñanza profesional o de beneficencia, la duración del trabajo efectivo de los obreros o empleados de uno u otro sexo y de toda edad no puede exceder sea de ocho horas por día, sea de cuarenta y ocho horas, por semana, sea una limitación equivalente, establecida sobre un período de tiempo distinto a la semana (2).

(1) Sobre los orígenes del movimiento en favor de la jornada de ocho horas, léase “The road to the eighth-hour day”, por Stephan Bauer, versión inglesa de Alfredo Maylander, publicada en el “Monthly labor review, agosto de 1919, página 41. El artículo trae también antecedentes curiosos, señalando, como primer abogado de las jornadas cortas, a Tomás Moro (1516), el autor de Utopía. Expresa asimismo que la jornada corriente de trabajo en las minas de Alemania del siglo XIV al siglo XVI, era de seis horas. En 1467, los mineros de Friburgo, se declararon en huelga, porque el trabajo de su equipo fué elevado a ocho horas.

(2) Hé aquí el texto de la ley francesa mencionada:

España, por un decreto de tres de abril de 1919, fijó para todos los trabajos, el máximo de duración en ocho horas por día y cuarenta y ocho horas por semana, a partir del 11 de abril de 1919.

La República Checo-eslovaca, por su ley de 19 de diciembre de 1918, decidió que en los establecimientos explotados profesionalmente por particulares, el estado, las autoridades, en las minas, en las empresas agrícolas o forestales (para los asalariados extraños a la familia) la duración del trabajo no podrá exceder de ocho horas por día y cuarenta y ocho horas por semana.

Dinamarca, según los términos de su ley de 12 de febrero de 1917, modificó el artículo 24 de la ley de fábricas de 17 de abril de 1913, disponiendo que ningún obrero podrá ser emplea-

Art. 10. — El capítulo segundo (duración del trabajo) del título I, X del libro II, del código del trabajo y de la previsión social, queda modificado así: Capítulo II—Duración del trabajo.

Art. 6.º—En los establecimientos industriales y comerciales, o en sus dependencias, de cualquier naturaleza que sean públicos o privados, laicos o religiosos, aún si tienen el carácter de enseñanza particular o de beneficencia, la duración del trabajo efectivo de los obreros o empleados de uno u otro sexo y de cualquier edad, no puede exceder, sea de ocho por día, sea de cuarenta y ocho horas por semana, o bien de una limitación equivalente establecida sobre un período de tiempo distinto a la semana.

Art. 7.º—Reglamentos de la administración pública determinarán por profesión, por industria, por comercio o por categoría profesional, para el conjunto del territorio o para una región, los plazos y condiciones de aplicación del artículo precedente.

Estos reglamentos serán dictados de oficio o a solicitud de una o varias organizaciones patronales u obreras, nacionales o regionales interesadas. En uno y otro caso las organizaciones patronales u obreras interesadas, deberán ser consultadas, debiendo emitir su opinión en el plazo de un mes. Serán revisados en la misma forma.

Estos reglamentos se referirán, en el caso de que existan, a los acuerdos producidos entre las organizaciones patronales y obreras, nacionales o regionales interesadas.

Serán obligatoriamente revisados cuando los plazos y condiciones previstos sean contrarios a las estipulaciones de las convenciones internacionales sobre la materia.

Art. 8.º—Los reglamentos de administración pública previstos en el artículo precedente determinarán principalmente:

1.º La repartición de las horas de trabajo en la semana de cuarenta y ocho horas, a fin de permitir el descanso del mediodía del sábado, a otra modalidad equivalente cualquiera.

do más de ocho horas por jornada de 24 horas en los establecimientos que funcionan continuamente.

Después del cambio de equipo, esta duración podrá ser elevada a 16 horas, sin que las horas suministradas por un mismo obrero puedan exceder de 160 horas durante tres semanas consecutivas.

Otras leyes han sido dictadas durante el período de tiempo indicado, en Austria alemana (19 de diciembre de 1918); Ecuador (4 de septiembre de 1916); Finlandia (27 de noviembre de 1917); Panamá (29 de octubre de 1914); Polonia (decreto de 23 de noviembre de 1918); Uruguay (ley de 17 de noviembre de 1915) (1).

2.º La distribución de las horas de trabajo en un período de tiempo distinto en la semana.

3.º Los plazos en los cuales la duración actualmente practicada en la profesión, en la industria, en el comercio o la categoría profesional contemplada, serán vueltos a su normalidad y quedarán encuadradas dentro de las limitaciones previstas en el artículo 6.º en una o varias etapas.

4.º Las derogaciones permanentes que hubiere lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deben necesariamente ser ejecutados, fuera del límite asegurado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de gentes cuyo trabajo es esencialmente intermitente.

5.º Las derogaciones temporarias que hubiere lugar a admitir para permitir a las empresas hacer frente a demandas de trabajo extraordinarias, a necesidades de orden nacional, o a accidentes ocurridos o inminentes.

6.º Las medidas de contralor de las horas de trabajo y de reposo y de la duración de trabajo efectivo, así como el procedimiento según el cual serán acordadas o utilizadas las derogaciones.

7.º La región a la cual son aplicables: Art. 2.º La disminución de las horas de trabajo no podrá ser, en ningún caso, ser causa determinante de la reducción del salario. Toda estipulación contraria es nula y de ningún efecto.

Art. 3.º—Las disposiciones del cap. II, actualmente en vigor, serán abrogadas en cada región y para cada profesión, industria, comercio o categoría profesional, a partir de la aplicación de los reglamentos de la administración pública que interese a dicha profesión, industria, comercio o categoría profesional en esa región.

Art. 4.º—La presente ley es aplicable a Argelia y a las colonias.

(1) Con posterioridad a la documentación reunida por el comité de organización, el gobierno suizo fijó provisionalmente la duración del

Infojus

EL TRATADO.—El Tratado de paz afirmó netamente el principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas. Por el artículo 427 del mismo, las altas partes contratantes “reconociendo que el bienestar físico, moral o intelectual de los trabajadores asalariados, es de una importancia esencial desde el punto de vista internacional”..... “estimando que las diferencias de clima, de costumbres y de uso, de oportunidad económica y de tradición industrial, hacen difícil alcanzar de una manera inmediata la uniformidad absoluta en las condiciones del trabajo; pero, persuadidas, cualquiera que ellas sean, que el trabajo no debe ser considerado meramente como un artículo de comercio, piensan que hay métodos y principios para la reglamentación de las condiciones del

trabajo en el transporte y sometió a las cámaras una ley tendiente a una reglamentación definitiva. Además, las cámaras han votado en el mes de julio de 1919, una ley sobre el trabajo instituyendo una oficina federal de trabajo, y permitiendo a las autoridades — bajo ciertas reservas — fijar las condiciones de trabajo, comprendida su duración AUN EN LAS INDUSTRIAS PARA LAS CUALES NO EXISTIAN TODAVÍA DISPOSICIONES DE DERECHO FEDERAL (discurso de M. Hermann Ruffenacht, delegado del gobierno suizo en la sesión del 5 de noviembre de 1919). Cuando tengamos el texto de esa ley, será interesante ver este paso avanzado en la unificación de las leyes obreras, dentro de los regímenes federales.

En Suecia, desde el primero de enero de 1920, rige la ley de ocho horas. En síntesis, ella reconoce el principio de la semana de cuarenta y ocho horas y el de la jornada de ocho horas. Es permitido, sin embargo, trabajar ocho horas y media los cinco primeros días de la semana, realizándose el sexto día sólo media jornada de trabajo. Por lo que toca a las industrias continuas que necesiten funcionar durante los siete días de la semana, requieren para ello un permiso especial del Consejo del trabajo. En cuanto a la labor suplementaria, está limitada a 150 horas por año; pero por autorización especial pueden agregarse 75 horas.

En Holanda ha sido convertido en ley un proyecto que instituye la semana de cuarenta y cinco horas en fábricas y talleres, por la adopción de la jornada de ocho horas y el reposo del sábado después de mediodía. Los detalles de este interesante proyecto pueden consultarse en el “Bulletin du Ministère du travail” de Francia, año 25, págs. 224, 327 y 427.

Sobre el estado de la legislación en los Estados Unidos, consúltese la publicación del Departamento del trabajo “The eight-hour day in federal and state — legislation. A brief summary of the various eight-hour laws in effect in the United States, 1919.

trabajo que todas las comunidades industriales deberán esforzarse en aplicar, en tanto y en las circunstancias especiales en las que ellas podrían encontrarse y lo permitan”..... Entre esos métodos y principios, se determinó como de una importancia especial y urgente “la adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas, como fin a alcanzar donde quiera que no haya sido conseguida”.

OBJETO DE LA CONFERENCIA. — No correspondía, pues, a la Conferencia, estudiar las ventajas o inconvenientes de la jornada de ocho horas. Afirmado netamente el principio en el Tratado, sólo faltaba determinar su aplicación, atentas las condiciones actuales de la industria.

EXTENSION DE LA CONFERENCIA.—En el informe del comité organizador, debe señalarse este párrafo sobre cuyo alcance hemos de volver en distintos pasajes de esta exposición: “El Comité consideró que la cuestión sometida a la presente Conferencia comporta la aplicación del principio a los trabajadores de la industria; por consiguiente, no ha realizado su encuesta sobre el comercio, la agricultura, la navegación y otras categorías de trabajo, que no se refieren a la industria y no se ha preocupado, en su informe, de esas ramas de actividad humana. Se recordará que proposiciones especiales que se relacionan con la agricultura y la navegación han sido presentadas por la Comisión del trabajo...”.

EL INFORME DEL COMITE.—Antes de examinar la labor de la Conferencia sobre este tópico, será útil referir las conclusiones del informe del comité, porque constituyen una fuente preciosa de información para estudiar las convenciones respectivas que, en buena parte, no fueron materia de más detenido examen.

a) Clasificación de las legislaciones:

El informe, procediendo a un examen minucioso de las diversas legislaciones, comienza por una clasificación tripartita que formula de esta manera:

1.º—Leyes que limitan la duración del trabajo a ocho horas por día o cuarenta y ocho horas semanales o a una duración media equivalente, calculada sobre un período más largo. Se enumeran en detalle las industrias, profesiones y categorías de obreros sometidos a la restric-

ción. En este primer grupo, señaló las leyes de Checoslovaquia, Holanda, Noruega, Suiza, Uruguay y Nueva Zelandia.

2.º—Leyes que asientan el principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas o de una duración media equivalente, calculada sobre un período prolongado por regla general; pero autorizándose, de ordinario, ciertas derogaciones a las condiciones fijadas, mediante decretos y reglamentos administrativos. Entre estas leyes, se incluyeron las de Francia, España, Polonia, República austriaca, Portugal, Ecuador, Panamá, Finlandia, Rusia y Alemania.

3.º—Leyes que someten al arbitraje la solución de los conflictos que conciernen a las condiciones de trabajo y que dan una sanción legal a las convenciones colectivas o a las sentencias arbitrales. A este tercer grupo pertenecen las leyes de Australia, en Queensland, Nueva Gales del Sur, Victoria, Sud Australia, Australia Occidental, Tasmania, ciertos estados de la Unión Americana y algunas provincias del Canadá.

Además de estas leyes que consideran la cuestión, en su aspecto general, el informe tuvo en cuenta las distintas leyes que se refieren exclusivamente sea a ciertas industrias particulares, sea a las ramas de las industrias o profesiones.

EXCEPCIONES AL PRINCIPIO GENERAL.—El informe refiere la orientación de las distintas leyes, en cuanto a las excepciones a la jornada legal. Señaló así:

1.º—Necesidades de orden nacional: caso de guerra (leyes de Alaska, Arizona, California, Idaho, Kansas, Massachusetts, Oklahoma, Texas, Wyoming; leyes de Alberta y Ontario en el Canadá).

2.º—Accidentes y circunstancias imprevistas, en que, existiendo peligro para la vida o la propiedad, se prevé la prolongación de las horas de trabajo, prolongación que debe ordinariamente ser notificada a la autoridad competente y estar sometida a la autorización.

3.º—Trabajos complementarios y accesorios que deben emprenderse antes del comienzo del trabajo principal o después de él.

Infojus

- 4.º—Trabajos livianos o intermitentes o sea los que se refieren a un servicio regular poco fatigoso.
- 5.º—Funcionamiento de los equipos, en los que se ha procurado que el cambio de equipo no entrañe una interrupción de trabajo.
- 6.º—Industrias de estación o sea ciertas industrias que, por la naturaleza de los productos que manufacturan o de sus mercados, están sujetas a grandes fluctuaciones y pueden ser autorizadas a trabajar más de ocho horas por día o de cuarenta y ocho horas por semana.
- 7.º—Horas suplementarias: a fin de asegurar cierta elasticidad en la aplicación de los principios y de permitir su adaptación a las necesidades teóricas y comerciales, algunas leyes prevén cierto número de horas adicionales, sin necesidad de autorización especial.
- 8.º—Caso de fuerza mayor: aparte del supuesto del párrafo 2.º, ciertos estados se reservan el derecho de autorizar, por medio de reglamentos administrativos, otras derogaciones necesarias para prevenir una desorganización en la industria.
- 9.º—Concurrencia extranjera: la ley suiza reservaba a la administración la facultad de exceptuar una industria de la limitación de cuarenta y ocho horas por semana, cuando esta derogación se hace necesaria para sostener la competición de un país, que no ha incorporado a su legislación la limitación de la jornada legal.

El informe pasa luego a considerar las

CONDICIONES REQUERIDAS PARA LA EXISTENCIA DE LAS EXCEPCIONES.—Las condiciones de la derogación de las reglas permanentes podrían concretarse en: 1.º Limitación de las horas adicionales; 2.º Limitación de las horas de trabajo; 3.º Remuneración extraordinaria; y 4.º Necesidad de un contrato colectivo.

1.º—El número de horas adicionales o bien se determina por la ley (Noruega, Queensland, Suiza, Grecia, Uruguay, Gran Bretaña — para las minas de carbón — Checo-eslovaquia), o bien se fijaba por reglamentos administrativos (Francia), o bien se defería a la solución de los tribunales industriales.

Infojus

2.º—La prolongación de la jornada normal de trabajo, debe ser solicitada a la autoridad competente.

3.º—Las horas adicionales suministradas en exceso de las ocho horas por día y cuarenta y ocho semanales, deben ser remuneradas en base a un arancel especial.

4.º—Ciertas leyes preveían que ninguna derogación a la jornada normal se admite, si no ha sido estipulada en un contrato colectivo entre patrones y obreros.

El informe pasó a considerar la extensión de la aplicación de la jornada de ocho horas o de la jornada de cuarenta y ocho horas; y el desarrollo alcanzado por la misma, sea en virtud de una ley, o bien a mérito de convenciones colectivas. Los puntos interesantes en esta materia, ya han sido tratados.

ACTITUD DE LOS GOBIERNOS.—Debe señalarse, por las respuestas de los gobiernos dadas al comité organizador, que el acuerdo uniforme sobre el asunto ya había sido tomado con anterioridad a que la Conferencia sancionara la convención respectiva.

Este acuerdo se manifestó:

- a) Por las leyes sancionadas en Checo-eslovaquia, Noruega, Suiza, Holanda, Francia, España, Polonia, Portugal, Panamá, Uruguay, Ecuador y Nueva Zelandia, estados de Australia;
- b) Por las respuestas transmitidas por los distintos gobiernos consultados: la República Argentina contestó que el gobierno era partidario de la aplicación de una manera general de la jornada de ocho horas, no comprendido el descanso de dos horas a mediodía. Bélgica preparaba un proyecto de ley fijando la duración media, lo mismo que Rumania y Dinamarca, en el sentido indicado. Los gobiernos de Suecia y Servia se manifestaban dispuestos a adherir. En el Canadá y en los Estados Unidos la materia era de la competencia de las provincias y de los estados respectivos, por lo que la respuesta tenía más bien carácter imperativo.

EL PROYECTO DEL COMITE ORGANIZADOR. — En posesión de tales antecedentes, el comité organizador preparó un proyecto que implica la implantación del principio de la semana de cuarenta y ocho horas. Se proponía adoptar este prin-

principio más bien que el de la jornada de ocho horas; y esto por dos razones: ello permitía mayor elasticidad para la distribución de las horas de trabajo y facilitaba, al propio tiempo, la adopción de una media jornada o aun de una jornada entera de descanso el sábado u otro día cualquiera de labor. En segundo lugar, permitía asegurar un día de descanso por semana, lo que no estaba implícito en el principio de la jornada de ocho horas.

LA DISCUSION EN LA CONFERENCIA.—El primer tópico tratado por la Conferencia, después de las cuestiones relativas a procedimientos a seguirse, fué la duración de la jornada de trabajo.

El comité organizador llama la cuestión “la más importante de la orden del día”.

Su orador, M. Barnes, Ministro del trabajo de la Gran Bretaña, fundó, en un interesante discurso, el proyecto del comité organizador. Expresó que la jornada de ocho horas había ocupado, durante largo tiempo, la atención de los trabajadores más que toda otra cuestión industrial; que había cambiado fundamentalmente la opinión del público y el principio había sido aceptado; que el trabajador tiene derecho al recreo “y como fuera de las horas de trabajo, los obreros deben gozar de las ventajas del recreo, de la educación, y deben atender sus deberes familiares y sociales”.

Después de referirse ligeramente al problema nuevo de la reconstrucción, el de la mejor organización del trabajo, anunció las consideraciones de orden general que creemos oportuno anotar, para que sirvan de antecedente interpretativo.

Estas consideraciones fueron: 1.º—Que no se trataba de la simple jornada de ocho horas, a base de horas adicionales, pagadas extraordinariamente. No era cuestión de salario, sino de salud. 2.º—Que la convención debía tener la suficiente elasticidad como para permitir hacer frente a condiciones imprevistas; pero, al mismo tiempo, debía inspirarse en la necesaria rigidez, para obtener la más amplia uniformidad en su aplicación. 3.º—Que el principio no podría aplicarse a todos los países indistintamente, siendo imposible poner al mismo nivel de las grandes potencias industriales al Japón o a las Indias. 4.º—Que la Conferencia debía limitarse a las industrias, distintas de la agricultura. “La agricultura — dijo — está natural-

Infojus

mente excluída de nuestro programa; no poseemos informaciones sobre la agricultura que nos permitan elaborar con ellas una convención. Además ella difiere de tal manera de la industria, está sometida a tales exigencias climatéricas, a tales exigencias de vida, está ejercida en tan numerosos países por pequeños propietarios y en condiciones que varían al infinito, que no podemos actualmente analizarla”.

ARGUMENTOS CONTRARIOS A LA JORNADA DE OCHO HORAS.—Con una sincera interpretación del Tratado de paz, no correspondía a la Conferencia discutir el principio de la reducción de la jornada de trabajo. De ahí que fueran escasas y aisladas las voces que se levantaron para objetar el principio. Tan sólo el representante de los patrones, del Canadá, se expresó decididamente contra él. Sus argumentos principales fueron:

- a) Que el proyecto de convención no podía aplicarse a todos los países, debido a las condiciones diferentes de cada uno de ellos;
- b) Era inaplicable también por la devastación originada por la guerra;
- c) La producción disminuiría en razón directa a la abreviación de la jornada de trabajo;
- d) La no aplicación de la jornada de ocho horas a la agricultura ocasionaría la emigración de los trabajadores hacia las ciudades;
- e) Acarrearía un golpe de muerte a las pequeñas industrias en favor de las industrias de las grandes naciones que poseen las materias primas, las máquinas y los capitales.

Finalmente, colocándose en el caso particular del Canadá, expuso que este país no podría adherir a la convención, si no hacían lo propio los Estados Unidos.

Los patrones no compartieron el punto de vista del delegado Parsons. En efecto, en el curso de la discusión, Mr. Majoribarks, delegado patronal de Inglaterra, dijo:

“Creo que es necesario haga aquí la declaración de que la mayoría de los patrones aquí presentes y particularmente los patrones de la Gran Bretaña, están dispuestos a aceptar el principio de cuarenta y ocho horas; nosotros estamos preparados

igualmente para aceptar el proyecto de convención por base de discusión, insertando antes, algunas enmiendas que, en nuestra opinión, podrían evitar algunos de los peligros que amenazan a las naciones y sus habitantes, si nosotros no llegamos a algunas modificaciones”. Estas expresiones fueron apoyadas por Mr. Carlier “en nombre de la gran mayoría de los patrones” (1).

ACUERDO GENERAL SOBRE LA ADOPCION DE LA JORNADA DE OCHO HORAS.—Salvo la referencia hecha al discurso del delegado patronal canadiense, la discusión demostró que el espíritu de la Conferencia era evidentemente favorable a la adopción de la jornada de ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho horas. Según expresó Mr. Rowell, delegado gubernamental del Canadá, “no era posible retroceder a las viejas condiciones que existían antes de la guerra”, ni podría asegurarse el máximum de producción, ni asegurar los resultados económicos que todos anhelamos, a menos que los trabajadores de todos los países sientan que la justicia les ha sido acordada y que han llegado a una era más nueva y mejor con la conexión con los progresos del mundo (2).

Mr. Rowell expresaba con acierto el punto de vista de estos problemas. La Conferencia no podría dejar de considerar la magnífica abnegación de los obreros durante la gran guerra, y el sentimiento del propio valer que había engendrado en ellos. El trabajo dejaba de ser una mercadería, según el texto del Tratado de paz.

Es digno de notar cómo entre las multitudes, la conciencia de su leal comportamiento, les hacía defender sus derechos con energía, invocando como título su generosa contribución de sangre. En esos mismos días, Mr. Gompers, quien, en otros tiempos, proclamaba que el último hombre y el último dólar se emplearían en defensa del derecho y de la justicia, se quejaba amargamente de la conducta del gobierno americano, aduciendo siempre el mismo honroso título.

La jornada de ocho horas era así un hecho cumplido; cuán profundo hubiera sido el desencanto de las muchedumbres, que, en el fondo del valle, pujaban — según el discurso inaugural del presidente de la Conferencia — por recoger un poco más de

(1) Diario provisional de sesiones de la Conferencia, pág. 107.

(2) Diario provisional de sesiones de la Conferencia, pág. 117.

luz, si el primer parlamento del mundo que sancionaba la primera Carta internacional del derecho obrero, no hubiera ostentado en el frontispicio de ese monumento, la jornada universal de ocho horas.

En el curso del debate, se presentaron enmiendas y proyectos de convención. Así, la mayoría de los patrones, por intermedio de Mr. Majoribanks, propuso que la Conferencia — admitiendo el principio de ocho horas diarias o la semana de cuarenta y ocho horas, supeditara la realización de esta medida a determinadas condiciones.

Los obreros, por su parte, presentaron también un proyecto, en substitución del que prestigiaba el comité organizador.

DESIGNACION DE UN COMITE.—En la Conferencia se hizo presente, en diversas oportunidades, la conveniencia de designar un comité que estudiara el proyecto de convención del comité organizador, así como las diversas enmiendas propuestas. La labor en comité era mucho más sencilla que la discusión en el seno de una asamblea de trescientas personas.

La moción formulada por Mr. Rowell fué aprobada sin dificultad. La comisión se constituyó así de quince personas, con igual número de representantes de los gobiernos, de los patrones y de los obreros. Esta comisión presentó un despacho, cuyo texto es el resultado de una conciliación entre el primitivo proyecto y los textos y enmiendas presentados por patrones y obreros.

Ese proyecto es el que sirvió de base a la discusión y fué aprobado en sus líneas generales para entrar luego al examen de sus diversos artículos.

EXTENSION DE LA APLICACION DE LA JORNADA.—El artículo 1.º de la convención establece: “A los efectos de esta convención, la expresión *empresas industriales* comprende particularmente:

- a) Minas, canteras y otras obras para la extracción de minerales de debajo de la tierra;
- b) Las industrias en las que los artículos son manufacturados, alterados, limpiados, reparados, decorados, concluídos, adaptados para la venta, deshechos o demolidos o en las que los materiales sean transformados; incluyendo la construcción de buques y la producción, transformación

- y transmisión de la electricidad y fuerza motriz en general;
- c) La construcción, reconstrucción, manutención, reparación o alteración, modificación o demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para el cabotaje, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas y desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, así como los trabajos de preparación e iniciación de los trabajos indicados más arriba;
 - d) El transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas o vías de agua, marítimas o interiores, comprendidas la manipulación de las mercaderías en los diques, muelles, andenes, depósitos, con excepción del transporte a mano.

Con relación a este artículo, conviene señalar:

- a) Que la convención no se aplica a los establecimientos mercantiles.

Rehusando extender los beneficios de la jornada de ocho horas a los establecimientos comerciales, la mayoría de la comisión basó su conclusión en el hecho de que la aplicación sería difícil en los pequeños establecimientos mercantiles y también en que la cuestión no estaba todavía madurada y se hacía necesario un detenido y prolijo estudio al respecto.

Los delegados obreros habían propuesto la extensión a los establecimientos comerciales; pero en la comisión desistieron de su intento. Su actitud fué explicada por Mr. Jouhaux, al votarse este primer artículo:

“Al votar la presente convención, nosotros no entendemos abdicar ninguna de las reivindicaciones mínimas que hemos formulado en nuestro contra-proyecto. Votamos la convención porque, por primera vez, afirma universalmente el principio por el cual las clases obreras de todos los países luchan desde hace años; votamos la convención porque, por primera vez, una convención internacional que comporta la aplicación de la jornada de ocho horas tendrá las sanciones necesarias para hacer efectiva la aplicación de este principio; votaremos la convención,

Infojus

porque es la primera manifestación de la sociedad de las naciones para la elaboración de una legislación internacional del trabajo. Pero, haciendo esto, entendemos todavía que la convención actual debería ampliarse y aplicarse al comercio, así como unánimemente los delegados obreros lo habrá solicitado. Como, por otra parte la conferencia internacional del trabajo se reunirá cada año, esperamos que, después de haber afirmado aquí en Washington el principio, en lo que concierne a las industrias, podremos el año próximo extender la aplicación de este principio de una manera universal al conjunto de los empleados de comercio, lo que tendría por consecuencia un progreso realizado, progreso social que argüiría otros, etc.

Probablemente la Conferencia hubiera extendido la jornada de ocho horas a los empleados de comercio, a no mediar el carácter estrictamente industrial de esta Conferencia. Por eso, el informe del comité, decía: “El comité considera que la cuestión sometida a la presente Conferencia, comporta la aplicación del principio a los trabajadores de la industria: por consecuencia, no ha hecho recaer su encuesta sobre el comercio, la navegación y otras categorías de trabajo que no se relacionan en la industria; y no se ha preocupado en su estudio de estas ramas de la actividad humana” (1).

Empero la aplicación será materia, sin duda, de la próxima sesión de la Conferencia, cuando el principio pueda aplicarse, sin mengua, de intereses particulares, habiéndose previamente practicarse las encuestas necesarias. Porque debe tenerse presente que la parte XIII del Tratado de paz, se refiere al bienestar de todos los asalariados, y no al de los trabajadores de la industria.

El gobierno argentino había manifestado su opinión favorable sobre la extensión de la jornada de ocho horas a los empleados de comercio. En el Rapport supplémentaire, se dice, en cuanto concierne a la República Argentina:

“El gobierno es de opinión que la jornada de cuarenta y ocho horas, deberían ser adaptadas generalmente, no comprendido un reposo de dos horas en medio de la jornada... LA SOLA DEROGACION A LA REGLA DE LAS OCHO HORAS,

(1) **Société des Nations.**—Rapport sur la journée de huit heures ou la semaine de quarante huit heures, pág. 4.

DEBERIA REFERIRSE A LOS TRABAJADORES AGRICOLAS”.

Los delegados argentinos, por las razones apuntadas, por el delegado obrero francés, no creímos oportuno insistir sobre la aplicación de la jornada de ocho horas a los empleados de comercio: y además, por el hecho de no estar incluido en la convocatoria el punto referido.

Prácticamente, la jornada de ocho horas existe para los empleados de oficina de Buenos Aires. Carecemos de datos precisos sobre la jornada de trabajo en los establecimientos comerciales. El Boletín N.º 42 del Departamento de trabajo (1919, pero, con cifras de 1917), sólo da el promedio de farmacias y teatros; el de las primeras ascendió a once horas y cincuenta y cuatro minutos; y el de los segundos, a trece horas con doce minutos. Pero, en las últimas investigaciones del Departamento de trabajo, el rubro “demás” “personal”, que comprende al de tienda, escritorio, embalaje, etc. da el promedio horario para 9053 hombres de 8.20 horas y para 690 mujeres el de 7.52.

b) La convención no se aplica a la agricultura. Y exponemos a continuación los antecedentes sobre esta materia.

LA AGRICULTURA EN LA CONFERENCIA.—Bien que la lectura de las disposiciones del Tratado de paz, referentes a legislación del trabajo, pudieran dejar alguna duda respecto a la posibilidad de su aplicación a los trabajos agrícolas, un examen detenido de sus cláusulas y, sobre todo, de la exposición de motivos con que fué presentado, dejan la impresión de que la agricultura no tardará mucho en ser materia de una legislación de tal naturaleza.

En aquel informe se manifiesta que, con motivo de la discusión del artículo 389, por el que se acuerda a los gobiernos el derecho a nombrar dos delegados y sólo uno a los obreros y uno a los patrones: “la delegación italiana que, junto con la francesa, había urgido la importancia de conferir representación a los intereses agrícolas, se reconcilió con la decisión de la comisión, por considerar que, teniendo los gobiernos dos delegados, sería fácil asegurar dicha representación. Debe observarse también que, pudiendo nombrarse para cada materia en discusión un asesor técnico, podría ser elegido un asesor agrícola cada vez que fuera necesario”.

Más adelante, y terminando el informe, se dice lo siguiente: “para concluir, debe agregarse que una mayoría, pero no la de dos tercios requerida, fué obtenida en favor de una proposición concebida en términos muy generales que sugería la aplicación a la agricultura de los principios generales de la legislación del trabajo y que fué motivada por una proposición italiana relativa a la limitación de horas de trabajo en la agricultura. Los delegados que votaron en contra de esta propuesta no eran hostiles a la idea general, según lo explicaron, pero creían que una proposición en términos tan amplios no convenía que se incluyera entre las declaraciones a formularse” (1).

Este propósito de no excluir al trabajo agrícola de la zona de influencia de la nueva organización resulta todavía más claro, conociendo los detalles de la sesión plenaria de la Conferencia de la paz, de 28 de abril. Lo que hoy constituye la sección

(1) En una nota subscripta en París el 25 de marzo del 1919, por los delegados italianos a la comisión del trabajo de la Conferencia de la Paz: Mayor des Planches y senador Cabrini, dirigida al Presidente del Concejo y Ministros de relaciones exteriores y del trabajo, de Italia, explican esta incidencia de la siguiente manera: “Una propuesta — redactada de acuerdo por la delegación italiana y americana — que reconocía la necesidad de una legislación social correspondiente a los trabajadores agrícolas, fué aceptada por mayoría. Ella no figura entre las cláusulas aprobadas por el hecho de no haber obtenido los dos tercios de votos requeridos para la inscripción en la Carta del trabajo. Sin embargo, ante las protestas de nuestra delegación — la que puso en evidencia este gran vacío y recordó la contribución de sangre de los agricultores durante la guerra — la Comisión decidió tomar en cuenta la proposición declarando que las delegaciones que habían votado en contra consideraban sin embargo comprendidas las disposiciones de carácter general redactadas para todo el proletariado”.

En el proyecto de Carta de trabajo presentado por la delegación italiana, se establecen, entre otros principios, la aplicación a la agricultura de los siguientes: fijación de la duración máxima del trabajo por semana, salario mínimo, creación de un servicio de inspección, derecho de control de los trabajadores en la gestión agrícola y su participación en la redacción de los reglamentos de los establecimientos .

También, en el proyecto de Carta del trabajo, presentado por la delegación francesa, se establece el principio, más atenuado que en el de la delegación italiana, de la extensión a los trabajadores agrícolas, de las disposiciones protectoras del trabajo que todavía no le fueron aplicables.

II de la parte 13 del Tratado de paz, había sido redactada en forma muy distinta por la Comisión del trabajo y había suscitado grandes diferencias de opinión. Sir Robert Borden, presentó, en esa sesión, un nuevo texto que fué adoptado por unanimidad, salvo una ligera enmienda.

El texto propuesto por Sir Robert Borden empezaba así: “Las altas partes contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los asalariados industriales, etc., etc.”.

Mr. Vandervelde, delegado belga, adhiriendo al texto propuesto por aquél, introdujo, sin embargo, una enmienda, con las siguientes palabras: “De acuerdo con el Sr. Fontaine, director de la Oficina del trabajo de Francia, propongo que se diga: “trabajadores asalariados” en vez de “asalariados industriales”, porque siempre se ha entendido durante los trabajos de la Conferencia que la legislación internacional del trabajo podría aplicarse, tanto a los trabajadores agrícolas, como a los obreros industriales. Tal es, por otro lado, el alcance del texto inglés” (1).

El texto con la enmienda fué puesto a votación y adoptado por unanimidad (2).

(1) La palabra INDUSTRIAL tiene, en el idioma inglés un significado más amplio que en español o francés, comprendiendo a la agricultura o cualquier trabajo manual. Es así cómo se explica que, después de votada esta enmienda, nos encontremos en el texto definitivo del Tratado, en el art. 427, que la expresión francesa de TRAVAILLEURS INDUSTRIELS ha sido substituída por la de TRAVAILLEURS SALARIES, mientras que el texto inglés de INDUSTRIAL WAGE EARNERS ha sido mantenido.

(2) La sección II ha sido llamada la Carta del trabajo. Varias proposiciones fueron hechas por las delegaciones italiana, francesa, americana, inglesa y belga a ese efecto; y para conciliarlas, se nombró una comisión del trabajo, compuesta de Shotwell (americano), Delevigne (inglés), Jouhaux (Francés), Cabrini (italiano), Oka (japonés) y Mahaim (belga). El proyecto de Carta presentado por éstos contiene dos cláusulas relativas a la agricultura, por la una, estableciendo un máximum semanal de la duración del trabajo y por la otra, creando un servicio de inspección. A pesar de ello, en el proyecto presentado por la comisión a la Conferencia de la paz, esas cláusulas desaparecen y nada se habla de la agricultura. ¿Se quiso, con ello eliminar a la agricultura o sólo obscurecer un tanto la situación para prevenir resistencias?. Esto último parece resultar de las palabras de Vandervelles en la sesión plena ya recordada: “Como acaba de decirlo Mr. Robert Borden, basta parango-

Infojus

La acción de la Conferencia de Washington parece estar de acuerdo con estas ideas:

El artículo 402, in fine, del Tratado prescribe que: “Si la Conferencia decide por dos tercios de votos de los delegados presentes que una determinada materia debe ser considerada por la Conferencia, esa materia será incluida en el programa de la reunión subsiguiente.”

De acuerdo con esta facultad, varias proposiciones relativas a la agricultura fueron presentadas. En la penúltima reunión, el señor Largo Caballero, delegado obrero español, introdujo una proposición a ese efecto, concebida en los términos siguientes: “En vista de que la presente Conferencia ha dejado siempre de lado los intereses agrícolas, el subscripto, en nombre de los trabajadores españoles, solicita que la siguiente materia sea incluida en el programa de la próxima Conferencia: “La cuestión del trabajo agrícola”, y que los siguientes puntos sean considerados en su análisis:

- a) Trabajo de las mujeres y los niños.
- b) Desocupación y sus remedios.
- c) Bases de los contratos de arrendamiento.
- d) Necesidad de praderas comunes.
- e) Obligatoriedad del cultivo científico de las tierras.
- f) Accidentes y enfermedades en el trabajo agrícola.

Por otra parte, en la última reunión, el señor Fontaine manifestó su opinión de que las resoluciones presentadas, para ser tratadas en el programa de la próxima Conferencia, eran demasiadas y que, en su concepto, sólo dos debían ser incluidas: una de las cuales era la relativa a la situación de los trabajadores

nar los dos textos para convencerse que no existe en ellos diferencia substancial. El texto de la comisión era más preciso y debo agregar que mis preferencias están por él. Pero, en el curso de los cambios de ideas que han precedido a esta reunión, hemos podido convencernos que, para realizar la unanimidad entre los representantes de treinta y dos naciones situadas en todas las partes del mundo, un poco de obscuridad, si así puede decirse, era necesaria. Por consiguiente, hemos oscurecido ligeramente los textos. Me asocio enteramente al texto final propuesto por Sir Robert Borden, y me asocio tanto más voluntariamente cuanto que los dos textos son más o menos equivalentes sobre aquellas cuestiones que están más en el corazón de los obreros europeos: la libertad sindical, el minimum de salario y la jornada de ocho horas.

agrícolas, recordando que en París la comisión sobre legislación internacional de trabajo, había contemplado ya la cuestión en principio.

A raíz de esta opinión de Mr. Fontaine, pidió la palabra el delegado italiano Di Palma Castiglione, sometiendo al examen de la Conferencia, la siguiente proposición:

“Queda decidido que un proyecto de convención internacional para la protección de los trabajadores agrícolas será sometido a la Conferencia internacional del trabajo en 1920”.

La moción fué puesta a votación con el siguiente resultado: 41 a favor y 14 en contra. No constituyendo esto el quorum requerido, resolvióse que todas las cuestiones que serían materia de la próxima Conferencia fueran deferidas a la decisión del Consejo de administración, conforme a lo prescripto en el artículo 100.

Por todo lo que acabamos de decir, parece inminente que la próxima Conferencia ha de ocuparse de la situación de los trabajadores agrícolas, lo que debe preocuparnos muy seriamente. Nuestra situación agrícola es característica y completamente distinta de la de los países de Europa, única que parece haber preocupado a los autores de las cláusulas del Tratado de paz.

Conviene adelantarnos a los acontecimientos, juntando todos los elementos necesarios de ilustración y las informaciones estadísticas correspondientes que puedan habilitarnos, en el futuro, para sostener nuestro punto de vista en esa materia, dadas las peculiaridades de nuestro medio rural. De otro modo, nos exponemos a ser arrastrados a una legislación internacional que ignore nuestros fenómenos y situación especiales. No dejaremos de insistir que consideramos impostergable que nos preocupemos, desde ahora, de este asunto, para que nuestros delegados a la próxima Conferencia concurren con todos los elementos de información y con instrucciones precisas y definidas a este respecto.

Esto es tanto más necesario, cuanto que, de otro modo y por lo que hemos podido juzgar en la Conferencia de Washington, las soluciones alcanzadas tienen, sobre todo, en vista los intereses europeos ignorando los de los otros países. Cualquier solución propuesta por las delegaciones obreras ha contado siempre con el voto de los delegados oficiales de un país al que la solución no afectaba fundamentalmente.

SEPARACION ENTRE LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.—La distinción entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra, toca a la autoridad competente.

En el curso de la discusión en particular, se preguntó al miembro informante sobre la situación de la industria de corte de madera en el Canadá. “Las selvas — dijo — en principio pertenecen a la agricultura; su explotación es agrícola. Habrá un momento en que el trabajo de madera se hace industrial. Si se instala una fábrica de ventanas en una selva, se tiene seguramente un establecimiento industrial, y si se limitara a suministrar maderas, se tiene un establecimiento agrícola”.

EL TRABAJO A DOMICILIO.—La comisión consideró imposible regular la duración de la jornada en el trabajo a domicilio. La mayoría era de opinión que el contralor sería muy difícil si no mediara frecuente inspección. Creyó asimismo que suscitaría violenta oposición. Los delegados obreros habían propuesto expresamente la inclusión del trabajo a domicilio. Se comprende fácilmente, lo difícil y arduo de la tarea, por lo que, muchas legislaciones han acudido a la reglamentación del trabajo a domicilio y a la limitación de la jornada por la vía indirecta de la fijación del salario mínimo.

LA NAVEGACION MARITIMA Y FLUVIAL.—El informe ya citado del comité organizador excluía la navegación. Por eso, el proyecto del mismo comité — en cuanto al transporte — se limitaba a expresar: “transporte por tierra o por ferrocarril de viajeros y de mercaderías, inclusive el cuidado de las mercaderías en los diques, muelles, embarcaderos y depósitos con excepción del transporte a mano”.

El grupo obrero propuso la agregación del transporte “por mar, por canales”.

La comisión especial agregó al transporte por tierra o ferrocarril las expresiones “por mar” o “vía de agua interior”, la expresión “las prescripciones relativas al transporte por mar serán fijadas por una Conferencia especial sobre el trabajo marítimo”.

Explicando este agregado, la comisión especial informó que, por lo que se refería al transporte por mar, se trataba solamente de la cuestión de la afirmación de un principio; la aplicación

del mismo tendría lugar, según las reglas que serían indicadas por una Conferencia especial. En lo que concernía a la navegación interior, expuso que la Conferencia especial se relacionaría con el transporte por mar y que la mayoría de la comisión pensaba que las prescripciones del proyecto de convención se aplicarían a la navegación interior actual.

Hízose notar por el delegado gubernamental del Canadá, que la cuestión era ajena a la orden del día, en cuanto aplicaba la jornada de ocho horas a la navegación, después de haber expresado que la navegación no había sido incluida en la encuesta del comité, teniendo presente, además, la proposición del gobierno francés, relativa a la celebración de una Conferencia especial con el encargo de estudiar el trabajo marítimo y la aplicación de la jornada de ocho horas.

Fontaine — miembro informante — explicó que, en lo que concernía a la navegación interior o marítima, él afirmaba sencillamente un principio general, cuya aplicación se dejaba por entero a una Conferencia especial. Y llamó la atención de sus colegas sobre la circunstancia de que el texto a que aludía, concebido de una manera asaz amplia, era el resultado de una transacción. Añadió que, si se quitaban elementos de la misma, el conjunto de la transacción desaparecería. La supresión carecía de interés práctico, desde el momento que los detalles de la reglamentación se deferían a una Conferencia de especialistas. Los obreros, reclamando la afirmación de una manera general del principio de las ocho horas y de la semana de cuarenta y ocho, habían consentido en las excepciones y derogaciones necesarias para que el trabajo industrial pudiera desenvolverse normalmente y no se desorganizara la industria.

Dadas las explicaciones proporcionadas por Mr. Fontaine, Mr. Rowell no insistió ya en su observación, por cuanto no tenía intención de comprometer el éxito de la convención. Pero hizo constar que, ni los delegados del gobierno, ni los delegados de los patrones, ni los delegados obreros tenían derecho a examinar cuestiones que no han sido incluidas en la orden del día.

He ahí explicado el motivo de la inserción del transporte por mar o por vías de agua interiores. Se ha afirmado un principio, reservando la aplicación, a una Conferencia especial; cuya sesión, según acabamos de enterarnos, se efectuará en Génova el 15 de junio.

Infojus

A propuesta de Mr. Warington Smith, delegado sudafricano, la asamblea enmendó el proyecto de la comisión, disponiendo que, no sólo las prescripciones referentes al transporte por mar, sino también las relativas a la navegación interior, serían objeto de la conferencia subsiguiente.

La República Argentina deberá, pues, preparar las informaciones necesarias para concurrir a esta reunión, contribuyendo así a preparar una aplicación conveniente del principio de la limitación de la jornada.

LA PESCA.—Del texto de la convención, se infiere sin esfuerzo que la jornada de ocho horas no se aplica a la pesca, ya que ella no es de transporte de pasajeros o de mercaderías. Así lo hizo presente el informante, respondiendo a una pregunta que se le formuló (1). Pero ella deberá ser tratada por la próxima Conferencia especial, la que reglamentará el trabajo de los marinos.

LA INDUSTRIA AZUCARERA. — Los delegados de Cuba solicitaron que se inscribiera en el acta la declaración de que la limitación de las horas en las empresas industriales — aunque se aplicara a la fabricación del azúcar blanca en las refinerías — no se refería, en su opinión, a la fabricación del azúcar bruto.

Las razones fueron expuestas en un informe presentado a la convención por los mismos.

Aunque la extracción del azúcar bruto de las cañas de azúcar sea hecha, con ayuda de procedimientos mecánicos y químicos, no se puede decir que forme una industria por sí misma, como la refinería del azúcar; constituye solamente el estado final del trabajo agrícola, del cual es absolutamente imposible diferenciarlo. El corte y molienda de las cañas deben verificarse simultáneamente. Las cañas de azúcar, una vez cortadas, no deben ser dejadas en el campo, ni almacenadas, pues pierden rápidamente su azúcar veinte y cuatro horas después de haber sido cortadas. Deben someterse inmediatamente a procedimiento mecánico para impedir la pérdida del azúcar y permitir la remisión a las refinerías, en donde el producto bruto se transforma en producto blanco. Sólo si se pudiera conservar la caña durante algún tiempo, después de haber sido cortada, o si hubiera de

(1) Diario provisional de sesiones de la Conferencia, pág. 335.

transportársela a grandes distancias, la fabricación del azúcar bruto ya dejaría de ser una operación agrícola para convertirse en industrial. Agregaron, además, que la extracción del jugo de la caña de azúcar y su conversión en un producto bruto eran operaciones, no sólo asociadas estrechamente a los trabajos agrícolas, sino que constituían también un trabajo que no podía ser interrumpido durante la estación seca, que dura, comúnmente, desde diciembre hasta abril. Tienen, igualmente, el carácter de trabajos continuados; la manufactura trabaja de una manera continua el día y la noche durante los siete días de la semana, pues la interrupción del trabajo causaría enormes derroches y la caña de azúcar debe ser molida y triturada antes que las lluvias comiencen a caer (1).

En nuestra opinión, la jornada de ocho horas no es aplicable a la manufactura de azúcar en bruto y le corresponde al gobierno delimitar dónde terminan los procesos que son inseparables de la extracción, y dónde comienza la industria.

La comisión designada para estudiar la aplicación de la jornada de ocho horas a ciertos casos considerados en el artículo 405 del Tratado de paz, dijo: (2) “La comisión ha tomado en cuenta la exposición redactada por los representantes de Cuba y distribuída a los delegados de la Conferencia, y que ha sido apoyada por los representantes de otros países de la América tropical. Todos los delegados de esos países, representantes de gobiernos, patrones y obreros, estuvieron concordes en declarar que la convención general podría aplicarse a esos países en la mayor parte de las empresas industriales. Ha declarado, sin embargo, que la principal dificultad era la de las industrias estrechamente vinculadas a la agricultura. En las plantaciones

(1) Para comprender la importancia que la industria azucarera tiene en Cuba, debe señalarse que su producción anual se ha elevado en 1919 a cuatro millones de toneladas sobre una producción mundial de diez y seis millones y medio.

(2) El artículo 405 del Tratado de paz expresa, en la parte pertinente: “Sancionando una recomendación o un proyecto de convención de aplicación general, la Conferencia deberá tener en cuenta los países en los cuales, el clima, el desarrollo incompleto de la organización industrial u otras circunstancias particulares, hagan esencialmente diferentes las condiciones de la industria, y deberá sugerir las modificaciones que considere necesarias para responder a las condiciones del país.

de caña de azúcar, por ejemplo, es necesario preparar, en las veinticuatro horas, la caña que ha sido cortada, de manera a evitar su deterioro que es muy rápido. La caña sufre, en ese momento, ciertas transformaciones químicas e industriales, y teniendo en cuenta que esta industria es esencialmente de estación y que está estrechamente ligada a la inmigración temporaria, sería imposible aplicar la convención general.

En consecuencia, según la opinión de los representantes de los países de la América tropical, debe dejarse a la autoridad nacional competente el cuidado de considerar como operaciones agrícolas excluidas a este título del campo de aplicación de la convención, las operaciones urgentes necesarias para impedir el deterioro de esos productos agrícolas, de naturaleza muy destructible, y hacerlos propicios para ser almacenados y elaborados industrialmente.

Siendo esta cuestión exclusivamente, a los términos de la convención general, del resorte de la autoridad competente en cada país, la comisión había juzgado inútil toda intervención de su parte. Es sólo por la insistencia de los representantes de la América tropical que han pedido que la cuestión fuera llevada ante la Conferencia, que la comisión ha decidido consagrar esta parte de su informe.

Es la mejor demostración que la tarea corresponde a la autoridad nacional competente.

ARTICULO SEGUNDO DE LA CONVENCION — JORNADA DIARIA.—El artículo 2.º de la convención dice; “Las horas de trabajo de las personas empleadas en cualquier empresa pública o privada o en cualquier rama de ellas, distinta a los establecimientos en que sólo trabajan las personas de la misma familia que están empleadas, no excederán de ocho horas por día y cuarenta y ocho horas por semana, con las excepciones previstas en adelante.

- a) Las disposiciones de la convención no se aplican a las personas que ocupen puestos de vigilancia o gerencia, ni a las personas empleadas en misiones de confianza.
- b) Cuando, por ley, costumbre o convenio entre organizaciones de patrones y empleados, o donde no existan tales organizaciones, entre representantes de patrones y obreros, las horas de trabajo, en uno o más días de

la semana, sean menores que ocho, el límite de las ocho horas puede ser sobrepasado en los días siguientes de la semana, por sanción de la autoridad competente o convenio entre tales organizaciones o representantes; siempre que, en ningún caso, las disposiciones de este párrafo excedan en más de una hora el límite diario de las ocho horas.

- c) Cuando se empleen personas en el trabajo de equipos será permitido emplearlas más de ocho horas por día y de cuarenta y ocho por semana, si el promedio de número de horas por un período de tres semanas o menos no excede de ocho horas por día y cuarenta y ocho por semana.

El artículo redactado por la comisión especial difería en un punto importante del proyecto de convención presentado por el comité organizador.

En efecto, este último propiciaba el principio de la semana de cuarenta y ocho horas en vez del de la jornada de ocho horas. Las razones que mencionaba para justificar su conducta eran que dejaba más elasticidad para la repartición de las horas de trabajo y facilitaba la adopción de una media jornada; o, dando una jornada entera de descanso, el sábado o cualquier otro día de trabajo, permitiendo la labor durante más de ocho horas los días restantes de la semana.

Fué otra la orientación de la comisión especial.

No es posible pasar en silencio — dijo ésta — que el principio al cual adhiere el proyecto es el siguiente: jornada de ocho horas y semana de cuarenta y ocho horas. Este principio había recogido, por otra parte, los sufragios de la Conferencia, la que, inspirada en altos propósitos, creyó más conveniente para el bienestar de los trabajadores, no sólo limitación semanal de la labor, sino también la limitación diaria. En este sentido, se puede decir que hubo casi unanimidad (1).

(1) Como un antecedente útil para conocer la opinión de los trabajadores americanos sobre este punto, en una materia apreciada erróneamente en el artículo: "Cuestiones y legislación del trabajo", del doctor Estanislao S. Zeballos, en la Revista de economía argentina, tomo 30., pág. 75, creemos conveniente reproducir las palabras de Gompers, pronunciadas en la sesión del 5 de noviembre.

LA SEMANA INGLESA.—La preocupación del comité organizador había sido permitir la adopción de la semana inglesa, con el reposo el sábado a mediodía. La comisión especial salvó el inconveniente en la forma en que se ha observado, al transcribir el párrafo b) del artículo 1°.

EXCEPCIONES.—Se ha visto que el artículo 2.º contiene una excepción a la jornada de ocho horas; cuando establece que las disposiciones de la ley no se aplican a las personas que ocupan un puesto de control o de dirección, o un cargo de confianza. El primitivo proyecto contenía el agregado: “y que no sean de ordinario empleadas en los trabajos manuales”. La supresión se efectuó a solicitud de los obreros, para evitar interpretaciones equivocadas que pudieran perjudicar a los empleados de la oficina o análogos de la fábrica, restándoles los beneficios de la ley (1).

El artículo 3.º contiene otras excepciones, cuyo análisis en detalle hemos hecho ya en oportunidad.

“El límite de las horas de trabajo previsto en el artículo 2.º podrá ser excedido en caso de accidente acaecido o inminente o en caso de trabajo de urgencia a efectuar en las máquinas o herramientas o en caso de fuerza mayor; pero, únicamente en la medida necesaria para evitar un obstáculo serio a la marcha del trabajo”.

Sobre el texto de este artículo no hubo discusión.

“En lo que respecta a los trabajadores de Norte América—dijo—necesario es convenir en que no aceptarán una semana de cuarenta y ocho horas, y sí la jornada de ocho horas, como una jornada máxima, y además, queremos, insistimos en el descanso de la tarde del sábado. No se venga ahora a decir que existen circunstancias en las que el trabajo suplementario es necesario, circunstancias imprevistas que exigen un aumento de trabajo. Tales circunstancias están previstas y todos los trabajadores de los Estados Unidos que tienen el menor buen sentido, saben perfectamente que moralmente están obligados a trabajar, cuando circunstancias de orden superior lo exigen. Toda la historia tiende a demostrar que se obtiene una producción superior por un trabajo de ocho horas y no por uno de diez. Si sólo se contempla un número limitado de años de trabajo, cinco o seis, el trabajo de diez o doce horas, tal vez pueda dar un mayor rendimiento que el de ocho horas por día; pero este trabajo intensivo y exagerado, deteriora la fuerza del obrero y arruina su salud; y si se considera la vida entera del trabajador, la jornada de ocho horas dará un rendimiento mayor que la de diez.

(1) Diario de sesiones provisional, pág. 299, versión francesa.

EL ARTICULO 4.º — LAS INDUSTRIAS CONTINUAS.

—El artículo 4.º de la convención se refiere a las industrias de funcionamiento continuo.

“El límite de las horas de trabajo previsto en el artículo 2.º podrá ser excedido en el trabajo cuyo funcionamiento continuo debe, en razón misma de la naturaleza de la labor, ser asegurado por equipos sucesivos, a condición que las horas de trabajo no excedan el promedio de cincuenta y seis por semana. Este régimen no afectará los descansos que puedan ser asegurados a los trabajadores por las leyes nacionales en compensación de su día de reposo”.

El comité organizador había considerado como el caso más importante a someter a la Conferencia el de las industrias a marcha continua, es decir, el de aquellas en que, por razón de la naturaleza misma del trabajo, éste no puede interrumpirse durante los siete días de la semana.

“Parece muy difícil, evidentemente — decía la comisión en su exposición de motivos — limitar actualmente el trabajo a cuarenta y ocho horas semanales en estas industrias por regulación internacional y se debe autorizar derogaciones. Se necesitaría, por ejemplo, limitar el trabajo de cada equipo a seis días por semana, reorganizar la industria por la organización de equipos de relevo o de otra manera. Esta reorganización ha sido ya efectuada, en ciertos casos, por ejemplo, en el suministro de electricidad y de gas, en algunas ciudades de Inglaterra. Para poderla generalizar, habría necesidad de una mano de obra más abundante, y se deberían evitar otras dificultades. La comisión, sin embargo, estima que esta cuestión exige una solución urgente, a fin de que el beneficio del descanso hebdomadario (es ése uno de los principios sancionados por el Tratado de paz) pueda ser asegurado a los obreros de estas industrias. En varios casos, estos obreros han obtenido ya cierto número de días de descanso, en el curso del año, y se sobreentiende, naturalmente, que no serán afectados por la disminución del número de horas por semana que se propone. El comité ha examinado la posibilidad de recomendar que la duración de un equipo en las industrias a marcha continua, sea limitada a ocho horas. Admite, sin embargo, que, en ciertos casos, la duración del equipo sería, según la intensidad del trabajo: se la reduce, durante las horas de ac-

Infojus

tividad intensa; en el momento en que las máquinas funcionan sin descanso; y se la prolonga durante la noche, cuando el trabajo es menos abundante. Cuando los obreros pasan de un equipo a otro, a fin de tomar alternativamente un servicio durante el día y durante la noche, el cambio se efectúa con bastante generalidad suprimiendo un equipo y prolongando, respectivamente, la duración de uno o varios equipos”.

La comisión especial se inspiró en los mismos propósitos que el comité organizador. Por eso, creyó necesario mantener la media de cincuenta y seis horas semanales de los tres equipos. Sin embargo, precisó que sólo los trabajos continuos gozarían de la excepción y no el conjunto del establecimiento, donde ellos se practiquen.

Los delegados obreros habían propuesto someter las industrias continuas al mismo régimen de las demás (1), pero la mayoría fué de parecer distinto.

El delegado noruego, Mr. Castberg, propuso una enmienda concebida de esta suerte:

“Para los trabajos a fuego continuo, el gobierno podrá aprobar un sistema de equipos que, durante el curso del período del trabajo, dé a cada obrero un período normal de trabajo de una media de cuarenta y ocho horas por semana, y un reposo continuo de veinticuatro horas por semana de promedio”.

Para fundar su enmienda, explicó que, en Noruega hay una industria química considerable, así como una explotación forestal importante e instalaciones eléctricas donde se trabaja de una manera continua. Antes de la ley de 1919, se había llegado a un acuerdo, respecto de los equipos que daban una duración más corta de trabajo, alrededor de cincuenta o cincuenta y dos horas por semana. En la ley de 1919, no hay disposiciones relativas a una semana de trabajo prolongadas para las industrias a marcha continua. La ley sólo prevé “que en las operaciones a fuego continuo, el gobierno puede aprobar un sistema de equi-

(1) El artículo 4 había sido redactado por ellos en la forma siguiente:

“En las industrias cuyo funcionamiento continuo debe, en razón misma de la naturaleza del trabajo, ser asegurado por equipos sucesivos, la limitación de las horas de trabajo no afectará los descansos concedidos a los trabajadores por las leyes nacionales comprendido el reposo hebdomadario al cual todos los trabajadores tienen derecho”.

pos, que, en el curso del período de trabajo, dé a cada obrero un período normal medio de trabajo de cuarenta y ocho horas por semana; y un reposo continuo medio de veinticuatro horas por semana”.

Algunos delegados obreros secundaron la moción y entonces, Mr. Shaw, delegado obrero inglés, expuso, que, aún cuando la solución le pareciera excelente, debía recordar que el fin de esta convención no era imponer a las naciones un *máximum* de condiciones, sino un *mínimum*. Recordó que, en la comisión especial, había cinco representantes de los obreros, cinco representantes de los patrones y cinco representantes de los gobiernos. Cada grupo había llegado, con enmiendas, los patrones con una lista, los obreros con otra y los delegados de los gobiernos mismos habían propuesto, en diversas oportunidades, enmiendas, y a pesar de eso, el acuerdo se había obtenido. Correspondía, entonces, a los obreros cumplir un acto honorable y aceptar esta convención que era el fruto de la labor, de las reflexiones y de la discusión del comité. Y si los obreros, actualmente, quisieran hacer modificaciones, si quisieran volver a lo que se había decidido, los patrones podrían hacer lo propio; y nos íbamos a encontrar en el torbellino de discusiones en que la Conferencia había estado desde el principio. Mr. Shaw se declaraba dispuesto a defender el proyecto de convención, tal cómo había sido propuesto por la comisión encargada del estudio: lo defendería, no solamente en la Conferencia, sino también ante los obreros de Inglaterra, como producto de las discusiones y concesiones mutuas hechas por los obreros, los patrones y los delegados gubernamentales (1). Ante este razonamiento, el delegado Castberg retiró su enmienda, que, propuesta nuevamente por el delegado obrero italiano, fué rechazada por gran mayoría (50 votos contra 16).

De todas maneras, la sanción de la Conferencia representa, sobre este punto, una ventaja evidente, pues acorta las horas de trabajo en las industrias continuas, evita el temor de la competencia internacional, que influía en el alargamiento desmesurado de las jornadas de trabajo, y prepara soluciones futuras que se acomodarán mejor con los ideales del obrero (2).

(1) Diario de sesiones, versión inglesa, pág. 349.

(2) En julio de 1912, se reunió en Londres la Comisión de indus-

MODIFICACION DE LA JORNADA DIARIA — CONVENIO ENTRE ORGANIZACIONES PATRONALES Y OBRERAS.—El artículo 5.º de la convención establece: “En los casos excepcionales en que los límites fijados en el artículo 3.º se reconozcan inaplicables y, en ese caso solamente, convenciones entre organizaciones obreras y patronales podrán establecer si el gobierno, al cual dichos convenios deben ser sometidos, transforman sus estipulaciones en reglamento, sobre un período más largo, una tabla regulando la duración diaria del

trabajo. Las industrias continuas empleaban entonces jornadas excesivamente largas de diez y ocho, veinticuatro y aún treinta y seis horas de labor continua, al fin de la semana. Teniendo presente que los productos de algunas de las principales industrias, tales como hierro y acero, vidrio y papel, entraban ampliamente en la competencia internacional, era de importancia la reunión de miembros de diversos países. Diez naciones estaban representadas: Bélgica, Dinamarca, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda, Suecia, Alemania, Austria y Hungría. La primera sesión de la Conferencia fué destinada a oír a los delegados de Inglaterra, Alemania y los Estados Unidos, acerca de las condiciones de trabajo en las industrias del hierro y del acero. En Alemania, 191.000 trabajadores del acero tenían una jornada de doce horas de trabajo, en medio de las cuales un descanso de dos horas era exigido por la ley. Alrededor de dos mil trescientos hombres trabajan ocho horas diarias. En 1909, fué considerada en el Reichstag, una resolución urgiendo al Consejo federal el establecimiento de un máximum de diez horas en la industria del acero, limitando las horas en los hornos a ocho, prohibiendo el trabajo en domingo, dentro de lo posible y restringiendo las horas adicionales. El gobierno federal no había adoptado ninguna resolución y ello se debía, sin duda, a la objeción de los manufactureros, acerca del temor de la competencia con los Estados Unidos. A pesar de esa misma competencia, enormes progresos se habían realizado en Inglaterra y desde hacía quince años, la jornada de ocho horas se había extendido en la industria del hierro y del acero. Los delegados visitaron el establecimiento de Blockow Vaughn y Co. que era el más grande establecimiento de acero en Inglaterra y donde se practicaba la jornada de ocho horas en los altos hornos, desde hacía quince años. Los altos empleados de la compañía afirmaron que el costo de producción había crecido en muy escasa proporción, y que, en ninguna circunstancia, se volverá a la jornada de diez horas. A. H. Crosfield, el delegado inglés que había realizado investigaciones sobre el punto y que era él mismo patrón, informó a la comisión que algunos dueños ingleses de fabricación de acero que practicaban la jornada de ocho horas en sus establecimientos, le dijeron con franqueza que no deseaban que

trabajo. La duración media del trabajo, calculada sobre el número de semanas determinado por la tabla, no podrá, en ningún caso, exceder cuarenta y ocho horas por semana”.

Esta disposición tiene por objeto permitir que se establezca cómodamente el turno de los empleados de ferrocarril en ciertos países, en que acuerdos ya concluidos, preveían períodos decenarios, con reposo decenario, por ejemplo, y reposos adicionales mensuales y trimestrales.

HORAS ADICIONALES Y SUPLEMENTARIAS.—El

sus competidores extranjeros compartieran con ellos la ventaja de la jornada corta.

Las otras industrias contempladas particularmente, eran el papel y el vidrio, con respecto a las cuales, las condiciones eran malas en el continente. En Inglaterra, los obreros del vidrio tenían jornadas de ocho horas, mientras que los del papel estaban sometidos a la de doce. La peor situación informada a la Conferencia, era la industria del zinc Bélgica, donde los equipos trabajaban veinticuatro horas seguidas, a las cuales seguía naturalmente un descanso de veinticuatro horas.

La Conferencia clausuró su sesión adoptando la siguiente resolución: Recomendó el equipo de ocho horas para las industrias continuas, expresando la creencia que tal reforma era factible para la industria del hierro y de lacero, pidiendo a la Asociación internacional que, tan pronto como fuera posible, se dirigiera a los gobiernos para pedir la celebración de una Conferencia internacional con el propósito de arribar a un convenio, por el cual se introdujera por ley el triple equipo en esas industrias.

2.º—Recomendando, a las varias secciones nacionales de la Asociación, que acumularan informes acerca de las industrias continuas.

3.º—Recomendando una Conferencia internacional con el propósito de reducir las horas de trabajo en el vidrio a cincuenta y seis por semana.

Esta última indicación se hizo teniendo en cuenta que, siendo la jornada semanal de setenta y dos a ochenta y cuatro horas, no se podía esperar una semana de cuarenta y ocho horas. John Fisch en *The Survey*, tomo 28, pág. 576.

Véase también sobre industrias continuas “Eight-hour shifts by federal legislation” en *The American Labor Legislation Review*, mayo de 1917, pág. 140, en que el autor propicia una ley federal sobre las industrias continuas. Consúltese “Wages and hours of labor in the iron and steel industry, 1907, 1915 (U. S. Dep. of Labor — Bureau of Labor Statistics). Y véase “An 8-hour day and a 6 day week in a continuous operation industry” en *The monthly labor review*, noviembre de 1919, pág. 199.

Infojus

Comité organizador había tenido presente la cuestión de las horas adicionales y suplementarias.

Se había ocupado así:

1°.—De los obreros que, como los capataces, el personal de mecánicos y el de las composturas, cuya ocupación es intermitente o muy fatigoso y que, a raíz de sus funciones, deben prestar servicio antes y después de las horas ordinarias de trabajo.

En un anexo aludía a esta clase de obreros y, con este motivo, especificaba:

- a) Las personas que estén obligadas a tomar servicio antes de la hora normal del comienzo del trabajo, o a quedarse en él después de concluída la jornada y particularmente el personal de foguistas, mecánicos, electricistas, engrasadores, anotadores de la entrada del personal e inspectores.
- b) Las personas que estén obligadas a tomar servicio temprano con el fin de preparar los materiales y con especialidad los preparadores de la levadura en la panadería, y de los aparejos en las fundiciones.
- c) El personal de vigilancia y de composturas.
- d) Los químicos en los laboratorios, así como el personal ocupado en investigaciones y ensayos.
- e) El servicio de los hornos, inclusive el personal de fosos y niveladores en la svidrierías y el de elaboración de retortas, en las usinas de gas.
- f) Los recocidores que trabajan en forma continua (es decir, en los trabajos en que la cocción exige varios días) y el personal de hornos y estufas.
- g) Serenos de día y de noche, capataces, guardaagujas de ferrocarril y de usina.

Para toda esta especie de obreros, autorizábase la extensión de la jornada semanal hasta sesenta horas.

Esta excepción mereció la conformidad de los delegados obreros y patronales. Los primeros tan sólo pedían que el límite fuera extendido a nueve horas por día y cincuenta y cuatro por semana.

El nuevo proyecto de la comisión especial prescindió de este artículo. Sus disposiciones fueron insertadas dentro del texto del artículo 6.º, como se observará más adelante.

2°.—Se había referido también el comité organizador a las HORAS SUPLEMENTARIAS JUSTIFICADAS POR LAS CONDICIONES ESPECIALES DE LA INDUSTRIA.

En esta categoría incluía, como casos particularmente notables, aquéllos en que el trabajo depende de las condiciones climáticas, donde los materiales elaborados son de fácil deterioro y donde se está expuesto, de tiempo en tiempo, a exceso de pedidos.

Un anexo indicaba las industrias contempladas en este rubro. Ellas eran:

- a) Industrias en las que se produce normalmente en ciertas épocas, periodos de actividad intensa. Ejemplo: fabricación de aguas gaseosas, introducción de cerveza embotellada, impresión y encuadernación, preparación de alimentos, maltaje, fabricación de hielo, limpieza y separación de semillas, fabricación y preparación de maquinarias y herramientas agrícolas, fabricación de abonos artificiales.
- b) Industrias en las que se producen pedidos repentinos originados por acontecimientos imprevistos. Por ejemplo: confección de vestidos, trabajos ocasionales de tintura, limpieza a seco, fabricación de bizcochos, de depósitos o almacenes para la conservación de las mercaderías destinadas a embarque, fabricación de cajones para el transporte de mercaderías por mar, de herraduras, reparación de navíos, mano de obra en los docks.
- c) Industrias que elaboran artículos o ponen en obra materiales fácilmente deteriorables. Por ejemplo: salazón de pescados, conservas de fruta, de carne, leche condensada, extracción de aceite de ballena, fabricación de goma arábica y gelatina.
- d) Industrias en las que, en razón de su naturaleza, el tiempo necesario para ejecutar el trabajo, no puede ser fijado de una manera exacta. Por ejemplo: blanqueo y tintura, impresión sobre tela, laminación y fundiciones, fabricación de caños de plomo, refinería de latones, fabricación de alambres, fabricación de papel, elaboración de pan, y de bizcochos, fábricas de tanino, fábricas de almidón y de harina de trigo, vulcaniza-

ción del cautchú, envoltura de cables de electricidad. Usinas que se mueven exclusivamente por agua, susceptibles de ser detenidas por la sequía o por inundación.

Por último, el comité organizador había considerado las HORAS SUPLEMENTARIAS SERVIDAS CON EL PROPOSITO DE AUMENTAR LA PRODUCCION, DE HACER FRENTE A UN EXCESO DE PEDIDOS, SIN QUE LA MAYOR INTENSIDAD DEL TRABAJO DEPENDA DE LA NATURALEZA DE ESTE.

Se puede insistir enérgicamente — expresa el comité — en que las circunstancias actuales, cuando una producción intensiva debe llenar las pérdidas originadas por la causa, no aconsejan ninguna limitación al número de las horas adicionales, por lo menos en las industrias que produzcan artículos de esencial necesidad. Después de afirmar la necesidad del contralor sobre este tópico, a fin de evitar que la limitación de la jornada se volviera letra muerta, recordó que la experiencia adquirida y las investigaciones practicadas, en materia de fatiga industrial, demuestran que las horas suplementarias no constituyen un medio económico de aumentar la producción. Bien que en las épocas de actividad intensa, como en el curso de la última guerra, la práctica haya sido justificada, se demuestra, a la larga, que el obrero pierde su capacidad de trabajo. El comité concedía, por eso, tan sólo a las industrias consignadas en el anexo c) (1) la facultad de utilizar horas suplementarias hasta el máximo de 150 por año. Para las demás industrias, es decir, las no contempladas por el anexo, no podría haber más de ciento cincuenta horas suplementarias por año, durante los cinco primeros años y cien horas después de esos cinco años.

LOS OBREROS Y LAS HORAS ADICIONALES -- PROPOSICIONES PATRONALES.—Sobre esta cuestión de las horas adicionales, la enmienda obrera se limitaba a expresar que, en las industrias de estación, las horas adicionales no debían ser más de setenta en el año, supeditado a las condiciones que todo trabajo de exceso de las ocho horas diarias, debía ser pagado con una cuota no menor del cincuenta por ciento al monto ordinario de la remuneración.

(1) Citadas en la pág. 100.

A su vez, los patrones proponían que se elevara el límite de ciento cincuenta a trescientas horas en las industrias previstas en el anexo c) (1); que se fijara el límite de trescientas horas para las demás industrias durante los cinco primeros años y ciento cincuenta durante los demás. Un delegado obrero había dicho que eso equivalía a sentar: Art. 1.º.—Se decreta la jornada de ocho horas; Art. 2.º.—Se decreta la jornada de nueve horas.

SANCION DEFINITIVA SOBRE LAS HORAS SUPLEMENTARIAS.—El artículo propuesto por la comisión especial, decía:

“Reglamentos de la autoridad pública determinarán por industria o por profesión: 1.º Las derogaciones permanentes que haya lugar a admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deben ser necesariamente ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de agentes, cuyo trabajo es esencialmente intermitente.

“2.º Las derogaciones temporarias que haya lugar a admitir para permitir a las empresas hacer frente a excesos de trabajos extraordinarios.

“Estos reglamentos son adoptados, después de consultas de las organizaciones patronales u obreras interesadas allí donde existan. Determinarán el máximo de horas reglamentarias, en cada caso. La base del salario para estas horas suplementarias será acrecida por lo menos en un veinticinco por ciento con relación al salario normal”.

De este modo la Comisión especial contemplaba las mismas situaciones previstas en los artículos 5.º y 6.º del proyecto del Comité organizador.

La razón que dió fué que el tiempo le faltaba, así como los documentos accesorios para estudiar a fondo las distintas listas de industrias enumeradas. Por eso, suprimió los anexos que contenían esas listas y puso su confianza en las organizaciones patronales y obreras para concluir acuerdo, respecto del número legítimo de horas para trabajos preparatorios y complementarios, del número admisible de horas suplementarias para definir por industrias, por profesiones, al mismo tiempo que los má-

(1) Citada en la pág. 100.

ximos respectivos, los casos en que las horas pueden ser empleadas; acuerdos concluidos, por otra parte, bajo el control de los gobiernos, guardianes de las leyes”.

El artículo fué aprobado, en esta última forma, sin discusión alguna. Tan sólo ciertas preguntas se formularon, que aclararon el sentido de las disposiciones sancionadas. Expresó el informante que “ciertas categorías de agentes, cuyo trabajo es esencialmente intermitente” se refería a conserjes, guarda-barreras, etc. Las llamadas industrias de estación están comprendidas en el caso de exceso de pedido extraordinario.

Hemos creído conveniente la relación tal vez un tanto fatigosa de los antecedentes de este artículo, para facilitar la tarea de las organizaciones patronales y obreras, a las que se les ha confiado parte tan importante en la reglamentación futura. La enunciación de los antecedentes es, así, una clave para la interpretación del texto sintético de la convención.

OBLIGACIONES DE LOS GOBIERNOS RESPECTO A LA OFICINA INTERNACIONAL DE TRABAJO.—En orden a observar la práctica de la Convención internacional, el artículo 7.º dispone que “cada gobierno dirigirá a la Oficina internacional de trabajo la lista de los trabajos clasificados como de funcionamiento necesariamente continuo (artículo 4.º); informaciones sobre la práctica de los acuerdos previstos en el artículo 5.º y sobre el número de horas suplementarias y complementarias previstas en el artículo 6.º. La oficina presentará, a este respecto, un informe anual a la Conferencia internacional.

OBLIGACIONES DE LOS PATRONES.—También, para facilitar la aplicación de las disposiciones de la convención, cada patrón deberá, según el artículo 8.º:

- a) Hacer conocer, por medio de anuncios colocados de una manera visible en su establecimiento o en otro lugar conveniente o de acuerdo con otra forma aprobada por el gobierno, las horas en que comienza y concluye el trabajo; o si se emplean equipos, las horas a las cuales empieza y concluye el turno de cada equipo. Las horas serán fijadas de tal manera que no excedan los límites previstos por esta convención, y una vez autenticados, no podrán ser modificadas, sino en la forma y de la manera que apruebe el gobierno.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

- b) Hacer conocer, de la misma manera, los descansos acordados, mientras dura el trabajo y que no estén incluidos en las horas de trabajo.
- c) Inscribir en un registro, según la modalidad aprobada por la legislación nacional o por reglamentos del poder ejecutivo todas las horas adicionales proporcionadas en virtud de los artículos 3.º y 6.º de la convención.

Finalmente, se considera ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de las horas fijadas por el párrafo a) o durante las horas determinadas en el párrafo b).

SUSPENSION DE LA CONVENCION.—El artículo 14 prescribe “que las disposiciones de la presente convención pueden ser suspendidas por orden del gobierno, en caso de guerra o de acontecimientos que presenten un peligro para la seguridad nacional”... Los patrones habían propuesto el agregado: “para asegurar la marcha de un servicio público”. el que no fué tenido en cuenta por la comisión especial. Esta última dijo, con tal motivo: “el sentido del artículo está precisado por el hecho que la comisión no ha creído deber reemplazar “seguridad nacional” por “seguridad pública” ni agregar las palabras “para asegurar la marcha de un servicio público”.

VIGENCIA DE LA CONVENCION.—La convención deberá entrar en vigencia el 1.º de julio de 1921. El artículo 19 del proyecto dice: “Cada miembro que ratifique la presente convención, se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.º de julio de 1921, y a adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas estas disposiciones”.

APLICACION DE LA CONVENCION AL JAPON.—En su aplicación al Japón, la convención trae ciertas modificaciones. Así sólo se consideran establecimientos industriales los enumerados en el párrafo b) del artículo 1.º (1), si ocupan por lo menos diez personas. Los establecimientos comprendidos en el párrafo c) del artículo 1.º, sólo se incluyen si a ellos les alcanza la definición de fábricas, dada por la autoridad competente. De los establecimientos enumerados en el párrafo d) del artículo 1.º se exceptúa el transporte de personas o de mercaderías por la vía pública, la manutención de las mercaderías en los docks, muelles, puertos, depósitos.

(1) Véase pág. 79 el texto de la convención en el apéndice.

En cuanto a la duración del trabajo de toda persona mayor de 15 años, empleada en un establecimiento industrial público o privado o en sus dependencias, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, salvo en la industria de la seda, en que la duración máxima de la jornada podrá ser de sesenta horas por semana. Para las personas ocupadas en los trabajos subterráneos, en las minas, la jornada no excederá de cuarenta y ocho horas semanales (1). Se acuerda un período de reposo hebdomadario de veinte y cuatro horas consecutivas a todos los trabajadores sin distinción de categorías.

Las disposiciones referidas entrarán en vigor para el Japón a más tardar el 1.º de julio de 1922; para las industrias continuas, el 1.º de julio de 1923.

La cuestión del Japón fué examinada por la comisión encargada de estudiar la aplicación de la convención sobre la semana de cuarenta y ocho horas a los países contemplados en el artículo 405 del Tratado de paz. Mr. Barnes, presidió las deliberaciones de la comisión.

El informe expresó que el país tenía muy poca experiencia en materia de legislación de trabajo; las horas de trabajo son muy largas y no existe ninguna reglamentación de trabajo para los adultos; no hay reposo hebdomadario, y además, las horas de trabajo regulares fijadas por el uso, las horas suplementarias a razón de dos o tres horas por día, son frecuentes; la ley de fábricas del Japón no se refiere más que a las mujeres y los niños y limita la duración del trabajo diario a trece horas. En la mayor parte de las industrias, la duración del trabajo diario es de doce horas.

“En razón de los hechos expuestos — agregó — la comisión estima que es imposible reducir inmediatamente las horas de trabajo al mismo límite que el que se quiere aplicar a los países occidentales. El gobierno japonés ha expresado su intención de realizar todos los esfuerzos para acelerar la adopción integral de una regla, en armonía completa, con las tendencias generales que se manifiestan en el mundo entero. La comisión es, por consiguiente, de opinión que en razón de esta declaración del gobierno japonés, hay lugar para invitar al gobierno a adop-

(1) Art. 90., párrafos b y c, de la convención.

tar en un plazo razonable medidas que aseguraran en todas las industrias una reducción sensible de la duración del trabajo, al mismo tiempo que de las horas suplementarias autorizadas”.

El punto de vista de la comisión fué contestado enérgicamente por los mismos obreros japoneses. Y, Mr. Jouhaux propuso directamente la aplicación de la convención general al Japón, a más tardar el 1.º de enero de 1922. Esta moción fué rechazada por 45 votos contra 40.

La delegación gubernamental argentina votó la convención en al forma propuesta por la comisión. Se tuvo en cuenta que, para la República Argentina o para los países europeos, la convención no significaba una disminución evidente de producción; a lo sumo un pequeño tanto por ciento. En cambio, para el Japón su pérdida ascendería a un 60 %. Además, el Japón carece de la tradición legislativa del continente europeo y de América, en lo que se refiere al progreso de la legislación obrera. Y, en esta materia de reglamentación internacional, debe procederse con suma cautela, si se quiere asegurar el éxito de las sanciones (1).

APLICACION DE LAS CONVENCIONES A LA INDIA, CHINA, PERSIA Y SIAM.—Para la India Inglesa, la convención dispone en su artículo 10, que “el principio de la semana de sesenta horas será adoptado para todos los trabajadores ocupados en las industrias actualmente consideradas por la legislación industrial, así como en las minas y en las categorías de trabajos de los ferrocarriles que serán enumeradas, a este efecto por la autoridad competente. Una limitación más estricta de las horas de trabajo sería examinada en una próxima sesión de la Conferencia.

Las prescripciones de la convención no se aplicarán ni a la China, ni a Persia, ni a Siam; pero la limitación de la duración del trabajo en esos países deberá ser examinada en una próxima sesión de la Conferencia.

(1) Votaron por la moción Jouhaux, o sea la aplicación directa de la convención al Japón, dentro de un plazo de dos años, los delegados gubernamentales de España, Francia, Italia, Polonia, Rumania, Servia, Croacia, Eslovenia, Checo-Eslovaquia, Uruguay. Contra la moción, los delegados gubernamentales de la Argentina, Brasil, Canadá, China, Cuba, Gran Bretaña, Grecia, India, Nicaragua, Portugal, Siam, Sud-Africa, Suecia y Suiza.

Las razones que determinaron este voto fueron el desarrollo industrial incompleto y la escasez de informaciones sobre las condiciones de trabajo (1).

CAPITULO VI

EDAD DE ADMISION DE LOS MENORES.—Las convenciones sobre el trabajo de los menores se refieren:

- a) a la protección de los niños contra el saturnismo;
- b) a la edad de admisión de los niños en los trabajos industriales;
- c) del trabajo nocturno de los niños en la industria.

La primera será explicada conjuntamente con el capítulo que se refiere a la higiene de los trabajadores. Referiremos entonces las dos últimas.

EDAD DE ADMISION — SISTEMA DE LAS DISTINTAS LEGISLACIONES.—En la época de la reunión de la Conferencia, las legislaciones tenían las siguientes disposiciones sobre este punto.

NUEVE AÑOS era la edad de admisión en la India. No se fijaba allí, sin embargo, ninguna edad mínima para el trabajo de las minas; el jefe de inspección tenía facultad de prohibir el empleo de niños en trabajos particularmente peligrosos en las minas.

DIEZ AÑOS, en España. El límite se elevaba a diez y seis en los trabajos subterráneos de las minas; y a diez y ocho en la extracción de los minerales. En la República Argentina, la ley 5291, en su artículo 1º expresa que “el trabajo de los menores de diez años no puede ser objeto de contrato”. Pero, tampoco puede serlo, el de los mayores de diez años que, comprendidos en la edad de la ley escolar, no hayan completado su instrucción obligatoria.

(1) La convención en su artículo 12, dispone que sólo entrará en vigencia respecto a Grecia el 1.º de julio de 1923, para determinados establecimientos y el 1.º de julio de 1924 para otros. Para Rumania, la aplicación de la convención podrá ser dilatada hasta el 1.º de julio de 1924.

ONCE AÑOS, en Rumania.

DOCE AÑOS, en la República Argentina (para la Capital Federal); Brasil (Estado de Sao Paulo); Japón (el límite puede reducirse a diez años en ocupaciones livianas); Italia (el límite sube a catorce años, en trabajos subterráneos en las minas, a menos que se emplee tracción mecánica, en los cuales puede utilizarse niños de catorce años); Méjico y Portugal (diez años en industrias señaladas por los reglamentos, si el trabajo es liviano y se obtiene el certificado de escuelas elementales, así como de salud).

TRECE AÑOS, en Francia; en Alemania (por el código industrial, más de trece años, si todavía requiere instrucción escolar; doce años, según la ley de trabajo de menores; diez años, según la misma ley, si es empleado por sus padres; la edad para las minas es la misma que para los establecimientos industriales); Holanda (más, si se requiere todavía instrucción escolar; trece años en trabajos de superficie en las minas y diez y seis en trabajos subterráneos); Australia del Sur (catorce en las minas); Suecia (catorce para minas, en factorías y amplios establecimientos; quince en las minas).

CATORCE AÑOS, en los Estados Unidos (diez y seis en las minas) (1); Gran Bretaña (en las fábricas, establecimientos y en el comercio, en la vía pública; doce años, en ocupaciones fuera de las horas de la escuela, siempre que no estén comprendidas en la ley de trabajo en las oficinas y talleres de minas; catorce en las minas); Bélgica (trece años con certificado de educación o circunstancias especiales); Suiza (el trabajo fuera de las fábricas es regulado por leyes cantonales); Noruega (o más aún, si necesita todavía completar la instrucción primaria; doce, con certificado médico; después de consulta con los directores de escuela, el trabajo debe efectuarse fuera de las horas escolares; catorce años, en las minas); Checo-Eslovaquia (o más aún, si lo requiere así su falta de instrucción; diez, en trabajos agrícolas livianos y en el servicio doméstico); Dinamarca, Grecia (o aún más, si requiere todavía instrucción escolar; diez, empleados por sus propios padres, a menos que el trabajo sea nocivo; quince en los trabajos subterráneos en las minas); Serbia (en la industria; doce, en el comercio o por vía de excep-

(1) Véase sobre la legislación de los estados "The States and child labor; Washington, 1919.

ción con un certificado médico; catorce, en las minas); Bulgaria (diez y ocho en las minas); Nueva Gales del Sur, Victoria (quince para las niñas); Queensland, Australia Oriental, Tasmania (en todos los estados australianos citados el *mínimum* es idéntico para los trabajos en las minas; en Australia del Sur, el límite general es de trece años); Nueva Zelandia (trece, en casos especiales); Ontario (doce, en los negocios, diez en los trabajos callejeros; catorce en las minas); Quebec (en las fábricas; quince en los trabajos subterráneos en las minas;) Manitoba (quince para las niñas en las fábricas; doce para los niños en el comercio callejero); Nueva Escocia (en las fábricas; doce en las minas); New Brunswick (trece en los establecimientos mercantiles); límite más bajo en casos especiales autorizados por el inspector); Colombia Británica (quince, para los niños en las fábricas; doce en minas metalíferas; catorce en trabajos de superficie en las minas de carbón; diez y seis en trabajos subterráneos en las mismas minas); Saskatchewan (doce, para el trabajo en la vía pública; catorce, también para las minas).

QUINCE AÑOS, en California, Maine, Michigam, Montana, Ohío, Dakota del Sur y Texas; Alberta (Canadá).

DIEZ Y SEIS AÑOS, en Montana (Estados Unidos de América).

LA ACTITUD DE LOS GOBIERNOS.—Las respuestas de los gobiernos a la encuesta del comité organizador tenderían a elevar ampliamente el límite de edad: Holanda había depositado un proyecto, subiendo a catorce años el límite de edad. En Francia, la comisión de trabajo recomienda el límite de catorce años y el gobierno está dispuesto a adoptarlo para el trabajo normal; en interés de la educación técnica, considera que se debería autorizar el trabajo a media jornada de los escolares de trece años, trabajo que sería efectuado en talleres que ofrezcan ciertas garantías. Polonia y Suecia respondieron que estaban dispuestas a adoptar el límite de catorce años para todos los trabajos industriales. Noruega tenía la cuestión a estudio de una comisión de trabajo. España declaró que no podría aceptar la elevación del límite, sin profundas investigaciones, en razón de la ausencia de educación técnica organizada y de los resultados que podría originar la medida sobre aprendizaje en general. El gobierno de la India no consideraba prudente ningun-

na modificación en el régimen existente. El gobierno, por otra parte, no se consideraba tampoco preparado para adoptar el límite de catorce años, como límite de edad para los niños; en un porvenir próximo, adoptaría la edad de trece años. Mediaban, como razones, el desarrollo físico de los niños (a los trece años el peso de su cuerpo representa un poco más de la mitad del peso del adulto); y el sistema de educación física en vigor (régimen escolar de seis a doce años). Nicaragua se expresó dispuesta a elevar el límite de edad; Servia lo mismo; menos en las comarcas atrasadas; Rumania, también, modificando a la vez la ley sobre instrucción, que fija a los doce años el fin de los estudios primarios. Al gobierno de Grecia le sería imposible adoptar la proposición de fijar el límite mínimo sino en catorce años, no siendo obligatoria la educación hasta los doce años y careciéndose de escuelas profesionales.

EL TRABAJO DE LOS NIÑOS EN EL TRATADO DE PAZ.—El trabajo de los niños ha sido preocupación importante del tratado de paz. En el preámbulo de la sección XIII, se considera que es urgente mejorar las condiciones del trabajo, en lo que se refiere a la protección de los niños y de los adolescentes.

En las cláusulas obreras, la número uno expresa, entre los procedimientos y principios que son de importancia particular y urgente:

“La suspensión del trabajo de los niños y la obligación de introducir en el trabajo de los jóvenes de ambos sexos, las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurar su desarrollo físico”.

INFORME DE LA COMISION.—La comisión, por unanimidad, fijó la edad de admisión en catorce años, rechazando, por gran mayoría, proposiciones de subir el límite a quince y diez y seis años. Al adherir, en las votaciones finales, los delegados que habían propiciado un máximo más elevado, “pidieron que se entendiera que votaban así, porque no significaría un progreso para las condiciones actuales en varios países; y consideraban esta medida como un paso adelante en la adopción de límites más elevados posteriormente”. (1)

(1) Rapport de la commission de travail des enfants, Diario provisional de sesiones, pág. 190.

El artículo 2.º de la convención dice, inspirándose en ese orden de ideas:

“Los niños no menos de catorce años no pueden ser empleados en trabajar en los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus dependencias, a excepción de aquéllos en que sólo son ocupadas personas de una misma familia”.

APLICACION DE LA CONVENCION.—La comisión restringió su proyecto al trabajo industrial. Al proceder así, se persiguió el mismo plan desenvuelto, al sancionarse la jornada de ocho horas. No se tuvieron en cuenta proposiciones destinadas a ampliar la esfera de aplicación de la convención al comercio o en la agricultura o a otro grupo de ocupaciones. Faltaban, en efecto, informaciones suficientes para pronunciarse cabalmente sobre tales puntos. No había, tampoco, en el seno de la Conferencia, representantes de comerciantes, ni de agricultores, que pudieran informar con suficiencia.

La comisión, después de estas discusiones, votó, por unanimidad, las siguientes recomendaciones:

- 1.º Que la convención debía limitarse por ahora a las empresas industriales.
- 2.º Que la Conferencia debía pronunciarse en favor de la limitación de la edad de admisión en las ocupaciones agrarias, comerciales y otras; y que la cuestión debía ser enviada a la Oficina internacional de trabajo, para su examen, a fin de que se sometiera el año próximo a la Conferencia internacional del trabajo.

EXCEPCIONES PROYECTADAS.—Se propuso, por algunos delegados belgas y los delegados españoles e italianos, que se acordara un período de transición durante el cual, se permitiría emplear niños de trece años, que hubieran completado su instrucción elemental, de acuerdo con las leyes de su país. Se expresó que no sería posible modificar las leyes de instrucción primaria, antes del 1.º de enero de 1922, en aquellos países como Italia y Grecia, en que la instrucción primaria termina a los doce años. Existiría, así, el peligro de un período de vagancia, en que los niños, habiendo terminado su edad escolar, no podrían emplearse en los talleres. Pero no se adoptó texto alguno en la convención, relativo a tales excepciones. El informe de la comisión especial se limitó a llamar la atención de la Ofi-

cina internacional del trabajo sobre las dificultades que se suscitarían en los países en que hay una diferencia considerable entre la edad de admisión y la edad en que termina la enseñanza primaria.

En la República Argentina, la dificultad no se presenta, al menos con respecto a las escuelas nacionales, ya que el límite de admisión fijado por la convención internacional, coincide con la terminación de la edad escolar.

EXCEPCIONES ADMITIDAS

a) *ESCUELAS PROFESIONALES*.—El artículo 3.º de la Convención establece que las disposiciones relativas al límite de edad no se aplicarían al trabajo de los niños en las escuelas profesionales, a condición que el trabajo será aprobado y controlado por la autoridad pública.

b) *APLICACION EN EL JAPON*.—Las siguientes modificaciones se autorizarán para el Japón:

- 1.º Los niños de más de doce años podrán ser admitidos al trabajo, siempre que hayan completado la instrucción primaria.
- 2.º En lo que concierne a los niños entre doce y catorce años que ya trabajan, se adoptarán disposiciones transitorias.
- 3.º La disposición de la ley japonesa, actualmente en vigor, que acepta la práctica de ciertos trabajos fáciles y livianos, por niños de menos de doce años, será suprimida.

c) *APLICACION A LA INDIA*.—Las disposiciones del artículo 2.º (límite de catorce años de edad), no se aplicarán tampoco a la India; pero los niños de menos de doce años no serán ocupados: :

- 1.º En las manufacturas que emplean fuerza motriz y ocupan más de diez personas.
- 2.º En las minas, canteras e industrias extractivas de toda naturaleza.
- 3.º En el transporte de pasajeros o de mercaderías, los servicios postales por vías férreas y en el manipuleo de las mercaderías en los docks, muelles y embarcaderos, a excepción del transporte a mano.

Infojus

Debe advertirse que la excepción de la India no estaba contenida en el proyecto de la comisión, que insinuaba en su exposición la decisión de que se aplazara hasta la conferencia de 1920, la cuestión relativa a la aplicación de las convenciones a la India, y a otros países orientales. El artículo fué votado por la asamblea a proposición de los delegados obreros ingleses. La discusión originada con ese motivo fué de mucho interés, en cuanto se refiere al desenvolvimiento social de la India.

OBLIGACION DE LOS PATRONES.—Con el objeto de facilitar el contralor de la aplicación de las disposiciones de la convención, todo jefe de establecimiento deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas de menos de diez y seis años, empleadas por él con indicación de la fecha de su admisión. (1).

FECHA DE LA VIGENCIA DE LA CONVENCION.—Las disposiciones de la convención deberán aplicarse, a más tardar, el 1.º de julio de 1922.

COMPARACIONES DEL TEXTO DE LA LEY ARGENTINA Y DE LA CONVENCION SANCIONADA.—El texto de la ley núm. 5291 difiere de la convención, en cuanto se refiere a las disposiciones que nos son aplicables, en lo que atañe a la edad mínima de admisión que, en nuestra ley, como se ha dicho, es de doce años para los establecimientos industriales. Sancionada la ley en una época en que el movimiento legislativo en favor de los menores no era suficientemente intenso, hoy sus disposiciones han quedado en retraso, con respecto a la mayor parte de los países. Su modificación, así no irrogará mayores trastornos.

Finalmente, la única obligación impuesta a los patrones, por el texto de la convención (artículo 4.º) la tiene el artículo 2.º de la ley argentina.

CAPITULO VII

TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA.—Según las respuestas enviadas por los gobiernos al cuestionario del comité organizador, el límite de edad para la

(1) Art. 4.º de la convención.

admisión de los adolescentes a los trabajos nocturnos, era el siguiente:

CATORCE AÑOS, en Australia Oriental.

QUINCE AÑOS, en Italia; Japón (con muchas excepciones; la ley de fábricas prevé un *mínimum* absoluto de catorce años, pero que sólo entraría en vigor en 1930); y Rumania.

DIEZ Y SEIS AÑOS, en los Estados Unidos (sin excepciones), República Argentina, Bélgica, (con excepciones, *mínimum* absoluto catorce años), Nueva Gales del Sur, Victoria, Queensland, Australia del Sur, Tasmania, Nueva Zelandia, Sud Africa, Alemania, Polonia (en las regiones que formaban parte de Austria y Alemania) y España (con excepciones pero muchas, hasta catorce años).

DIEZ Y SIETE AÑOS, en Holanda (existe pendiente un proyecto fijando el *mínimum* en diez y ocho años), Polonia (en las regiones que dependían de Rusia).

DIEZ Y OCHO AÑOS, en Sao Paulo (Brasil); Gran Bretaña, Dinamarca (quince, propósitos de educación industrial); Francia (con excepciones, en casos de fuerza mayor, determinadas industrias que trabajan materiales sujetos a descomposición y ciertos procesos continuos); Noruega (es permitido el trabajo en industrias lechears hasta diez y seis años y en determinadas circunstancias con permiso especial); Suecia (se permiten excepciones hasta diez y seis años); Suiza (con excepciones hasta catorce años).

ELEVACION DEL MINIMUM FIJADO EN BERNA.—

Diversos gobiernos propusieron la elevación del límite de edad fijado en la Convención de Berna. Así, el gobierno británico, el de Checo-eslovaquia, el de Holanda, el de Suiza, sugirieron que la edad mínima debía ser la de diez y ocho años. El comité organizador estableció, en su proyecto, que los jóvenes menores de diez y ocho años, no podrían ser empleados de noche en una empresa industrial diferente a aquéllas en que se emplean únicamente los miembros de la familia. A su vez, la comisión especial adoptó, por unanimidad, la propuesta del comité organizador.

EXTENSION DE LA CONVENCION Y EXCEPCIONES.—La convención se extiende a todos los establecimientos industriales, públicos o privados, con la excepción de las perso-

nas de la familia, a que nos hemos referido anteriormente. Para la aplicación de la misma, se consideran establecimientos industriales, los mismos a que se refiere el proyecto de convención, relativo a las horas de trabajo. Pero la interdicción del trabajo nocturno, no se aplicará a los niños de más de diez y seis años que estén empleados en trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse día y noche. Estas industrias son las que se pueden observar en el artículo 2.º, in fine, del texto de la convención (1). Entre ellas, se comprende la preparación del azúcar en bruto.

Estas excepciones se justifican, por tratarse de industrias, en las que, la característica de la empresa, el aprovechamiento del material o del combustible obligan a trabajar día y noche y por equipos sucesivos. Estos equipos toman su turno en el trabajo nocturno y forman parte de ellos jóvenes obreros que necesitan así encontrarse en la misma posibilidad de sus compañeros mayores. Las excepciones propiciadas, agregaba el informe de la comisión, han sido examinadas con atención, con el concurso de peritos técnicos y de manera a restringir la excepción.

Este punto no fué mayormente discutido por la Conferencia, en razón del asentimiento general que existía sobre él.

Las disposiciones de la convención no se aplican tampoco al trabajo nocturno de los adolescentes de diez y seis a diez y ocho años, cuando un caso de fuerza mayor, que no podía ser previsto o impedido y que no presenta un carácter periódico, obstaculiza el funcionamiento normal de un establecimiento industrial (2). Esta disposición ha sido tomada de la convención de Berna, que expresaba el caso de fuerza mayor, cuando ocurre en una empresa un obstáculo que era imposible prever y que no tiene carácter periódico.

La convención puede ser suspendida también por una decisión de la autoridad pública, en lo que concierne a los jóvenes de diez y seis a diez y ocho años, en circunstancias particularmente graves; y cuando el interés público lo exige (artículo 7.º

(1) Véase al final el texto de las convenciones.

(2) Art. 4o. de la Convención.

de la convención). También esta disposición tiene su fuente en el artículo 3.º de la convención de Berna, que decía: “Si el interés del Estado o cualquier otro interés público lo exige de un modo imperativo”.

Para el Japón, la edad, bajo de la cual se prohíbe el trabajo nocturno, se fija en quince años por un período de tres años; y en diez y seis años, después de este período. Para la India, la edad se fija en catorce años, para los varones.

Los términos “establecimientos industriales”, se aplican sólo a las fábricas determinadas por la ley nacional, que, según es notorio, sólo se refiere a aquellas en que se emplean cincuenta personas por lo menos. (1).

CONCEPTO DEL TRABAJO NOCTURNO.—El vocablo “noche” significa un período de once horas consecutivas como mínimo, que comprende el intervalo transcurrido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana. En las minas de carbón y de lignita, puede existir una derogación en lo que concierne al período de reposo, cuando el intervalo entre los dos períodos de trabajo, comporta ordinariamente quince horas, y nunca cuando dicho intervalo es menor de trece horas. En caso que se prohíba el trabajo nocturno en las panaderías por la ley nacional, el período de descanso fijado por la ley puede tener lugar entre las nueve de la noche y las cuatro de la mañana. (2).

El texto del proyecto de la convención ha quedado absolutamente análogo al artículo 2.º de la convención de Berna. Era también el del proyecto elaborado por el comité organizador; pero la comisión especial había propuesto un agregado que fué rechazado por la Conferencia; en los casos en que el trabajo se organice con dos equipos, el primero podría comenzar a las cuatro de la mañana y el segundo podría concluir a las diez de la noche; el primero podría comenzar a las cinco de la mañana y el segundo concluir a las once de la noche.

La delegación argentina votó en contra del agregado de la comisión, que importaba autorizar el comienzo del trabajo a las cuatro de la mañana para los adolescentes, descuidando así los propósitos de la reforma.

(1) Artículos 5.º y 6.º de la convención.

(2) Artículo 3.º de la convención.

Finalmente debe tenerse presente que se resolvió que, en los países tropicales, donde el trabajo se suspende durante un cierto tiempo en el medio de la jornada, el período nocturno de reposo podía ser inferior a once horas, siempre que un descanso compensatorio se acordara durante el día.

LA LEY ARGENTINA Y EL TEXTO DE LA CONVENCION.—La ley núm. 5291, en sus disposiciones de derecho civil, establece que no se podrán ocupar menores de diez y ocho años en trabajos que se ejecuten durante las horas de la noche, habitualmente destinadas al sueño. En sus disposiciones especiales para la capital de la república, el descanso está mejor precisado, pues se refiere a la prohibición de emplear menores desde las nueve p. m. hasta las seis a. m. Este período de tiempo debe ser conservado, teniendo en cuenta la prescripción ya citada del Tratado de Paz (artículo 405). Pero se hace necesaria la reforma de la ley extendiendo el período de descanso a todo el país, conforme al principio de la unificación de las leyes obreras.

CAPITULO VIII

EL TRABAJO DE LAS MUJERES.—La revolución industrial que, a comienzos del siglo XIX transformó las condiciones de vida de Europa, arrojó a las mujeres y a los niños a las fábricas. Los resultados de esta primera movilización son bien conocidos, dice Bauer. En 1840, la investigación del trabajo de las mujeres y los niños en las minas, iniciado por Lady Shaftesbury, reveló el hecho que niños de 3 a 5 años, trabajaban con sus madres en las labores subterráneas, en las minas. En agosto de 1842, el trabajo de las mujeres en las minas fué prohibido. A su vez, una investigación mostró que las mujeres trabajadoras debían atravesar quince a treinta millas inglesas por una jornada diaria o nocturna de doce hors. ¿Cómo pueden tales mujeres—decía Lady Shaftesburg—cumplir con sus deberes de esposas y madres? La ley del 3 de mayo de 1847, prohibió el trabajo nocturno de las mujeres en las fábricas de tejidos y limitó la jornada de trabajo a diez horas diarias, los cinco primeros días de la semana, y a ocho, los sábados.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

LA ACCION INTERNACIONAL EN MATERIA DE TRABAJO FEMENINO.—La Conferencia de Berlín ya citada, con respecto al trabajo nocturno de las mujeres, expuso que era “undesirable”. Prohibió, al mismo tiempo, el trabajo subterráneo y fijó la longitud de la jornada de trabajo en once horas, con una interrupción de una hora y media de descanso.

A la Conferencia de Berlín de 1906, asistieron representantes de Inglaterra, Francia, España, Dinamarca, Bélgica, Alemania, Austria, Italia, Luxemburgo, Portugal, Holanda, Suiza y Suecia. Se prohibió el trabajo nocturno. La prohibición del trabajo nocturno podía ser suspendida en casos de fuerza mayor, originados por una interrupción de naturaleza no periódica; y, en caso de utilización de materiales sujetos a deterioro, cuando el trabajo nocturno es necesario para preservar de la pérdida a dichos materiales. En las industrias en que influyen las estaciones, así como en todas las empresas, en casos de excepcionales circunstancias, el período de reposo nocturno podría ser disminuído hasta diez horas.

ACCION DE LOS ORGANISMOS NO OFICIALES.—El Congreso de Ginebra de la Asociación internacional de trabajadores de 1867, resolvió que las mujeres no debían ser empleadas en la industria y la Conferencia internacional de trabajadores convocada por la “trade-unions” francesas, en 1866, recomendaba medidas de protección para las mujeres trabajadoras, entre ellas, la limitación del día de trabajo a seis horas.

El Congreso internacional por la protección de la legislación del trabajo reunido en Zurich en 1897, expresó que las mujeres adultas y las jóvenes hasta la edad de diez y ocho años, debían ser puestas en igual pie con respecto a la protección del trabajo; y que toda legislación referente al trabajo de las mujeres debía aplicarse a las grandes industrias, a las pequeñas y a las domésticas y si fuera posible al trabajo agrícola, en los casos en que personas diferentes a las de la familia sean empleadas. (1).

Durante la guerra, la Conferencia de trade-unions interaliada de Leeds, de 1916, resolvió que debía convenirse la pro-

(1) Circulars of the organizing committee. Papers and motiens and personal list of the participants in the Congress.

hibición del trabajo nocturno y en industrias, con continuos turno a las mujeres y jóvenes menores de 18 años. (1).

En la Conferencia internacional de trade-unions de Berna, octubre de 1917, se expresó que el trabajo nocturno entre 8 p. m. y 6 a. m., debía ser legalmente prohibido para todos los establecimientos, en los cuales el trabajo nocturno no es necesario por la naturaleza de las operaciones o por razones técnicas (2).

Con respecto a la protección del trabajo de las mujeres, se expresó que las horas de trabajo de las obreras y empleadas en los grandes y pequeños establecimientos, trades mercantiles en el transporte y en el tráfico público, debía limitarse a ocho horas por día y cuarenta y cuatro por semana. Los sábados, la labor debía interrumpirse a las doce m. de tal manera que pueden gozar de un descanso de cuarenta y dos horas hasta el lunes a la mañana. El empleo de mujeres durante el espacio comprendido entre las ocho p. m. y las seis a. m., no debería prohibirse. Antes y después del alumbramiento, las mujeres no podían ser empleadas en la industria por un período de diez semanas, de las cuales seis debían ser anteriores al alumbramiento. La introducción del seguro de la maternidad, debía ser obligatorio para todos los estados (3).

Finalmente, en 1916, en Appleton, en nombre de la Federación general de trade-unions de la Gran Bretaña, solicitaba del primer ministro la gestión de convenios internacionales relativos al trabajo de la mujer (4), con los gobiernos de los países aliados.

Y, el memorandum de los fines de guerra adoptados por la Conferencia interaliada y socialista de 1918, propiciaba un acuerdo internacional a fin de prohibir el trabajo nocturno de mujeres y de niños.

(1) General Federation of trade-unions.

(2) Véase la referencia en el Monthl y review of the U. S. Bureau of Labor statistics, vol. VI, N.º 3, marzo de 1918.

(3) Véase la crónica de la conferencia en el Monthl y review of the U. S. Bureau of Labor statistics, marzo de 1918, pág. 172. Recuérdese que, en esta conferencia, sólo asistieron algunos neutrales y los estados en guerra contra la Entente.

(4) Manchester Guardian, septiembre 4 de 1916.

EL TRATADO DE PAZ.—En las diversas propuestas para la Carta internacional del trabajo, se consideraba la labor de la mujer. Así, la delegación francesa, proponía la generalización de las convenciones concluidas en Berna sobre prohibición del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria. La delegación americana proponía la igualdad del salario para mujeres y varones. La propuesta belga contenía la adhesión a la Convención de Berna ya mencionada, y, además la fijación de diez horas de trabajo para las mujeres.

La subcomisión nombrada por la Comisión internacional con el objeto de coordinar las diversas propuestas, se refirió solamente en cuanto toca al trabajo de la mujer o la adopción del principio que “a labor igual corresponde, sin distinción de sexo, salario igual” (1).

LAS CONVENCIONES RELATIVAS AL TRABAJO NOCTURNO DE LA MUJER.—Los proyectos de convención referentes al trabajo de la mujer, se refieren: a) al trabajo nocturno; b) al trabajo antes y después del parto.

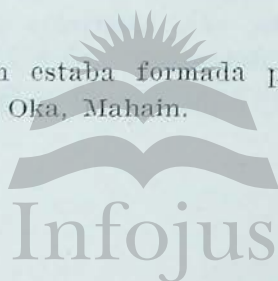
EXTENSION DE LA CONVENCION.—El artículo 3.º de la Convención expresa que las mujeres, sin distinción de edad, no podrán ser empleadas, durante la noche, en ningún establecimiento público o privado, ni, en ninguna dependencia de esos establecimientos, a excepción de aquéllos en que se emplean personas de familia. El concepto de “establecimiento industrial” está definido en el artículo 1.º de la Convención, con las mismas palabras empleadas en las demás convenciones.

El informe expresó que se había dejado de lado la cuestión relativa al trabajo nocturno de las mujeres empleadas fuera de la industria.

En razón del escaso tiempo de que se disponía era necesario evitar toda proposición que pudiera ocasionar una discusión prolongada. La Conferencia fué de este mismo parecer.

La Convención de Berna se aplicaba a las empresas industriales en las cuales se empleaban más de diez obreras; en ningún caso, sus prescripciones alcanzaban a los establecimientos en que sólo se empleaban los miembros de la familia.

(1) La subcomisión estaba formada por Shotwell, Malcolm, Debuvigne, Jouhaux, Cabrini, Oka, Mahain.



La primera limitación fué deseada por la comisión respectiva. Miss Smith, informando, expresó las razones de la supresión: “La experiencia del mundo demuestra que es en las pequeñas industrias que emplean menos de diez obreros donde la convención debería aplicarse más severamente”.

DURACION DEL TRABAJO NOCTURNO.—Por el artículo 3.º de la Convención, el vocablo “noche”, significa un período de once horas consecutivas, por lo menos comprendiendo el intervalo corrido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana. Para los países donde no existe ninguna reglamentación, el término “noche” podrá, provisionalmente y durante un período máximo de tres años, designar, a la discreción del gobierno, un período de seis horas solamente, el cual comprenderá el intervalo transcurrido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

En el seno de la comisión, se propuso hacer correr el período de descanso nocturno, de nueve de la noche a las seis de la mañana. Reconociendo el cansancio que podrá resultar para la mujer hacer comenzar el trabajo a las cinco de la mañana, la comisión no aceptó la enmienda, ante las razones expuestas por la mayoría de sus miembros, procedentes de países donde se acostumbra empezar el trabajo muy temprano. Hicieron valer que tal cambio, cuando la industria está desorganizada a consecuencia de la guerra, no solamente obstaculizaría seriamente la organización industrial, sino que tendría talvez por resultado privar a las mujeres que trabajen en equipos de los tiempos necesarios para el descanso y el almuerzo.

En el seno de la Conferencia, la moción fué sostenida nuevamente por el delegado obrero italiano, quien propuso que el descanso nocturno se fijara de diez de la noche a las seis de la mañana. El delegado noruego Castberg, se expresó en el mismo sentido, haciendo notar la tendencia de la legislación noruega de restringir el trabajo nocturno (1).

(1) Miss Kjelsberg, inspectora de fábricas en Noruega, se expresó en el mismo sentido. Son interesantes algunas consideraciones que formuló.

“Si yo me opongo a los leyes de protección especial para las mujeres, excepto para las mujeres en cinta y para las mujeres lactantes, es porque creo que trabajamos de una manera más eficaz la buena

En la discusión, el delegado Anastasi, del gobierno de la República Argentina, para expresar su adhesión a la moción Baldesi, o al informe de la minoría (1) hizo presente la larga y provechosa práctica de la ley argentina que fija un descanso obligatorio de nueve de la noche a seis de la mañana.

Fué otro el parecer de la mayoría, sustentado por Miss Smith y Mme. Letellier, quienes expresaron que, para facilitar el reposo, dentro de la jornada de trabajo, era más conveniente el horario proyectado por la comisión.

Los patrones, a su vez, propusieron que, en las industrias, donde, a consecuencia de la aplicación de la jornada de ocho horas, el trabajo debía ser organizado en dos equipos, el empleo

protección de las obreras, tratando de obtener la prohibición de todo trabajo nocturno que no es absolutamente necesario.

“Es penoso ver ancianas agotadas y jóvenes, en el período más peligroso de su desarrollo, trabajar durante la noche. Numerosos accidentes ocurren en ella, cuando las obreras están fatigadas.

“La noche está hecha para dormir y, por consiguiente, todo trabajo durante la noche, en interés de los capitalistas, debe ser prohibido, así como todo trabajo hecho para satisfacer a un público exigente y poco reflexivo. Tenemos así la prohibición del trabajo nocturno en las panaderías, tanto para los hombres como para las mujeres. Un coro de protestas se ha elevado en todo el país y, especialmente por las mujeres acomodadas, porque se les privaba de sus panecillos calientes por la mañana. Si nembargo, no se prestó atención. Tenemos esta ley y funciona de una manera espléndida. En la comisión real que está por revisar nuestra ley sobre inspección de fábricas y de que yo soy una de sus miembros, tenemos ahora la intención de luchar por la prohibición del trabajo nocturno para la impresión de los diarios cotidianos. Serán entonces los hombres los que se quejarán de la pérdida de sus diarios matutinos; pero espero que tendremos éxito también en este caso”.

(1) La minoría había expresado que en la Conferencia de Berna, existió acuerdo para fijar un descanso no interrumpido de once horas por día, de las cuales siete, — de diez de la noche a las cinco de la mañana, — debían ser reposo nocturno completo sin derogación. Pero, presentándose la cuestión del trabajo por equipos, reservándose solamente diez horas para el trabajo, los industriales hicieron presente que no les era posible trabajar en dos equipos sin perder una hora de trabajo. Por eso la Convención de Berna había autorizado una excepción temporaria, permitiendo prolongar el trabajo durante un período no mayor de tres años. La excepción, por consiguiente, había terminado. Por eso, proponía el descanso ya fuera de diez a seis o de nueve a cinco.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

de las mujeres sería autorizado entre cinco de la mañana y once de la noche, siempre que el trabajo de cada equipo fuera cortado por una hora de reposo, es decir, por cada equipo cuatro horas de trabajo, una de reposo y cuatro horas de trabajo. Mr. Guerin y Mr. Fraipont expresaron que, mientras el despacho de la comisión, sólo permitía media hora de descanso, dentro de cada jornada de trabajo, la enmienda presentada por ellos, permitiría, una hora de reposo (1). Esta enmienda, así como la de Baldesi, fueron rechazadas, aprobándose así el despacho de la mayoría.

EXCEPCIONES A LA CONVENCION.—La Convención no se aplica:

a) En caso de fuerza mayor o cuando en una empresa se

(1) El reposo es necesario dentro del trabajo por equipos. “No hay nadie que podrá acomodarse al régimen de trabajar ocho horas consecutivas”, decía Mr. Guerin, delegado patronal francés. (Diario provisional de sesiones, pág. 255). “Contra esta posibilidad, la del trabajo continuo, yo me levanto con toda energía, decía Mme. Letellier. El reposo durante la jornada de trabajo ha sido siempre pedido por los obreros; si no lo exigieran, sería menester darlo en su interés mismo. No es posible, en efecto, suponer un trabajo continuo que no traería sino la fatiga y el “surmenage”. Los técnicos que han estudiado científicamente la fatiga, en sus relaciones con el trabajo, aparece, según unos, dentro de la tercera hora; según otros, dentro de la cuarta. En cuanto al sistema de equipos, no hubo acuerdo dentro de los obreros”.

Hg, delegado suizo, decía: “En cuanto a lo que me concierne, soy completamente opuesto a que se introduzca para las mujeres el trabajo en dos equipos. El sistema es ya muy difícil para los hombres y lo es más para las mujeres, pues hay, ante todo, una desorganización de la familia”.

En cambio, Baldesi, delegado obrero italiano, manifestaba: “El trabajo por equipos tiende a ser el sistema moderno de la producción; y es natural que así sea. Recuerdo un artículo escrito durante la guerra por un inglés, Lord Liverhulmes, en el cual estimaba esta tendencia, demostrando que el capital colocado en las máquinas es infinitamente más productivo con el sistema de equipos, y que su rendimiento superior compensaba ampliamente el aumento de gastos ocasionados por la mano de obra que trabajaba a precios reducidos”. La ley argentina, en sus disposiciones para la capital federal (art. 3.º) hace imposible el trabajo de mujeres en dos equipos, si se aplica la jornada de ocho horas. Aun aplicando la de siete horas y media, será sumamente difícil establecer dos turnos, de modo que se pueda cumplir la prescripción que ordena dos horas de descanso al mediodía.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

- produce una interrupción de explotación imposible de prever y que no tenga un carácter periódico (artículo 4.º, inciso a).
- b) En caso que el trabajo se aplique, sea a materias primas, sea a materias en elaboración, que serían susceptibles de alteración muy rápida, cuando eso es necesario para salvar estas materias de una pérdida inevitable (artículo 4.º, inciso b).
 - c) En los establecimientos industriales sometidos a las influencias de las estaciones, y, en todos los casos en que, circunstancias excepcionales lo exigen, la duración del período nocturno de once horas, puede ser reducido a diez (artículo 6.º).
 - d) En los países donde el clima hace el trabajo de día particularmente penoso, el período de noche puede ser más corto que el fijado en los artículos, a condición que un reposo compensador sea acordado durante el día (artículo 7.º).
 - e) En la India y en Siam, la aplicación de la convención podrá ser suspendida por el gobierno, salvo en lo que concierne a las fábricas, tales cómo son definidas por la ley nacional. La modificación de cada una de las excepciones, será hecha a la Oficina internacional del trabajo.

EL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES — LEGISLACION.—Se ha aludido ya a la Conferencia de Berna. En la época de la sesión de la Conferencia, habían adherido a ella, Austria, Bélgica, Gran Bretaña (1), Francia (2), Alemania, Italia, Holanda, Portugal, España, Suecia y Suiza, según una lista confeccionada por el comité de organización. Otros países, sin expresar adhesión formal a la Convención de Berna, tenían prohibido el trabajo nocturno para las mujeres, en la industria. Así, la República Argentina, con un descanso fijado en nueve horas (3); Australia Oriental, Nueva Zelanda (catorce horas),

(1) Con sus dominios, Nueva Zelanda, Ceylan, Isla Fidji, Gibraltar, Costa de Oro, Islas Ladivard, Nigricia del Norte, Trinidad y Uganda.

(2) Con Argelia y Túnez.

(3) La ley 5291, al establecer el descanso obligatorio de 9 p. m. a 6 a. m., olvidó una prescripción útil: fijar la extensión de este reposo

Ontario, en el Canadá (doce horas y media), Nueva Gales del Sur (doce horas). Escasos países carecen de regulaciones: Dinamarca, en que la asamblea legislativa rechazó un proyecto en 1913, prohibiendo el trabajo nocturno para las mujeres; Finlandia, Rumania, Polonia, etc.

En los Estados Unidos, la prohibición del trabajo nocturno no ha alcanzado los progresos que se señalan en Europa y en la República Argentina. Ello, en gran parte, debido a la interpretación de algunos tribunales. En 1908, la Suprema Corte de los Estados Unidos, decidió en favor de la prohibición del trabajo nocturno que fijaba la ley de Oregón. En 1907, la corte de apelaciones de Nueva York declaró que la prohibición del trabajo nocturno era anticonstitucional, contraria a la libertad de trabajo... Más tarde, sin embargo, el mismo tribunal abandonó su riguroso hermetismo. Consideró antihigiénico el trabajo nocturno de la mujer y declaró constitucional la ley de 1913 que provee a un descanso de ocho horas (1) (2).

CONVENCION SOBRE LA PROTECCION DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUES DEL ALUMBRAMIENTO. RESUMEN DE LAS LEGISLACIONES.—Las diversas leyes existentes tienen diferente campo de acción. Algunas, como la ley española de 1900, enmendada por la de 1907, se refirió a todas las personas que habitualmente ejecutan trabajos manuales fuera de su hogar, por cuenta de otros, incluyendo los empleos de comercio, pero se excluye la agricultura. La ley belga, codificada en 1919, comprende establecimientos mercantiles e industriales, aun cuando tengan un propósito caritativo, a los restau-

en un número de horas mayor. De otro modo, se autorizaban jornadas que podrían terminar a las 9 de la noche y empezar a las 6 de la mañana.

(1) **Commons y Andrews.** Principales of Labor Legislation, 1917, pág. 251.

(2) En 1918, sólo tres estados prohibían ampliamente el trabajo nocturno: Delaware, Nebraska y Nueva York. South Carolina, Connecticut y Utah, tienen leyes aplicables a establecimientos fabriles, mercantiles y a otros similares; y Massachussets, Pennsylvania e Indiana las tienen aplicables a las fábricas; Maryland, New Hampshire, Delaware, Kansas y Wisconsin, han adoptado resoluciones para ciertas ocupaciones. Oregón, Kansas y Wisconsin, han sancionado también reglamentaciones acerca del trabajo femenino durante la noche.

rants, a las empresas de transporte. La misma amplitud reviste la ley griega de 1912, que se refiere también especialmente a hoteles y restaurants. La ley francesa (1) comprende establecimientos industriales o comerciales de cualquier naturaleza, pública o privada, aun si son de carácter educacional o caritativo; la Factory and Watesbury Act de Inglaterra, se aplica a las fábricas y talleres definidos como todos los sitios en donde se ejerce algún trabajo manual para objetos de comercio o de lucro. La ley holandesa de 1911 excluye la agricultura y el trabajo en el hogar por miembros de la propia familia del patrón. En Nueva Zelandia, los reglamentos se aplican a todas las fábricas y talleres, pero no a los establecimientos comerciales. Un determinado número de legislaciones excluyen la protección en los pequeños talleres. Alemania exceptúa a todos los que emplean menos de diez personas; Australia Occidental, Dinamarca e Italia, a todos los que tienen menos de seis personas; Suecia excluye a las usinas que utilizan menos de tres caballos de vapor y que ocupen, al mismo tiempo, menos de cinco personas y a los talleres con menos de diez. Africa del Sur y Nueva Gales del Sur, excluyen los talleres con menos de tres y cuatro personas, respectivamente; y, finalmente, el Japón, excluye las fábricas y talleres que ocupan menos de diez y seis personas, salvo el caso en que el trabajo presenta un carácter peligroso. En la República Argentina, la ley 5291 se refiere a las obreras de fábricas y talleres (2).

EXTENSION DE LAS DISPOSICIONES DE LA CONVENCION.—Los beneficios de la convención se extienden: “a todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o privados, con la excepción de los establecimientos en que sólo trabajan los miembros de una misma familia”. Obsérvese la extensión, al término “comerciales”. Las demás convenciones, en cambio, están todas restringidas a la esfera de la industria.

El informe de la comisión especial se refería tan sólo a las mujeres ocupadas en empresas industriales. Según la informante, Miss Smith, en el seno de la comisión se había discutido la

(1) Código del trabajo, libro I, sec. 29, 29.^a; libro II, sec. I, 54, a. e. 63.

(2) Artículo 90., inciso 20. Disposiciones para la Capital de la República.

cuestión de la introducción de las palabras “empleadas de comercio”, pero se había estimado que se suscitarían tales cuestiones, que era preferible dejarla de lado.

Hubo diversas proposiciones: una referíase a la inclusión de todas las mujeres asalariadas, sin excepción, comprendidas, por lo tanto, las que trabajan en la agricultura. Fué rechazada. En cambio, se aprobó la inclusión de los establecimientos comerciales, por escaso número de votos. La oposición se fundaba en el carácter estrictamente industrial de la Conferencia y la falta de informaciones relativas al comercio.

DURACION DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO DESPUES DEL ALUMBRAMIENTO.—Una vieja ley suiza de 1877 había prescripto un descanso de dos semanas antes y seis semanas después del alumbramiento.

Las leyes de Bélgica, Inglaterra, Nueva Gales del Sud, Nueva Zelandia, Dinamarca, Francia, Holanda, Portugal, Servia y España (1), establecen un descanso de cuatro semanas, después del alumbramiento. La ley argentina fija, para la capital de la República, un período de treinta días; lo mismo que la ley italiana. La ley japonesa, de 28 de marzo de 1911, fija cinco semanas posteriores al alumbramiento. El límite es de seis semanas en Checo-eslovaquia, Noruega (ley de 1915), Suecia, Suiza y Rumania. Sud Africa fija cuatro semanas antes y ocho semanas después; Alemania prescribe ocho semanas, de las cuales, seis deben ser después del alumbramiento; Grecia ocho semanas, de las cuales seis deben ser posteriores; Polonia determina dos semanas antes y cuatro semanas después en las regiones que formaban parte de Austria, en las de Alemania, ocho semanas, de las cuales, seis deben ser posteriores. La ley suiza extiende ocho semanas en el período de descanso o requerimiento de la mujer. Algunas leyes proveen a la reducción del período, si se presenta certificado de salud (Dinamarca, Italia, Japón y Suecia).

Se observará que muy pocas leyes fijan el período de reposo anterior al alumbramiento. Suiza modificó su primera ley que prescribía el descanso dos semanas antes del parto. Las razones que determinaron esta modificación las expuso el Consejo Federal en 1910, al solicitar esta reforma, expresándose así:

(1) Seis semanas, si no se presenta un certificado de restablecimiento.

“La experiencia demostraba que el fin de esta disposición que tendía a proteger a las mujeres en cinta, no ha sido alcanzado, sea porque muy a menudo la obrera no podía prever, de una manera precisa, la fecha en que iba a dar a luz, sea porque no estaba dispuesta a dejar su trabajo y a perder su salario, sea, en fin, porque, después de haber dejado el taller, ella emprende, a veces, trabajos más penosos que los que abandona. No conviene, por consiguiente, conservar disposiciones que, según la opinión unánime de los inspectores de fábrica, no podrían ser aplicadas”.

En los Estados Unidos, según Bauer, sólo cuatro estados han fijado período de reposo, a saber: Connecticut (cuatro semanas antes y cuatro semanas después). Massachussets dos semanas antes y dos semanas después), Nueva York (cuatro semanas después) y Vermont (dos semanas antes y cuatro después).

VENTAJAS QUE ACUERDA EL PROYECTO DE CONVENCIÓN SANCIONADO.—El artículo 2.º expone que el término “mujer” designa toda persona del sexo femenino—cualquiera que sea su edad o su nacionalidad, casada o no. Y, en los establecimientos, a que se refiere el proyecto, o sea a los industriales o comerciales, públicos o privados, o en sus dependencias, la mujer

- a) No será autorizada a trabajar durante un período de seis semanas después de su alumbramiento.
- b) Tendrá derecho de dejar su trabajo, exhibiendo un certificado médico que atestigüe que su alumbramiento se producirá probablemente en un plazo de seis semanas.
- c) Recibirá durante todo el período de su ausencia, una indemnización suficiente para su subsistencia y la de su niño en buenas condiciones de higiene y tendrá derecho a los cuidados gratuitos de un médico o de una partera.
- d) Tendrá derecho, en todos los casos, si ella criara a su hijo, a dos descansos de media hora para permitirle la lactancia.

Si la mujer se ausenta del trabajo durante los períodos de tiempo señalados, o aún durante un período más largo, a consecuencia de una enfermedad justificada por certificado médico, como resultado de preñez o de su parto, o que la pone en la imposibilidad de volver a tomar su trabajo, será ilegal, para su

patrón, hasta que su ausencia haya alcanzado una duración máxima fijada por la autoridad competente de cada país, notificarle su despido durante dicha ausencia, o en una fecha tal que el plazo del aviso expiraría mientras dure la ausencia mencionada.

Las ventajas enunciadas estaban expuestas en el despacho de la mayoría, que, además, preveía que las indemnizaciones serían pagadas, sea por los fondos públicos, sea por un sistema de seguros. El monto sería fijado por el gobierno de cada estado; las indemnizaciones, en todo caso, debían ser suficientes para asegurar el cuidado de la madre y del niño. Además, los cuidados del médico y de una partera serían suministrados gratuitamente. Finalmente, ningún error de parte del médico o de la partera en la estimación de la fecha del parto, impedirá a una mujer recibir la indemnización a que tiene derecho, a contar desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que el alumbramiento ocurra.

La minoría, de acuerdo con informes de los médicos de maternidades, expresó: "que no era necesario que las mujeres habituadas a trabajar en las usinas, cesaran, en su trabajo, seis semanas antes del alumbramiento; y no podemos aprobar la cesación del trabajo por un período superior a cuatro semanas. Pensamos igualmente que no es justo que una mujer reciba una indemnización durante un período de más de cuatro semanas, si el médico ha cometido un error en la estimación de la fecha del parto. Es igualmente preferible no fijar ningún reglamento estricto y definitivo, respecto del momento en que deba cesar todo trabajo antes del parto; pero, conviene hacer obligatoria la cesación de todo trabajo durante las seis semanas que siguen al alumbramiento, conforme al artículo 4.º".

La informante, Miss. Smith, recordó el espíritu que había presidido a las deliberaciones de la comisión. Rindió homenaje a la seriedad, a la buena voluntad, al deseo de progreso que se habían manifestado en ella y a las maneras razonables con que las proposiciones y enunciados habían sido propuestos por obreros y patrones. Se habrían dado cuenta de que no se trataba de proteger ni los intereses de los patrones, ni los de los obreros; se trataba de una cuestión de raza, de una cuestión de humanidad, y era necesario llegar a un acuerdo para bien de todo el mundo.

Infojus

El informe de la mayoría fué aprobado. Como antecedentes que pueden ser útiles, a los efectos de la interpretación de la convención, apenas convendrá recordar las expresiones de Mr. Mac Arthur de la delegación inglesa:

“El efecto del artículo 5.º no es prohibir a la mujer el trabajo durante seis semanas, sino autorizarla a hacerlo desde que le sea necesario. Tiene para ello dos condiciones que cumplir: primero, que ella exprese el deseo de dejar el trabajo por considerarlo necesario; en seguida, que obtenga, en apoyo de su exigencia, un certificado médico”.

Sobre esta convención sólo cabe agregar que representa el esfuerzo más simpático que se haya realizado, en favor de las mujeres obreras. Entendemos que su adopción en la Argentina debe efectuarse sin reparos.

CAPITULO IX

LA DESOCUPACION

ANTECEDENTES DE ORDEN INTERNACIONAL.—

La primera Conferencia internacional sobre desocupación sesionó en Milán en 1905 (1); y la segunda en París, en septiembre de 1910. En esa misma época y, como consecuencia del congreso, se formó la Asociación internacional por la lucha contra la desocupación, cuya residencia es Gante. La Asociación tiene secciones en los principales países. Celebró reuniones en 1911, 1912 y una sesión general en Gante en 1913. (2).

El Congreso de Gante adoptó resoluciones en torno a los siguientes principios:

- 1.º Establecimiento de una organización sistemática de trabajo.
- 2.º Aplazamiento de obras públicas no urgentes para los períodos de depresión.

(1) La convocatoria para este congreso, fué hecha por la Sociedad Humanitaria de Italia.

(2) Association internationale pour la lutte contre le chômage. Procés verbaux des réunions et documents annexes, Gand., 1913.

- 3.º Estudio de las cuestiones de seguro contra la desocupación y labor inmigratoria.
- 4.º Recomendación de las más detalladas estadísticas sobre desocupación.
- 5.º Recomendación a que las instituciones públicas y las grandes empresas particulares dividan sus contratos, en cuanto sea técnicamente posible, de acuerdo con los gremios.

Desde 1911, la Asociación ha publicado un boletín trimestral.

Aparte de esta organización internacional, cabe señalar el esfuerzo de asociaciones como la American Labor Legislation, que, en períodos de depresión económica en los Estados Unidos, ha consagrado sus energías a buscar soluciones para el problema de la desocupación. Véanse principalmente las cuestiones que contienen los procedimientos de la primera y segunda Conferencia nacional sobre desocupación, reunidas bajo los auspicios de las asociaciones americanas por la legislación del trabajo y por la desocupación.

Durante la guerra se elevaron diversos votos con relación al problema de la desocupación. Así, la Conferencia de Berna de 1917, pidió la organización de una Oficina internacional, por medio de la cual, fuera fácil a las organizaciones obreras estar al corriente de las fluctuaciones del mercado internacional. Y uno de los fines de guerra, expresado por el grupo interaliado de laboristas y socialistas, fué, en 1918, la reinstalación de los asalariados y de los agricultores en las zonas devastadas, proporcionándoles hogar y trabajo.

EL PROBLEMA DE LA DESOCUPACION EN LA CONFERENCIA DE WASHINGTON.—La materia de la desocupación ha sido objeto en la Conferencia, de un proyecto de convención y de dos recomendaciones.

El proyecto de convención se refiere: a) a las informaciones; b) a las agencias de colocaciones; c) a los beneficios que el seguro contra la desocupación de reportar al obrero extranjero. Las recomendaciones aluden: a) a la prohibición de funcionamiento de agencias o empresas comerciales de colocación; b) a las precauciones a adoptarse contra el reclutamiento colectivo de los trabajadores de un determinado país; c) a la organiza-

ción de un sistema eficiente de seguro contra la desocupación; d) a la distribución de los trabajos públicos.

SERVICIO DE INFORMACION Y ESTADISTICA.—La Convención dispone, en su artículo 1.º, que “cada miembro que ratifique la presente convención, comunicará a la Oficina internacional del trabajo, en intervalos tan cortos como ello sea posible y que no deberán exceder de tres meses, toda información disponible, estadística o de otra naturaleza, concerniente a la desocupación, incluyendo todas las referencias acerca de las medidas adoptadas o a adoptarse en la lucha contra la desocupación. Siempre que ello sea posible, los informes deberán ser recogidos, de tal manera que la comunicación pueda ser hecha a los tres meses sucesivos al final del período a que aluden”.

Fundando el proyecto, la Convención expresó que su principal preocupación había sido que los informes fueran suministrados a la mayor brevedad posible. La comisión manifestó, además, que no bastaba que un estado enviara rápidamente al Centro internacional las informaciones requeridas; era necesario igualmente que se facilitara su examen y estudio.

Fácilmente se explica que el primer artículo del proyecto de convención se refiera a la coordinación de las referencias informativas. El fenómeno de la desocupación es sumamente complejo; numerosos factores lo determinarán, por cierto; pero, *ante omnia* es indispensable la documentación, y, sobre todo, la documentación rápida. Asimismo el estudio de los índices económicos permitiría—según se hizo constar en la Conferencia—ilustrar a los gobiernos sobre las causales de la desocupación, acerca de sus oscilaciones que, en cierto modo, podrían facilitar la provisión de las mismas.

La deficiencia de la información actual hacía decir al comité organizador en su informe:

“El estudio del problema de la desocupación está todavía en gestación en numerosos países; y su posición no parece la más conveniente, en donde ocurre. El material para el estudio no parece incluir una sola referencia a los hechos mercantiles y financieros, aunque se reconoce por los gobiernos que la desocupación es, a menudo, debida a ambos factores. Los departamentos administrativos que se relacionan con el estudio del problema, parecerían particularmente ocupadas con la administración ac-

Infojus

tual, y, por consiguiente, inhabilitados para dedicar preferente atención a los métodos de investigaciones especiales. No existe un plan común en los distintos estados; es imposible coordinar, bajo un aspecto internacional, el material coleccionado por cada gobierno; por eso, es de desear, desde el punto de vista de la eficacia de la Oficina internacional del trabajo, que los diversos gobiernos sean requeridos para ulteriores investigaciones e informes". (1).

Esta transcripción es el mejor comentario del nuevo texto y sirve, además, para iluminar, en lo futuro, el criterio de nuestros departamentos de trabajo, de modo que sus estudios e investigaciones no se resientan de la deficiencia apuntada para todos los países europeos por el comité organizador.

AGENCIAS DE COLOCACION.—El artículo 2.º establece que "cada estado deberá establecer un sistema de agencias públicas gratuitas de colocación, colocadas bajo la fiscalización de una autoridad central. Comisiones que deberán incluir representantes de patrones y obreros, serán designadas y consultadas para todo cuanto concierna al funcionamiento de esas agencias. Cuando coexistan agencias gratuitas, públicas y particulares, deberán tomarse medidas para coordinar el funcionamiento de tales agencias bajo un plan nacional. El funcionamiento de los diferentes sistemas nacionales será coordinado por la Oficina internacional del trabajo, de acuerdo con los países interesados".

Concordante con este texto del proyecto de convención, la Conferencia general recomendó que "cada miembro de la Organización internacional adoptara medidas para prohibir la creación de agencias de colocación con propósito lucrativo, o de empresas comerciales de colocación. En lo que concierne a las agencias ya existentes, se recomienda que su funcionamiento se supedite al otorgamiento de permisos entregados por el gobierno; y que se adopten medidas para suprimirlas en cuanto ello sea posible".

El texto del artículo 2.º concuerda, en parte, con el proyecto de la delegación argentina.

(1) League of Nations, report on unemployment. Prepared by the organising committee for the International Labor conference. Washington 1919, pág. 29.

Redactamos, en efecto, un proyecto de convención que, en lo pertinente, decía:

“Las naciones asociadas convienen adoptar una legislación tendiente al establecimiento de oficinas nacionales, provinciales y municipales, cuyos servicios, absolutamente gratuitos, consistirán en aproximar la oferta y la demanda de trabajo”.

“Ellas convienen, igualmente, en subvencionar las organizaciones del trabajo que mantengan oficinas de colocación gratuitas, acordándose dichas subvenciones en proporción a la importancia de los servicios prestados.

“Dicha legislación proveerá a la supresión de las agencias de colocación que perciben honorarios por sus servicios, excepto en las localidades en que no existan agencias gratuitas”. (1).

La convención expuso, a su vez, que el proyecto de convención sigue muy de cerca una doctrina sobre la cual el acuerdo se ha producido, hace ya varios años entre las personas que se ocupan de esta materia. En lo que concierne al proyecto de recomendación, hízose constar que el texto adoptado no se refería, en ninguna forma, a la prensa de información o a los diarios que acogen en sus columnas noticias de la oferta y demanda de servicios. (2).

(1) Dijimos, al fundar este proyecto: “Las razones sobre las cuales se ha basado la proposición precedente, son fácilmente comprensibles. Responden al propósito de prevenir, en tanto que sea posible, el paro forzoso por medio de las agencias públicas de colocación. No parece necesario favorecer particularmente uno de los dos sistemas que funcionan actualmente, es decir, las agencias públicas o las adheridas a asociaciones obreras, sistemas que, por el contrario, pueden funcionar concurrentemente. Lo mejor es definir el principio sobre el cual el estado se basará para proporcionar a un grado más o menos grande, ayuda pecuniaria a las organizaciones obreras; reservándose para el mismo la tarea de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. En lo que concierne a las agencias de colocación cuyos servicios no son gratuitos, sería oportuno eliminarlas lo más pronto posible. El propósito de lucro, sobre el cual se basan, es contrario a los intereses de los obreros. La función social de procurar trabajo a los que lo desean, no deberá dar lugar a provechos pecuniarios.

(2) En la época de la reunión de la Conferencia, el estado de las agencias públicas de colocación fué establecido por la Labour Exchange, en octubre de 1919. La ley fué propuesta por el gobierno y aprobada sin oposición. Las principales disposiciones son las siguientes: “El Board of trade, puede establecer oficinas de trabajo y otras agencias para

Las ventajas de las agencias públicas de colocación resultan, desde luego, del hecho que no están movidas por propósitos de ganancia. Sus comunicaciones son más amplias; y los recursos del estado permiten el desplazamiento de los trabajadores, facilitando su traslación a los puntos en que se requieren sus servicios. Entre los que propician el sistema de agencias públicas,

suministrar los informes necesarios a los empleados que busquen colocación y a los patrones que necesiten personal. 2.º Consejos locales en los que estén representados patrones y obreros, pueden ser designados en cada distrito para aconsejar y asesorar al *Board of trade* en la administración de la agencia de colocación. El sistema en tal forma existe desde 1917. 3.º En los conflictos obreros guardarán las oficinas estricta neutralidad. Se dispone que ninguna persona puede ser descalificada o de otra manera perjudicada, por rehusar empleo proporcionado por la agencia, cuando, para ello aduzca que una huelga está pendiente en su oficio. Lo propio se dispone, cuando el salario ofrecido es inferior al corriente en su profesión. 4.º Pueden anticiparse gastos de viaje a los obreros hasta el sitio en que la oficina local les haya encontrado ocupación (Véase el texto de la ley en: *Beveridge — Unemployment — ed. 1917, pág. 279; y en Gerard, Le chômage en Angleterre et la fonction des Labour Exchanges, 1911, pág. 5).*

En los Estados Unidos agencias federales se han difundido en virtud de las leyes de 1907 y 1917, sobre inmigración; y están organizadas por la oficina de inmigración adherida al departamento de trabajo desde 1918. Estas instituciones no se limitan a aguardar las ofertas y las demandas. Los agentes de las oficinas no se limitan a coordinar las ofertas y las demandas; los agentes se esfuerzan en buscar empleos para los desocupados, colocando anuncios y publicando avisos en los diarios. Una amplia exposición del “*federal employment service*” es la de Edward T. Devive, en *The Survey*, número del 5 de abril de 1919. Véase también “*Out of work*” a study of unemployment por France A. Keller; y los “*Proceedings of the fourth annual meeting of the American Association of public employment offices. Buffalo, N. Y. July 20 and 21th, 1916. N.º 220 de U. S. Department of Labor.*”

En Francia, la ley de 1904 organiza, para todas las ciudades de más de 10.000 habitantes, agencias municipales gratuitas. En cada departamento, una oficina ha sido instalada en conexión con las agencias municipales. Los departamentos han sido agrupados alrededor de seis oficinas regionales que actúan como *clearing houses*. Además existen “*bourses de travail*”, organizadas por diversos sindicatos obreros; oficinas patronales y mixtas, oficinas de sociedades e instituciones caritativas. En España un decreto de 12 de junio de 1919, creó veintidós bolsas de trabajo en varias ciudades, bajo “*jointes comités*” de patrones y obreros, en conexión con cámaras agrícolas. En Italia, un decreto del

existen disidencias entre los que prefieren un sistema central, organizado en grande escala, de carácter nacional, y entre los que pretenden un sistema local, municipal—por así decirlo.— Señálanse como ventajas del sistema en grande escala, las circunstancias de que permite una vista amplia del problema, usa un método único y dispone de mayores recursos. Las desventa-

6 de junio de 1916, asignaba subvención a las agencias fundadas por provincias o comunas, por acción común de asociaciones de empleados y de patrones, por una asociación de trabajadores en correspondencia con una asociación patronal y por asociaciones caritativas. El decreto de noviembre 17 de 1918, proveyó al establecimiento de un sistema organizado de agencias de colocación. Las agencias existentes son controladas por el estado y subvencionadas por éste. Donde no existen agencias, se instalan oficinas gubernamentales, si las condiciones del trabajo garantizan sus subsistencia.

La Sociedad humanitaria de Milán, a cuya iniciativa se debió la reunión del primer Congreso que estudió la desocupación, tiene un sistema completo de agencias. En Holanda un departamento de seguros contra la desocupación y de agencias de colocación fué instalado por real decreto de 19 de septiembre de 1916. Una de sus funciones principales es la organización de un sistema nacional de oficinas de colocación. En Polonia, un decreto del 29 de enero de 1919, establece agencias bajo la dependencia del Ministerio del trabajo en las principales ciudades. Se han creado, asimismo comisiones locales y una comisión central de técnicos que representan a los obreros y a los patrones y que está formada también por personas que tienen especiales conocimientos en los problemas del trabajo. Las comisiones no actúan cuando se producen huelgas o "lock-out". En Noruega, una ley de 12 de junio de 1906, provee al establecimiento de agencias públicas de colocación. Los servicios son gratuitos y aplicables a todos los gremios. Están colocados bajo la administración de comisiones, cuyos miembros son delegados por igual designados por patrones y obreros. Están sostenidas por el estado y reciben subvenciones municipales. En Dinamarca, una ley de 29 de abril de 1913, confirió autorización a las comunas para establecer oficinas de colocación y el estado ayuda pagando un tercio de los gastos locales. Publican informaciones relacionadas con el trabajo y pagan la mitad de los gastos de viaje a las personas, a las que se les ofrece trabajo a distancia de su hogar. En Canadá, una ley llamada "Employment offices Coordination act" de 1918, ha organizado el establecimiento del servicio de ocupación en el departamento de trabajo; y uno de sus deberes es compilar y distribuir la información recibida acerca de las condiciones del trabajo. La ley aspira a estimular la organización y coordinación de las agencias bajo el gobierno del Dominio. Se provee la coordinación de las oficinas provinciales; pero ellas quedan todavía bajo

jas señaladas son la tendencia a la centralización del oficialismo de una gran organización, la falta de contacto con las necesidades específicas locales. Señálanse, como ventajas del sistema en pequeña escala, un tratamiento más humano, impersonal para el trabajador; permite un contralor democrático por patrones y obreros; existe una organización menos burocrática; y permite

la dirección de los gobiernos respectivos. Consejo de patrones y obreros están en estrecha relación con todas las oficinas y hay asimismo un consejo central. Existen también diez "clearing houses", de las cuales seis son provinciales. En Australia Oriental un sistema completo ha sido organizado desde hace veinte años. Está bajo la administración de una Oficina central, con diversas ramas en los puntos importantes. En Nueva Gales del Sud, desde 1892, se halla establecido un servicio público cuyas operaciones se hacen a costa del estado, y sus servicios son gratuitos. Se anticipan también los boletos del ferrocarril a los trabajadores. Las mismas son las principales características del sistema de Queensland (ley de 1915), y Australia del Sud (decreto del 20 de julio de 1911). En los Estados Unidos existen oficinas federales que dependen del departamento de trabajo y del "employment service". De esta administración dependían, en 1918, alrededor de 850 oficinas. Existían, además, numerosos establecimientos que dependían de los estados particulares y de las ciudades. En Bélgica las agencias (bourses du travail) están abiertas a todos los trabajadores. Reciben subvención del estado, siempre que sus comisiones administradoras estén constituidas por igual de representantes de los patrones y de los obreros, y que se sujeten al contralor del gobierno. Existe considerable número de oficinas creadas por las patronales y unas cuantas agencias particulares dedicadas principalmente al servicio doméstico. En la República Argentina, el art. 5 de la ley 8999, establece que el departamento de trabajo organizará y tendrá a su cargo bajo el régimen que se considerase más conveniente, el registro de colocaciones para obreros, con el objeto de coordinar la oferta y la demanda de trabajo. Corresponde igualmente la inspección y vigilancia de las agencias de colocaciones particulares. La ley N.º 9148, de 25 de septiembre de 1913 crea, bajo la inmediata dependencia del registro de colocaciones del departamento general del trabajo, agencias públicas y gratuitas: dos en la Capital Federal y una en cada capital de provincia y de territorio nacional, otra en la ciudad del Rosario y otra en Bahía Blanca. Se acuerda ayuda pecuniaria a las agencias gratuitas de colocaciones de sociedades filantrópicas, mutualistas o gremiales, con personalidad legal, que se sometan a la fiscalización del departamento nacional del trabajo. La ley 9661 tiene diversas disposiciones reglamentarias sobre agencias particulares de colocación (Ver el texto de estas leyes en la publicación: "Leyes obreras y proyectos del P. E." que editó la delegación argentina, a la Conferencia internacional de Washington).

el exacto conocimiento de las condiciones legales del trabajo, haciéndose valer asimismo, como argumento de las informaciones más completas sobre la materia, han sido obtenidas en determinadas ciudades, como Gante, Verona, York. Las ventajas que se señalan son el efecto respectivo sobre el desarrollo industrial de los hábitos o intereses locales, la tendencia a la segregación y la falta de comunicaciones entre las oficinas locales (Report on unemployment, pág. 51).

SISTEMA ELEGIDO POR LA CONFERENCIA.—Según se ha observado, la Conferencia ha escogido entre los sistemas en vigor un texto que toma lo mejor de cada uno de ellos. Se tienen en cuenta las ventajas del sistema local, disponiendo la designación de comités que estarán formados por representantes de patrones y obreros; se tienen en cuenta las ventajas del sistema en grande escala, disponiendo el contralor de una autoridad central. Se respeta la actividad de las instituciones privadas, resolviendo solamente que deberán tomarse medidas para coordinar las operaciones bajo un plan nacional. Finalmente, se organiza, con carácter internacional, al disponerse la coordinación de su tarea por la Oficina internacional del trabajo, de conformidad con los países interesados.

REFORMA DE LA LEGISLACION ARGENTINA SOBRE EL REGIMEN DE LAS AGENCIAS DE COLOCACION.—Las sanciones adoptadas en Washington, en lo referente a la organización del servicio público de ocupación, hacen necesaria la reforma de la ley argentina. Por de pronto, es preciso dar intervención a los consejos de patrones y obreros, con carácter consultivo. No participamos de la oposición que los delegados brasileños hicieron conocer cuando expresaron: “estos comités son necesarios en el Brasil. No podría comprender la manera cómo se podría arreglar el servicio del estado con el servicio de esos comités que deben estar compuestos por representantes de patrones y obreros”. (1). La experiencia de los países más importantes ha demostrado que los establecimientos públicos destinados a la colocación de trabajadores se han vigorizado al contacto de estos consejos mixtos. Debe buscarse, asimismo, un plan de coordinación de las agencias gratuitas previstas en el

(1) Palabras del doctor Mello Franco. Diario de sesiones provisional, pág. 409.

artículo 5.º de la ley 9148 con las agencias oficiales a que se refiere la misma ley. El requisito de la personalidad legal para las asociaciones gremiales que establezcan agencias gratuitas, parece innecesario, bastando la fiscalización e inspección del departamento de trabajo. Es menester asimismo, coordinar las relaciones de nuestro sistema con la oficina internacional del trabajo. Y, por último, la reforma de las leyes 9148 y 9661 permitirá corregir su metodología deficiente.

PROTECCION DE LOS TRABAJADORES EXTRANJEROS.—El artículo 3.º de la Convención establece que “los miembros de la Organización internacional del trabajo, que ratifiquen la presente convención y hayan establecido un sistema de seguros contra la desocupación, deberán, en las condiciones convenidas de común acuerdo entre los miembros interesados convenir acuerdos que permitan a los trabajadores que pertenezcan a uno de los miembros y trabajen en el territorio del otro, recibir indemnizaciones de seguros iguales a las percibidas por los trabajadores pertenecientes al otro miembro”.

Y, concordante con esta disposición, la Conferencia general recomendó que cada miembro de la Organización internacional del trabajo—sobre la base de la reciprocidad y en las condiciones convenidas de común acuerdo entre los países interesados—asegure a los trabajadores extranjeros ocupados en su territorio y a sus familias, el beneficio de las leyes y reglamentos de protección obrera, así como el goce del derecho de asociación reconocido en los límites legales a sus propios trabajadores.

Esta interesante materia se refiere así, a tres puntos: a) seguro contra la desocupación; b) seguro contra accidentes; y c) derecho de asociación.

EL SEGURO CONTRA LA DESOCUPACION.—Antes de la reunión de la Conferencia y con anterioridad a la guerra, estaban en práctica dos sistemas de seguro contra la desocupación: el sistema de Gante y el sistema inglés.

El sistema de Gante que, desde 1901 se extendió desde la ciudad de su origen a las ciudades suizas, a Milán, Venecia, Dinamarca, Noruega, etc., consiste en una contribución comunal o del estado a los fondos destinados al seguro por las uniones gremiales.

El sistema de Gante ha sido elogiado por diversos autores. Gibbon (1) se expresó decididamente en favor de él.

La minoría de la Poor Law Commission de Inglaterra recomendaba que se concedieran subsidios a las trade-unions que acordaran indemnizaciones a los desocupados. La mayoría de la misma comisión no haciendo recomendaciones específicas, pensaba que, en cualquier forma, las organizaciones obreras existentes debían ser utilizadas. Cyril Jackson, en 1910, después de amplias y minuciosas investigaciones personales, llegaba a la conclusión de que “un subsidio a las trade-unions era, no sólo el más fácil, sino el único sistema eficiente de seguro contra la desocupación”. El mismo sistema recomienda Chloss (2), cuyo libro contiene una referencia a todos los sistemas existentes en su época.

El sistema inglés es el de la célebre ley de 1911 (3). Los obreros están obligados a asegurarse en los siguientes oficios: a) edificación; b) construcción de obras; c) mecánica; d) construcción de buques; e) fundición de hierro; f) construcción de vehículos; g) aserraderos.

2.—Contribuciones obligatorias de 2 y medio peniques por semana son pagados por cada obrero y por los patronos por cada obrero, durante el período de ocupación de éste último. Un tercio de esta contribución es entregada por el estado.

3.—Indemnizaciones de siete chelines por semana en las industrias mecánicas y de seis chelines semanales en las industrias de edificación, son proporcionadas durante un período de quince semanas de desocupación máximo en el plazo de doce meses.

4.—Las trade-unions que, en los oficios sujetos a seguro obligatorio paguen beneficios a los desocupados, serán indemnizadas por el fondo de seguro. Las trade-unions que, en otros

(1) Insurance against unemployment, London, 1909.

(2) Unemployment insurance, 1911.

(3) Véase el texto de David Lloyd George—The people's Insurance (Londres 1911—págs. 144, 160, 168, 171; Beveridge, apéndice F. págs. 314, 357. Un excelente resumen se registra en Mills, *Contemporary Theories of unemployment, and of unemployment relief* (N.º 183 de los estudios de historia, economía y derecho público, editados por la Universidad de Columbia).

oficios, paguen indemnizaciones a los desocupados, recibirán del fondo general del seguro, una suma igual a un sexto de las sumas desembolsadas. (1).

Debe advertirse, que a los primitivos oficios señalados por la ley, han sido agregados, en 1916, las fábricas de explosivos y de material bélico, la industria química, la del metal, la de la goma y del cuero, la manufactura de ladrillos, cemento y piedra artificial.

Ahora bien: la ley inglesa no hace distingo entre nacionales y extranjeros, en cuanto concierne a la desocupación. Y como la ley prevé, bajo ciertas condiciones, el reembolso de las contribuciones en caso de 500 contribuciones semanales, o después del décimo sexto año, el trabajador extranjero o sus descendientes, pueden reclamar el reintegro de un monto igual a aquél en que sus contribuciones pagadas hasta el décimo sexto año, excedan a los subsidios de desocupación recibidos por él, con un interés del 2 1/2 %. Empero, este reembolso requiere el consentimiento del Ministerio de trabajo.

Así, la Convención ha seguido los principios liberales de la ley inglesa, al disponer que no se hagan distingos, por razón de nacionalidad.

El texto de la Convención fué inteligentemente fundado por la comisión informante: "La comisión ha procurado conciliar dos ideas a las cuales atendió por igual: de una parte, que ninguna diferencia injustificada debía hacerse respecto de los trabajadores extranjeros; de la otra, que los detalles del régimen a establecer, debían ser fijados por los estados interesados, por medio de convenciones especiales".

SEGURO CONTRA ACCIDENTES.—Nuestra ley de accidentes de trabajo, inspirándose en preceptos de algunas leyes extranjeras, determinadas, a su vez, por un estrecho criterio localista, contiene, entre sus disposiciones, el artículo 14, por el cual, se niega todo derecho a los herederos del obrero extranjero, si éstos no residen en el país. Esta disposición, francamente opuesta a nuestra tradición liberal, poco conciliable con el preámbulo de nuestra Constitución, que procurar asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad y

(1) Sobre la práctica de esta ley, véase Sidney y Bealnz "The prevention of destitution", Londres 1912.

para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino y contradictorio con el artículo 20 de la misma Constitución, que establece la igualdad de derechos civiles para argentinos y extranjeros, movió a los delegados gubernamentales argentinos a presentar el proyecto que vamos, a transcribir, acompañado de sus fundamentos, y que fué adoptado por la Conferencia con las modificaciones que referiremos:

PROYECTO DE LA DELEGACION ARGENTINA.—

El proyecto referido fué redactado así:

“Artículo 1.º—Los trabajadores extranjeros que residan en cualquiera de los países asociados, tendrán los mismos derechos y estarán sometidos a las mismas obligaciones que las leyes de indemnizaciones por accidentes de trabajo, prescriben para los obreros nacionales.

“Art. 2.º—Los derechos acordados por las leyes respectivas a los herederos o sucesores de la víctima de un accidente, no serán restringidos por razón de nacionalidad o residencia”.

Fundando este proyecto, expusimos:

“Al someter este proyecto de convención a la consideración de la Conferencia, estamos convencidos que el asunto, materia de la proposición, queda dentro del propósito de esta Conferencia, aunque a primera vista, pudiera parecer que es sólo un tema de orden nacional más bien que internacional, refiriéndose la situación de los súbditos o ciudadanos extranjeros que habitan en cualquiera de los países asociados.

“No debemos olvidar, con este motivo, la fuerte oposición que se suscitó en este país contra el proyecto original de las Ligas de las naciones, pues se temía, entre otras cosas, que las cuestiones relativas a los emigrantes fueran enviadas al tribunal de la Sociedad de las Naciones. A fin de salvar esta objeción, el artículo 15 del proyecto final fué enmendado de modo a excluir de la jurisdicción de la Liga un punto que, en virtud del derecho internacional, se encuentra dentro del dominio de la jurisdicción del país”. Parecería, entonces, natural temer que el asunto, sobre el cual queremos legislar, pueda considerarse dentro de la excepción así definida, pues él se refiere a la situación de los sujetos extranjeros o de los ciudadanos que habiten uno de los países contratantes, lo que podría promover cuestiones a las cuales se aplicarían los artículos 418 y 419 del Tratado de paz. Pero no hay fundamento real para este temor,

si consideramos que el inciso 8.º del artículo 437 del Tratado de paz, expresamente coloca este punto entre los asuntos internacionales, a los cuales se refiere el Tratado, cuando declara “las normas establecidas en cada país respecto de las condiciones de trabajo, deben asegurar el equitativo y económico tratamiento de todos los trabajadores que legalmente residan en él.

Por otra parte, podemos señalar la circunstancia que los Estados Unidos, el país que más celosamente ha defendido sus privilegios, en materia de emigración, es uno de los países que más libremente reconoció, dentro de la legislación de los estados, esta condición de igualdad que procuramos extender a todas las naciones asociadas. (1).

En la elaboración de este proyecto de convención, nosotros hemos hallado otro punto dudoso. Esta Conferencia no puede considerar otras cuestiones que las referidas en la orden del día incluída en el anexo; y, por consiguiente, es necesario determinar si el asunto que nos ocupa puede relacionarse naturalmente con aquéllas. En caso contrario, sería menester recurrir a la aplicación de la última parte del artículo 402, que dispone que la mayoría puede, por el voto de dos tercios de los delegados presentes, decidir que se incluya una cuestión en el programa de la futura Conferencia. Nuestra duda se acrecentó por la lectura del informe del presidente del Comité Organizador, Mr. Fontaine, quien—considerando la cuestión décima sexta, relativa a la fecha de la próxima reunión de la Conferencia—menciona el último párrafo del artículo 402, y sienta su opinión que, dentro de su significado, debe comprenderse la recomendación hecha en 23 de agosto de 1919—por el Supremo Consejo de los poderes aliados y asociados, por lo cual se decidió no considerar en el Tratado de paz con Austria, los derechos y privilegios de los trabajadores aliados admitidos en territorio enemigo y viceversa, y deferir la resolución de la comisión del trabajo de 4 de junio de 1919 y la Conferencia internacional de Washington. Este asunto ha sido confiado a la comisión de desocupación en la que tenía vinculación estrecha y esta comisión determinará si el asunto debe considerarse en esta reunión o en la próxima.

(1) Véase Bulletin of U. S. Department of Labor Bureau, of Labor Statistics, comparison of Workmen's Compensation Laws of the United States up to dec. 31, 1917, pág. 89.

Es evidente, sin embargo, que el Tratado de paz, hablando de prevención de la desocupación, y de las medidas a adoptar contra la misma, no podía emplear términos más amplios que son los únicos términos conciliables con una verdadera solución, de este problema, cuya solución futura están inseparablemente conexionada con la observación y el estudio de los movimientos migratorios.

Nuestro proyecto de convención aspira, precisamente, a remediar las consecuencias de la desocupación, o, en otros términos, a luchar contra la desocupación, como que tiende a ofrecer ciertas garantías definidas a los trabajadores que han emigrado a otros países para hacer su situación mejor y más segura, estimulándolos a buscar trabajo fuera de su territorio, cuando allí haya exceso de trabajo, tanto más que es posible que nosotros tengamos una repetición de la emigración de esta acción, a que se refiere este informe sobre desocupación, pág. 30 en nota y pág. 72. Si profundizamos el estudio del asunto, encontramos que nuestro proyecto de convención responde a una doctrina que está difundida en diversas leyes y tratados. Entre otros países, Suiza, Inglaterra, España, los Países Bajos, Suecia, Cuba, Chile, no hacen ningún distingo, en lo que concierne a la nacionalidad o residencia de la víctima de un accidente o de los beneficiarios de la indemnización. Los esfuerzos de la Asociación internacional por la legislación del trabajo han tenido felices resultados. A partir del tratado franco-italiano, de abril 15 de 1904, ha habido una serie de convenciones internacionales que han tratado la situación de los trabajadores extranjeros, respecto a la aplicación de las leyes sobre accidentes (1). A la sección americana de la misma Asociación se le debe, en gran parte, la orientación de las leyes de los diferentes estados en la Unión Americana, de los cuales solamente cuatro niegan todo derecho al beneficiario extranjero no residente en el país. Así, se hizo notar en la Conferencia de Zurich de 1912, de acuerdo con declaraciones hechas en las Conferencias anteriores de Basilea, Ginebra, Lucerna y Lugano.

Los fundamentos sobre los cuales reposa esta doctrina no necesitan ser demostrados aquí. Son parte del "jus novum", con-

(1) Una lista de estos tratados puede encontrarse en Stephan Bauer's, *International Labour Legislation and the Society of Nations*.

sagrado por el Tratado de Paz, dada la importancia, desde un punto de vista internacional, del bienestar material, moral e intelectual de los trabajadores asalariados. Se encuentra así, extendido del campo de la legislación social a todos los trabajadores a quienes la desocupación pone en la necesidad de buscar nuevos campos para sus actividades.

En la República Argentina, la adaptación de la legislación nacional a las nuevas doctrinas no significará un esfuerzo considerable. Nuestra Constitución establece una igualdad absoluta, desde el punto de vista de los derechos civiles, para todos sus habitantes sin consideración a su nacionalidad (arts. 14 y 20) y, si es cierto que la ley de accidentes de trabajo no acuerda indemnización a los herederos o sucesores que no residan en el país, se exceptúan los casos de reciprocidad, establecidos por acuerdos o tratados internacionales. Además, los tribunales argentinos, contrariamente a la decisión de los tribunales franceses, en el asunto Renard, sostienen que la protección acordada por el derecho común a los supérstites, no está limitada, ni restringida, por las leyes especiales de indemnización por accidentes de trabajo.

Finalmente, debe recordarse que la delegación gubernamental argentina, presentando este proyecto de convención, se inspira en el hecho de la enorme proporción de extranjeros que habitan la República Argentina, según lo demuestra el resultado del último censo. La cláusula de reciprocidad es ilusoria, pues no hay emigración argentina. Pero los delegados prefieren, a simples ventajas económicas, los altos principios de justicia social que han determinado la organización de esta Conferencia.

La fórmula argentina fué adoptada con mayor amplitud aún:

“La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo, asegure, sobre la base de la reciprocidad, en las condiciones que se convengan en un acuerdo común entre los países interesados, a los trabajadores extranjeros ocupados en sus territorios y a sus familias, el beneficio de las leyes y de los reglamentos de protección obrera, lo mismo que el goce del derecho de asociación reconocido dentro de los límites legales a sus propios trabajadores”.

Por nuestra parte, no habíamos llegado hasta allí, no por-

Infojus

que no fuéramos decididos propulsores de cualquier conquista que tendiera a mejorar la condición de los trabajadores, sino, sobre todo, por la circunstancia particular de que la República Argentina, excepto la protección por accidentes, no contiene en su legislación precepto alguno que se refiera a los demás aspectos de la protección obrera.

¿Qué quiere decir protección obrera?

Esta pregunta fué formulada, en el curso de la discusión por el delegado suizo, doctor Rufenacht.

Dijo éste: “Pregunto, en primer lugar, qué es lo que entiende el proyecto bajo las designaciones de “protección obrera” y “reciprocidad”. En que una ley de protección obrera comprende todas las disposiciones legales en favor de los obreros y en que la demanda de reciprocidad quiere que el obrero extranjero se beneficie de los mismos privilegios que el obrero indígena o bien que se le conceda el tratamiento al cual tiene derecho en su propio país. Y, aún estando liquidadas estas cuestiones jurídicas, nosotros no vemos claramente cuáles serían las consecuencias prácticas y nosotros ignoramos si nuestro gobierno aceptará apoyarlas todas. No quiero citar, como prueba, sino algunos ejemplos de la aplicación eventual del proyecto de convención que voy a señalaros. La ley suiza sobre el trabajo en las fábricas, estipula que el fabricante no puede rescindir el contrato de trabajo al cual el obrero suizo pueda ser llamado. Sin duda, estas disposiciones revisten un carácter de protección obrera. ¿Está realmente, en nuestra intención, y consideráis, como lógico y equitativo que, por la cláusula propuesta de reciprocidad, el obrero extranjero llamado al servicio militar de su propio país, goce del mismo privilegio? Otro ejemplo: Las cajas mutuas para enfermedad reconocidas y subvencionadas por el estado, están obligadas a recibir como miembro a cada ciudadano suizo que cumpla las condiciones generales de admisión. Por consiguiente, ellas pueden rehusarse a admitir a un extranjero lo que, en realidad, no se hace jamás o raramente, en la práctica. El seguro contra la enfermedad es una protección obrera. La reciprocidad propuesta ¿exigiría, verdaderamente que las cajas que persiguen, a la vez que el seguro contra la enfermedad, un fin económico, social o ideal, estén obligadas a aceptar como miembro a cualquier extranjero?. La solución es todavía más difícil y más compleja, en lo que concierne al seguro obligatorio

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

contra accidentes y el seguro contra la vejez e invalidez. Pues bien: en estos seguros el sistema mismo de las leyes produce necesariamente una diferencia, de acuerdo con las nacionalidades. Por otra parte, la cuestión no se presenta solamente para Suiza y abstracción hecha de las leyes de seguro alemanas existen otras legislaciones que prevén en el seguro social un tratamiento distinto, de acuerdo con la nacionalidad. No quiero recordar sino la ley francesa que no hace aprovechar a los aseguradores extranjeros, de los subsidios entregados por el estado, y sobre todo, la ley inglesa sobre la previsión contra la vejez acordada exclusivamente a los súbditos británicos. No diré que este estado de cosas sea ideal; comparto la manera de ver de que es menester tratar de llegar a una igualdad internacional completa. Pero creo que es temerario querer alcanzar este fin por la cláusula de reciprocidad en esta forma general absoluta. El primer paso a dar será — nos parece — una tentativa de asimilar las diferentes leyes nacionales o bien llegar a un acuerdo entre los estados, teniendo en cuenta las diferencias entre los sistemas de derecho nacional. Con este objeto, es necesario estudiar minuciosamente las leyes de todos los países en sus detalles, y darse cuenta sobre qué puntos una reciprocidad pura y simple es factible. Nuestra delegación estima, por consiguiente, que es menester, en todos los casos, dejar tiempo a los gobiernos para examinar la influencia de la proposición sobre todas las leyes, ordenanzas, reglamentos e instituciones de protección obrera, antes de ligarse a una fórmula que podría dar lugar a sorpresas en su aplicación práctica”.

Con estas palabras, la delegación suiza fundó una moción de aplazamiento sobre el proyecto de convención relativo a la reciprocidad de tratamiento para los trabajadores extranjeros.

La delegación argentina no participó del modo de ver de la delegación suiza, porque creímos que era necesario señalar un jalón más a las conquistas de la solidaridad humana. El criterio localista debía desaparecer, ante una concepción más amplia de los derechos del hombre. Y, como ello está de acuerdo con nuestro derecho privado, creímos prudente hacer conocer nuestra opinión, que era interesante para la asamblea, como representantes de un país de inmigración.

Antes, habíamos creído conveniente una reforma que se hi-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

zo, transformando el proyecto de convención en recomendación, lo que lo hacía más asequible.

Por eso, el delegado Anastasi dijo que era justo que los países sudamericanos fueran oídos en esta cuestión; y que su intención era votar en contra de la moción propuesta por los delegados suizos. Que llamaba la atención sobre el hecho que los países latino-americanos: Brasil, Argentina, Chile, Cuba, Perú, Columbia y otros no hacían absolutamente distingo, con la aplicación de sus leyes obreras, entre nacionales y extranjeros; y, que, por el contrario, estos principios han sido introducidos en la legislación europea que no estaba en pugna con el proyecto de convención sometido a la Conferencia; pero que aceptaba el compromiso ofrecido por la delegación italiana (la transformación del proyecto de convención en recomendación), en razón de que algunos de los países no adheridos todavía a la Liga de las naciones podrían encontrar que las disposiciones de esta convención significaban una interferencia en sus asuntos internos. Que deseaba dejar entendido claramente que los países latino-americanos abrían sus brazos a los emigrantes de todas las partes del mundo y que deseaban favorecerlos en toda forma y que, finalmente, él estaba de acuerdo con el principio de la reciprocidad, incorporado, por otra parte, al Tratado de paz en mira de satisfacer los anhelos de los trabajadores.

La moción de aplazamiento de los delegados suizos fué rechazada, de modo que se incorporó al primer código obrero del mundo, el principio de la reciprocidad de tratamiento, en lo que se refiere a la protección de los trabajadores. Ciertamente es que solamente se ha enunciado el principio con alguna indecisión y con cierta vaguedad que hace necesarias las explicaciones que pasamos a formular:

ALCANCE DE LA PROTECCION OBRERA.—Dentro de los conceptos “protección obrera”, la cláusula de reciprocidad se refiere:

1.º *AL SEGURO CONTRA LA DESOCUPACION.*—Ya se ha hecho referencia a este punto, al aludir a la convención que con él se relaciona.

2.º *A LA PROTECCION CONTRA LOS ACCIDENTES.*—Los fundamentos del proyecto de la delegación gubernamental argentina han aclarado el motivo de esta sanción. Agregaremos que la tendencia restrictiva, en esta materia, comenzó con la ley

Infojus

alemana de 1884, que garantizaba solamente una pensión a los supérstites residentes en Alemania y el extranjero, víctima de un accidente, que abandonaba su residencia en el imperio, recibía una suma equivalente al triple de su pensión anual. En el mismo orden de ideas, se inspiraron las leyes de Noruega (1894) y Finlandia (1895). La severidad de estas disposiciones — dice Bauer — trajo represalias a aquellos países que tenían establecido el seguro voluntario. Esto es verdad, particularmente en Francia, Dinamarca (1898), Bélgica, Noruega, Grecia (1903) y Suiza (1904).

Los tratados subsanaron, en gran parte, el defecto de las leyes. Es especialmente digno de mención el tratado franco-italiano de 1904, en que colaboraron Fontaine y Luzzatti. El tratado es digno, de mención, porque sus cláusulas fueron modelo de una serie de tratados sobre este asunto. El tratado extiende los beneficios de la pensión a la vejez, del seguro contra la enfermedad, los accidentes y desocupación de los trabajadores de cualquiera de los países contratantes residentes en el otro. La indemnización a los sucesores no depende de la residencia de éstos en el país del lugar del accidente. Se establecen previsiones para privilegios recíprocos sobre depósitos en el Banco Nacional de Pensiones de Francia y en el Instituto Nacional de Seguros de Italia (1).

(1) Con posterioridad a este tratado, se han sancionado los siguientes:

Convención entre Bélgica y Francia, del 21 de febrero de 1906. Los ciudadanos de cada país que viven en el otro, aprovechan de los beneficios de las leyes del país de su residencia. Prevalcece la ley del lugar del accidente con ciertas excepciones.

Convención entre Francia y Luxemburgo, idéntica a la anterior.

Convención entre Francia y Gran Bretaña sobre seguro contra accidentes, de julio 3 de 1909, cuya materia es análoga a la del primer convenio referido.

Convención entre Francia y Suiza, de octubre 13 de 1913, sobre supresión de las desigualdades existentes.

Convención entre Francia y San Marino, de julio 27 de 1918.

Convención entre Bélgica y Luxemburgo, de 15 de abril de 1905. Los beneficios de la ley sobre accidentes del lugar de su residencia. La ley del lugar del accidente prevalece, excepto el caso en que aquéllos que han trabajado menos de seis meses en un país, encontrándose el asiento principal de los negocios en el otro, en cuya circunstancia se aplica la ley del país en que se halla dicho asiento.

3.º *AL DERECHO DE ASOCIACION.*—Finalmente, el término bastante amplio de protección obrera, se refiere a los de la recomendación al “goce del derecho de asociación, reconocido dentro de los límites legales”.

Algunas leyes han querido negar a los extranjeros el goce del derecho de asociación. Así, por ejemplo, la ley francesa sobre sindicatos profesionales prevé, en su artículo 4.º, que los miembros de la comisión directiva de un sindicato, deben ser franceses; y el artículo 10 dispone que, en las colonias, los trabajadores y aquellos clasificados como inmigrantes, no pueden ser miembros del sindicato. A su vez, la ley alemana de 19 de abril de 1908, garantiza solamente a los alemanes, no a los extranjeros, la libertad de asociación.

Los trabajadores han protestado con frecuencia contra esa tendencia de negar al extranjero la libertad sindical. Y, en la Conferencia de Trade-unions de Leeds, de 1916, se decía: “En cada país el derecho sindical del trabajador debe ser reconocido; y el obrero extranjero debe gozar, en el lugar donde trabaje, de

Convención entre Alemania e Italia, de julio 31 de 1912, análoga a la anterior.

Convención entre Alemania y Luxemburgo, de 2 de septiembre de 1905.

, Tratado entre Alemania y Holanda, de agosto 27 de 1907 con prolijidad de disposiciones a fin de evitar el conflicto de jurisdicciones.

Convención entre Alemania y Bélgica, de julio 6 de 1912.

Convenio entre Italia y Hungría, de septiembre 19 de 1909, idéntico en substancia al Tratado entre Bélgica y Luxemburgo, son el acuerdo de que se provee a la organización de una corte internacional de arbitraje para el arreglo de las disputas que se susciten bajo este convenio.

Cláusula en el tratado comercial entre Estados Unidos e Italia, en virtud de la cual, los ciudadanos de cada una de las altas partes contratantes, recibirán, en el territorio de la otra, la más constante seguridad y protección de sus personas y propiedades y de sus derechos. Se incluye la protección asegurada por ley nacional que establece la responsabilidad civil por negligencia o falta, y acuerda a los parientes y herederos de la víctima la acción correspondiente que no será restringida en consideración a la nacionalidad o residencia de dichos parientes o herederos.

A estos tratados habrá que agregar ahora lo recientemente convenido entre la Argentina e Italia y España, y que se refiere al mismo tópico que tratamos en la Conferencia de Washington.

Infojus

todas las garantías de que goza el nacional, y, en tal caso, debe tener derecho de tomar parte en la administración de su sindicato. No debe estar por más tiempo a la merced de arbitrarias administraciones gobernadas por los patrones. El derecho de expulsión administrativa, debe limitarse y no ser admitido por más tiempo para actos de naturaleza sindical o cooperativa.

“Las sentencias de expulsión deben ser susceptibles de apelación ante un tribunal de ley”

En la Conferencia de Trade-unions de Berna se ha expresado:

“Cada trabajador, donde quiera que esté ocupado, gozará del mismo derecho de asociación que corresponde al trabajador nativo, particularmente del derecho de participar en la administración de su sindicato. Ningún trabajador debe ser expulsado, en razón de sus actividades como asociado a un sindicato. Las apelaciones a las cortes de justicia deben ser permitidas contra las órdenes de expulsión”.

La sanción de Washington referente al derecho de asociación está de acuerdo con la cláusula del Tratado de paz contenida en el artículo 427, inciso 2.º

“El derecho de asociación, en vista de todos los objetivos no contrarios a las leyes, tanto para los asalariados como para los patrones”.

Esta fórmula no había satisfecho totalmente a los trabajadores. Así, en la Conferencia de Amsterdam; en el informe aprobado por 31 votos contra 20, se decía, refiriéndose a la Convención de Berna:

“Pedíamos el reconocimiento del derecho de asociación para las clases trabajadoras en todos los países, y la derogación de las leyes y decretos contrarios a este principio. El párrafo 2.º del Tratado, solamente reconoce el derecho de asociación respecto de todos los fines no contrarios a la ley; texto tan mal formulado que facultaría a cada gobierno para declarar ilegal el derecho de huelga, y convertir en letra muerta el derecho de asociación”.

En la Conferencia de Washington, los delegados obreros no insistieron en la observación formulada en Amsterdam, tal vez por el convencimiento de que la fórmula propuesta era, de por sí, una conquista que convenía afianzar; aun cuando se limitara a ser una mera afirmación de principios.

PRECAUCIONES CONTRA EL RECLUTAMIENTO COLECTIVO DE LOS TRABAJADORES.—Sobre esta materia, “la Conferencia general recomienda a los miembros de la Organización internacional del trabajo, que el reclutamiento colectivo de los trabajadores en un país, en mira de su empleo en otro, no puede tener lugar sino después de acuerdo entre los países interesados, y después de consulta de patrones y obreros, pertenecientes en cada país a las industrias interesadas”.

Explicando el sentido de la cláusula, dijo el informante Mr. Lazard:

“Lo que la comisión ha tenido en vista es lo siguiente: Es que la organización del reclutamiento de cantidades importantes de trabajadores, debe ser preparada por un acuerdo entre los gobiernos interesados, y son éstos los que deben, por su consentimiento o por su vigilancia, sea en lo que concierne al principio del reclutamiento, sea en lo que concierne a cada operación sucesiva, son — dijo — los gobiernos interesados los que deben consultar las organizaciones respectivas, antes de otorgar su autorización”.

Esta explicación no fué del todo clara, y Mr. Fontaine, de la delegación francesa, dijo: “Yo señalo que se entiende que no es para cada incorporación de obreros que la consulta debe ser solicitada, sino sobre el plan general de introducción. Por ejemplo, en el tratado franco-italiano, la introducción de un número considerable de obreros será decidida previa consulta; pero no se prevé que, para la introducción de cada obrera, se practique una consulta especial, sea por el patrón, o por cualquier otra persona. En el plan general, son las cantidades globales las que se tienen en cuenta para la consulta y no ya el caso de cada persona en particular”.

A esto contestó el miembro informante:

“La respuesta a proporcionar es que la comisión había previsto una recomendación más prolija que distinguía precisamente entre el convenio general y la introducción de tal o cual grupo de trabajadores. La comisión ha desechado esta idea y ha preferido formular su recomendación en términos generales, de manera de no ligar a los miembros en una forma excesivamente estrecha. Se indica sencillamente que la introducción de trabajadores no debe tener lugar sin que sean previamente consultadas las organizaciones interesadas”.

Infojus

“¿Basta que sean consultadas de una manera general, o es necesario que sean consultadas para cada pedido? La recomendación no ha entrado en este detalle, y, por consiguiente, en este terreno los estados pueden proceder libremente”.

Mr. Fontaine, manifestó entonces:

“Tomo la respuesta como una aquiescencia a mi tesis, pues nosotros fijamos obligaciones, pero no establecemos una consulta en cada caso, que sería impracticable. Pienso, pues, que la consulta sólo debe recaer sobre un programa de carácter general”.

Esta última es, entonces, la interpretación más autorizada de la recomendación. Ella traduce un anhelo acariciado por los trabajadores. En las resoluciones de Leeds, se recomienda el controlador de las condiciones en que se verifique el reclutamiento colectivo de los trabajadores. Hubo una ulterior demanda de que el reclutamiento de los inmigrantes fuera colocado bajo el controlador de las organizaciones obreras del país de emigración; y la ejecución de los contratos bajo los auspicios de las organizaciones obreras del país de inmigración (1).

(1) Sobre esta materia, los propósitos de la Conferencia interaliada de Leeds, de 1916, se sintetizaron así:

1.º—El derecho al trabajo debe ser garantizado a los trabajadores extranjeros.

2.º—Deben existir reglas legales de orden internacional para el cumplimiento de las cláusulas de los contratos de trabajo.

3.º—Debe garantizarse a los trabajadores extranjeros el derecho de asociación.

4.º—El trabajo de los inmigrantes debe dirigirse hacia donde se advierta la necesidad de brazos.

5.º—Las condiciones de trabajo y los salarios, deben ser los mismos de los trabajadores nativos.

6.º—Deben cambiarse informe entre los países de emigración y de inmigración.

La Conferencia de trade-unions de Berna de 1917, a la cual, como se sabe, concurrieron solamente Bulgaria, Dinamarca, Alemania, Holanda, Noruega, Austria, Suecia, Suiza y Hungría, sancionó, respecto de las cuestiones derivadas de la inmigración, el siguiente programa:

- a) No debe permitirse la sanción de prohibiciones de emigración.
- b) No debe permitirse la sanción de prohibiciones generales de inmigración.

Esta prohibición no afectará:

- I.—El derecho de cada estado para disponer restricciones tempo-

Infojus

ORGANIZACION DE UN SISTEMA EFECTIVO DE SEGURO CONTRA LA DESOCUPACION.—La recomendación relativa a este punto dice:

“La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo, coordine un sistema eficiente de seguro contra la desocupación, sea por medio de una institución de gobierno o acordando subvenciones a las asociaciones, cuyos estatutos prevén en favor de sus miembros el pago de indemnizaciones por desocupación”.

Fundándola, la comisión expuso que ella había casi unánimemente decidido que era necesaria, sin pérdida de tiempo, adoptar una medida destinada a apresurar la introducción en todos los principales países industriales, de un sistema eficiente de seguro contra la desocupación; como, por otra parte, no parecía factible en la hora actual, elegir entre el sistema inglés y el tipo Gante, la comisión no había creído necesario ir más allá de un proyecto de recomendación que preconizara uno u otro método.

La recomendación suscitó alguna oposición en el seno de la Conferencia, que fué prontamente acallada. Adolfo Posada expresó que ella representaba el *mínimum* de lo que podría acor-

rarias de inmigración en tiempos de depresión económica, con el objeto de proteger el trabajo del nativo, como el del inmigrante extranjero.

II.—El derecho de cada estado para controlar y restringir temporariamente la emigración, a fin de proteger la seguridad nacional.

III.—El derecho de cada estado de exigir un *mínimum* de condiciones, tales como la capacidad del inmigrante para leer y escribir en su lengua madre, a fin de proteger la cultura nacional, y el cumplimiento eficiente de las leyes que protejan el trabajo relativo a las industrias en que el inmigrante es preferentemente empleado.

c) Los estados firmantes se obligan a incorporar en su legislación, a la mayor brevedad posible disposiciones que prohiban la celebración de contratos de locación de servicios en el extranjero, y que impidan el desarrollo de agencias particulares que se dediquen a tales fines.

d) Los estados firmantes se obligan a compilar estadísticas del mercado de trabajo, por intermedio de agencias públicas y a establecer el intercambio de tales estadísticas en intervalos muy breves, por medio de una Oficina internacional, a fin de prevenir la emigración a países donde las probabilidades de hallar ocupación sean escasas. Estas informaciones estadísticas deberán ser particularmente accesibles para las organizaciones obreras.

Infojus

darse a la clase obrera, y Mr. Noulens, delegado holandés, pidió un voto unánime en favor de la recomendación.

Sobre esta materia, acerca de la cual, la legislación argentina guarda silencio, será útil tener en cuenta la reseña que el comité de organización presentó a la Conferencia acerca del estado actual de la legislación. La completamos con investigaciones que hemos realizado personalmente. Omitimos las referencias a Inglaterra, que ya han sido hechas en este informe, con indicación de las fuentes respectivas.

En los Estados Unidos, sobre ciento once trade-unions afiliadas en 1915 a la Federación americana del trabajo, sesenta y nueve han declarado pagar subsidios de desocupación. El esfuerzo de las trade-unions americanas, en lo que se refiere a la prevención de la desocupación, puede observarse en la interesante monografía de Smalser, intitulada "Unemployment and american trade-unions", publicada en 1919, por la Universidad Johns Hopkins, de Baltimore. Puede consultarse también a Mills, *Contemporary Theories of unemployment and of unemployment relief*.

En Bélgica, el seguro contra la desocupación se basa principalmente en un sistema de cajas de socorro fundadas por las asociaciones obreras, y en sociedades de previsión subvencionadas por los fondos comunales de desocupación. Las primeras subvenciones fueron pagadas en Gante, en 1899. Una propaganda intensa, prestigiada por las asociaciones profesionales, había llamado la atención del consejo municipal de la ciudad de Gante. Una comisión de encuesta, compuesta de delegados obreros y patronos, y de sociólogos, al mismo tiempo que de representantes de los diversos partidos políticos, se había pronunciado en favor de un sistema de estímulo a la prevención contractual o forzosa. El sistema preconizado por la comuna, implicaba la entrega de subvenciones, que dejaba, sin embargo, libre iniciativa a la prevención individual. Las subvenciones se daban, no solamente a los obreros que formaran parte de las cajas de seguros contra la desocupación, sino también a todos los que — aislados o asociados — adoptaban medidas, por medio del ahorro o de otra manera, para precaverse contra las consecuencias de la desocupación. El proyecto que fué votado el 27 de octubre de 1900, se limitaba a los obreros y empleados que no ganaran más de 1.500

francos por año. Toda caja de seguros o de ahorro, que tuviera en vista la desocupación, ya fuera mutualista, patronal, obrero o confesional, tenía derecho a las subvenciones. Estas no eran entregadas a las cajas de la asociación. El producto de la subvención debía servir para aumentar las indemnizaciones entregadas al desocupado, y, para evitar los abusos, las cajas anticipaban la mejora al desocupado, antes de reclamarla al fondo de desocupación (1).

En Francia, el seguro privado sólo fué practicado por los sindicatos. En 1915, existían 135 cajas de desocupación. Un decreto de 1905 reglamentaba la fijación de subvenciones para las cajas de desocupación, que no excedieron del 20 % de las indemnizaciones pagadas por ellas, y del 30 %, si las cajas funcionaban en tres departamentos por lo menos y contaban con mil miembros activos como mínimo. En 1913, el monto de las subvenciones del estado había sido sumamente reducido: 55.445 francos. Las provincias y las municipalidades afectaban también sumas para el pago de esas subvenciones. El detalle de la actividad de las cajas sindicales puede leerse en la obra de Borrel, citada en nota, cap. II, pág. 55 a 97.

En Italia, en 1914, cuarenta y cinco asociaciones con treinta y cinco mil miembros habían pagado subsidios. La caja organizada por "L'Umanitaria" de Milán, sigue el sistema de Gante. La subvención no es acordada a todos los desocupados, sino solamente a aquéllos que son miembros de asociaciones obreras adheridas. Un consejo dirigido por el presidente de "L'Umanitaria", compuesto de cuatro miembros, de los cuales dos son delegados de los sindicatos, está al frente de la organización. La subvención no se acuerda directamente a los desocupados, sino a la asociación de que forman parte. Los subsidios se entregan aun en caso de falta de trabajo por "lockout".

En Noruega, una ley de junio de 1906, prevé el reembolso

(1) Véase sobre este sistema la "Lutte contre le chômage, avant, pendant et après la guerre" por Antoine Borrel, 1917; Crosson du Cormier, "Les caisses syndicales de chômage en France et Belge", en que se examina en detalle el sistema belga (págs. 47 a 103); Lefort, "L'assurance contre le chômage en France et à l'étranger", París, 1913, obra de fondo extremadamente técnica, que consagra la tercera parte del primer tomo (págs. 125 a 405) a la revisión de distintos sistemas.

por el estado del tercio de los socorros pagados por los fondos de desocupación. El texto de esta ley — que es muy minuciosa — puede leerse en Borrel, pág. 321.

En Holanda, alrededor de noventa y cinco asociaciones que agrupan doscientos cuarenta mil miembros, acuerdan socorros. El subsidio se entrega durante un período de veinticuatro a noventa y un días. En decreto de 1917, se prevén subvenciones a las cajas de desocupación, pagaderas mitad por la comuna y mitad por el estado. El monto de la subvención se basa en las cotizaciones de sus miembros, y no puede, en general, exceder al cien por ciento de estas últimas.

En Alemania, no existe ningún seguro nacional contra la desocupación. Los sistemas en vigor son los que practican las sociedades de socorro mutuo, organizadas por los sindicatos profesionales, las asociaciones de empleados de comercio y las sociedades cooperativas. Practican, asimismo, el seguro algunas casas patronales; y algunas municipalidades, como la de Colonia, han adoptado una reglamentación, por la cual todos los hombres de más de dieciocho años de edad, pueden asegurarse, mediante una cotización de cincuenta y cinco céntimos por semana.

Conviene recordar que el seguro obligatorio general ha sido ensayado en algunos cantones suizos. No puede entrar, dentro de esta clasificación, el seguro inglés limitado solamente a determinadas industrias, y que, con la ley de 1916, alcanzará a lo sumo a tres millones y medio de obreros.

En Basilea, el gran Consejo promulgó el 23 de noviembre de 1899, una ley que instituía el seguro obligatorio contra la desocupación. Pero el voto popular la desechó el 18 de febrero de 1900, a consecuencia de la hostilidad que encontró la cotización obligatoria en el seno de los patronos y de los obreros. El 1.º de julio de 1895, la ciudad de Saint Gall creó también una caja obligatoria de seguros contra el paro; pero una mayoría de tres quintos de los electores, suprimió, dos años después, esta caja. En 1897, el Consejo de Zurich presentó también un proyecto de seguro obligatorio que fué rechazado pocos meses después.

Esta breve reseña puede ilustrarnos sobre la acción argentina en este orden de ideas. Atravesamos un período de excepcional prosperidad; no hemos sufrido directamente las consecuencias que en Europa siguieron inmediatamente a la cesación de

Infojus

las hostilidades; pero, ya que las crisis de trabajo son un fenómeno normal en la producción y consecuencia inmediata de la organización económica, habrá que pensar en atenuar, para lo futuro, la repetición de épocas, como las del año 1914. Los pueblos, para asegurar la felicidad colectiva, tienen que procurar su similitud con la hormiga de la fábula y evitar la imprevisión de la cigarra.

Tal vez, por el momento, sea prematura la organización del seguro obligatorio contra la desocupación; pero corresponde al gobierno estimular las incipientes iniciativas de las asociaciones obreras o de socorros mutuos, que acuerdan subsidios a sus miembros desocupados.

DISTRIBUCION DE LOS TRABAJOS PUBLICOS.—Finalmente, la Conferencia recomendó que “cada miembro de la Organización internacional del trabajo, coordinara la ejecución de las obras emprendidas por cuenta de la autoridad pública, y reservara — tanto como ello fuera posible — esos trabajos para los períodos de la desocupación y para las zonas particularmente afectadas por este fenómeno”.

Según expresaba el comité organizador, en las épocas de prosperidad, cuando la industria privada tiene necesidad de una mano de obra numerosa, los poderes públicos deben abstenerse, en tanto les sea posible, de realizar obras públicas. Se considera que una acción juiciosa en este sentido, ejercería un efecto benéfico sobre el mercado de trabajo y contribuiría a disminuir considerablemente la desocupación.

En los Estados Unidos y en el Canadá, este programa se ha aplicado no sólo a las crisis de trabajo, sino también a las variaciones determinadas por el cambio de estación. Diversos estados y ciertas municipalidades se reservan la ejecución de trabajos públicos para los meses de invierno, cuando numerosas personas ocupadas en la labor agrícola se hallen sin trabajo. Con la primavera, vuelven a tomar su antiguo título (1).

Conviene recordar que así como algunos estados americanos sancionaron, durante el período de la guerra, el trabajo obligatorio, otros reconocieron la inversa, o sea el derecho al trabajo. Por ley de Idaho, del 1.º de marzo de 1915, los ciudadanos que

(1) “Société des nations, Rapport sur le chômage”, pág. 64.

llenen ciertas condiciones, tienen derecho de ser empleados durante sesenta días en trabajos de urgencia, ejecutados sobre los caminos.

CAPITULO X

HIGIENE DEL TRABAJO

DISPOSICIONES PERTINENTES.—Las disposiciones de Washington relativas a la higiene de los trabajadores, adoptada en forma de recomendaciones, se refieren:

- 1.º—A la prevención del carbunco.
- 2.º—A la protección de las mujeres y de los niños contra el saturnismo.
- 3.º—A la creación de un servicio público de higiene.
- 4.º—A la prohibición del empleo del fósforo blanco.

RECOMENDACION CONCERNIENTE AL CARBUNCLO

—La recomendación referente al carbunco, dispone lo siguiente:

“La Conferencia general recomienda a los miembros de la Organización internacional del trabajo que se adopten medidas para asegurar, sea en el país de origen, o, en su defecto, en el puerto de descarga, la desinfección de las lanas que se sospeche contengan esporos carbunclosos”.

ESTUDIOS SOBRE EL CARBUNCLO.—Por el interés que tiene para nuestro país el estudio del carbunco que, por otra parte, es una enfermedad profesional prevista por la ley 9688, sobre accidentes de trabajo, conviene recordar los estudios que, sobre esta materia, se habían realizado con anterioridad a la reunión de la Conferencia.

El más reciente, cuya lectura puede ser útil para las reglamentaciones de orden sanitario en nuestro país, es el titulado “Anthrax as an occupational disease”, por John B. Andrews, publicado por el Bureau of Labor Statistics, de los Estados Unidos, N.º 205. Se publicó en 1917, a consecuencia del extraordinario crecimiento de la enfermedad en los principales puertos y en las ciudades donde existían curtidurías en los estados de Nueva York, Massachussets y Pennsylvania.

LA LUCHA CONTRA EL CARBUNCLO.—En Inglaterra,

Infojus

la manipulación de las lanas sospechosas está confinada al West Riding of Yorkshire. Con este motivo, la cámara de comercio de ese distrito, con representantes de la asociación de trabajadores, organizó los "Anthrax Mesligation Board for Bradford and district". Según Andrews, los propósitos de esta organización son: a) la investigación del carbunco, en general; b) la determinación exacta de las clases de lanas y crines, en relación con el peligro del carbunco; c) el descubrimiento de ulteriores medios de producción. La investigación se realiza a través de los casos de carbuncos y se coleccionan muestras de material que originó la infección. La Oficina cuenta con bacteriólogos y químicos. Se da atención especial a la desinfección de las lanas y particularmente a la remoción de coágulos de sangre y de crines sangrientas, que son los vehículos comunes de infección. La institución se sostiene principalmente mediante la contribución de los industriales, aunque asociaciones obreras suelen también subscribirse. Se publican estadísticas excelentes, se requiere de los médicos el informe acerca de los casos examinados y se realiza una propaganda educacional, con el fin de prevenir, en lo posible, la enfermedad.

En Milán, la clínica del trabajo fué establecida por un grupo de hombres de ciencia, para la prevención científica de las enfermedades del trabajo. De acuerdo con la comisión permanente para el estudio de las enfermedades profesionales, que reside en la misma ciudad, la clínica ha editado reglamentos sanitarios realizando, al propio tiempo, una intensa propaganda educacional entre patrones y obreros en las industrias expuestas al carbunco.

Se cita por los autores como un ejemplo de la aplicación de los preceptos modernos de higiene industrial, el sistema de la firma Pacchetti y Compañía, de Pavía. Es el establecimiento más importante de Italia y recibe prácticamente todas las crines importadas a aquel país. La firma ha puesto en práctica las medidas más adelantadas tendientes a la prevención del carbunco. Las crines son desinfectadas; se concede suma atención a la limpieza, a la ventilación y a la eliminación del polvo. Se ha constituido una inspección médica y aun un laboratorio bacteriológico que se halla provisto del suero necesario. Los propietarios afirman que los casos de carbunco son prontamente tratados, teniendo, en su proceso evolutivo, tanto éxito, que los pacientes re-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

cobran su salud sin mayor interrupción que la de uno o dos días (1).

ORGANIZACIONES INTERNACIONALES.—Un Congreso internacional realizado en Milán, en 1906, y otro en Bruselas en 1910, discutieron la prevención contra el carbunco. En 1912, en la reunión celebrada en Zurich por la Asociación internacional para la protección del trabajo, se nombró una sub-comisión para el estudio del carbunco. Estaba constituida por tres celebridades: Koelsch, de Alemania; Legge, de Inglaterra; y Cavaillé, de Francia. Sus recomendaciones quedan transcritas en la nota, dado el interés que ofrecen para una reglamentación de orden nacional (2). Finalmente, debía haberse reunido un congreso en Viena, en 1914, pero la guerra impidió su realización.

(1) Page, en el *Journal of Hygiene*, de diciembre de 1909, página 373.

(2) Hé aquí las recomendaciones de referencia: Es importante, a fin de conocer la extensión del riesgo del carbunco en las industrias, y las medidas de prevención necesarias para combatirlo, que en cada país, se lleven estadísticas completas de los casos que se susciten.

Tales estadísticas deben ofrecer siempre la siguiente información: edad y sexo del paciente; ocupación exacta; clase y origen de los materiales acarreados en la época de la infección; formas clínicas de la enfermedad; resultado.

Es de desear que tales estadísticas sean tan amplias como ello sea posible para cubrir todos los casos de carbunco, tanto agrícola, como industrial.

En todos los sitios en donde los productos (lana, crines, cerdas, cueros y pieles) de animales, susceptibles de carbuncos, estén almacenados y sean acarreados en su estado primitivo, el propietario debe insertar un aviso en que figure.

a) Una ilustración que muestre las características más comunes y aparentes del carbunco externo.

b) Un breve resumen de su origen y de las formas típicas de infección.

c) Una advertencia a las personas empleadas acerca de la importancia de su limpieza personal y la necesidad de un tratamiento inmediato para cada lesión, aunque ella sea leve.

En todos los sitios en donde las lanas, las crines, la cerda, los cueros y las pieles, provenientes de países sospechosos se hallen almacenados o sean transportados en su estado primitivo, el propietario debe adoptar las siguientes precauciones: (Corresponderá al gobierno de cada país decidir y clasificar en una o más planillas, de conformidad con la intensidad del riesgo y la cantidad de material importado, los países que deban ser declarados sospechosos):

Infojus

EL INFORME DE LA COMISION DE WASHINGTON.—

La Comisión designada para estudiar las labores insalubres, fué constituída por veintidós miembros y presidida por el doctor Legge, autoridad reconocida en la materia. La secretaría la desempeñó el doctor Andrews, ventajosamente conocido también por sus investigaciones en estos asuntos, una de las cuales ha sido mencionada anteriormente.

Con respecto al carbunco, la comisión sintetizó sus conclusiones en esta forma:

1.º—El dueño permitirá al inspector de fábricas el examen, ya del libro en que se consigne la entrada del material para la fábrica o taller o bien la de un registro especial, en los que debe constar las siguientes anotaciones: naturaleza y cantidad del material importado; fecha del recibo; país de origen; estado del producto; nombre del vendedor. Y, en el caso de que se expresare que los materiales fueron desinfectados antes de su introducción a la fábrica, debe exhibirse el certificado otorgado con tal motivo.

2.º—Todas las materias primas que puedan ser sometidas a elaboración sin daño, deben ser desinfectadas.

3.º—La apertura de fardos, de lanas, crines, cueros y pieles, debe ser siempre confiada a personas capaces de apreciar cuáles sean las porciones que estén afectadas.

4.º—Las operaciones preliminares, consideradas como particularmente peligrosas deben ser siempre efectuadas fuera de las habitaciones o en locales exclusivamente destinados para tal objeto.

Corresponderá al gobierno de cada país, teniendo en cuenta los diferentes procesos de manufactura y manipuleo que se acostumbra emplear, definir cuáles sean las operaciones preliminares que se reputen peligrosas.

5.º—La lana y las crines, deben estar separadas, en cuanto ello sea posible, apartando los coágulos de sangre adheridos a los vellones y las porciones ensangrentadas. Estos fragmentos deben ser quemados o bien esterilizados mediante un proceso que se reconozca como eficaz.

6.º—Las manipulaciones preliminares, tales como se han definido en la forma arriba mencionada, en las que, un material polvoriento debe ser tratado en seco, deben practicarse de tal manera que el material esté sometido a la acción del vapor de aire, preferentemente hacia abajo. Nunca debe permitirse que el polvo se esparza por el aire libre. El polvo recogido en un receptáculo especial, debe ser quemado (a menos que no proceda de material previamente lavado) o bien convertido en inócuo mediante un tratamiento químico o de otra manera.

7.º—Los locales en los que se desenvuelvan los procesos preliminares, deben ser mantenidos en un estado constante de limpieza; los techos

“En vista de la difusión universal del carbunco entre ciertas especies de animales y considerando que los trabajadores que acarrearán lanas, crines de caballo y pieles y cueros de animales que han muerto por carbunco en regiones lejanas, pueden infectarse, es cuestión de toda urgencia adoptar una acción internacional, como el único medio de prevenir la difusión de la enfermedad de los animales al hombre.

“Y considerando que, como se ha establecido, puede efectuarse la desinfección de las lanas carbuncosas, la comisión pide

deben ser impermeables; y las paredes se desinfectarán por completo o se lavarán con cal viva, por lo menos una vez al año. El piso, las paredes, los bancos, las máquinas y las herramientas, deben ser frecuentemente limpiados.

8.º—El patrón debe proveer a que las personas que trabajan en las manipulaciones preliminares puedan realizar su limpieza personal; un cuarto de vestir, (de modo que se pueda mantener separado los vestidos comunes de los que se empleen en el trabajo) y un lavatorio con abundante cantidad de agua (caliente y fría, si es posible, jabón, cepillos de uñas y tohallas).

Las personas empleadas en el transporte de las materias primas, deben estar provistas de zahones y se cubrirán la cabeza.

Las personas empleadas en la limpieza en que se utilicen máquinas extractoras de polvo y receptáculos para el mismo, deben usar respiraderos.

Ningún alimento o bebida debe estar colocada en los sitios en que se efectúen los manipuleos peligrosos.

9.º—El tratamiento médico debe ser organizado de esta manera: cada obrero que tenga una pústula o grano que se asemeje al carbunco, deberá informar de ello, sin pérdida de tiempo a la gerencia del establecimiento, desde donde se le enviará a un médico designado para tal objeto.

El nombre y la dirección de facultativo deben ser insertos en el anuncio referido en los párrafos anteriores.

10.—Cada fábrica o taller debe estar munido de un botiquín conservándosele en buenas condiciones y un sitio fácilmente accesible.

11.—Ninguna persona menor de diez y ocho años debe ser empleada en las operaciones preliminares.

Es de desear que en aquellos países de donde proceden los productos, se apliquen prescripciones sanitarias basadas en los mismos principios, y, con el propósito de llegar a la disminución de la propagación del carbunco y a la destrucción por métodos eficaces de todos los productos o despojos de animales que hayan perecido a consecuencia del carbunco.

Infojus

a la Conferencia internacional la sanción de una convención que exija la desinfección de las lanas que provengan de países reconocidos peligrosos; y, si esto no fuera posible, en el puerto de arribo”.

En lo que se refiere a las crines para la manufactura de cepillos, la desinfección en la fábrica, aunque no tan satisfactoria como la desinfección en el país de origen, es factible y debe exigirse.

Para las crines utilizables para el tejido o la manufactura de colchones, así como para el manipuleo de pieles y cueros de toda especie, la comisión concibe la esperanza de que investigaciones similares a la del comité departamental de la Gran Bretaña en la prevención del carbunco, pueda conducir a una solución satisfactoria del problema; y, mientras tanto, la comisión urge a los países infectados, empleen medios de carácter médico, tales como el examen y tratamiento, tendientes a producir la disminución de la mortalidad ocasionada a raíz del carbunco.

En su discurso, el doctor Legge expuso que las proposiciones de la comisión debían estar incluídas en una recomendación hecha, a mérito de los términos del artículo 405 del Tratado; y que el tema debía formar parte del programa de la próxima Conferencia, para llegar a un acuerdo definitivo. De ahí que las proposiciones de la comisión fueran redactadas más tarde por la comisión de redacción, en la forma que se ha señalado ya.

RECOMENDACION CONCERNIENTE A LA PROTECCION DE LAS MUJERES Y NIÑOS CONTRA EL SATURNISMO.—La lucha contra el saturnismo fué iniciada desde 1904, por iniciativa de la Asociación internacional para la protección del trabajo, de una serie de industrias que utilizaban el plomo; y, sobre todo, en el pedido que formuló de substitución del albayalde en el oficio del pintor. Esta demanda fué satisfecha en Austria en 1908 y en Francia en 1909.

La comisión designada en la Conferencia de Washington expresó, en su informe, que, sin que pueda establecerse, de una manera formal, que la mujer esté más expuesta que el hombre a las intoxicaciones industriales, las estadísticas inglesas sientan que ella es alcanzada con mayor frecuencia. Además, — agregó — su papel, en la conservación y la propagación de la especie humana, obligan a adoptar, respecto de ella, precauciones especiales.

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

Por eso, preconizó la prohibición del empleo de la mujer en las siguientes industrias:

- a) En los hornos de reducción de los minerales de zinc y de plomo.
- b) En los trabajos de manipuleo, preparación, reducción de la ceniza de plomo y desplantación del plomo.
- c) En la fusión en gran escala, del plomo y del zinc viejo.
- d) En la fabricación de la soldadura y de las mezclas que contienen más de un 10 % de plomo.
- e) En la fabricación del litargo, del masicote, del minio, del albayalde, del minio naranja, del sulfato de plomo, del promato de plomo y de los silicatos de plomo.
- f) En ciertas operaciones que comportan la fabricación o la separación de acumuladores eléctricos, especialmente la mezcla y la operación de darle brillo.
- g) En la limpieza de los talleres en los que las operaciones arriba indicadas se realicen.

A fin de evitar la sorpresa que pudiese ocasionar la escasez de la mano de obra masculina, la comisión sugería que tales prohibiciones fueran objeto de reglamentación, aun en los países en que no se acostumbraba recurrir a las mujeres para trabajos de esa naturaleza.

Además, para los trabajos que impliquen la utilización de las sales de plomo, y en los cuales el empleo de la mano de obra femenina es prohibido, la comisión reputaba que, independientemente de las prescripciones de orden técnico, debían tenerse presentes las que siguen:

- a) Notificación de todos los casos de intoxicación y pago de la indemnización correspondiente.
- b) Examen médico periódico del personal.
- c) Establecimiento de lavatorios, cuartos de vestir, refectorios convenientemente instalados y utilización de ropas especiales.
- d) Prohibición de introducir alimentos y bebidas en los talleres.

Aconsejaba, además, que, donde pudieran reemplazarse las sales solubles de plomo por sales de carácter inofensivo, debían sancionarse reglamentos severos, para impedir que se continuaran empleando las sustancias nocivas. Por lo que respecta a la

solubilidad de las sales de plomo en la industria cerámica, la comisión añadió que se declaraba satisfecha con las definiciones contenidas en los reglamentos de Inglaterra y Holanda. Y, en las otras industrias, la comisión propuso adoptar, como base de definición y de límite en las futuras reglamentaciones, lo siguiente:

“Los compuestos de plomo serán considerados como sales solubles, si no contienen más del 5 % de su peso en plomo metálico soluble en una solución acuosa de ácido clorhídrico a 0.25 % de ácido”.

Con respecto a los adolescentes, la comisión consideró que la protección necesaria para las mujeres en las industrias mencionadas era aplicable por igual a los adolescentes, en razón de su ignorancia, su despreocupación y la necesidad de proveer a su desarrollo físico. De ahí, que la recomendación que nos ocupa se refiera, a la vez, a las mujeres y a los menores de dieciocho años.

Sobre toda esta materia, la fuente de información más importante, es, sin duda, el opúsculo publicado por el comité de organización. En los apéndices, se transcribe la parte pertinente de la reglamentación adoptada por los diversos países, en lo que concierne a las labores insalubres (1).

RECOMENDACION CONCERNIENTE A LA CREACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE HIGIENE.—Según el contexto de esta recomendación, se procura que los miembros de la Organización internacional del trabajo, establezcan, tan pronto como ello sea posible, no solamente un sistema que asegure una inspección eficaz de las usinas y talleres, sino también un servicio público especialmente encargado de salvaguardar la salud de los trabajadores y que se pondrá en comunicación con la Oficina internacional del trabajo.

Según se expresó en el seno de la Conferencia, la Sección de la Oficina internacional del trabajo que tuviere a su cargo la higiene pública debía inspirarse en las experiencias que pudieran proporcionar los patronos y los obreros, a fin de llegar a resultados prácticos. Esta sección tendría a su cargo las industrias más

(1) Véase “League of Nations, Report on the employment of women and children and Berne conventions of 1906. Prepared by the organising committee for the International labor conference, Washington, 1919”.

variadas; debería proporcionar estadísticas químicas o de orden sanitario que fueran la síntesis de un trabajo largo y minucioso.

En lo que se refiere a este servicio en la República Argentina, sería talvez útil que un consejo mixto de patrones y obreros asesorara a la nueva institución.

RECOMENDACION REFERENTE A LA PROHIBICION DEL EMPLEO DEL FOSFORO BLANCO.—Existen sustancias venenosas para las cuales las medidas de previsión carecen de eficacia, por lo que se hace necesaria su sustitución radical. Es éste el caso del fósforo blanco que comenzó a ser reemplazado por el fósforo rojo en Suecia, ya en 1854. En 1856, el Consejo de higiene pública de Francia reclamó la prohibición del empleo del fósforo venenoso. Finlandia, en 1872; Dinamarca, en 1874 y Holanda, en 1901, sancionaron oficialmente tal prohibición. Los países que exportaban el producto, se opusieron a la prohibición, reputando más importantes los intereses de su comercio exterior, que los preceptos de la higiene social. La Asociación internacional para la legislación del trabajo promovió una investigación internacional en las diversas industrias y, en 1903, requirió del Consejo federal suizo la convocación de una conferencia internacional para la prohibición del empleo del fósforo blanco.

Esta Conferencia se reunió en Berna en 1906 y el 26 de septiembre del mismo año, se suscribió un convenio, el que fué firmado tan sólo por siete países, de los cuales cinco ya habían sancionado esa prohibición con anterioridad.

He aquí dicho convenio:

“Artículo 1º.—Las altas partes contratantes se obligan a prohibir en sus territorios la fabricación, introducción y venta de cerillas conteniendo fósforo blanco (amarillo).

“Artículo 2º.—A cada uno de los estados contratantes incumbe el cuidado de adoptar las medidas administrativas necesarias a asegurar en su territorio la estricta ejecución de las disposiciones de la presente convención. Los gobiernos se comunicarán, por la vía diplomática, las leyes y reglamentos dictados, a raíz de la presente convención que estén o que se pongan en vigencia en sus países, lo mismo que los informes que conciernan a la aplicación de tales leyes y reglamentos.

“Artículo 3º.—Las disposiciones de esta convención no se aplicarán a las colonias, posesiones o protectorados, sino en el

caso en que una comunicación a tal efecto se haya hecho en nombre de ellos al Consejo federal suizo por el gobierno central.

“Artículo 4.º.—La presente convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas a más tardar el 31 de diciembre de 1908, en el Consejo federal suizo. Un acta de tal depósito será labrada y copia certificada de la misma será enviada por la vía diplomática a cada uno de los estados contratantes. La presente convención entrará en vigencia tres años después de la fecha de clausura del acta de depósito.

Artículo 5.º — Los estados no signatarios de la presente convención podrán declarar su adhesión por nota dirigida al Consejo federal suizo, quien lo hará conocer a cada uno de los demás estados contratantes. El plazo previsto por el artículo 4.º para la entrada en vigor de la presente convención queda prorrogado a cinco años para los estados no signatarios, lo mismo que para las colonias, posesiones o protectorados, el que se contará desde la notificación de su adhesión.

“Artículo 6.º.—La presente convención no podrá ser denunciada, ni por los estados signatarios, ni por los estados, colonias o protectorados que posteriormente adhieran, antes de la expiración de un plazo de cinco años, contados desde la clausura del acta de depósito de las ratificaciones. Desde entonces, podrá ser denunciado de año en año.

“La denuncia no surtirá efecto, sino un año después que ella haya sido enviada por escrito al gobierno federal suizo por el gobierno interesado o, si se trata de una colonia, posesión o protectorado, por el gobierno central. El gobierno federal la comunicará inmediatamente al gobierno de cada uno de los otros estados contratantes.

“La denuncia no tendrá efecto sino respecto al estado, colonia, posesión o protectorado a nombre de quien haya sido dirigida. En fe de ello, los plenipotenciarios han firmado la presente convención, en Berna, el 26 de septiembre de 1906, en un solo ejemplar que quedará depositado en los archivos de la Confederación suiza y una copia del cual certificaba conforme será enviada por vía diplomática a cada uno de los estados contratantes” (1).

(1) Véase el texto de esta convención en el “Bulletin of the International labor office. English edition, vol. I, 1906 págs 275 y 276.

El convenio fué suscripto por Alemania, Dinamarca, Francia, Italia, Luxemburgo, Holanda y Suiza.

Posteriormente adhirieron Inglaterra, Austria, España, Túnez, Hungría, Nueva Zelandia, México, Noruega y Canadá. En los Estados Unidos, una ley de 9 de abril de 1912 prohíbe la importación y exportación del fósforo blanco; Austria, por ley de 1909, prohibió el empleo del fósforo blanco; la República Checoslovaca, por ley de 28 de octubre de 1918, ratificaba la ley austriaca de 13 de julio de 1909. A la fecha de la reunión de la Conferencia, los gobiernos de Bélgica, Rumania, Servia y Siam se manifestaban dispuestos a adherir a la convención, según se colegía de las respuestas enviadas al cuestionario, ya que la prohibición del empleo del fósforo blanco era uno de los temas de la orden del día.

Los delegados argentinos hicimos notar que el gobierno había solicitado del Congreso autorización para ratificar las convenciones de Berna, circunstancia que puso de manifiesto el secretario Mr. Butler, en una de las sesiones de la Conferencia (1).

Ante esta uniformidad de opiniones y dado el concepto universal, no es de extrañar que, por unanimidad de votos, se haya sancionado una recomendación, en virtud de cuyos términos, se pide a los miembros de la Organización internacional que adhieran a la Convención internacional de Berna de 1906, sobre prohibición del empleo de fósforo blanco en la fabricación de cerillas.

(1) Véase Diario de sesiones provisional, pág. 471.



El presente trabajo se fundamenta en el análisis de los datos estadísticos que se obtuvieron en el marco del estudio que se realizó en el año 2007. El objetivo principal de este estudio es determinar el nivel de conocimiento que tienen los ciudadanos argentinos sobre el sistema de información jurídica. Para ello se realizó una encuesta a nivel nacional, en la que se preguntó a los encuestados si conocen o no el sistema de información jurídica, y si lo conocen, si saben dónde encontrarlo y si saben cómo utilizarlo. Los resultados de la encuesta muestran que el nivel de conocimiento es bajo, lo que indica que se necesita mejorar la difusión y el uso del sistema de información jurídica.



SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

APENDICE

I

EL TRABAJO EN EL TRATADO DE PAZ

Texto oficial completo de la parte XIII del Tratado de paz con Alemania y el convenio de la Liga de las Naciones en que se fundan principios generales para la protección del trabajo, se establece una organización permanente internacional para promover una amplia protección a los asalariados y se dispone la convocación de la primera conferencia internacional del Trabajo, que se verificará en Washington en el mes de octubre de 1919.

PARTE XIII—

TRABAJO

SECCION I

ORGANIZACION DEL TRABAJO—

Considerando que la Liga de las Naciones tiene por objeto el establecimiento de la paz universal, y que dicha paz sólo puede establecerse fundándola sobre bases de justicia social; y

Considerando que existen ciertas condiciones en el trabajo que envuelven en sí injusticias, privaciones y sufrimientos que experimentan grandes masas de los pueblos, condiciones, por medio de las cuales se produce una intranquilidad tan molesta que pone en peligro la paz y la armonía del mundo; y, en vista de que es urgentemente necesario mejorar condiciones tales,

como, por ejemplo, por medio de una legislación para metodizar las horas del trabajo al día y a la semana; reglamentando la oferta de la mano de obra; previniendo el paro del trabajo; proveyendo un jornal adecuado a las condiciones de la vida; protegiendo al obrero contra los accidentes, enfermedades, plagas y daños resultantes de la escasez de empleo; protegiendo a los niños, a la gente joven y a las mujeres, lo mismo que a los ancianos y a los mutilados, y tendiendo también a encontrar el amparo de los intereses de los obreros que se hallen trabajando en otros países que no sean los de su nacimiento; reconociendo el principio de la libertad de asociación, de organización técnica y educativa, implantando las medidas necesarias; y

Considerando que el fracaso de cualquiera nación que no pueda adoptar las condiciones del trabajo humano de la manera requerida, es un obstáculo que se opone a las demás naciones que persiguen el ideal de mejorar sus propias condiciones en sus respectivos territorios;

Las altas partes contratantes, guiadas por sentimientos de justicia y humanidad, lo mismo que por el anhelo de asegurar al mundo sobre una paz permanente, han convenido en estipular lo siguiente:

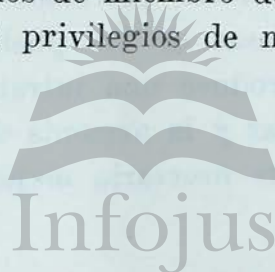
CAPITULO I

ORGANIZACION—

ARTICULO 387

Por medio de la presente queda establecida una organización permanente que se ocupará de la promoción de los objetos que se describen en el Preámbulo.

Los miembros originarios de la Liga de las Naciones serán los miembros originarios de esta organización, y, de hoy en adelante, en los privilegios de miembro de la Liga de las Naciones estarán incluidos los privilegios de miembro de dicha organización.



ARTICULO 388

La organización permanente consistirá de:

- (1) Una conferencia general de los representantes de los miembros; y
- (2) Una Oficina internacional del trabajo, controlada por la mesa directiva, según se describe en el artículo 393.

ARTICULO 389

Las sesiones de la Conferencia general de los representantes de los miembros se llevarán a efecto de tiempo en tiempo, según la oportunidad lo requiera y, cuando menos, una vez al año. Dicha Conferencia estará compuesta de cuatro representantes de cada uno de los miembros, de los cuales, dos serán designados gubernamentales y los otros dos serán delegados que representen, respectivamente, a los patronos y a los obreros de cada uno de los gremios.

Cada delegado puede ser acompañado por consejeros, los cuales no excederán de dos, para tratar sobre cada uno de los puntos que contenga la orden del día. Cuando se trate de asuntos que afecten especialmente a las mujeres, cuando menos uno de los citados consejeros pertenecerá al sexo femenino.

Los miembros llevarán a efecto el nombramiento de delegados que no pertenezcan a los gobiernos, y de consejeros escogidos por medio de convenio con las organizaciones industriales, en caso de que esa especie de organizaciones exista; siendo dichas organizaciones las que mayor número de representantes de patronos y obreros tienen, y, según el caso lo requiera, de conformidad con las exigencias de sus respectivos países.

Los consejeros no tendrán derecho a hacer uso de la palabra, a menos que un delegado así lo solicite y siempre que cuenten con una autorización especial otorgada para ello por el presidente de la Conferencia, pero sin poder votar.

Un delegado puede dirigirse por escrito al Presidente, solicitándole que nombre a uno de sus consejeros para que actúe como su representante y entonces dicho consejero, al desempe-

Infojus

ñar ese cometido, tendrá derecho a hacer uso de la palabra y votar.

Los nombres de los delegados y de los consejeros de éstos serán comunicados a la Oficina internacional del trabajo por los gobiernos de los miembros.

Las credenciales de los delegados y sus consejeros quedarán sujetas al sufragio de la Conferencia, la cual, por medio de las dos terceras partes de los votos de los delegados que se hallen presentes, rechazará o admitirá a cualquier delegado o consejero que estime que no fué nombrado de conformidad con las finalidades de este artículo.

ARTICULO 390

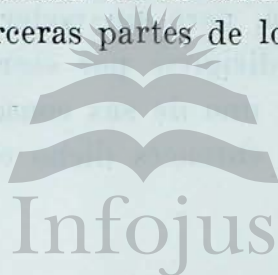
En todos los asuntos que sean sometidos a la consideración de la Conferencia, cada delegado tendrá derecho a votar individualmente.

Si por cualquier motivo, uno de los miembros no pudiere nombrar a alguno de los delegados no pertenecientes al grupo gubernamental, a quien corresponda ser nombrado por el susodicho miembro, el otro delegado del mismo grupo que no se compone de gubernamentales, tendrá derecho a ocupar un asiento en la Conferencia, a hacer uso de la palabra, pero sin derecho a votar.

De acuerdo con el contenido del artículo 389, la Conferencia tiene derecho a rechazar a un delegado de uno de sus miembros. En este caso, se aplicarán las disposiciones de este artículo de tal manera como si el delegado no hubiese sido nombrado.

ARTICULO 391

Las sesiones de la Conferencia se llevarán a efecto en el lugar donde resida la Liga de las Naciones o en cualquier otro decidido por la Conferencia en su última reunión, y por medio del voto de las dos terceras partes de los delegados presentes.



ARTICULO 392

La Oficina internacional del trabajo estará ubicada en donde resida la Liga de las Naciones, formando parte de la organización de dicha Liga.

ARTICULO 393

La Mesa directiva tendrá el contralor de la Oficina internacional del trabajo componiéndose aquélla de veinticuatro personas, nombradas de acuerdo con las siguientes disposiciones:

La Mesa directiva de la Oficina internacional del trabajo será constituida así:

Doce personas representando a los gobiernos;

Seis personas elegidas por los delegados a la Conferencia para que representen al grupo de patronos;

Seis personas elegidas por los delegados a la Conferencia para que representen al grupo obrero.

De las doce personas elegidas para representar a los gobiernos, ocho serán nombradas por los miembros que sean de importancia capital en la industria, y cuatro serán nombrados por los miembros elegidos, para tal efecto, por los delegados gubernamentales a la Conferencia, con excepción de los delegados de los ocho miembros antes mencionados.

Cualquier cuestión que se suscite para aclarar cuáles son los miembros de mayor importancia en la industria, será decidida por el Consejo de la Liga de las Naciones.

El período de servicios de los miembros que compongan la Mesa directiva será el de tres años. El modo y manera de llenar las vacantes que se produzcan, así como la forma de resolver las cuestiones que se presenten, serán determinados por la Mesa directiva, sujeta a la aprobación de la Conferencia.

La Mesa directiva, elegirá, de tiempo en tiempo, a uno de sus miembros para que actúe como presidente; regulará sus propios procedimientos y fijará las fechas para sus sesiones. Se podrá llevar a cabo una sesión especial, siempre que para ello se reciba solicitud escrita y sea ésta suscripta por, a lo menos, diez miembros de la Mesa directiva.

Infojus

ARTICULO 394

Habrá un director de la Oficina internacional del trabajo, quien será designado por la Mesa directiva y estará sujeto a las instrucciones de la citada Mesa, haciéndose responsable de la conducta eficaz de la Oficina internacional del trabajo, lo mismo que de los demás deberes que se le atribuya.

El director, o su apoderado, asistirán a todas las sesiones de la Mesa directiva.

ARTICULO 395

El personal de la Oficina internacional del trabajo será nombrado por el director, quien, siempre que le sea posible y poniendo para la eficiencia del trabajo de la Oficina toda su atención, elegirá, en sus designaciones, a personas de distintas nacionalidades. Una parte de las personas elegidas puede consistir en mujeres.

ARTICULO 396

Entre las funciones de la Oficina internacional del trabajo quedan incluidas las siguientes: acumular y distribuir informes sobre toda clase de asuntos relacionados con las mejoras de carácter internacional, acerca de las condiciones de la vida industrial y el trabajo, y con particularidad en lo concerniente al examen de tópicos que han de ser sometidos a la Conferencia, con el objeto de convertirlos en convenciones nacionales; también le incumbirá llevar a cabo investigaciones especiales de dicha naturaleza que le sean ordenadas por la Conferencia.

La Oficina internacional del trabajo:

Preparará la orden de los asuntos para las sesiones de la Conferencia.

Desempeñará los deberes que le incumben a mérito de las cláusulas contenidas en esta parte del presente Tratado, en lo que se relaciona con las disputas internacionales.

Editará y publicará en inglés y francés un órgano periódico. Esa publicación podrá igualmente ser hecha en los idio-

Infojus

mas en que, a juicio de la Mesa directiva, se considere necesario emplear. Dicho órgano se ocupará de los problemas de la industria y del empleo, desde el punto de vista internacional.

En general y como agregado a las funciones enumeradas en este artículo, la Mesa directiva, tendrá, además, otras funciones, atribuciones y obligaciones que le sean asignadas por la Conferencia.

ARTICULO 397

Los diferentes departamentos, de cualquiera de los miembros que tengan que ver con los asuntos de la industria y empleo, pueden comunicarse directamente con el director, por conducto del representante de su gobierno o por medio de la Mesa directiva de la Conferencia internacional del trabajo. En caso de que no puedan efectuarlo de esa manera, cualquiera de sus representantes, por conducto de algún empleado investido con los debidos poderes y de conformidad con lo que decida el gobierno interesado de que se trate.

ARTICULO 398

La Oficina internacional del trabajo queda facultada para proporcionar su ayuda al secretario general de la Liga de las Naciones en cualquier asunto que se le requiera.

ARTICULO 399

Cada uno de los miembros pagará la subsistencia y gastos de viaje de sus delegados y los consejeros de éstos, lo mismo que los de los representantes que asistan a las sesiones de la Conferencia o de la Mesa directiva, según el caso lo requiera.

Todos los demás gastos de la Oficina internacional del trabajo, lo mismo que los de las sesiones de la Conferencia o de la Mesa directiva, serán pagados al director por el secretario general de la Liga.

El director es responsable ante el secretario general de la Liga de todas las cantidades de dinero a él suministradas, en virtud de este artículo.

**Infojus**

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

CAPITULO II

PROCEDIMIENTOS—

ARTICULO 400

La Mesa directiva será quien arregle la orden del día de todas las sesiones de la Conferencia, siendo dicha Mesa la que tendrá a su cargo examinar cualquier sugestión relacionada con dicha orden y que pueda ser presentada por el gobierno de cualquiera de los miembros o bien por cualquier organización de representación que haya sido reconocida, con arreglo al artículo 389.

ARTICULO 401

El director desempeñará el cargo de secretario de la Conferencia, y cuatro meses antes de la reunión de la Conferencia, hará circular la lista de los asuntos y la hará llegar a poder de los miembros y por intermedio de éstos a los delegados no gubernamentales, cuando éstos hayan sido designados.

ARTICULO 402

Cualquiera de los gobiernos de los miembros puede formalmente objetar la inserción de cualquier punto o puntos en la orden del día. Los derechos o fundamentos en que se apoyen tales objeciones se harán constar, dentro de un plazo razonable y serán enviados al director, quien hará circular dichas objeciones, haciéndolas, a su vez, llegar a los miembros de la organización permanente.

Los puntos sobre los cuales se hayan hecho las objeciones, no serán de ningún modo excluidos de la orden del día, siempre que una mayoría formada por las dos terceras partes de los votos de los delegados presentes sea favorable a la consideración del punto o puntos de que se trate.

Si la Conferencia decide (siempre que no se altere lo enunciado en el apartado anterior) con las dos terceras partes de los

Infojus

votos de los delegados presentes en la votación que cualquier asunto determinado ha de ser examinado por la Conferencia, dicho asunto quedará incluido en la orden del día de la reunión subsiguiente.

ARTICULO 403

La Conferencia reglamentará sus propios procedimientos, elegirá su propio presidente y designará a los comités que sean necesarios para estudiar e informar sobre cualquier tópico.

Con excepción de aquéllo que queda expresamente previsto en esta parte del Tratado, todos los asuntos serán decididos por simple mayoría de votos de los delegados presentes.

Será válida la votación, cuando el total de los votos otorgados sea igual a la mitad del número de delegados que concurren a votar.

ARTICULO 404

La Conferencia tiene facultad para agregar cualquier comité, por medio del cual se haga el nombramiento de expertos técnicos, quienes actuarán como asesores, pero sin derecho a votar.

ARTICULO 405

Cuando la Conferencia haya resuelto determinar la adopción de proposiciones que se refieran a cualquier punto de la orden del día, quedará a su arbitrio determinar de la manera siguiente si las proposiciones pueden tomar forma concreta: (a) por medio de recomendación hecha a los miembros, a fin de que éstos las examinen y las auspicien, a su vez, con el propósito de llevarlas a la práctica mediante una legislación nacional o por cualquier otra medida; (b) por medio de un proyecto de convención internacional a ratificarse por los miembros.

En cualquiera de los casos mencionados, se hace necesaria la mayoría de dos terceras partes de los votos de los delegados presentes que concurren a la votación final en que se trate de

la adopción de la recomendación o proyecto de convención, según el caso, por la Conferencia.

Al formularse cualquier recomendación o proyecto de convención de aplicación general, la Conferencia tendrá siempre en debida cuenta a aquellos países, en los cuales las condiciones climáticas, la imperfección del desarrollo de su organización industrial, o cualesquiera otras circunstancias especiales hagan substancialmente distintas las condiciones industriales y requieran ciertas modificaciones, las que, de introducirse, deberán ser tratadas con arreglo al caso de los países de esa categoría.

Las copias de las recomendaciones o proyectos de convención serán debidamente autenticadas con la firma del Presidente de la Conferencia y la del director, yendo luego a poder del secretario de la Liga de las Naciones, quien suministrará copia certificada de ellas a cada uno de los miembros.

Cada uno de los miembros se obliga a que, dentro del plazo de un año, a lo sumo, contado desde la fecha de la clausura de la Conferencia, presentará el proyecto de convención o recomendación de que se trate, ante la autoridad o autoridades competentes en el asunto y en quienes esté investido el poder de legislar sobre la materia. Si esto fuere imposible debido a circunstancias excepcionales, entonces el miembro de que se trate, presentará a la mayor brevedad, y sin excederse, en ningún caso, del término de diez y ocho meses, contados desde la fecha de clausura de la Conferencia, la recomendación o proyecto de convención a las citadas autoridades a los efectos susodichos.

En caso de tratarse de una recomendación, los miembros informarán al secretario general cuál ha sido la decisión adoptada.

En caso de tratarse de un proyecto de convención, el miembro de que se trate — siempre que obtenga el consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes incumba la competencia del asunto — comunicará al secretario general la formal ratificación de la convención y dará los pasos necesarios para hacer efectivas las cláusulas de esa convención.

Si, en el caso de una recomendación, no se adoptaren medidas legislativas de ningún género o de cualquier otra naturale-

za, para hacer efectiva esa recomendación; o bien, si el proyecto de convención careciere del consentimiento de la autoridad o autoridades a quienes el asunto corresponda, el miembro de que se trate queda exento de futuras obligaciones relacionadas con ese punto.

En caso de tratarse de un estado federal, en el que la facultad de celebrar convenciones relacionadas con el trabajo esté sujeta a restricciones, quedará a la discreción de ese mismo gobierno aceptar un proyecto de convención, susceptible de esa clase de limitaciones, como simple recomendación, y, en este último caso, se aplicarán las disposiciones contenidas en este artículo concernientes a recomendaciones.

El apartado anterior será interpretado con arreglo al siguiente principio:

En ningún caso se solicitará de un miembro o se exigirá de él — como resultado de la adopción de cualquier recomendación o proyecto de convención adoptados por la Conferencia — que menoscabe la protección de que gocen los obreros a quienes el asunto concierna y cuya protección auspicie la legislación ya existente en este país.

ARTICULO 406

Cualquier convención, ratificada de la manera precedente, será registrada por el secretario general de la Liga de las Naciones, pero ella será únicamente efectiva entre los miembros que la ratifiquen.

ARTICULO 407

Si cualquier convención que llegue ante la Conferencia, para su consideración final, no logra obtener la afirmativa de las dos terceras partes de los votos de los delegados presentes a la votación, ello no es óbice para que cualquier miembro de la organización permanente quedare con el derecho legal de convenir en aceptar dicha convención entre los mismos miembros.

Cualquier convención que se haya concertado de la manera

Infojus

que precede, será comunicada por los gobiernos interesados en ella al secretario general de la Liga de las Naciones, quien entonces la registrará.

ARTICULO 408

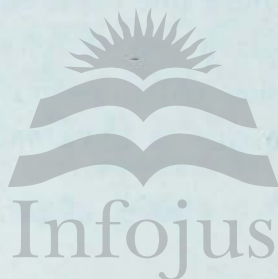
Cada uno de los miembros conviene en producir un informe anual a la Oficina internacional del trabajo acerca de las medidas que haya adoptado para poner en vigor las cláusulas de las convenciones en las que sean parte. Este informe será efectuado de la manera y en la forma que lo requiera la Mesa directiva. El director presentará un resumen de esos informes en la subsiguiente reunión de la Conferencia.

ARTICULO 409

En caso de que alguna asociación industrial de obreros o de patronos formulara alguna reclamación ante la Oficina internacional del trabajo o cualquiera de los miembros de esa asociación reclamara de que no haya podido lograr la observancia estricta, dentro de la jurisdicción de su país de cualquiera de las convenciones en las que éste sea parte como miembro, tal reclamación será comunicada por la Mesa directiva al gobierno contra el cual se haya formulado aquélla, pudiéndolo invitar a que haga las declaraciones que juzgue pertinentes en el asunto planteado.

ARTICULO 410

Si, dentro de un plazo razonable, no se recibiera declaración alguna de parte del gobierno interesado, o bien si la declaración recibida no se considerase satisfactoria, a juicio de la Mesa directiva, ésta última estará autorizada para dar a publicidad la reclamación hecha así como la respuesta obtenida, si se produjera.



ARTICULO 411

En caso de no hallarse satisfecho con los procedimientos observados por los demás miembros, cualquiera de ellos tendrá derecho a formular sus quejas para ante la Oficina internacional del trabajo, a objeto de que se ponga en vigor la observancia estricta de cualesquiera convención que, con arreglo a lo preceptuado en los artículos anteriores, haya sido ratificada tanto por la parte acusadora, como por la parte acusada.

La Mesa directiva puede, si lo juzgare conveniente y antes de traspasar una queja a la Comisión de investigación (como queda previsto para lo futuro), comunicarse con el gobierno interesado en la queja citada, de la manera indicada en el artículo 409.

Si la Mesa directiva no considera necesario comunicar la queja de que se trate al gobierno interesado, o bien, si, después de haberse hecho tal comunicación y dentro de un plazo razonable de tiempo, no se obtiene respuesta satisfactoria, a juicio de la Mesa directiva, ésta puede solicitar que se designe una comisión de investigación para que estudie la queja presentada y produzca un informe sobre la misma.

La Mesa directiva puede adoptar el procedimiento que antecede, ya sea por su propia iniciativa o bien al recibo de la queja presentada por un delegado a la Conferencia.

Cuando la Mesa directiva tenga que considerar cualquier asunto relativo a la aplicación de los artículos 410 y 411, al gobierno de que se trate — si no estuviese ya representado — tendrá derecho a enviar un representante que tome participación en los procedimientos de la Mesa directiva durante el tiempo que el asunto cuestionado esté a la consideración de ésta. Se dará oportunamente aviso al gobierno interesado, anunciándole la fecha en que el asunto será examinado.

ARTICULO 412

La comisión de investigación será formada, con arreglo a las cláusulas siguientes:

Cada uno de los miembros conviene en designar — dentro

Infojus

de los seis meses, contados desde la fecha en la cual el presente Tratado empiece a sufrir sus efectos — tres personas de experiencia industrial, de entre las cuales, una será el representante de los patronos, otra de los obreros, y la tercera de carácter independiente, quienes en conjunto formarán un núcleo del cual podrán depender los miembros de la comisión de investigación.

Las cualidades de las personas designadas de la manera precedente, quedarán sujetas al sufragio de la Mesa directiva, la cual, con las dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, podrá rechazar o aceptar las credenciales de cualquier persona, cuyas características, en opinión de la citada Mesa directiva, no estén de acuerdo con lo estipulado en el presente artículo.

A pedido de la Mesa directiva, el secretario general de la Liga de las Naciones nombrará tres personas — una de cada sección de los núcleos — para constituir la comisión de investigación, y a la vez, designará a una de ellas para el puesto de presidente de esa comisión. Ninguna de esas tres personas podrá ser nombrada para integrar el núcleo de que se trate, por miembro a quien concierna la queja cuestionada.

ARTICULO 413

Los miembros convienen en que, cuando una queja sea pasada a la comisión de investigación con arreglo al art. 411, cada uno de ellos — sea que esté directa o indirectamente interesado en el asunto de que se trate — pondrá a disposición de la comisión toda la información que posea relacionada con el mismo asunto.

ARTICULO 414

Luego que la comisión de investigación haya estudiado ampliamente la queja cuestionada, preparará un informe en el cual consten las conclusiones a que haya llegado y que deciden el asunto pendiente entre las partes interesadas; dichas conclusiones contendrán, al mismo tiempo, las recomendaciones necesarias, mediante las cuales se han de adoptar las medidas apro-

Infojus

piadas para subsanar el inconveniente cuestionado y se fijará el tiempo (mes y día) en que tales procedimientos deban ponerse en vigencia.

En dicho informe, la comisión de investigación indicará también cuáles serán las medidas de carácter económico — si alguna hubiere — que deban adoptarse y que se considere que otros gobiernos deban adoptar contra el estado acusado.

ARTICULO 415

El secretario general de la Liga de las Naciones comunicará el informe de la comisión de investigación a cada uno de los gobiernos a quienes concierna la queja presentada y proveerá, a la vez, que se dé la debida publicidad al citado informe.

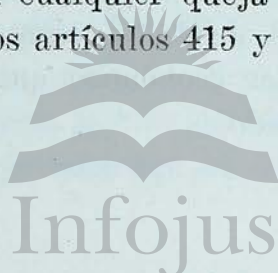
Dentro del término de un mes, cada uno de los gobiernos informará al secretario general de la Liga de las Naciones si juzga que debe o no debe aceptarse la recomendación o recomendaciones consignadas en el informe de la comisión; y, en caso contrario, si dicho gobierno tiene la intención de pasar la queja a la Corte permanente de justicia internacional de la Liga de las Naciones.

ARTICULO 416

En caso de que alguno de los miembros no pudiese poner en vigencia la medida exigida, con arreglo al artículo 405, en lo que concierne una recomendación o proyecto de convención, cualquier otro miembro tendrá derecho de someter el asunto a la Corte permanente de justicia internacional.

ARTICULO 417

La decisión de la Corte permanente de justicia internacional, en lo relacionado con cualquier queja o asunto que ante ella se lleve, con arreglo a los artículos 415 y 416, será final.



ARTICULO 418

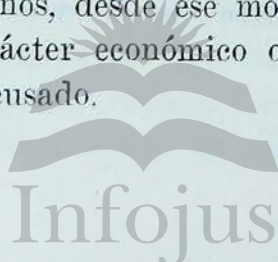
La corte permanente de justicia internacional puede confirmar, variar o alterar cualquiera de las conclusiones o recomendaciones sentadas por la comisión de investigación, si las hubiere; y en su decisión, indicará las medidas que, de carácter económico, sea necesario adoptar contra el gobierno acusado, que considere apropiadas y las que otros gobiernos pudieran considerarse habilitados a adoptar.

ARTICULO 419

En caso de que cualquier miembro no pudiere, dentro del término establecido, cumplir con las obligaciones fijadas por el informe de la Comisión de investigación o la decisión de la Corte permanente de justicia internacional, según el caso, cualquiera de los otros miembros puede adoptar contra el gobierno acusado las medidas de carácter económicas indicadas en el informe de la comisión o en la decisión de la corte permanente de justicia internacional.

ARTICULO 420

En cualquier época, puede el gobierno acusado informar a la Mesa directiva que ha adoptado las medidas necesarias para dar cumplimiento a la recomendación o recomendaciones de la Comisión de investigación o bien a la decisión de la Corte permanente de justicia internacional, según el caso; pudiendo, a la vez, solicitar del secretario general de la Liga de las Naciones que constituya una comisión para que dictamine acerca de su aserción. En este caso, se aplicarán las disposiciones contenidas en los artículos 412, 413, 414, 415, 417 y 418, y si el informe de la comisión de investigación o bien la decisión de la corte permanente de justicia internacional es favorable al gobierno acusado, los demás gobiernos, desde ese momento, dejarán sin efecto las medidas de carácter económico que hubieren tomado en contra del gobierno acusado.



CAPITULO III .

GENERALIDADES—

ARTICULO 421

Los miembros se comprometen a aplicar a sus colonias, protectorados y posesiones que no fueran autónomas, las convenciones que hubieren ratificado, de acuerdo con las disposiciones de esta parte del presente Tratado, con las siguientes salvedades:

- (1) Aquellos lugares donde, debido a las condiciones locales, sea inaplicable la convención de que se trate; o
- (2) Cuando dicha convención se aplique, sujeta a ciertas modificaciones que sean necesarias, para adaptarla a las condiciones locales.

Y cada uno de los miembros notificará a la Oficina internacional del trabajo la decisión adoptada por su gobierno, con respecto a cada uno de sus protectorados, colonias y posesiones que no sean completamente autónomos.

ARTICULO 422

Las enmiendas hechas a esta parte y que sean adoptadas en la Conferencia con una mayoría de las dos terceras partes de los votos de los delegados presentes, serán puestas en vigencia cuando hayan sido ratificadas por los estados cuyos representantes compongan el Consejo de la Liga de las Naciones, en unión de las tres cuartas partes de los miembros.

ARTICULO 423

Cualquier cuestión ó disputa que se suscite, relativa a la interpretación de esta parte del presente Tratado, o a cualquier futura convención que, como consecuencia de la presente parte del Tratado, se concierte por lo miembros, será elevada, para su decisión, a la corte permanente de justicia internacional.

Infojus

CAPITULO IV

CLAUSULAS TRANSITORIAS—

ARTICULO 424

La primera reunión de la Conferencia tendrá lugar en octubre de 1919. El lugar de la reunión, lo mismo que la orden del día que se deberá seguir en ella, serán especificadas en el anexo adjunto.

Se harán los acuerdos necesarios para la reunión y organización de la primera sesión de la Conferencia por medio del gobierno que se designe para llevar a efecto el contenido de dicho anexo. Ese gobierno contará, en la preparación de los documentos a someterse a la Conferencia, con la colaboración de un Comité internacional, tal como se prevé y estipula en el anexo de referencia.

Los gastos de la primera reunión, así como todos los de las reuniones subsiguientes que se realizaren antes de que la Liga de las Naciones haya podido establecer un fondo general, que no sean los desembolsos de los delegados y de los consejeros de éstos, serán por cuenta de los miembros, con arreglo al porcentaje señalado para gastos que efectúa la Oficina internacional de la unión postal universal.

ARTICULO 425

Hasta tanto no esté constituida la Liga de las Naciones, todas las comunicaciones que, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, deben ser dirigidas al secretario general de la Liga, serán conservadas en poder del director general de la Oficina internacional del trabajo, quien, a su vez, las transmitirá al secretario general de la Liga.

ARTICULO 426

Hasta tanto se lleve a efecto la creación de una Corte permanente de justicia internacional, las controversias que, con arreglo

Infojus

a esta parte del presente Tratado, se planteen, serán sometidas a la decisión de un tribunal compuesto de tres personas designadas por el Consejo de la Liga de las Naciones.

A N E X O

Primera reunión de la Conferencia anual del Trabajo

Año 1919

Washington será el lugar para la reunión.

Se pide al gobierno de los Estados Unidos de la América del Norte que convoque la Conferencia.

El comité internacional de organización consistirá de siete miembros nombrados por Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Francia, Italia, Japón, Bélgica y Suiza. Si el comité lo juzgare conveniente, puede invitar a otros miembros para que nombren sus representantes.

ORDEN DEL DIA

1. — Aplicación del principio de 8 horas diarias y 48 horas de trabajo semanales.
2. — Cuestión sobre la manera de evitar o luchar contra el paro de trabajo.
3. — Trabajo del sexo femenino, a saber:
 - (a) Antes y después del alumbramiento, incluyéndose la cuestión de los beneficios de las obreras durante la maternidad.
 - (b) Trabajo nocturno.
 - (c) Trabajo llevado a cabo por procedimientos nocivos a la salud.
4. — El trabajo de los niños, a saber:
 - (a) Minimum de edad para poder trabajar.
 - (b) Trabajo nocturno.
 - (c) Trabajo llevado a cabo por procedimientos nocivos a la salud.
5. — Extensión y aplicación de las convenciones internacio-

nales adoptadas en Berna en 1906, relativas a la prohibición del trabajo nocturno efectuado por mujeres empleadas en la industria, así como en lo referente a la prohibición del uso del sulfuro blanco en las fábricas de fósforos.

SECCION II

PRINCIPIOS GENERALES—

ARTICULO 427

Las altas partes contratantes, reconociendo que el bienestar físico, moral e intelectual de los trabajadores asalariados es un asunto de capital importancia internacional, con objeto de dar empuje a ese gran fin, han formulado el mecanismo permanente que queda previsto en la Sección I y lo han asociado a aquél de la Liga de las Naciones.

Reconocen asimismo que las diferencias de climas, hábitos y costumbres, lo mismo que las oportunidades económicas y la tradición industrial hacen que la estricta uniformidad en las condiciones del trabajo sea difícil de producirse inmediatamente. Pero, sosteniendo — como lo sostienen — que el trabajo no debe ser considerado como un simple artículo de comercio, creen que existen métodos y principios para regularizar ciertas condiciones del mismo, las que deberían todas las comunidades industriales apresurarse a aplicar en la medida que sus propias circunstancias lo permitan.

Entre esos métodos y principios, según el parecer de las altas partes contratantes, se cree que los siguientes son de especial y urgente importancia:

Primero. — El principio fundamental enunciado, consistente en no considerar el trabajo como una mera comodidad o artículo de comercio.

Segundo. — El derecho de asociación extendido por igual a obreros y patronos, cuando éstos persigan miras iguales ante la ley.

Tercero. — El pago de salarios adecuados, a fin de que los trabajadores logren mantener un tipo razonable en las condi-


Infojus

ciones de la vida, de conformidad con las exigencias de la época y del país en que vivan.

Cuarto. — La adopción de ocho horas diarias de trabajo, o de cuarenta y ocho horas hábiles de labor a la semana, como la norma a que deba tratarse de llegar en los lugares en que dicha norma no ha sido todavía implantada.

Quinto. — La adopción de un descanso semanal, no menor de veinticuatro horas, en el cual se pueda incluir el día domingo, siempre que sea posible ponerlo en práctica.

Sexto. — La abolición del trabajo infantil, lo mismo que de ciertas restricciones en el trabajo de la gente joven, mediante las cuales sea permitido a esta clase de trabajadores continuar su educación y asegurar su desarrollo físico.

Séptimo. — El principio de que, tanto los hombres como las mujeres, deben recibir igual remuneración por trabajos de igual valor.

Octavo. — Norma fijada en cada país, por medio de leyes relativas a las condiciones del trabajo, las que deberán ser tratadas de manera económica y equitativa, para todos los obreros residentes en el lugar donde se apliquen esas leyes.

Noveno. — Cada estado implantará un sistema de inspección, en el cual tomarán parte las mujeres, a fin de poner en vigor las leyes y reglamentos que protejan a la clase trabajadora.

Sin pretender que estos métodos y principios sean, ni completos ni finales, las altas partes contratantes son de opinión que están apropiados para guiar la política de la Liga de las Naciones; y que, si llegaran a implantarse en las comunidades industriales que son miembros de la Liga, y se sostuvieran en la práctica mediante un sistema adecuado de inspección producirán beneficios duraderos a los trabajadores asalariados del mundo.



II

CONVENCIONES Y RECOMENDACIONES SANCIONADAS EN WASHINGTON

PROYECTO DE CONVENCION TENDIENTE A LIMITAR A OCHO HORAS POR DIA Y A CUARENTA Y OCHO HORAS POR SEMANA EL NUMERO DE HORAS DE TRABAJO DE LOS ESTABLECIMIENTOS INDUSTRIALES.

La Conferencia General de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919; |

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones relativas a “la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas”, asunto que constituye el primer punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia celebrada en Wáshington; y

Después de haber decidido que esas proposiciones fueran redactadas en forma de proyecto de convención internacional;

Adopta el proyecto de convención que sigue, el que será ratificado por los miembros de la Organización internacional del trabajo, con arreglo a las disposiciones relativas al trabajo, del Tratado de Versailles de 29 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de setiembre de 1919.

Artículo 1.º — Para la aplicación de la presente convención, serán considerados como “establecimientos industriales”, especialmente:

a) Las minas, las canteras y las industrias extractivas de toda especie.

b) Las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados; decorados; terminados, preparados para la venta o en las cuales los

Infojus

materiales sufran una transformación, inclusive la construcción de navíos, las industrias de demolición de material, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.

c) La construcción, la reconstrucción, la conservación, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas y telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que los trabajos de preparación e iniciación de los trabajos indicados más arriba.

d) El transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas o vías de agua, marítimas o interiores comprendida la manipulación de las mercaderías en los diques, muelles, andenes, depósitos, con excepción del transporte a mano.

Las prescripciones relativas al transporte por mar y por vías de agua interiores, serán fijadas por una Conferencia especial relativa al trabajo de marinos y marineros.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea de separación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra parte.

Artículo 2.º — En todos los establecimientos industriales, públicos o privados, o en sus reparticiones de cualquier naturaleza que ellas sean, con excepción de aquéllas en las que se empleen solamente los miembros de la familia, la duración de trabajo del personal no podrá exceder de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, salvo las excepciones enumeradas a continuación:

a) Las disposiciones de la presente Convención, no son aplicables a las personas que ocupan un empleo de vigilancia o de dirección o un empleo de confianza.

b) Cuando, en virtud de una ley o como consecuencia del hábito o de convenciones entre las organizaciones patronales y obreras (o, a falta de tales organizaciones, entre

Infojus

los representantes de los patronos y de los obreros), la duración del trabajo de uno o de varios días de la semana, sea inferior a ocho horas, una resolución de la autoridad competente o una convención entre las organizaciones o los representantes mencionados de los interesados, puede autorizar la extralimitación del límite de las ocho horas los otros días de la semana. El excedente previsto en el presente inciso, no podrá nunca pasar de una hora por día.

e) Cuando los trabajos se efectúen por equipos, la duración del trabajo podrá ser prolongada más allá de ocho horas por día y de cuarenta y ocho horas por semana, a condición de que el término medio de las horas de trabajo, calculado sobre un período de tres semanas a lo menos, no exceda de ocho por día y de cuarenta y ocho por semana.

Art. 3.º — El límite de las horas de trabajo, previsto en el artículo 2.º, podrá ser excedido, en caso de accidente ocurrido o inminente, o, en casos de trabajos de urgencia a efectuar en las máquinas o en las herramientas, o, en caso de fuerza mayor; pero tan solo en la medida necesaria para evitar que un inconveniente serio ocurra en la marcha regular del establecimiento.

Artículo 4.º — El límite de las horas de trabajo previsto en el artículo 2.º podrá ser excedido en los trabajos cuyo funcionamiento continua, debido a la naturaleza del trabajo, deba asegurarse por equipos sucesivos, a condición de que las horas de trabajo no excedan de cincuenta y seis por semana, término medio. Este régimen no afectará las licencias que puedan ser concedidas a los trabajadores por las leyes nacionales en compensación de su día de descanso hebdomadario.

Artículo 5.º — En los casos excepcionales en que las limitaciones fijadas en el artículo 2.º se reconozcan inaplicables — y en esos casos únicamente — las convenciones entre las organizaciones obreras y las patronales podrán — siempre que el gobierno a quien deban ser comunicadas, convierta sus estipulaciones en reglamentos— establecer durante el período más prolongado una planilla reguladora de la duración diaria del trabajo.

La duración media del trabajo calculada sobre el número

de semanas determinada en la planilla, no podrá, en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho horas por semana.

Artículo 6.º — Los reglamentos de la autoridad pública fijarán por industria o por oficio:

a) Las derogaciones permanentes que habrá que admitir para los trabajos preparatorios o complementarios que deban necesariamente ser ejecutados fuera del límite asignado al trabajo general del establecimiento o para ciertas categorías de personas, cuyo trabajo sea especialmente intermitente.

b) Las derogaciones temporarias que habrá que admitir para permitir a las empresas hacer frente a las demandas extraordinarias de trabajo.

Estos reglamentos deben ser dictados previa consulta de las organizaciones patronales y obreras interesadas, en donde existan. Determinarán el número máximo de horas suplementarias que ha de autorizarse en cada caso. El tipo de salario para esas horas suplementarias será aumentado en, por lo menos un 25 o/o en relación al salario normal.

Artículo 7.º — Cada gobierno comunicará a la Oficina internacional del trabajo:

a) Una lista de los trabajos clasificados como que exigen un funcionamiento necesariamente continuo en el sentido del artículo 4.º

b) Informes completos respecto de la aplicación de las convenciones previstas en el artículo 5.º.

c) Informes completos acerca de las disposiciones reglamentarias adoptadas con arreglo al artículo 6.º y de su aplicación.

La Oficina internacional del trabajo presentará cada año un informe sobre este particular a la Conferencia general de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 8.º — Con el propósito de facilitar la aplicación de la presente convención, cada patrón deberá:

a) Hacer conocer, por medio de avisos colocados en lugar visible en su establecimiento o en cualquier otro sitio conveniente o en cualquier otra forma acordada por el (go-

bierno, las horas en que comienza y termina el trabajo o si el trabajo se efectúa por equipos, las horas en que comienza y termina la tarea de cada equipo. Las horas serán fijadas de tal modo que no excedan los límites prescriptos en la presente convención, y una vez notificadas, no podrán ser modificadas sino en la forma y manera de comunicación aprobada previamente por el gobierno.

b) Hacer conocer de la misma manera, los descansos acordados durante la duración del trabajo y considerados como no formando parte de las horas de trabajo.

c) Inscribir en un registro, conforme a la modalidad aprobada por la legislación de cada país o por una ordenanza emanada de autoridad competente, todas las horas suplementarias efectuadas, a mérito de lo dispuesto por los artículos 3 y 6 de la presente convención.

Será considerado ilegal el hecho de emplear a una persona fuera de las horas fijadas a mérito de lo dispuesto en el párrafo a) o durante las horas fijadas a mérito de lo dispuesto en el párrafo b).

Artículo 9.º — La aplicación de la presente convención al Japón, comportará las modificaciones y condiciones que siguen:

a) Serán considerados especialmente establecimientos industriales:

Los establecimientos enumerados en el inciso a) del artículo 1.º

Los establecimientos en el inciso b) del artículo 1.º, siempre que ocupen por lo menos, a diez personas.

Los establecimientos enumerados en el inciso c) del artículo 1.º, con la reserva de que tales establecimientos quedan incluidos en la definición de “fábricas”, dada por la autoridad competente.

Los establecimientos enumerados en el inciso d) del artículo 1.º salvo el transporte de personas o mercaderías, por caminos, la manipulación de las mercaderías en los diques, muelles, puertos y depósitos, lo mismo que el transporte a mano; y sin consideración del número de personas ocupadas en aquellos establecimientos industriales enumerados en los incisos b) y c) del artículo 1.º, que la autoridad com-

petente pueda declarar muy peligrosos o que se dediquen a trabajos insalubres.

b) La duración efectiva del trabajo de toda persona menor de quince años, ocupada en un establecimiento industrial público o privado o en sus secciones, no excederá de cincuenta y siete horas por semana, con excepción de la industria de la seda en capullos, en la que la duración máxima del trabajo podrá ser de sesenta horas semanales.

c) La duración efectiva del trabajo no podrá en ningún caso, exceder de cuarenta y ocho horas semanales, ni para los niños menores de quince años ocupados en los establecimientos industriales, públicos y privados, o en sus secciones, ni para las personas ocupadas en labores subterráneas en las minas, cualquiera que fuese su edad.

d) La limitación de las horas de trabajo puede ser alterada en las condiciones establecidas en los artículos 2, 3, 4 y 5 de la presente convención; pero a condición de que, en ningún caso la relación entre la duración de la prolongación acordada y la duración de la semana normal, sea superior a la proporción resultante de las disposiciones contenidas en los artículos citados.

e) Se acordará un período de descanso hebdomadario igual a veinticuatro horas consecutivas a todos los trabajadores sin distinción de categorías.

f) Las disposiciones de la legislación industrial del Japón que limitan su aplicación a los establecimientos en que se ocupen por lo menos quince personas, serán modificadas de tal manera que esta legislación se aplique en lo sucesivo a los establecimientos en los que se ocupen diez personas, por lo menos.

g) Las disposiciones de los incisos que anteceden entrarán en vigencia, a más tardar el 1.º de julio de 1922; sin embargo, las disposiciones contenidas en el artículo 4.º, en tanto quedan modificadas por el inciso d) de este artículo, entrarán en vigor, a más tardar el 1.º de julio de 1923.

h) El límite de quince años, previsto en el inciso c) de

este artículo, será elevado a diez y seis años, a más tardar el 1.º de julio de 1925.

Artículo 10. — En la India Británica, el principio de la semana de sesenta horas será adoptado por todos los trabajadores ocupados en las industrias actualmente contempladas por la legislación industrial cuya aplicación asegura el gobierno de la India, así como en las minas y en las categorías de trabajos ferroviarios que se enumeren a tal efecto por la autorización competente. Esta autoridad no podrá autorizar modificaciones de los límites arriba enunciados, a no ser que ellas se ajusten a las disposiciones contenidas en los artículos 6 y 7 de la presente convención.

Por lo que concierne a las demás prescripciones, la presente convención no se aplicará a la India; empero una limitación más estricta de las horas de trabajo deberá ser examinada en una próxima reunión de la Conferencia general.

Artículo 11. — Las disposiciones de esta convención no serán aplicadas ni en China, ni en Persia, ni en el Siam; pero la limitación de la duración del trabajo en estos países deberá ser examinada en una próxima reunión de la Conferencia General.

Artículo 12. — Para la aplicación de la presente convención a Grecia, podrá ser diferida al 1.º de julio de 1923, la fecha en la cual sus disposiciones deberán entrar en vigencia, con arreglo al artículo 19 y con relación a los establecimientos industriales siguientes:

- 1.º Fábricas de sulfuro de carbono.
- 2.º Fábricas de ácidos.
- 3.º Curtiembres.
- 4.º Fábricas de pasta de papel.
- 5.º Imprentas.
- 6.º Aserraderos.
- 7.º Depósitos de tabacos y establecimientos en los que se hace la preparación del tabaco.
- 8.º Trabajos en las minas a cielo abierto.
- 9.º Fundiciones.
10. Fábricas de cales.
11. Tintorerías.



Infojus

12. Vidrierías (sopleo).

13. Usinas a gas (fogoneros).

14. Carga y descarga de mercaderías.

Y, a más tardar, el 1.º de julio de 1924 para los establecimientos industriales siguientes:

1.º — Industrias mecánicas: construcción de máquinas, fabricación de cajas de hierro, balanzas, camas, clavos, municiones, fundiciones de hierro y bronce, fábricas de hierro enlozado, laminación, fábricas de aparatos hidráulicos.

2.º Industrias de la construcción: hornos de cal, fábricas de cemento, de yeso, cañerías, hornos de ladrillos y tejas, alfarería, aserraderos para mármol, trabajos de excavaciones y de construcción.

3.º — Industrias textiles: hilados y tejidos de todas clases, salvo las tintorerías.

4.º Industrias de la alimentación: harinas y molinos harineros, panaderías, fábricas de pastas alimenticias, fábricas de vinos, de alcoholes y de bebidas, aceites, cervecerías, fábricas de hielo y de aguas gaseosas, fábricas de productos de confitería y de chocolates, fábricas de embutidos y de conservas, mataderos y carnicerías.

5.º — Industrias químicas: fábricas de colores sintéticos, vidrierías (salvo el sopleo), fábricas de esencia de trementina y de tártaro, fábricas de oxígeno y de productos farmacéuticos, fábricas de aceite de linaza, fábricas de glicerina, fábricas de carburo de calcio, usinas a gas (con excepción de los fogoneros).

6.º — Industrias del cuero: fábricas de calzado, fábricas de artículos de cuero.

7.º Industrias del papel y de la imprenta: fábricas de sobres, de registros, de cajas, de bolsas, talleres de encuadernación, de litografía y de zincografía.

8.º — Industrias del vestido: talleres de costura y ropa blanca, de planchado, fábricas de frazadas, de flores artificiales, de plumas y de pasamanerías, fábricas de sombreros y de paraguas.

9.º — Industrias de la madera: ebanistería, tonelería,

Infojus

carrocerías, fábricas de muebles y de sillas, talleres de marcos para cuadros, fábricas de cepillos y de escobas.

10. — Industrias eléctricas: usinas de producción de corriente, talleres de instalaciones eléctricas.

11. — Transporte por tierra: empleados de ferrocarril y de tranvías, “chauffeurs” cocheros y carreros.

Artículo 13. — Para la aplicación de la presente convención a Rumania, la fecha en la que sus disposiciones entrarán en vigor, conforme al artículo 19, podrá ser diferida al 1.º de julio de 1924.

Artículo 14. — Las prescripciones de la presente convención pueden ser suspendidas en todos los países por orden del gobierno, en caso de guerra o en casos de circunstancias que impliquen un peligro para la seguridad nacional.

Artículo 15. — Las ratificaciones oficiales de la presente convención, en las condiciones previstas en la sección XIII del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919, y del Tratado de Saint Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por el mismo.

Artículo 16. — Todo miembro que ratifique esta convención, se obliga a aplicarla a aquélla de sus colonias o posesiones o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen por completo por sí mismos, con las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones de la convención no resulten inaplicables, debido a las condiciones locales.
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adoptar la convención a las condiciones locales, puedan introducirse en ésta.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Artículo 17. — Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la so-

ciudad de las Naciones, notificará este hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 18. — La presente convención entrará en vigor desde la fecha en que tal notificación haya sido hecha por el secretario general de la Sociedad de las Naciones y no obligará sino a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en secretaría. Por consiguiente, la presente convención entrará en vigencia, respecto de todo otro miembro, en la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en la secretaría.

Artículo 19. — Todo miembro que ratifique la presente convención se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar el 1.º de julio de 1921 y adoptar las medidas necesarias para hacer efectivas tales disposiciones.

Artículo 20. — Todo miembro que haya ratificado la presente convención, puede denunciarla a la expiración de un período de diez años contados desde la fecha de su vigencia, mediante resolución comunicada a la secretaría general de la Sociedad de las Naciones y registrada por la misma. La denuncia no surtirá efecto sino al año después de haberse registrado en la secretaría.

Artículo 21. — El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo deberá — por lo menos una vez cada diez años — elevar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación de esta convención y determinará la inscripción en la orden del día de la Conferencia de la cuestión de la revisión o modificación de la convención.

Artículo 22. — Los textos francés e inglés de la presente convención, serán tenidos por auténticos.

PROYECTO DE CONVENCION SOBRE DESOCUPACION

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de octubre de 1919;

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones

Infojus

relacionadas con los medios de prevenir la desocupación y remediar sus consecuencias, asunto que constituye el segundo punto de la orden del día de la Conferencia celebrada en Wáshington; y

Luego de haber decidido que tales proposiciones fueran redactadas en forma de proyecto de Convención internacional;

Adopta el proyecto de convención que sigue y que deberá ser ratificado por los miembros de la Organización internacional del trabajo, con arreglo a las disposiciones relativas al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de setiembre de 1919.

Artículo 1.º — Cada miembro que ratifique la presente convención, comunicará a la oficina internacional del trabajo, con intervalos tan breves como sea posible y que no deberán exceder de tres meses, todo informe disponible, estadística, o de otra naturaleza, relacionados con la desocupación, incluyendo todas las referencias sobre las medidas adoptadas o a adoptarse para luchar contra la desocupación. Siempre que ello fuera factible, los informes deberán ser reunidos de tal manera que la comunicación pueda ser hecha dentro de los tres meses siguientes al final del período con el cual ellos se relacionen.

Artículo 2.º — Cada miembro que ratifique la presente convención, deberá establecer un sistema de agencias públicas gratuitas de colocación, bajo el contralor de una autoridad central. Serán nombradas comisiones mixtas de representantes de patronos y de obreros, las que serán consultadas en todo lo relacionado con el funcionamiento de tales agencias.

Cuando coexistan agencias gratuitas, tanto públicas como particulares, se adoptarán medidas para coordinar el funcionamiento de esas agencias dentro de un plan nacional.

El funcionamiento de los distintos sistemas nacionales será coordinado por la Oficina internacional del trabajo, de conformidad con los países interesados.

Artículo 3.º — Los miembros de la Organización internacional del trabajo que ratifiquen la presente convención y que hayan establecido un sistema de seguros contra la desocupación, deberán — en las condiciones establecidas en un mutuo acuerdo entre

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

los miembros interesados — realizar acuerdos que permitan a los trabajadores pertenecientes a uno de esos miembros y que trabajen en el territorio de otro miembro, recibir indemnizaciones de seguro iguales a las que reciben los trabajadores que pertenecen a éste último.

Artículo 4.º — Las ratificaciones oficiales de la presente convención, con arreglo a las condiciones prescriptas en la sección XIII del Tratado de Versailles, de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain del 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por el mismo.

Artículo 5.º — Todo miembro que ratifique la presente convención se obliga a aplicarla en aquéllas de sus colonias y posesiones o en aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, con las salvedades siguientes:

- a) Que las disposiciones de la convención no resulten inaplicables, debido a las condiciones locales;
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo su resolución referente a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Artículo 6.º — Tan pronto como las ratificaciones de tres miembros de la Organización internacional del trabajo, hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la Sociedad de las Naciones, notificará este hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 7.º — La presente convención entrará en vigor desde la fecha en que tal notificación haya sido hecho por el secretario general de la Sociedad de las Naciones; empero ella no obligará sino a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en secretaría. En consecuencia, esta convención entrará en vigor, respecto a todo otro miembro, desde la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en secretaría.

Artículo 8.º — Todo miembro que ratifique la presente con-

Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

vención se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar el 1º de julio de 1921 y a adoptar las medidas que sean conducentes a hacer efectivas tales disposiciones.

Artículo 9.º — Todo miembro que haya ratificado la presente convención puede denunciarla a la expiración de un período de diez años, contados desde la fecha de la entrada inicial en vigor de la convención, por nota comunicada a la secretaría general de la Sociedad de las Naciones y registrada por la misma. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haber sido registrada en secretaría.

Artículo 10. — El consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, deberá — a lo menos una vez cada diez años — elevar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación de la presente convención y decidirá — si a ello hay lugar — inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de la convención que nos ocupa.

Artículo 11. — Los textos francés e inglés de la presente convención serán tenidos por auténticos.

PROYECTO DE CONVENCION RELATIVA AL EMPLEO DE LAS MUJERES ANTES Y DESPUES DEL ALUMBRAMIENTO

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas al “empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento” (incluyendo la cuestión de la indemnización de maternidad) cuestión contemplada en el cuarto punto de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Infojus

Luego de haber resuelto que esas proposiciones fueran redactadas en forma de proyecto de Convención internacional;

Adopta el proyecto de Convención siguiente, el que deberá ser ratificado por los miembros de la organización internacional del trabajo, de conformidad con las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de setiembre de 1919:

Artículo 1.º — A los efectos de la aplicación de la presente Convención serán especialmente considerados “establecimientos industriales”:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda especie.
- b) Las industrias en las que los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta, o en las que los materiales sufran una transformación, inclusive la construcción de buques, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.
- c) La construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones o edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación que preceden a los trabajos arriba enumerados.
- d) El transporte de personas o de mercaderías, por caminos, vías férreas o vías de agua, marítimas o interiores, inclusive el manipuleo de las mercaderías en los diques, muelles, aduanas y depósitos, con excepción del transporte a mano.

A los efectos de la aplicación de la presente Convención,

Infojus

será considerado “establecimiento comercial” todo lugar dedicado a la venta de mercaderías o a cualquier operación mercantil.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea fronteriza entre la industria y el comercio de una parte, y la agricultura de otra.

Artículo 2.º — A los efectos de la aplicación de la presente Convención, el vocablo “mujer” designa a toda persona del sexo femenino — cualquiera sea su edad o nacionalidad — casada o no; y el vocablo “niño” designa a todo hijo legítimo o no.

Artículo 3.º — En todos los establecimientos industriales o comerciales, públicos o particulares o en sus secciones, a excepción de los establecimientos en los que tan sólo se ocupen los miembros de una misma familia, una mujer:

- a) No será autorizada a trabajar, durante un período igual a seis semanas posteriores a su alumbramiento;
- b) Tendrá el derecho de abandonar su trabajo mediante la presentación de un certificado médico, atestiguando que su alumbramiento debe producirse probablemente dentro del plazo de seis semanas;
- c) Recibirá durante todo el período en que ella esté ausente, a mérito de lo consignado en los incisos a) y b), una indemnización suficiente para su mantención y el de su criatura en buenas condiciones de higiene. Dicha indemnización, cuyo monto exacto será fijado en cada país por la autoridad competente, será suministrada por fondos públicos o por un sistema de seguros. Tendrá derecho, además, a los cuidados gratuitos de un médico o de una partera. El error de parte del médico o de la partera en la estimación de la fecha del alumbramiento, no será óbice para que la mujer reciba la indemnización a la que tiene derecho a contar desde la fecha del certificado médico hasta el día en que el alumbramiento ocurra.
- d) Tendrá derecho, en todos los casos, si ella amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir el amamantamiento.

Artículo 4.º — En caso de que una mujer abandone su trabajo, a mérito de lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo

3.º de esta Convención o permanezca alejada, durante un período más prolongado, debido a una enfermedad constatada por certificado médico como originada por su embarazo o por su alumbramiento y que la coloque en imposibilidad de reanudar su labor, el patrón no podrá despedirla durante su ausencia y hasta que esta ausencia no haya alcanzado una duración máxima determinada por la autoridad competente de cada país, ni hacerle saber tal despedida para una fecha cuya expiración ocurriera durante la ausencia mencionada.

Artículo 5.º — Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de setiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por éste.

Artículo 5.º — Todo miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicarla a aquéllas de sus colonias o posesiones o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, con las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones de la Convención no resulten inaplicables debido a las condiciones locales.
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada miembro deberá comunicar a la Oficina internacional del trabajo su decisión referente a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Artículo 7.º — Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría general de la Sociedad de las Naciones, notificará el secretario general este hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 8.º — La presente Convención entrará en vigencia desde la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el secretario general de la Sociedad de las Naciones. Ella

Infojus

obligará empero tan sólo a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en secretaría. En consecuencia, esta Convención entrará en vigor, respecto de cualquier otro miembro, desde la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en secretaría.

Artículo 9.º — Todo miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.º de julio de 1922 y a adoptar las medidas conducentes a hacer efectivas tales disposiciones.

Artículo 10. — Todo miembro que haya ratificado la presente Convención puede denunciarla a la expiración de un período de diez años contados desde la fecha de la entrada inicial en vigencia de la Convención, por nota comunicada a la secretaría general de la Sociedad de las Naciones y registrada por ésta. La denuncia no surtirá efecto sino un año después de haber sido registrada en secretaría.

Artículo 11. — El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación de la presente Convención y decidirá—si hubiere lugar para ello — inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de la Convención misma.

Artículo 12. — Los textos francés e inglés de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

PROYECTO DE CONVENCION RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LAS MUJERES

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas al “empleo de las mujeres durante las horas de la noche”, asunto comprendido en el tercer punto de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Infojus

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de proyecto de Convención internacional;

Adopta el proyecto de Convención que sigue y que deberá ser ratificado por los miembros de la Organización internacional del trabajo, de acuerdo con las disposiciones relativas al trabajo del Tratado de Versailles, de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, el 10 de septiembre de 1919.

Artículo 1.º — Para la aplicación de la presente convención, serán especialmente considerados establecimientos industriales:

- a) Las minas, canteras e industrias extractivas de toda especie.
- b) Las industrias en las que los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta o en las que las materias sufran una transformación; inclusive la construcción de buques, las industrias de demolición de materiales, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.
- c) La construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación que preceden a los trabajos enumerados.

En cada país la autoridad competente determinará la línea fronteriza entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra.

Artículo 2.º — A los efectos de la aplicación de la presente Convención, el vocablo “noche” significa un período a lo menos de once horas consecutivas, comprendiendo el intervalo transcurrido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana. En los países en que ninguna ordenanza pública rija respecto al emplez

de mujeres durante la noche podrá — en los establecimientos industriales — provisionalmente y durante un período máximo de tres años, significar el vocablo “noche”—a discreción del gobierno — un período de diez horas solamente, el que comprenderá el intervalo transcurrido entre las diez de la noche y las cinco de la mañana.

Artículo 3.º — Las mujeres—sin distinción de edad—no podrán ser ocupadas durante las horas de la noche en ningún establecimiento industrial, público o particular, ni en ninguna sección de alguno de tales establecimientos, con excepción de aquellos establecimientos en donde se ocupen únicamente a los miembros de una misma familia.

Artículo 4.º — No se aplicará el artículo 3.º :

- a) En caso de fuerza mayor, cuando en una empresa se produzca una interrupción en la explotación, imposible de prevenir y que no tenga carácter periódico;
- b) En los casos en que el trabajo se dedique sea a materias primas, sea a materias en elaboración susceptibles de alteración muy rápida y cuando ello se haga necesario a fin de salvar tales materias de una pérdida inevitable.

Artículo 5.º En la India y en el Siam, podrá ser suspendida por el gobierno la aplicación del artículo 3.º de esta Convención, con excepción de lo referente a las manufacturas (fábricas), tal como aparecen definidas en la ley nacional. Una comunicación para cada una de las excepciones deberá ser hecho a la Oficina internacional del trabajo.

Artículo 6.º — En los establecimientos industriales que sufran las influencias de las estaciones, así como en todos los casos en que circunstancias excepcionales así lo exijan, la duración del período nocturno indicado en el art. 3.º podrá ser reducida a diez horas durante sesenta días por año.

Artículo 7.º — En los países en que el clima haga el trabajo diurno particularmente penoso, el período nocturno puede ser más breve que el fijado por los artículos pertinentes, a condición de que se acuerde durante el día un descanso compensatorio.

Artículo 8.º—Las ratificaciones oficiales de la presente Con-

vención en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versailles, de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de septiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por el mismo.

Artículo 9.º — Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicarla en aquéllas de sus colonias o posesiones o en aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, con las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones de la Convención resulten inaplicables debido a las condiciones locales.
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo, su decisión referente a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Artículo 10. — Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en la secretaría, el secretario general de la Sociedad de las Naciones notificará este hecho a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 11. — La presente Convención entrará en vigor desde la fecha en que esta notificación haya sido hecha por el secretario general de la Sociedad de las Naciones. Ella obligará empero sólo a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en secretaría. Por consiguiente, la presente Convención entrará en vigor, respecto a todo otro miembro, desde la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en secretaría.

Artículo 12. — Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar, el 1.º de julio de 1922 y a adoptar las medidas necesarias conducentes a hacer efectivas tales disposiciones.

Artículo 13. — Todo miembro que haya ratificado la presente Convención puede denunciarla a la expiración de un período

Infojus

de diez años contados desde la fecha de la entrada inicial en vigencia de la Convención, por nota comunicada al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registrada por el mismo. La denuncia no surtirá efecto alguno, sino un año después de haber sido registrada en secretaría.

Artículo 14. — El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, deberá — a lo menos una vez cada diez años — elevar a la Conferencia general un informe acerca de la aplicación de la presente Convención y decidirá — si hubiere lugar para ello — inscribir en la orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión o de la modificación de la Convención.

Artículo 15. — Los textos francés e inglés de la presente Convención serán tenidos por auténticos.

PROYECTO DE CONVENCION QUE FIJA LA EDAD DE ADMISION DE LOS NIÑOS EN LOS TRABA- JOS INDUSTRIALES

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas al “empleo de los niños: edad de admisión al trabajo”, cuestión comprendida en el cuarto punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia realizada en Washington; y

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de proyecto de Convención internacional;

Adopta el proyecto de Convención que sigue y que deberá ser ratificado por los miembros de la Organización internacional del trabajo de conformidad con las disposiciones relativas al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de septiembre de 1919:

Artículo 1.º — A los efectos de la aplicación de la presente Convención, serán especialmente considerados “establecimientos industriales”:

Infojus

- a) Las minas, canteras e industrias extractoras de toda clase.
- b) Las industrias en las que los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta o en las que las materias sufren una transformación, inclusive la construcción de buques, las industrias de demolición de materiales, así como la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y de la electricidad.
- c) La construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todos los establecimientos y edificios, ferrocarriles, tranvías, puertos, diques, muelles, canales, instalaciones para la navegación interior, caminos, túneles, puertos, viaductos, alcantarillas, cloacas, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, distribución de agua u otros trabajos de construcción, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación que preceden a los trabajos enumerados;
- d) El transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas o vías de agua, inclusive la manutención de las mercaderías en los diques, muelles, andenes o depósitos con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente determinará la línea fronteriza entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra parte.

Artículo 2.º — Los niños menores de catorce años, no pueden ser empleados o trabajar en los establecimientos industriales, públicos o particulares, o en sus secciones, sino a excepción de aquéllos en los que sólo se ocupen los miembros de la misma familia.

Artículo 3.º — Las disposiciones del artículo 2º no se aplicarán al trabajo de los niños en las escuelas profesionales a condición de que este trabajo sea aprobado y fiscalizado por la autoridad pública.

Artículo 4.º — A fin de permitir el contralor de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, todo jefe de

un establecimiento industrial deberá llevar un registro de inscripción de todas las personas menores de diez y seis años empleadas en él, con la indicación de la fecha de nacimiento de las mismas.

Artículo 5.º — En lo que se refiere a la aplicación de la presente Convención al Japón, quedan autorizadas las siguientes modificaciones al artículo 2.º:

- a) Los niños de más de doce años podrán ser admitidos al trabajo, si han terminado su instrucción primaria.
- b) En lo que concierne a los niños entre los doce y los catorce años, ya en el trabajo, podrán ser adoptadas las disposiciones transitorias.

Las disposiciones de la ley japonesa actual que admiten a los niños menores de doce años en ciertos trabajos fáciles y livianos, deberán ser derogadas.

Artículo 6.º — Las disposiciones del artículo 2.º no se aplicarán a la India; pero en la India, los niños menores de doce años no serán ocupados:

- a) En las manufacturas que emplean fuerza motriz y que ocupen más de diez personas.
- b) En las minas, canteras e industrias extractivas de toda especie.
- c) En el transporte de pasajeros o de mercaderías, los servicios postales, por ferrocarril y en el manipuleo de las mercaderías en los diques, muelles y andenes, con excepción del transporte a mano.

Artículo 7.º — Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de setiembre de 1919, serán comunicadas al secretario general de la Sociedad de las Naciones y registradas por éste.

Artículo 8.º — Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicarla a aquéllas de sus colonias o posesiones o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos, con las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones de la Convención no resulten inaplicables debido a las condiciones locales.
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina internacional del trabajo su decisión en lo que se refiere a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Artículo 9.º — Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización internacional del trabajo hayan sido registradas en secretaría, el secretario general de la Sociedad de las Naciones comunicará este acontecimiento a todos los miembros de la Organización internacional del trabajo.

Artículo 10. — La presente Convención entrará en vigencia desde la fecha en que esta notificación haya sido efectuada por el secretario general de la Sociedad de las Naciones. Ella no obligará empero sino a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en secretaría. En consecuencia, esta Convención entrará en vigor, con respecto a otro miembro, sólo en la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en secretaría.

Artículo 11. — Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicar sus disposiciones a más tardar el 1.º de julio de 1922 y a adoptar las medidas necesarias conducentes a hacer efectivas tales disposiciones.

Artículo 12. — Todo miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un período de diez años, después de la fecha de la entrada inicial en vigencia de la Convención, por nota comunicada a la secretaría general de la Sociedad de las Naciones y registrada por éste. La denuncia no surtirá efecto, sino un año después de haber sido registrada en secretaría.

Artículo 13. — El Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, elevar a la Conferencia general un informe acerca de la

Infojus

aplicación de la presente Convención y decidirá — si hubiere lugar para ello — inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de la Convención misma.

Artículo 14. — Los textos francés e inglés de la presente Convención serán tenidos por auténticos.

PROYECTO DE CONVENCION RELATIVO AL TRABAJO NOCTURNO DE LOS NIÑOS EN LA INDUSTRIA

La Conferencia General de la Organización internacional del Trabajo de la Sociedad de las Naciones.

Convocado en Washington por el gobierno de los Estados Unidos de América, el 29 de octubre de 1919.

Después de haber decidido adoptar diversas proposiciones “relativas al empleo de menores durante la noche”, asunto comprendido en el cuarto punto de la orden del día de la sesión de la Conferencia de Washington y

Habiendo resuelto que sus proposiciones sean redactadas en forma de un proyecto de Convención Internacional;

Adopta el proyecto de Convención que sigue, y que está ratificado por los miembros de la Organización Internacional del Trabajo, conforme a las disposiciones de la parte relativa al trabajo, del Tratado de Versailles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, del 10 de septiembre de 1919;

Artículo 1.º—Para la aplicación de la presente Convención, serán considerados como establecimientos industriales, especialmente:

- a) Las minas, canteras y las industrias extractivas de toda naturaleza.
- b) Las industrias en las cuales los productos son manufacturados, modificados, limpiados, reparados, decorados, terminados, preparados para la venta o en las cuales las materias sufran una transformación: comprendidos, la fabricación de navíos, las industrias de demolición de materiales, lo mismo que la producción, la transformación y la transmisión de la fuerza motriz en general y la electricidad.
- c) La construcción, la reconstrucción, el mantenimiento, la reparación, la modificación o la demolición de todas las

construcciones y edificios, ferrocarriles, tranvías, puentes, diques, muelles, canales, instalaciones para navegación interior, caminos, túneles, puentes, viaductos, alcantarillas, desagües, pozos, instalaciones telegráficas o telefónicas, instalaciones eléctricas, usinas a gas, de distribución de agua, lo mismo que los trabajos de preparación y de iniciación de todos los trabajos arriba indicados.

- d) El transporte de personas o de mercaderías por caminos, vías férreas, comprendido el cuidado de las mercaderías en los diques, muelles, andenes y depósitos, con excepción del transporte a mano.

En cada país, la autoridad competente, determinará la línea de demarcación entre la industria, de una parte, y el comercio y la agricultura, de otra parte.

Art. 2.º—Se prohíbe el empleo durante la noche, de menores de 18 años en los establecimientos industriales, públicos o privados en sus dependencias con excepción de aquellos en los cuales únicamente se emplean los miembros de una misma familia, salvo en los casos abajo previstos.

La prohibición del trabajo nocturno no se aplicará a los mayores de 16 años que estén empleados en las industrias enumeradas a continuación, en trabajos que, en razón de su naturaleza, deben ser continuados días y noche.

- a) Usinas de hierro y acero; trabajos en los que se emplean hornos de reverbero o a regeneración y galvanización de láminas y del alambre excepto en los talleres de templeado).
- b) Vidrerías.
- c) Fábrica de papel.
- d) Fábricas azucareras, donde se trata el azúcar en bruto.
- e) Reducción de minerales de oro.

Art. 3.º—Para la aplicación de la presente Convención, el término “noche” significa un período por lo menos de 11 horas consecutivas, comprendiendo el intervalo transcurrido entre las 10 de la noche y las 5 de la mañana.

En las minas de carbón y de lignito, una excepción podrá preverse en lo que respecta al período de descanso contemplado en el párrafo precedente, cuando el intervalo entre los dos pe-

riodos de trabajo comporte ordinariamente quince horas, pero nunca cuando este intervalo comporte menos de trece.

Cuando la legislación del país prohíba el trabajo de noche a todo el personal de las panaderías, se podrá sustituir en esta industria el período comprendido entre las 9 de la noche y las 4 de la mañana, por el período de 10 de la noche a 5 de la mañana.

En los países tropicales, en los que el trabajo se suspende durante un cierto tiempo en medio de la jornada, el período de reposo nocturno podrá ser inferior a 11 horas, siempre que un reposo compensador sea acordado durante el día.

Art. 4.º—Las disposiciones de los artículos 2.º y 3.º, no se aplicarán al trabajo nocturno de los menores de 16 a 18 años, cuando un caso de fuerza mayor, que no puede ser previsto ni impedido y que no presenta un carácter periódico, cree un obstáculo al funcionamiento normal de un establecimiento industrial.

Art. 5.º—En lo que concierne a la aplicación de la presente Convención al Japón, hasta el 1.º de julio de 1925, el artículo 1.º y 2.º no se aplicará sino a los menores de 15 años y a partir de la fecha mencionada, dicho artículo no se aplicará sino a los menores de 15 años.

Art. 6.º—En lo que concierne a la aplicación de la presente Convención a la India, el término “establecimientos industriales” comprenderá solamente las “fábricas” definidas como tales en la “ley de fábricas” de la India, y el artículo 2.º no se aplicará sino a los niños del sexo masculino de más de catorce años.

Art. 7.º—En circunstancias particularmente graves y cuando el interés público lo exija, la prohibición del trabajo nocturno podrá ser suspendida por resolución de la autoridad pública en lo que concierne a los niños de 16 a 18 años.

Art. 8.º—Las ratificaciones oficiales de la presente Convención, en las condiciones previstas en la parte XIII del Tratado de Versailles, del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 1.º de septiembre de 1919, serán comunicadas al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registradas por él.

Art. 9.º—Todo miembro que ratifique la presente Convención se obliga a aplicarla a aquéllas de sus colonias o posesiones

o a aquéllos de sus protectorados que no se gobiernan completamente por sí mismos, bajo las reservas siguientes:

- a) Que las disposiciones de la presente Convención no sean inaplicables por las condiciones locales.
- b) Que las modificaciones que sean necesarias para adaptar la Convención a las condiciones locales, puedan ser introducidas en ésta.

Cada miembro deberá notificar a la Oficina Internacional del Trabajo su decisión en lo que concierne a cada una de sus colonias o posesiones o a cada uno de sus protectorados que no se gobiernen completamente por sí mismos.

Art. 10.—Tan pronto como las ratificaciones de dos miembros de la Organización Internacional del Trabajo, hayan sido registradas en el secretariado, el Secretario General de la Sociedad de las Naciones, notificará este hecho a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo.

Art. 11.—La presente Convención entrará en vigencia en la fecha en que esa notificación haya sido efectuada por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones: ello no obligará sino a los miembros que hayan hecho registrar su ratificación en el secretariado. En consecuencia, la presente Convención entrará en vigencia, respecto a todo otro miembro, en la fecha en que la ratificación de ese miembro haya sido registrada en el secretariado.

Art. 12.—Todo miembro que ratifique la presente Convención, se obliga a aplicar sus disposiciones, a más tardar, el 1.º de julio de 1922 y a tomar las medidas que sean necesarias, a fin de hacer efectivas sus disposiciones.

Art. 13.—Todo miembro que haya ratificado la presente Convención, puede denunciarla a la expiración de un período de diez años después de la fecha de la entrada en vigencia inicial de la Convención, por un acto comunicado al Secretario General de la Sociedad de las Naciones y registrado por él.

La denuncia no tendrá efecto sino un año después de haber sido registrada en el secretariado.

Art. 14.—El Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, deberá, por lo menos una vez cada diez años, presentar a la Conferencia General, un informe sobre

Infojus

la aplicación de la presente Convención, y decidirá, si hay lugar a ello, inscribir en la orden del día de la Conferencia, la cuestión de la revisión o de la modificación de dicha Convención.

Art. 15.—Los textos francés e inglés, de la presente Convención, serán tenidos por auténticos.

RECOMENDACION RELATIVA A LA DESOCUPACION

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919:

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones “relativas a los medios para prevenir la desocupación y remediar sus consecuencias”, asunto que constituye el segundo punto de la orden del día de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto redactar esas proposiciones en forma de recomendación;

Adopta la recomendación siguiente, la que será sometida a la consideración de los miembros de la Organización internacional del trabajo, a fin de hacerla efectiva como ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones relativas al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de setiembre de 1919.

I

La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo adopte medidas para impedir la creación de agencias de colocaciones o de empresas comerciales de colocación.

Por lo que hace a las agencias ya existentes, la Conferencia recomienda que su funcionamiento quede supeditado al otorgamiento de permisos acordados por el gobierno y que se adopten toda clase de precauciones a fin de suprimirlas en cuanto ello sea posible.



Infojus

SISTEMA ARGENTINO DE
INFORMACIÓN JURÍDICA

II

La Conferencia general recomienda a los miembros de la Organización internacional que el reclutamiento colectivo de los trabajadores dentro de un país con fines de su ocupación en otro, no pueda llevarse a cabo sino a raíz de un acuerdo previo entre los países interesados y previa consulta hecha tanto a los patronos, como a los obreros pertenecientes, en cada país, a las industrias mencionadas.

III

La Conferencia general recomienda a cada miembro de la Organización internacional del trabajo que organice un sistema eficaz de seguros contra la desocupación, ya sea por medio de una institución oficial, sea mediante otorgamiento de subvenciones del gobierno a las asociaciones cuyos estatutos establezcan en favor de sus miembros el pago de indemnizaciones de desocupación.

IV

La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo coordine los trabajos realizados por cuenta de la autoridad pública y reserve, en cuanto ello sea posible, tales trabajos para los períodos de desocupación y para las zonas particularmente afectadas por este fenómeno.

RECOMENDACION REFERENTE A LA RECIPROCIDAD DE TRATAMIENTO A LOS TRABAJADO- RES EXTRANJEROS

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas a los “medios para prevenir la desocupación y remediar sus consecuencias”, asunto que constituye la segunda cuestión

Infojus

de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto redactar esas proposiciones en forma de recomendación,

Adopta la recomendación que sigue y la que deberá ser sometida a la consideración de los miembros de la Organización internacional del trabajo, a fin de hacerla poner en práctica en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte relativa al trabajo en el Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y el Tratado de Saint Germain, de 10 de setiembre de 1919.

La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo asegure, sobre la base de reciprocidad entre los países interesados—a los trabajadores extranjeros ocupados en su territorio, así como a sus familias, el beneficio de las leyes y de las ordenanzas de protección al obrero, así como el goce del derecho de asociación reconocido a sus propios trabajadores dentro de los límites legales.

RECOMENDACION RELATIVA A LA PREVENCION DEL CARBUNCLO

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones, convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas al “empleo de mujeres y de niños en las labores insalubres”, asunto comprendido en los tercero y cuarto puntos de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de Recomendación;

Adopta la Recomendación que sigue, la que será sometida a la consideración de los miembros de la Organización internacional del trabajo, a fin de darle efectividad práctica en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las dispo-

Infojus

siciones contenidas en la parte relativa al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de setiembre de 1919;

La Conferencia general recomienda a los miembros de la Organización internacional del trabajo adoptar medidas conducentes a asegurar, sea en el país de origen o, en su defecto, en el puerto de descarga, la desinfección de las lanas sospechosas de contener esporos de carbunelo.

RECOMENDACION REFERENTE A LA PROTECCION DE LAS MUJERES Y DE LOS NIÑOS CONTRA EL SATURNISMO

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de Norte América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas al “empleo de las mujeres en las labores insalubres”, asunto contemplado por el tercer punto de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de Recomendación;

Adopta la Recomendación que sigue, la que será sometida a la consideración de los miembros de la Organización internacional del trabajo, a fin de darle efectividad práctica en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte relativa al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de setiembre de 1919:

La Conferencia general recomienda a los miembros de la Organización internacional del trabajo, que, a mérito de los peligros que comporta para las mujeres, desde el punto de vista de la maternidad y con el propósito de facilitar a los niños desarrollarse físicamente, queda prohibido el empleo de mujeres y de niños menores de diez y ocho años, en los trabajos que a continuación se enumeran:


Infojus

- a) En los trabajos de hornos en los que se elabore la reducción de los materiales de cinc y plomo.
- b) En el manipuleo, tratamiento o reducción de cenizas que contengan plomo y en la desplantación del plomo.
- c) En la fusión en gran escala del plomo o del cinc usado.
- d) En la fabricación de la soldadura o en las aleaciones que contengan más de 10 o/o de plomo.
- e) En la fabricación de litargo, del “massicot”, del minio, de la cerusa, del plomo-naranja, o del sulfato, del cromato o del silicato de plomo derretido.
- f) En las operaciones de mezcla y empastamiento en la fabricación o en la preparación de acumuladores eléctricos.
- g) En la limpieza de los talleres en los que se efectúen las labores arriba enumeradas.

La Conferencia recomienda, además, que el empleo de las mujeres y de los jóvenes menores de diez y ocho años, no sea permitido en los trabajos en que se utilicen sales de plomo, sino a condición de que se adopten las siguientes precauciones:

- a) Ventilación localizada de tal manera que se disipen desde su misma formación, los polvos, así como los vapores.
- b) Limpieza de las herramientas y de los talleres.
- c) Aviso dado a la autoridad pública de todos los casos de saturnismo ocurridos y derecho de indemnización a favor de las personas intoxicadas.
- d) Examen médico periódicamente de las personas ocupadas en las labores arriba especificadas.
- e) Instalación, en condiciones satisfactorias, de vestuarios, lavamanos, comedores y suministro de vestidos protectores especiales.
- f) Prohibición de introducir alimentos o bebidas en los talleres.

La Conferencia recomienda, además, que en las industrias en donde sea posible substituir las sales solubles de plomo por substancias no tóxicas, el empleo de aquellas sales solubles de plomo sea objeto de una reglamentación más severa.

En lo que se refiere a esta recomendación, será considerada soluble la sal de plomo que contenga más del cinco por ciento de su peso en plomo metálico soluble en una solución acuosa de ácido clorhídrico a 0.25 de ácido.

RECOMENDACION REFERENTE A LA CREACION DE UN SERVICIO PUBLICO DE HIGIENE

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones relativas “al empleo de las mujeres en labores insalubres”, asunto contemplado por el tercer punto de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de recomendación;

Adapta la recomendación que sigue, la que será sometida a la consideración de los miembros de la organización internacional del trabajo, a fin de darle efectividad práctica en forma de ley nacional o de otra manera, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte relativa al trabajo del Tratado de Versailles de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain, de 10 de septiembre de 1919:

La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo establezca — tan pronto como ello sea posible, si no lo tuviere ya establecido — no sólo un sistema que asegure una inspección eficaz de las fábricas y talleres, sino también un servicio público especialmente encargado de salvaguardar la salud de los obreros, el que deberá ponerse en comunicación con la Oficina internacional del trabajo.



RECOMENDACION REFERENTE A LA APLICACION DE
LA CONVENCION INTERNACIONAL ADOPTADA EN
BERNA EN 1906 ACERCA DE LA PROHIBICION DEL
EMPLEO DEL FOSFORO BLANCO (AMARILLO) EN
LA INDUSTRIA DE LAS CERILLAS

La Conferencia general de la Organización internacional del trabajo de la Sociedad de las Naciones;

Convocada en Wáshington por el gobierno de los Estados Unidos de América el 29 de octubre de 1919;

Luego de haber resuelto adoptar diversas proposiciones referentes a la “ampliación y aplicación de la convención internacional adoptada en Berna en 1906 acerca de la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas”, cuestión contemplada en el quinto punto de la orden del día de la reunión de la Conferencia realizada en Wáshington; y

Luego de haber resuelto que tales proposiciones fueran redactadas en forma de Recomendación;

Adopta la Recomendación siguiente, la que será sometida a la consideración de los miembros de la Organización internacional del trabajo, a fin de darle efectividad práctica en forma de ley nacional, o de otra manera, de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte relativa al trabajo, del Tratado de Versalles, de 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint Germain de 10 de septiembre de 1919:

La Conferencia general recomienda que cada miembro de la Organización internacional del trabajo se adhiera—si no lo hubiere ya hecho—a la Convención internacional adoptada en Berna en 1906 acerca de la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de las cerillas.



RESOLUCIONES ADOPTADAS SOBRE DESOCUPACION

1.º Se resuelve que el Consejo de Administración de la Organización Internacional del Trabajo, queda invitado a constituir una comisión internacional encargada de formular recomendaciones respecto de los mejores métodos a adoptar en cada Estado para recoger y publicar, bajo forma y por períodos de tiempo internacionalmente uniformes, todas las informaciones que interesen al problema de la desocupación.

En lo que respecta en particular a la desocupación agrícola, la Organización Internacional del Trabajo, deberá entenderse con el Instituto Internacional de Agricultura de Roma, a fin de que éste último, le transmita las informaciones recibidas, relativas a dicha desocupación, por el Instituto.

2.º Se resuelve que en relación con el problema de la desocupación será creada una Sección Especial en la Organización Internacional del Trabajo, especialmente encargada de todas las cuestiones que se refieren a la emigración de los trabajadores y a la situación de los asalariados extranjeros.

3.º Se resuelve que el Consejo de la Administración de la Organización Internacional del Trabajo, constituya una Comisión Especial, la que deberá, respetando plenamente los derechos de cada Estado, informar sobre las medidas a adoptar con el propósito de reglamentar las emigraciones de los trabajadores fuera de su país de origen, y proteger los intereses de los asalariados residentes en otro país que no sea el suyo. Dicha Comisión deberá presentar su informe a las sesiones de la Conferencia Internacional de 1920.

La representación de los Estados europeos, en esa Comisión, quedará limitada a la mitad total de los miembros de dicha Comisión.



REGLAMENTO DE LA CONFERENCIA (1)

Constitución de la Conferencia—

Artículo 1.º - - La Conferencia está constituida por todos los delegados debidamente designados por los miembros de la Organización internacional del trabajo. Cada delegado puede estar asesorado por consejeros, cuyo número no excederá de dos por cada una de las materias comprendidas en la orden del día de la asamblea.

El Consejo de administración asignará los asientos en la sala de la Conferencia a los delegados y a sus consejeros.

Mesa provisional de la Conferencia—

Artículo 2.º — La Conferencia será abierta por el presidente del Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo con la cooperación de los miembros de la misma junta. Esta mesa provisional seguirá funcionando hasta tanto la Conferencia haya hecho la elección de mesa, con arreglo al reglamento.

Revisión de credenciales—

Artículo 3.º — Las credenciales de los delegados y de sus consejeros se depositarán en la secretaría de la Oficina internacional del trabajo, por lo menos quince días antes de la fecha señalada para la apertura de las sesiones de la Conferencia.

El presidente del Consejo de administración presentará un breve informe. Este informe y las credenciales serán puestas a la vista de los delegados la víspera de la inauguración de la Conferencia.

(1) Insertamos el texto del reglamento aprobado por la Conferencia. Creemos útil su transcripción para información de los delegados que tomen parte en las próximas reuniones.

La disposición que se refiere al uso del idioma español, fué adoptada, merced a las gestiones realizadas por el doctor Espil y por el Vizconde de Eza.

Todas las objeciones que se hicieren al nombramiento de delegados o consejeros, se presentarán ante la mesa provisional de la Conferencia en la sesión de apertura y serán transmitidas por ella a una comisión encargada de revisar las credenciales, designada por la Conferencia y compuesta de un delegado del gobierno, uno de los patronos y otro de los obreros.

Esta comisión examinará inmediatamente los casos sobre los cuales se haya llamado la atención en el informe del presidente del Consejo de administración o en las oposiciones presentadas individualmente y rendirá su dictamen acerca de ellas a la mayor brevedad.

Cualquier delegado o consejero, cuyo nombramiento haya sido objetado, conservará las mismas prerrogativas que los demás delegados y consejeros, hasta el momento en que haya sido definitivamente resuelto el punto de su admisión.

Mesa directiva de la Conferencia—

Artículo 4.º — La mesa directiva se formará de un presidente y tres vicepresidentes designados por el conjunto de los delegados a la Conferencia. Los tres vicepresidentes serán, respectivamente, elegidos de entre los delegados de los gobiernos, de las asociaciones de patronos y de las asociaciones de obreros.

El presidente y los tres vicepresidentes deberán ser de diferentes nacionalidades.

Las mujeres — siendo delegados — pueden ser designadas para cualquiera de los cargos anteriormente aludidos, en las mismas condiciones que los varones.

Secretaría—

Artículo 5.º — Los trabajos de secretaría de la Conferencia, serán desempeñados por los empleados de la Oficina internacional del trabajo que sean designados para tal fin, por el Consejo de administración de la misma oficina.

El director de la Oficina internacional del trabajo será el secretario general de la Conferencia y será responsable por la secretaría.

Infojus

Estará auxiliado en sus trabajos, por uno o varios prosecretarios generales designados por el Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo.

La secretaría de la Conferencia tendrá a su cargo la recepción, impresión, circulación y traducción de informes, documentos y resoluciones, la traducción de los discursos durante las reuniones; tomar, imprimir y distribuir las notas taquigráficas de los debates en las sesiones; conservación y guarda de los archivos de la Conferencia; la publicación del Boletín de las asambleas, y, en general, todas las demás labores que la Conferencia crea conveniente encomendarle.

Orden de los procedimientos o debates en la Conferencia—

Artículo 6.º — Después de un examen del informe presentado por el Consejo de administración, según está prescrito en el artículo 16 (402) de la Convención, la Conferencia resolverá acerca de la mantención en la orden del día de cualquiera de los asuntos que hayan sido objetados por el gobierno de alguno de los miembros de la Organización internacional del trabajo. En seguida la Conferencia dedicará una parte del tiempo de que dispone, que no se extienda más allá de la tercera sesión, para resolver el orden en que los diversos asuntos de la orden del día, deban ser discutidos, así como a los diversos asuntos que se presenten, tales como la designación de la comisión de selección y del comité de relaciones.

Cada uno de los delegados puede presentar, en las condiciones especificadas en el artículo 13 del presente reglamento, una proposición tendiente a adoptar como base de la discusión, un proyecto de convención o una recomendación referente a un asunto de la orden del día, sin que ese proyecto o esa recomendación, emanen o no del Consejo de administración y, en el caso que la iniciativa fuere aprobada, la Conferencia resolverá si el proyecto de convención o recomendación, deberá ser discutido en Conferencia plena o enviado a una comisión especial. Si ha decidido que el proyecto de convención o recomendación debe ser discutido en sesión plena, cada disposición de dicho proyecto o de la mencionada recomendación, será sometida a la Conferencia para su sanción.

Infojus

Durante el debate del proyecto de convención o recomendación, no se tomará en consideración por la Conferencia, ninguna moción que no tenga por objeto la enmienda de alguna cláusula de tal proyecto de convención o recomendación, o algún punto de procedimiento, entretanto no estén aprobadas todas las cláusulas del mencionado proyecto. Si el proyecto de convención o recomendación fuese pasado a comisión, la Conferencia, luego que reciba el informe de aquélla, procederá a discutir cláusula por cláusula, en los términos antes expuestos, el proyecto de convención o recomendación. En el curso de la discusión de un proyecto de convención o recomendación, la Conferencia puede pasar a una comisión para que dictamine sobre una cláusula o un grupo de cláusulas.

Las disposiciones del proyecto de convención o recomendación, tales como han sido adoptadas por la Conferencia, serán sometidas — si ello fuese necesario — al comité de redacción para la preparación de un texto definitivo del proyecto de convención y el proyecto de convención o recomendación así preparado será distribuído entre los delegados.

En principio, ninguna enmienda será permitida al texto, pero el presidente, previa consulta con los tres vicepresidentes puede someter a la Conferencia el examen de enmiendas que hayan sido entregadas a secretaría el día subsiguiente al de la distribución del texto revisado ya por el comité de redacción.

Una vez que tales enmiendas hayan sido tratadas por la Conferencia se procederá luego a la votación final para la adopción del proyecto de convención o recomendación, con arreglo a lo dispuesto en el artículo (19) 405 de la convención.

Comisiones—

Artículo 5.º — La Conferencia puede resolver designar comisiones especiales para cualquier propósito que considere oportuno.

Una comisión de selección compuesta por doce delegados gubernamentales, seis delegados patronales y seis delegados obreros determinará las cuestiones a tratarse en cada sesión

Infojus

y designará a los miembros de las comisiones, supeditado a la aprobación de la Conferencia.

Los miembros de la comisión de selección serán elegidos por la Conferencia de entre la lista de los delegados gubernamentales, delegados patronales y delegados obreros, respectivamente, pero en ninguna de esas categorías podrá incluirse más de un miembro por el mismo país.

Un empleado de la secretaría de la Conferencia será designado para actuar como secretario de cada comisión.

Cada comisión designará a su presidente y a un relator para redactar las conclusiones de sus debates a la Conferencia. El relator puede ser un consejero.

Por regla general, las reuniones de una comisión no se verificarán al mismo tiempo que tenga lugar la sesión en pleno de la Conferencia. Pueden designarse delegados para que, como substitutes, los representen en las comisiones a los titulares.

Derecho de admisión a las sesiones de la Conferencia—

Artículo 8.º — Las reuniones de la Conferencia serán públicas, salvo el caso en que se haya resuelto expresamente lo contrario.

En las reuniones públicas, el secretario de la Conferencia adoptará las medidas conducentes para reservar asientos a visitantes distinguidos y a la prensa.

Las únicas personas autorizadas a penetrar en el recinto de la sala, a excepción de los delegados y consejeros, serán:

1.º Los secretarios o intérpretes de los delegados, que no podrán exceder de uno por cada delegación.

2.º El director de la Oficina internacional del trabajo y los empleados de esa oficina adscriptos a la secretaría de la Conferencia.

Procedimiento — Funciones del presidente—

Artículo 9.º — El presidente pronunciará el discurso de apertura y clausura de las reuniones. Antes de entrar al examen de la orden del día, someterá a la Conferencia cualquier comunicación que le concierna.

Dirigirá los debates, mantendrá el orden y asegurará la observancia de los reglamentos por aquellos medios que las circunstancias aconsejen, otorgará o retirará el derecho de dirigirse a la Conferencia, pondrá a votación los articulados y comunicará el resultado de la votación.

El presidente no participará en los debates ni votará.

Si él fuera un delegado, puede designar a un delegado sustituto, con arreglo a lo estatuido en el artículo 18 más adelante.

Los vicepresidentes estarán autorizados a ejercitar los mismos derechos en las oportunidades en que actúen de presidente.

Los vicepresidentes presidirán por turno aquellas reuniones o fracciones de reuniones en las que el presidente esté impedido a actuar.

Derecho de hablar en la Conferencia—

Artículo 10. — Ningún delegado puede hablar en la conferencia sin haber previamente solicitado y obtenido el permiso del presidente.

Los oradores serán llamados en el orden en que hayan manifestado su deseo de hablar.

Ningún delegado podrá tomar la palabra más de una vez sobre el mismo tópico, resolución, enmienda, o moción sin el permiso especial otorgado por la Conferencia, excepto, sin embargo, el mocionante de una resolución quien tendrá el derecho de hablar por dos veces, a menos que la discusión no se hubiera cerrado, con arreglo al artículo 19 de este reglamento.

El presidente podrá llamar al orden a un orador si sus observaciones no estuvieran encuadradas dentro del asunto.

El delegado puede hacer en cualquier momento una moción de orden sobre un determinado punto y éste será inmediatamente resuelto por el presidente en concordancia con el reglamento.

Ningún discurso excederá de quince minutos, con exclusión del tiempo requerido para su traducción, a menos que para ello no medie un permiso especial de la Conferencia.

No se permiten interrupciones ni conversaciones en alta voz.

El director o cualquier funcionario de la Oficina interna-

Infojus

cional del trabajo puede dirigir la palabra a la Conferencia si fuera invitado a ello por el presidente.

Idiomas—

Artículo 11. — Los idiomas inglés y francés serán los idiomas oficiales de la Conferencia.

Los discursos en francés serán resumidos en inglés y viceversa, por un intérprete perteneciente a la secretaría de la Conferencia.

El delegado puede hablar en su propio idioma, pero su delegación debe suministrar la traducción de un resumen de su discurso en alguno de los dos idiomas oficiales por intermedio de un intérprete adscripto a la delegación.

El resumen así traducido será vertido en el otro idioma oficial por un intérprete perteneciente a la secretaría.

La traducción y circulación de documentos se hará por intermedio de la secretaría y el procedimiento adoptado en la Conferencia de Wáshington, en lo referente a traducción y distribución de documentos en idioma castellano será observado en adelante.

Comisión de proyectos—

Artículo 12. — La Conferencia designará una comisión de redacción, cuyas atribuciones consistirán en confeccionar en forma de proyecto de convención o recomendación, las resoluciones adoptadas por la Conferencia.

La misma comisión asegurará la perfecta identidad de versiones entre el texto francés e inglés de tales proyectos de convenciones o recomendaciones, cuya traducción está a cargo de la secretaría.

Los miembros de esta comisión serán designados por la comisión de selección a que alude el artículo 7.º

Artículo 13. — Cualquier delegado puede proponer resoluciones, enmiendas o mociones, con sujeción a las siguientes normas:

Infojus

- a) Ninguna resolución puede ser propuesta en ninguna sesión de la Conferencia, a menos que copia de la misma no haya sido entregada a la secretaría de la Conferencia con dos días de anticipación por lo menos.

Al recibirse tal comunicación, esa resolución será distribuída por la secretaría al día siguiente de su recibo.

- b) Pueden proponerse enmiendas a una resolución, sin previa comunicación, con tal que se haya entregado copia de las mismas al secretario de la Conferencia.

Si se propusiera una enmienda a una resolución, ninguna otra enmienda que no sea modificatoria de la primitiva enmienda, podrá proponerse hasta tanto no haya recaído decisión sobre esta última.

Cualquier delegado puede retirar su enmienda que hubiese propuesto, a menos que no se halle en debate o se haya adoptado una enmienda a aquélla.

- c) En caso de mociones de procedimiento, no es necesaria ninguna notificación previa ni la entrega de una copia al secretario de la Conferencia.

Ninguna resolución, enmienda o moción puede ponerse en discusión, si no fuese apoyada.

Las "mociones de orden" incluyen las siguientes: moción de desentenderse del asunto; moción para postergar el examen del asunto; moción general de postergación; moción de postergar un debate sobre un determinado asunto; moción en el sentido de que la Conferencia pase a ocuparse del asunto inmediato en la orden del día de la asamblea.

Clausura—

Artículo 14. — Cualquier delegado puede proponer el cierre del debate, aún cuando otros delegados hayan exteriorizado su deseo de hablar o no, y el presidente estará obligado de ponerlo a votación, si por lo menos veinte delegados la apoyan poniéndose de pié. Si se formulara pedido para hacer uso de la palabra en contra de la clausura, el permiso podrá ser otorgado únicamente a un único orador.

La clausura del debate no podrá ser propuesta mientras un

orador esté hablando a la Conferencia, ni hasta tanto su discurso no haya sido traducido.

Métodos de votación—

Artículo 15. — La Conferencia votará mediante levantamiento de manos o por votación nominal.

Se votará por levantamiento de manos en todos aquellos casos en que no se exige una votación por número o nominal por este reglamento.

Los votos por levantamiento de manos serán registrados por el secretario y su resultado comunicado por el presidente.

En caso de duda acerca del resultado, el presidente puede ordenar se haga una votación nominal.

Se procederá a votación nominal en todos los casos en que se requiere una mayoría de dos tercios de votos para la aprobación de una convención.

Una votación nominal será adoptada sobre cualquier cuestión si en tal sentido se haya formulado por escrito por no menos de veinte delegados y entregado ese pedido al presidente.

Los votos nominales serán tomados llamando a cada delegado individualmente, y votando cada delegación por turno en el orden alfabético francés de los nombres de los miembros de la Organización internacional del trabajo.

El voto será computado por el secretario y comunicado por el presidente.

Los nombres de los delegados participantes en una votación nominal serán insertos en el acta de la sesión.

Excepto lo preceptuado en el párrafo 4.º de este artículo, el presidente no tiene facultades para provocar una votación nominal.

Quórum—

Artículo 16. — Con arreglo al artículo XVII (403) de la convención, una votación no es válida si el número de votos obtenidos es menor a la mitad del número de delegados presentes a la Conferencia. Este número será fijado a base de la elevación

Infojus

de un breve informe en la forma estatuida en el 2.º apartado del artículo 3.º Si algún delegado no fuese en definitiva admitido, el número será modificado en consecuencia para las sesiones subsiguientes.

Mayorías—

Artículo 17. — Con sujeción a las disposiciones contenidas en el artículo precedente de este reglamento, una simple mayoría de votos manifestados por los delegados presentes a la sesión será suficiente en todos los casos en que mayoría distinta no sea especialmente requerida por otros artículos de la convención.

La conferencia no está habilitada para resolver que sea necesaria otra que la simple mayoría en otros casos que los expresamente especificados.

Substitutos—

Artículo 18. — Con arreglo al artículo 3.º (389) del tratado, cualquier delegado puede, mediante una nota dirigida por escrito al presidente, designar a uno de sus consejeros técnicos como su suplente. Esa nota deberá ser dirigida al presidente antes de la sesión, a menos que una nueva cuestión no venga a discusión en el curso de la sesión. La nota deberá determinar la o las sesiones para las que dicha suplencia se propone.

Los delegados suplentes participan en las discusiones y votan en las mismas condiciones que los demás delegados.

Versiones taquigráficas—

Artículo 19. — Una versión taquigráfica será impresa al final de cada sesión por la secretaría. A dicha versión se agrega la lista de los delegados que asistieron a la sesión, así como las decisiones adoptadas y el resultado de las votaciones.

Cada delegado puede pedir para revisar antes de su impresión definitiva, la parte de la versión taquigráfica que reproduzca el discurso que ha pronunciado. A fin de que las correcciones propuestas sean tomadas en consideración, deben estar deposti-

tadas en secretaría en la noche inmediatamente siguiente a la sesión.

Las versiones taquigráficas deben llevar la firma del presidente de la Conferencia y la del secretario general

Designación de los miembros del Consejo de administración de la Oficina internacional del trabajo—

Artículo 20. — La Conferencia procederá cada tres años, durante sus sesiones, a adoptar las medidas conducentes a la designación de los miembros del Consejo de Administración de la Oficina internacional del trabajo, de conformidad con el artículo VII (393) del Tratado.

A este efecto, los delegados gubernamentales de todos los miembros, excepto los de los ocho miembros de mayor importancia industrial, dentro del significado de ese artículo, se reunirán para elegir los cuatro miembros cuyos gobiernos hayan de designar representantes en el Consejo de administración.

Por su parte, los delegados patronales y los delegados obreros se reunirán separadamente a fin de designar a su turno sus seis representantes en el Consejo de administración. Estas designaciones serán hechas nominalmente.

Cuando se produzcan vacantes en el Consejo de administración entre los representantes de organizaciones patronales y obreras y si no se ha proveído a llenar tales vacantes por el Consejo de administración tal como lo estatuye el artículo 7 (393) del Tratado, los delegados de la conferencia pertenecientes a la categoría interesada se reunirán en la subsiguiente sesión a fin de completar la representación de esa categoría en el Consejo de administración.

En el caso de haberse proveído por el Consejo de administración a llenar las vacantes producidas, en las condiciones previstas por dicho artículo de la Convención, la Conferencia procederá a la aprobación de las decisiones adoptadas por el Consejo de administración a este respecto.

Si el Consejo de administración ha procedido a llenar las vacantes de acuerdo con el mismo artículo del Tratado, la Con-

ferencia deberá aprobar las decisiones adoptadas por el Consejo de administración a este respecto.

Si esas decisiones no son aprobadas por la Conferencia, se procederá inmediatamente a nuevas designaciones en las mismas condiciones que para la renovación total del Consejo de administración.



INDICE

CAPITULO I.

	<u>PÁGINA</u>
Antecedentes de la Conferencia internacional del trabajo	7

CAPITULO II.

Obligaciones que comporta para los diversos gobiernos su conurrencia a la Conferencia del Trabajo	20
--	----

CAPITULO III.

Carácter de la Conferencia internacional del trabajo	26
--	----

CAPITULO IV.

Organización de la Conferencia. El consejo de adminis- tración	34
Las cláusulas obreras del Tratado de Paz	60

CAPITULO V

La jornada de ocho horas	67
------------------------------------	----

CAPITULO VI

Edad de admisión de los menores	107
---	-----

CAPITULO VII

Trabajo nocturno de los niños	113
---	-----



CAPITULO VIII

El trabajo de las mujeres 117

CAPITULO IX

La desocupación 130

CAPITULO X

Higiene del trabajo 159

APENDICE

I.—El trabajo en el Tratado de Paz 171
II.—Procedimientos 178
III.—Generalidades 187
IV.—Cláusulas transitorias 188

PARTE II.

Proyectos de convenciones sancionados en Washington—

Proyecto de convención tendiente a limitar a ocho horas por día y a cuarenta y ocho por semana, el número de horas de trabajo en los establecimientos industriales 192
Proyecto de convención concerniente a la desocupación . 202
Proyecto de convención concerniente al empleo de las mujeres antes y después del alumbramiento 205
Proyecto de convención concerniente al trabajo nocturno de las mujeres 209
Proyecto de convención fijando la edad mínima de los niños en los trabajos industriales 213
Proyecto de convención concerniente al trabajo nocturno de los niños en la industria 217

Recomendaciones sancionadas en Washington—

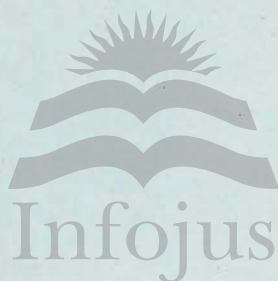
Recomendación concerniente a la desocupación	221
Recomendación concerniente a la reciprocidad de tratamiento de los trabajadores extranjeros	222
Recomendación concerniente a la prevención del antrax	223
Recomendación concerniente a la protección de las mujeres y niños contra el saturnismo	224
Recomendación concerniente a la creación de un servicio público de higiene	226
Recomendación concerniente a la aplicación de la convención adoptada en Berna en 1906, sobre la prohibición del empleo del fósforo blanco (amarillo) en la industria de la cerilla	227

Resoluciones adoptadas—

Resoluciones adoptadas sobre desocupación	228
---	-----

PARTE III.

Reglamento de la Conferencia	229
--	-----



Conferencia Internacional del Trabajo. Sesio

Autor:LIGA DE LAS NACIONES

Editorial:Oficial

Tomo:1



B49



B 49

o. Sesión de

B 49